MANUAL DE DERECHO CANONICO

II

FERNANDO DELLA ROCCA

EDICIONES GUADARRAMA

MANUAL DE DERECHO CANONICO

II

FERNANDO DELLA ROCCA
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE ROMA
ABOGADO DE LA SACRA ROTA ROMANA

MANUAL DE DERECHO CANONICO

II

EDICIONES GUADARRAMA
Lope de Rueda, 13
MADRID

Impreso en España por
Talleres Gráficos de «Ediciones Castilla, S. A.» --Madrid

CONTENIDO DEL TOMO SEGUNDO

LIBRO CUARTO

EL PROCESO

Sección Primera

EL PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I: Proceso. Jurisdicción. Competencia 13
CAPÍTULO II: Organos jurisdiccionales 31
CAPÍTULO III: Conocimiento de la causa 41
CAPÍTULO IV: Las partes. El mandato forense 46
CAPÍTULO V: El desarrollo del proceso. Institutos judiciales. Pruebas. Discusión 57
CAPÍTULO VI: Sentencia y cosa juzgada 100
CAPÍTULO VII: Causas incidentales. Contumacia. Atentados 110
CAPÍTULO VIII: Las impugnaciones 121
CAPÍTULO IX: Las costas judiciales 143
CAPÍTULO X: La ejecución 148
CAPÍTULO XI: Las soluciones extrajudiciales del litigio 152

Sección Segunda

LOS PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I: El proceso penal 161
CAPÍTULO II: El proceso matrimonial 167
CAPÍTULO III: El proceso contra la ordenación 174
CAPÍTULO IV: Los procesos de beatificación y canonización 177
CAPÍTULO V: Los procedimientos especiales contra los clérigos y párrocos 181

LIBRO QUINTO

LOS DELITOS Y LAS PENAS

Sección Primera

LOS DELITOS EN GENERAL

CAPÍTULO I: Principios generales 195
CAPÍTULO II: El elemento jurídico del delito 204
CAPÍTULO III: El elemento objetivo del delito 209
CAPÍTULO IV: El elemento subjetivo del delito 215
CAPÍTULO V: Las fuentes de la imputabilidad 217
CAPÍTULO VI: Las causas excluyentes, atenuantes y agravantes de la imputabilidad. Las causas justificantes del delito 224
CAPÍTULO VII: Casos especiales de resultado y de forma en el delito. 240

Sección Segunda

LAS PENAS

CAPÍTULO I: Principios generales 255
CAPÍTULO II: Las censuras o penas medicinales en general 271
CAPÍTULO III: De las censuras en particular 284
CAPÍTULO IV: De las penas vindicativas 299
CAPÍTULO V: Los remedios penales y las penitencias 308

Sección Tercera

LOS DELITOS EN PARTICULAR

Delitos contra la fe y unidad de la Iglesia 313

LIBRO CUARTO

EL PROCESO

SECCION PRIMERA

EL PROCESO ORDINARIO

CAPITULO PRIMERO

PROCESO. JURISDICCION. COMPETENCIA

SUMARIO: 1. El proceso.—2. La Jurisdicción.—3. La competencia.—4. Fueros necesarios y fueros concurrentes.—5. Fueros especiales.—6. El criterio de competencia por litispendencia o conexión.—7. Las causas reservadas al S. Pontífice. El *privilegium exemptionis* de los religiosos.—8. La competencia especial para los casos de dimisión de los religiosos.—9. La competencia del juez delegado.

1.—Debe entenderse por *proceso* —según el canon 1552— la legítima discusión y decisión, ante un tribunal eclesiástico, de una controversia sobre materia acerca de la cual tiene la Iglesia el derecho de conocer.

El fin inmediato del proceso es la regulación judicial de la controversia; el fin mediato es, en cambio, la realización del derecho, entendido tanto como derecho objetivo, cuanto como derecho subjetivo.

Son objeto del proceso, en un sentido mediato e indirecto, los derechos alegados en la controversia (cfr. c. 1552, § 2); mientras que en un sentido inmediato y directo, lo son las acciones (cfr. c. 1667).

Mediante el proceso, se instituye, entre las partes y el juez, una relación que liga a aquéllas y a éste, hasta la resolución del mismo

proceso, con especiales, y, a veces, recíprocos derechos y obligaciones. Esta es la *relación jurídica procesal,* que se contrapone a la relación jurídica sustancial, para cuya fijación o resolución ha surgido la controversia.

La relación jurídica procesal tiene sus propias características que, de un modo especial, son:

La *autonomía* frente al derecho sustantivo y a la acción; la *complejidad* que resulta de los diversos actos y de los diversos derechos y obligaciones de los miembros de esa relación, y la *dinamicidad,* por cuanto se trata de una relación en continuo desarrollo, contrariamente a lo que acontece con la relación jurídica sustancial que se cristaliza en el proceso, de tal modo que el juez tiene la obligación de retrotraerse, al definir la controversia, al momento en que surgió el litigio, y le están prohibidas las *innovaciones* (o *atentata, infra,* págs. 118-119) [1].

El proceso se rige por las llamadas leyes procesales que, en lo que mira al tiempo, se determinan por el momento en que se entable el pleito, y que se aplican, en lo que toca al *espacio,* según el principio de la universalidad —y no el de la territorialidad— que caracteriza a las normas canónicas (c. 1555, § 2) y que tiene raras y bien determinadas excepciones (cc. 1555, § 1 y 3; 1999 y ss.).

Las leyes procesales se dividen en *obligatorias* o inderogables y *dispositivas* o derogables, y el criterio para distinguirlas debe buscarse, no en los efectos de la inobservancia de la ley procesal —inobservancia que, a menudo, puede convalidarse, en las leyes obligatorias (cfr. cc. 1682, 1897, § 2)— sino en el texto mismo de la norma (por ejemplo: cc. 1634, 1767, § 3, etc.) y en la presunción general de inderogabilidad que, en caso de duda, asiste a las leyes procesales.

[1] También en el derecho canónico —bien que en formas *sui generis* en cuanto a la que es, sobre el particular, la correlativa situación de los ordenamientos estatales (cfr. sobre el tema, DELLA ROCCA, *Istituzioni di diritto processuale canonico,* Turín, 1946, pág. 7)— la relación procesal canónica tiene la característica de la *publicidad* por cuanto se basa fundamentalmente en el interés que tiene la comunidad entera de los fieles en la administración de la justicia.

2.—En derecho canónico se entiende por jurisdicción, en sentido lato, la potestad de gobierno, que se contrapone a la potestad de orden (c. 196), mientras que, en sentido estricto, no tiene otro significado que el de potestad judicial (c. 201, § 2) [2].

En relación con los Estados, la jurisdicción de la Iglesia se ejerce por ella —en forma exclusiva—, dentro de límites que son *objetivos,* en cuanto se fundan en la naturaleza de la causa (c. 1553, § 1) o dentro de límites *subjetivos* (bautizados, en general, y, de un modo particular, los que tienen derecho al privilegio del fuero cfr. cc. 488, § 1 y 2303, § 1).

Existen también las causas llamadas de fuero mixto en las cuales concurren —alternativamente— la potestad jurisdiccional de la Iglesia *y* la del Estado [3]. Se trata de causas de naturaleza temporal o espiritual que sin embargo tienen, respectivamente, uno o varios aspectos espirituales o temporales (cfr. cc. 1016, 1554, 1961 y, para el derecho penal, c. 2198).

La jurisdicción es *contenciosa* y *voluntaria*; pero la diferencia entre estas dos clases de jurisdicción, es mucho menos evidente en el derecho canónico que en los derechos estatales. Se puede sostener, al respecto, que el elemento característico de la jurisdicción voluntaria, es la integración de la actividad privada con el concurso de la actividad de los órganos de la Iglesia, de tal modo que viene a formarse un acto llamado *complejo,* ya que el acto privado se completa con el del juez denominado, precisamente, de jurisdicción voluntaria, para dar lugar a un resultado que es combinación de la conjunción de dos voluntades diversas —la del interesado y la del órgano jurisdiccional— aun cuando se desarrollen en etapas diversas y sobre diversos planos. El acto de jurisdicción voluntaria —y sirva esto para los fines de la distinción entre las dos clases de jurisdicción— no es susceptible de pasar a cosa juzgada.

[2] Acerca de la repercusión de la teoría de la división de los poderes sobre la materia, cfr. DELLA ROCCA, *Istituzioni,* o. cit., págs. 10-11.

[3] Acerca del delito mixto y relaciones entre los dos fueros, cfr. DELLA ROCCA, *Rassegna di giurisprudenza rotale in materia processuale* en *Arch. Dir. Eccl.*, 1942, pág. 188, n. 81.

La jurisdicción, además, es *civil* (o contenciosa) y *penal* (o criminal). Es *civil*, cuando tiende a asegurar a quienes tienen derecho, un determinado bien garantizado por la ley; es, en cambio *penal*, cuando tiende principalmente a la represión de la violación de la ley. Vemos, en efecto, que el código establece (c. 1552) —en cuanto al conocimiento que debe instaurarse el juicio contencioso, siempre que se trate de "reclamar o reivindicar derechos de personas físicas o morales o de declarar hechos jurídicos de las personas mismas". Puede decirse, en cuanto a la ejecución, que, en el derecho canónico, desaparece, sustancialmente, cualquier diferencia entre las dos clases de jurisdicción, dado que, por una parte, la aplicación de la pena es un acto de mera administración, y que, por otro lado, la Iglesia no cuenta con medios judiciales directos para ejecutar coactivamente las sentencias dictadas en materia civil [4].

Por último, la jurisdicción es *ordinaria* o *delegada*, según que se ejerza como aneja, *ipso jure*, al oficio, o en virtud de una comisión o, prerrogativa personal (c. 197). A su vez, la jurisdicción ordinaria es *propia* o *vicaria*, según sea ejercida por el titular del oficio a *nombre propio* o en *nombre ajeno*. En fin, tanto la jurisdicción ordinaria como la delegada, pueden ser voluntarias o no judiciales (cc. 201, § 3; 204, § 1) siempre que se desarrollen sin que haya debate judicial (cfr. cc. 1726 y *ss.*) [5].

[4] Sobre las relaciones entre las dos jurisdicciones es fundamental el c. 2210.

[5] En relación con la potestad delegada ténganse presentes los siguientes principios:

A) La potestad de jurisdicción y, por tanto, también la potestad judiciaria, *nisi aliud expresse caveatur* (cfr. c. 401, § 1), es delegable *ex toto* o *ex parte* (c. 199 § 1), sin que la delegación signifique renuncia a dicha potestad (c. 187);

B) El Papa puede delegar, sin limitaciones de ninguna especie, la potestad judicial *sive ad universitatem causarum sive ad certas causas*, mientras que los tribunales inferiores (obispos, abades, prelados *nullius*, vicarios y prefectos apostólicos y superiores religiosos) pueden delegarla para cada caso determinado (cc. 1573 § 1, 1578). El juez delegado del Pontífice puede subdelegar la potestad recibida del mismo, mientras que a los delegados de los jueces

3.—Se entiende por competencia la capacidad objetiva específica de cada uno de los órganos jurisdiccionales; esto es, aquella parte del poder jurisdiccional que en la práctica corresponde ejercitar a cada uno de dichos órganos y que representa una real y verdadera medida de la jurisdicción.

En el derecho canónico son cuatro los criterios fundamentales para determinar la competencia:

El *objetivo* que mira al valor o a la materia de la causa; el *funcional* o de competencia por grados, que nace de la naturaleza de las funciones que el juez está llamado a ejercer en un determinado proceso, con relación al principio de la pluralidad de instancias o de grados [6]; el *territorial* por el cual se determina la competencia según la relación normal entre una causa determinada y un determinado territorio, con respecto a la jurisdicción, y puede ser personal (*forum domicilii rei*), real (*forum rei sitae*) o mixto (*forum contractus*); y el *subjetivo* que se refiere a la calidad de los sujetos que deben ser —como partes en la causa— miembros de la relación jurídica procesal.

Los criterios subjetivo y funcional, son inderogables (c. 1558) o

inferiores les está prohibida la subdelegación de la potestad judicial, a menos que hayan recibido, al efecto, un mandato especial, o no sea de naturaleza subdelegada la parte no jurisdiccional de la potestad (como, por ejemplo, la instrucción por rogatoria);

C) Puede ser delegado quienquiera sea capaz de ser titular de la jurisdicción eclesiástica. Si son delegados varios, al mismo tiempo, se presume que la delegación ha sido hecha colegialmente, y no "in solidum"; en el caso que sean varios delegados "in solidum", o que la delegación sea sucesiva, vige el criterio de la prevención (cc. 205 § 2, 206);

D) La delegación debe constar por escrito y debe ser aceptada por el delegado al cual incumbe la carga de la prueba de la delegación recibida;

E) En cuanto a los límites, el delegado debe obrar en el ámbito del mandato, so pena de la nulidad del acto (c. 203 § 1, cfr., además, el c. 200 § 1);

F) La delegación no cesa *resoluto jure delegantis*, sino por causas inherentes a la delegación (ejs.: emisión de la sentencia, término del plazo fijado para el cumplimiento del mandato), o al proceso (ejs.: prescripción, renuncia).

[6] Criterio que, a veces, se integra con elementos referentes a la territorialidad; en estos casos se constituye un criterio combinado.

absolutos; el criterio territorial es derogable (c. 1559) o relativo; el objetivo se caracteriza por una inderogabilidad relativa, ya que sólo es absoluta para el juicio de primer grado y es derogable en los últimos grados, o en el caso de conexión. La derogación o prórroga de la competencia, puede ser expresa (*pactum de foro prorogando,* c. 1565, § 2) o de hecho —tácitamente— si el demandado, *in limine,* no ha puesto en juicio la excepción de incompetencia del juez en la causa, o si se determina un vínculo de conexión (c. 1567).

La competencia se determina en el momento de la demanda judicial. De un modo particular, por lo que toca a la competencia funcional, debe tenerse presente que el número de las instancias es indeterminado en las causas en las que la sentencia no es susceptible de pasar en cosa juzgada (*infra,* p. 108); mientras que para las otras causas, las instancias se limitan en la medida suficiente para que se forme la *duplex conformis.*

El juez propio de primera instancia en todas las diócesis es el Ordinario del lugar —o el abad o el prelado *nullius* que con aquél se equiparan— y el vicario capitular. Por otra parte, en las causas en que se litiga sobre los derechos o bienes temporales del obispo, o de la "mensa" o curia diocesana, la primera instancia deberá instaurarse ante el juez inmediatamente superior, o bien, a juicio del obispo, ante un tribunal diocesano colegiado, integrado por el oficial y los dos jueces sinodales más antiguos (c. 1572, § 2).

El juez propio de primera instancia para las causas entre los religiosos exentos (o sus casas) de la misma religión clerical es, si no hay oposición en las constituciones de la orden, el superior provincial, para las órdenes divididas en provincias; el abad local, para los monasterios *sui juris* [7] —salvo el principio general *actor sequitur forum rei* en el caso en que los religiosos pertenezcan a diversas provincias— y el superior general de la orden, si la causa tiene lugar entre provincias de la misma orden, o entre monasterios *sui juris.*

El metropolitano es el juez de segunda instancia para las causas

[7] Acerca del *privilegium exemptionis* de los religiosos cfr., para las cuestiones jurisprudenciales, DELLA ROCCA, *Rassegna* cit., en *Arch. Dir. Eccl.* 1941, págs. 419 y ss., núms. 42-44.

ya tratadas ante los obispos sufragáneos, o, si la primera instancia se ha desarrollado ante el metropolitano, el obispo que el mismo metropolitano haya designado como obispo de apelación *semel pro semper,* con aprobación de la Santa Sede. El *codex* ha innovado en esto el *jus vetus* que imponía como juez de apelación, en tales casos, al Tribunal de la Santa Sede.

Finalmente, existen los tribunales de la Santa Sede —Tribunal de la Rota, de la Signatura y del Santo Oficio— que tienen competencia determinada.

En efecto, la Rota juzga, *por propia competencia*:

a) En segunda instancia, de las causas falladas en primera por los tribunales diocesanos, cuando se haya entablado apelación directamente a la Santa Sede (c. 1599, § 1) [8]; *b*) en última instancia, de las causas ya falladas en grado de apelación, por tribunales inferiores, o por turnos rotables, con sentencia que aún no haya pasado a cosa juzgada (c. 1599, § 1, n. 2); *c*) de los remedios de *querela nullitatis* (c. 1895) y de *restitutio in integrum* [9] (c. 1906) en el caso de la letra *b,* en cuanto dichos remedios deban proponerse ante el juez de apelación, así como del recurso para obtener una nueva revisión, después de una *duplex conformis,* en las causas de estado personal (c. 1603); *d*) del remedio de *restitutio in integrum* contra cualquier sentencia que haya pasado a cosa juzgada y no tenga ya ningún remedio ante el juez de segunda instancia, *siempre que no se trate* de sentencia de la misma Rota (cfr. *Lex propria,* c. 14, n. 4).

La Rota juzga, por *competencia delegada*: de las causas contenciosas que interesan a los obispos residenciales *in proprio* [10], salvo lo dispuesto en el c. 1572, § 2; de las causas que interesan a las diócesis, o a otras personas morales que dependen directamente del Sumo Pontífice (c. 1557, § 2) (*delegatio a jure*); o de cualesquiera causas que el

[8] Por consiguiente, la Rota concurre con los tribunales inferiores de segunda instancia para recibir las apelaciones de los tribunales diocesanos de primera instancia.

[9] Cfr., para la jurisprudencia, DELLA ROCCA, *Rassegna* cit. en *Arch. Dir. Eccl.*, 1941, págs 229 y ss. núms. 37-40.

[10] Cfr., para la jurisprudencia, DELLA ROCA, *Rassegna,* o. y lug. cit. n. 39.

Sumo Pontífice, *motu proprio,* o, a instancia de parte, se haya avocado, encomendando su definición a la Rota (cfr. c. 1557, § 3) (*delegatio ad hominem*) [11] *bis*.

Por su *propia competencia* juzga la Signatura:

a) Como *tribunal simple,* en primera o, si es necesario, en segunda instancia de las acciones penales [12] y civiles que se originan por la violación del secreto cometida por los auditores rotales, o de los daños causados por éstos con el hecho de haber realizado un acto nulo [13] o injusto [14] (c. 1603, § 1, n. 1), así como de las excepciones de sospecha contra los auditores rotales (c. 1603, § 1, n. 2; cfr. c. 1613, § 1) —excepciones que, por principio general, deben proponerse antes que las excepciones de fondo, a menos que el hecho constitutivo de la excepción, resulte conocido posteriormente— [15]; *b*) como *tribunal supremo:* de la querella de nulidad contra las sentencias rotales [16], sean interlocutorias, o definitivas, a menos que dicha querella sea propuesta cumulativamente con apelación, ante el turno rotal superior (cc. 1603, § 1, n. 3; 1567; 1895); de los recursos de *restitutio in integrum* contra la sentencia rotal (c. 1603, § 1, n. 4) que ha pasado ya a cosa juzgada, cuando manifiestamente resulte, por razones de hecho y de derecho, la injusticia de la sentencia (cfr. c. 1905, § 2, núms. 1-4); de las

[11] Para la jurisprudencia, cfr. DELLA ROCCA, *Rassegna,* o. y lug. cit., n. 33, y acerca de las relaciones entre la Rota y las S. Congregaciones, DELLA ROCCA, *Rassegna,* o. y lug. cit. núms. 38-41.

[11] *bis* En España existe el tribunal de la *Rota de la Nunciatura Apostólica,* llamado comúnmente *Rota Española,* que, suprimido en 1933, se constituyó de nuevo en virtud del *Motu Proprio* de Pío XII de 7 de abril de 1947, en cuya fecha se publicaron las *Normas* por que se rige dicho tribunal colegiado, ordinario, con competencia para recibir las apelaciones contra sentencias eclesiásticas pronunciadas en territorio español. (N. del T.).

[12] Para las penas contra los auditores, v. c. 1625, § 1-2.

[13] Por lo que especialmente se refiere a la incompetencia absoluta v. cc. 1525 § 1, 1611, 1892.

[14] Cfr., por ejemplo, los cc. 1610 § 3, 1625 § 1.

[15] En este caso la Signatura, después de haber decidido si debe o no accederse a la recusación del auditor, remite el juicio a la Rota a los fines del c. 1604 § 2; cfr. cc. 37, n. 1 y 41 § 3 de la *Lex propria.*

[16] Para la jurisprudencia cfr. DELLA ROCCA, *Rassegna,* o. y lug. cit., n. 36.

demandas de beneficio de un nuevo examen —si la Rota ha rehusado a concederlo (c. 1603, § 1, n. 5) en materia matrimonial— y, en general, en todas las cuestiones de estado (*ex.* c. 1903) [17], contra la sentencia rotal ejecutiva; por último, del conflicto de competencia surgido entre los tribunales inferiores, al tenor del canon 1612, § 2 (c. 1603, § 1, n. 6).

En cambio, por *competencia delegada,* la Signatura juzga de las demandas presentadas al Sumo Pontífice para obtener que, derogando las normas generales sobre competencia, le sea encomendado a la Rota el conocimiento de una causa determinada (c. 1603, § 2; cfr. c. 1599, § 2). En tal caso, la Signatura dicta una providencia de naturaleza administrativa que tiene los caracteres de un rescripto concedido *ex gratia,* ya que el *orator* no tiene ningún derecho a la *commissio,* aunque con relación a su destino final, dicha *commissio* sea considerada *justitiae,* esto es, jurisdiccional (L. pr. c. 50).

El Tribunal del Santo Oficio, por último, ejerce su propia potestad jurisdiccional, en causas criminales y contenciosas.

Las causas criminales, en tal caso, tienen por objeto la herejía y los delitos con ella relacionados (cc. 2314, 2316, 2319, 2325, 2332, 2335, 2336, 2340, § 1, 2371, etc.), el delito de violación del sigilo sacramental, el delito de solicitación en la confesión (cc. 904, 2368). Las causas contenciosas reservadas a la competencia del Tribunal del Santo Oficio, conciernen al privilegio paulino (cc. 1120 y ss.) y a los impedimentos de disparidad de culto (c. 1070) y de religión mixta (c. 1060) [18]. El Santo Oficio puede juzgar también, en primera instancia, las causas matrimoniales directamente promovidas ante él. Por regla general, sin embargo, funciona sólo como tribunal de apelación y sus causas son instruidas, en primera instancia, por el tribunal diocesano territorialmente competente (cc. 247, § 2, 3; 1926). En cambio, en las causas contenciosas, el Tribunal del Santo Oficio juzga en primera instancia y tiene la facultad de remitir la causa a otra Congregación o al Tribunal de la Sacra Romana Rota. En fin, el Sumo Pontífice, *ratione*

[17] ROBERTI, *De processibus,* I, Roma, 1941, pág. 397.

[18] Cfr. MONIN, *De Curia romana,* Lovaina, 1912, págs. 230 y ss.

primatus, e independientemente del hecho de que él es el Presidente de aquel tribunal, tiene plena facultad de encomendar al Santo Oficio la instrucción de cualquier causa.

Deben considerarse límites inderogables de competencia, establecidos con criterio funcional, aquéllos dentro de cuyo ámbito el juez establecido por el código ejerce su propio poder jurisdiccional con motivo de la corrección de sentencia (*judex a quo;* c. 1878, § 1) de la *querela nullitatis* sanable o insanable (*judex a quo;* cc. 1893, 1895), con tal de que no se trate de sentencia rotal (Signatura; c. 1603, § 1, n. 3), o de querella de nulidad sanable acumulada con apelación (*judex ad quem;* c. 1895), de la oposición de tercero (*judex a quo* o *ad quem,* c. 1899, § 1), de la *restitutio in integrum* [para la que es competente el juez *a quo,* a menos que sea interpuesta por motivos de derecho —c. 1906— o que se trate de sentencia rotal, en cuyo caso, la competente para decidir de la *restitutio in integrum* es la Signatura Apostólica (c. 1603, § 1, núms. 4-5)], o de la *restitutio in integrum ad appellandum,* interpuesta por el contumaz (c. 1847).

Igual criterio debe sostenerse para juzgar la competencia del juez en materia ejecutiva (c. 1920).

4.—El juez a quien territorialmente corresponde una causa, constituye el *fuero competente* de esa causa.

El fuero puede ser *necesario* —o exclusivo— y *concurrente* o facultativo. Es necesario, cuando la causa debe proponerse ante un determinado juez; en cambio es concurrente, cuando son, indistintamente, competentes varios jueces. Los fueros concurrentes pueden ser, a su vez, *electivamente* concurrentes, si el actor es libre de presentar la demanda ante cualquier juez, o *sucesivamente* concurrentes, si sólo, a falta del primero, puede entrar en funciones el segundo fuero.

Existe también una distinción entre *fuero general* y *fuero especial,* sirviendo para el primero el juez territorialmente competente para conocer de todas las causas que no sean reservadas a los fueros especiales.

Han sido, a su vez, contrapuestas entre sí, la categoría del fuero personal (que es intransmisible a los herederos) y la del fuero real (que es, en cambio, transmisible).

Principio fundamental en la materia es el contenido en el conocido aforismo *actor sequitur forum rei* (c. 1559, § 3) que representa, como fuero general, un fuero personal, y que se apoya en el *favor* de que el demandado ha sido siempre el objeto en toda ley procesal salvo, sin embargo, el derecho del actor de elegir el juez competente, cuando el demandado tenga un fuero múltiple (cfr. c. 1559, § 3) y que la ley no indique un fuero especial, para constituir así, con su iniciativa, el llamado *forum praeventionis* (cfr. c. 1725, § 2).

Por el combinado reflejo de los criterios objetivo y territorial, se han constituido, con el código, innovándose el *jus vetus,* que no les reconocía idéntica autonomía, los siguientes fueros necesarios:

a) En las acciones de expolio, es competente el Ordinario del lugar en el que se encuentra la cosa controvertida (*forum rei sitae,* c. 1560, § 1); *b*) en las causas relativas a un beneficio, la competencia corresponde, igualmente, al ordinario del lugar en que se ha instituido el beneficio en litigio (*forum beneficii* c. 1560, § 2); *c*) en las causas que versan sobre administración de bienes, es competente el juez del lugar en que la administración se ha llevado a cabo (*forum gestae administrationis* c. 1560, § 3) siguiéndose el criterio de la importancia de la sede, en caso de que la administración haya tenido varias sedes o estableciéndose concurrencia de fueros, donde no sea aplicable dicho criterio; *d*) en las causas relativas a herencia o legados píos, es competente el ordinario del lugar en que tuvo su domicilio el *de cujus,* a menos que sólo se trate de una simple ejecución de legado (c. 1560, § 4). Evidentemente el domicilio se entiende según el principio canónico (v. *infra,* p. 24) y no según el criterio civilista (*ex* c. 1513, § 2) y, donde falte el domicilio, se tendrá en cuenta el cuasi-domicilio o el último lugar de residencia del testador.

Excluidos los casos de fuero necesario, en los cuales la ley determina la competencia teniendo en cuenta, de un modo preferente, el criterio funcional, el código ha dictado otras normas sobre competencia, conforme al criterio objetivo (materia) y al territorial, que determinan varios fueros concurrentes entre sí.

Establece en primer término, la competencia general del ordinario del lugar en que el demandado tiene (aunque esté ausente) su pro-

pio domicilio o cuasi-domicilio (c. 1561) real o legal (esto es, determinado por la ley, independientemente de la voluntad de la persona a que se refiere) o elegido a consecuencia de un negocio unilateral o bilateral.

Tienen domicilio legal: la esposa no separada, cuyo domicilio es el del marido (c. 93, § 1) aunque puede, sin embargo, —la mujer— tener cuasi-domicilio propio (c. 93, § 2); el demente tiene el domicilio del curador; el menor (que puede tener cuasi-domicilio propio, si es *infantia egressus*) (c. 93, § 2), cuyo domicilio es el de quien ejerce sobre él la patria potestad (c. 93, § 1); y las personas jurídicas, cuyo domicilio es el lugar de su propia sede [19]. El domicilio que, para este efecto, se toma hoy en consideración, es el diocesano, a diferencia del *jus vetus* en el que se consideraba, por lo contrario, el domicilio parroquial.

El concepto de domicilio y cuasi-domicilio se toma, de acuerdo con el c. 92, § 1 y 2 que lo determina, o combinando el elemento objetivo de la *commoratio* con el subjetivo del *animus commorationis* (este último elemento debe valorarse, en cada caso, según el criterio prudencial del juez) [20] o bien sólo con apoyo en el elemento objetivo de la *commoratio,* cuando ésta se prolonga por un determinado período. En fin, tanto el domicilio como el cuasi-domicilio, se pierden, si se abandona el lugar con ánimo de no volver (c. 95).

El fuero del domicilio y del cuasi-domicilio son fueros concurrentes entre sí y limitan, en lo que toca al juez, el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, no el de la voluntaria, de tal modo que el juez, *extra territorium,* no puede hacer uso de su propio poder jurisdiccional, salvo la excepción del c. 1637. Si el demandado tiene varios domicilios, el actor tiene la facultad de elegir el fuero.

Una especial *fictio juris* hay en el derecho canónico en materia de *forum domicilii,* de acuerdo con lo dispuesto en el c. 1562, que ha sido dictado considerando que Roma *omnium ecclesiarum mater est eadem et magistra* [21]. Con fundamento en tal canon, quienquiera

[19] Gregorio XVI, *Reg. giud.* § 440, *de actionibus et contractibus societatis.*

[20] Se ha sostenido por la jurisprudencia el principio de que la intención puede colegirse del fin de la permanencia.

[21] ROBERTI, o. cit., I, pág. 197.

que se halle en Roma, puede ser citado a juicio ante el tribunal territorial de la Urbe, siempre que acepte, al menos tácitamente, el fuero romano (c. 1562, § 1). Cualquiera, además, tiene el derecho de recusar el fuero del propio ordinario para ser citado ante el fuero romano, cuando haya permanecido en la Urbe por más de un año (c. 1562, § 2); y esto vale para cualquier clase de juicio, salvo el c. 1560, sobre fueros especiales [22].

El vago que no tiene ningún domicilio o cuasi-domicilio propio (c. 94) debe ser citado en el lugar en que se encuentre, en atención al principio *ubi te invenero ibi te judicabo.*

El fuero del domicilio para los religiosos de votos, sean simples o solemnes, es el del lugar en el que se encuentra la casa religiosa a la que están adscritos; esto vale para el fuero diocesano y no para los fueros especiales a que se refiere el c. 1579.

5.—Paralelamente al *forum rei* o en concurrencia con el mismo, el código acepta, siempre que se trate de acciones reales o mixtas, el principio del *forum rei sitae,* sin que, por otra parte, lo eleve, como hacía el *jus vetus,* a la categoría de fuero necesario. Conforme al c. 1564: *ratione rei sitae pars conveniri potest coram Ordinario loci, ubi res litigiosa sita est, quoties actio in rem directa sit.* Debe tratarse, como se ve, de acciones reales (esto es, relativas a derechos petitorios, posesorios o cualesquiera otros *in re aliena*), o de acciones mixtas (*finium regundorum,* de *communi dividendo,* de embargo, hipotecaria...) y, naturalmente, se sigue tal criterio del *forum rei sitae,* aun cuando el demandado esté ausente del lugar. Esto, debido al motivo que inspira el principio y al silencio del código en esta materia. El mismo criterio se extiende a las cosas muebles que, según algunos autores, deberán encontrarse, para el efecto, de un modo permanente, en el lugar [23]. Si la cosa en litigio se encuentra dentro de los límites de va-

[22] LEGA-BARTOCCETTI, *Commentarius in judicia ecclesiastica,* Roma, 1938-1941, vol., I, pág. 57.

[23] Cfr. ROBERTI, o. cit., I, pág. 202.

rias circunscripciones diocesanas, la competencia se determina según el criterio de la prevención [24].

Existe también, en el derecho canónico, otro fuero especial, concurrente con el general del domicilio y, a veces, con los de *rei sitae* y *delicti,* y es el llamado *forum contractus*. Conforme al c. 1565, § 1: *ratione contractus pars conveniri potest coram Ordinario loci in quo contractus initus est vel adimpleri debet*. En el pacto de que deriva este fuero especial, puede también establecerse que no sea necesaria para el mismo la presencia del demandado; pero si no hay, sobre el particular, especial mención en el contrato, deben concurrir, en ausencia del demandado, los otros dos fueros: *domicilii* y *rei sitae*.

El fuero del contrato concierne a toda obligación que nace de contrato o cuasi contrato (*negotiorum gestio...*), cualquiera que sea la naturaleza de las acciones respectivas; y, por tanto, se aplica también a las causas matrimoniales (c. 1964) y a las acciones de daño *ex sponsalibus* (c. 1017, § 3). Por *forum contractus* deben entenderse específicamente dos fueros concurrentes entre sí, esto es el *forum contractus* propiamente dicho, que es el del lugar en que se ha estipulado el contrato, y el llamado *forum destinatae solutionis,* que es el del lugar en el que el contrato debe ser cumplido. En fin, para precisión de los conceptos jurídicos a que se refiere el citado c. 1565 —estipulación y ejecución del contrato— vale el reenvío a las normas civiles dispuesto por el c. 1529, de suerte que, entre otras cosas, si del contrato se derivan varias obligaciones, el *forum contractus* puede ser múltiple. En el contrato del que surge el título especial de competencia del juez, puede también estipularse la elección de domicilio (c. 1565, § 2, que corresponde al principio general de la derogabilidad de la competencia territorial y que, por lo demás, no se deriva de ningún texto legislativo del *jus vetus*) el cual despliega así su eficacia procesal, aun en ausencia del demandado. El fuero del contrato —también hoy, como lo era en el *jus vetus*— debe considerarse para que pueda funcionar, condicionado a la presencia del demandado en el lugar de la demanda, en el momento de la citación (exceptuado el c. 1565, § 2), ya que, de otro modo, debe prevalecer el fuero general del domicilio. Este fuero es, como el *rei sitae,* transmisible a los causa-habientes.

[24] CONTE CORONATA, *Institutiones juris canonici,* III, Turín-Roma, 1941, pág. 16.

6.—Otra especial aplicación del criterio funcional debe reconocerse en el *titulum competentiae* que se deriva de la litispendencia y de la conexión de las causas. En efecto, cuando se verifica el caso de la litispendencia y, sobre todo, el de la conexión (*uti infra*) hay una prórroga de la competencia ordinaria, prórroga que nada impide que se actúe aun ante el juez delegado. La litispendencia, que también puede hacerse valer de oficio, sirve, por este aspecto, no tanto por el impedimento que representa para que el juez competente vuelva a conocer de una causa igual a otra ya resuelta por él, cuanto por el hecho de que con ella se impide —ayudando al propósito el criterio de la prevención (c. 1568)— que la misma cosa sea tratada ante diversos jueces.

En la misma razón (economía procesal, peligro de conflicto de cosas juzgadas) está inspirado el criterio de competencia, por razón de la conexión o continencia de las causas; advirtiéndose, por otra parte, que tal criterio es eminentemente positivo, ya que es determinativo de la competencia del juez, mientras que el referente a la litispendencia es sólo negativo, es decir, excluyente de la competencia del juez. Modificaciones a este título de la competencia, que se deriva de la identidad de las causas, o de la comunidad de elementos entre ellas o de cualesquiera relaciones entre las mismas, existen además de los casos de litispendencia (*forum praeventionis*), de continencia (por atracción de la causa continente) y de conexión simple en que el *forum connexionis* es elegido por el actor, si se trata de causas aún no incoadas, o se identifica con el *forum praeventionis,* si las causas han sido ya incoadas, igualmente —hay modificaciones— en las causas de accesoriedad (por atracción de la causa principal), de garantía (por atracción de la causa principal), de prejudicialidad (por atracción de la causa originaria), de compensación y reconvención (por atracción de la causa principal).

De un modo particular debe observarse que, para los fines de la competencia, la conexión interesa en cuanto las causas estén pendientes ante diversos jueces y que, también en este caso, la *exceptio* debe oponerse según el c. 1568 sobre la *praeventio,* y no según el vínculo de mayor o menor dependencia de una causa con otra. De acuerdo con la fórmula usada en el código al imponer este especial criterio de competencia (*...cognoscendae sunt causae inter se connexae, nisi legis praescriptum obstet,* c. 1567), se debe tener presente: *a*) que este criterio debe responder a un interés público; *b*) que la *exceptio incompetentiae* puede hacerse valer de oficio; *c*) que la misma *exceptio,* siendo igualmente *declinatoria fori,* puede, de cualquier modo, oponerse también después de la *litis contestatio.* Por otra parte, tratándose sustancialmente de una prórroga de la competencia ordinaria, debe entenderse que el *praescriptum legis* de que habla el c. 1567, se opone en aquellos casos en que con ella se superan los límites de la competencia absoluta, y que sólo en el caso de la acción civil para la restitución y el resarcimiento del daño que deriva del delito, promovida en los términos del c. 2210, la conexión prevalece también sobre la competencia por materia.

7.—La razón de competencia absoluta, establecida por el derecho canónico en consideración a la persona interesada en la causa, representa, en cierto sentido, una aplicación del criterio funcional de la competencia. Prescindiendo del principio de la inmunidad plena del Sumo Pontífice —c. 1556—, he aquí consideradas, en primer lugar, las llamadas *causae majores,* reservadas personalmente al Sumo Pontífice (c. 1600): en particular debe decidir el Sumo Pontífice (sirviéndose también de otros jueces especialmente comisionados) las causas referentes a los Jefes de Estado (para sus consortes cfr. c. 1112) y sus hijos sucesores, a los cardenales y legados pontificios, sea *a latere* o bien con carácter de nuncios, internuncios o delegados apostólicos y, limitativamente, a la materia penal (cfr. c. 2227), las referentes a los patriarcas, arzobispos y obispos, sean residenciales o titulares (c. 1557, § 1). Están, en cambio, reservadas a los Tribunales de la Santa Sede las causas contenciosas en que son demandados los obispos residenciales y los dignatarios a ellos equiparados —abades, prelados *nullius,* vicarios y prefectos apostólicos (cfr. cc. 215, § 2 y 294)— limitativamente, en lo que toca a sus bienes y derechos personales (cfr. c. 1572, § 2); además de los vicarios generales y las causas en que son demandadas las diócesis, o las personas morales que dependen directamente del Sumo Pontífice (las religiones exentas, las personas morales sustraídas a la jurisdicción del Ordinario, etc.).

Además, sobre la potestad judicial del Sumo Pontífice, *ratione primatus,* debe tenerse presente la norma contenida en el c. 1569, en virtud de la cual se reconoce a todo fiel, el derecho de exigir que una causa determinada sea llevada ante el Sumo Pontífice, o de que sea transferida a su conocimiento, en cualquier estado y grado —si está ya pendiente en un tribunal inferior— en que se encuentre (salvo, naturalmente, la eventual *res judicata ex.* c. 1923, § 2) [25]; y se reconoce efecto suspensivo ante el Tribunal inferior al recurso de beneficio al Sumo Pontífice, sólo desde el momento en que conste que la Sede Apostólica se ha avocado la causa.

Según el criterio funcional, se considera autónoma y exclusiva la competencia de los tribunales religiosos fundada en el especial *privilegium exemptionis* de que gozan los religiosos ante el Ordinario, desde Inocencio IV. A este propósito el c. 1579, § 1, reserva a los tribunales religiosos las causas que se debaten entre religiosos exentos de la misma religión clerical.

Para la distribución interna de la actividad de los tribunales religiosos sirve como regla el criterio general de la competencia territorial (*forum rei*) [26], además de las prescripciones del c. 1579.

8.—Desde el punto de vista funcional, los tribunales para la expulsión de una religión clerical exenta, tienen competencia especial en el solo caso de que —según la ley— deban reprimir delitos sancionados con la expulsión (cc. 656, 657).

[25] V. *contra* LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., I, pág. 97, n. 2.

[26] Pero quedando a salvo la jurisdicción ordinaria del Ordinario en materia penal "in omnibus in quibus religiosi subsunt Ordinario loci" (c. 619).

9.—Por último, es digna de consideración la competencia del juez delegado. En relación con ella, a los principios arriba enunciados, se debe añadir aquel en virtud del cual los límites de la competencia de esta clase de jueces se identifican con los límites del mandato, de modo que, cuando el juez delegado sobrepase estos límites, los actos por él realizados son nulos o, mejor dicho, jurídicamente inexistentes (c. 203, § 1; cfr. cc. 203, § 2 y 209).

CAPITULO SEGUNDO

ORGANOS JURISDICCIONALES

SUMARIO: 10. Los órganos jurisdiccionales (*generatim*).—11. El juez colegiado y el juez individual.—12. El notario.—13. Los cursores y alguaciles.—14. El "Ministerio Público" (defensor del vínculo y fiscal).—15. Los deberes del juez.—16. *Idem* (continuación).

10.—Los sujetos del proceso son: de un parte, los *subditi legum*, y por la otra, los órganos jurisdiccionales que tienen la facultad, en caso de inobservancia de la ley, de aplicar la coactividad de la misma, para hacer eficiente, de este modo, su voluntad. El órgano jurisdiccional es un órgano complejo, esto es, constituido por varias funciones distribuidas entre diversas personas (juez, notario, cursores); y está dotado de una capacidad general, que dimana del poder jurisdiccional de que está investido, y de una capacidad especial que tiene el mismo en cuanto está habilitado para ejercitar dicho poder en una causa determinada.

Además de *órgano procesal* propiamente dicho, que ejerce el poder de definir judicialmente un pleito, puede ser asimismo *órgano administrativo* con funciones específicas, que, por lo común, se dirigen a la proposición de la acción y al desenvolvimiento del proceso (promotor de justicia y defensor del vínculo).

Por organización judicial debe entenderse tanto el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la actividad de los órga-

nos jurisdiccionales, como el conjunto de los mismos órganos considerados como estructuras funcionantes. Esta organización se regula por tres principios fundamentales:

a) El de la pluralidad de órganos jurisdiccionales, entendida ya sea como pluralidad de tipos de órganos jurisdiccionales (juez colegiado y superior), ya como pluralidad de órganos judiciales del mismo tipo.

b) El de la pluralidad de grados de jurisdicción, en virtud del cual, la causa suele sufrir, por regla general, varios exámenes sucesivos, hasta que llegue a la cosa juzgada.

c) El de la circunscripción territorial por el cual la actividad del juez queda limitada al ámbito del lugar en el cual el tribunal ejerce su jurisdicción.

El poder de jurisdicción se desarrolla en dos momentos: en un primer momento cuando es identificada por el juez la voluntad de la ley, tal cual ésta se contiene en el mandato legislativo o, mejor dicho, en la norma primaria o sancionatoria violada, y, en un segundo momento, cuando este mandato es actuado prácticamente con la sentencia y ejecutado a través de los efectos de la misma.

11.—En el derecho canónico, generalmente, el juicio se lleva a cabo por un órgano colegiado. Tan sólo excepcionalmente por un órgano individual. El juez colegiado, es, a su vez, facultativo (c. 1576, § 2) u obligatorio (c. 1576, § 1, núms. 1, 2; c. 1598, § 4).

En el seno del tribunal colegiado se encuentra, sobre todo, un presidente al cual corresponde, además del poder para dictar las providencias necesarias para el normal desarrollo de la causa *sub judice*, la administración de la justicia en cada causa (cc. 1584, 1643, § 2; 1863, § 3, 1864, 1871, § 1, 2) el poder de realizar determinados actos preinstructorios (c. 1727) o integrantes de la instrucción (cc. 1712, § 1; 1730, 1764, § 1; 1766, § 2; 1782, § 1; 1793, § 1; 1805, 1821, 1824, § 1) así como el de conceder el beneficio de pobreza (c. 1915, § 2) y de decidir acerca de la *exceptio suspicionis* propuesta contra el fiscal, el defensor del vínculo, o los otros miembros del tribunal (c. 1614,

§ 3) salvo la facultad del colegio, prevista por la ley, de encomendar al presidente la ejecución de otros actos [27].

Además, en el tribunal colegiado se encuentra el juez relator o ponente que es uno de los miembros del mismo tribunal, al cual le está encomendada la misión de informar *in facto et in jure* de la causa y proponer la decisión a los otros miembros del tribunal (cc. 1583; 1871, § 3). El mismo presidente del colegio puede también ser relator.

A veces, el órgano colegiado delega a uno de los jueces que lo constituyen para llevar a cabo determinados actos procesales; se forma así la figura del *juez delegado*, que puede distinguirse (cc. 1773, § 1; 1807) o no (cc. 1622, § 3; 1727) de la del *auditor*.

El auditor es una figura especial de juez auxiliar (c. 1614, § 1) que se presenta como un ejecutor de la voluntad del juez principal en el terreno instructorio (cc. 1582; 1715, § 2; 1722, § 1; 1727; 1731, § 2; 1742; 1744; 1767, § 1; 1797, § 1; 1807; 1821, § 2; 1862, etc.). Nada impide que el auditor sea también relator. El oficio de auditor no es necesario (c. 1580, § 1). Cuando se constituye, puede hacerse de una manera estable (para toda causa que competa a un determinado tribunal), o delegado estrictamente para una determinada causa o actos de una causa [28].

El obispo es, *nativo jure*, juez individual en el derecho canónico. Sin embargo, en aquellos casos de que no deba el obispo juzgar personalmente (cc. 1614, § 1; 1625, § 1 y 2; 1900) tiene la obligación de estar permanentemente representado, en el ejercicio del poder jurisdiccional, por el llamado *oficial*, que es un órgano jurisdiccional ordinario (que tiene la doble función de juez único y de presidente del colegio, cuando el juez es colegiado), necesario (c. 215, § 2) y dotado de una estabilidad suficiente para garantizar su funcionamiento en el mo-

[27] Según ROBERTI (o. cit., I, pág. 285) al presidente se le concede también el poder de declarar la prescripción.

[28] Mas el juez, a diferencia del Ordinario, y siempre que éste no haya provcído de otra manera, puede nombrar auditor sólo en la causa para la cual él ha sido investido (c. 1580). El auditor debe, a ser posible, ser elegido entre los jueces sinodales (Tomo I, pág. 282) y para los tribunales religiosos entre los miembros de la religión (c. 1581).

mento en que la diócesis quede vacante, estabilidad que, de este modo, resulta mayor que la del vicario general [29], salva su amovilidad *ad nutum Episcopi* (c. 1573, § 5).

12.—Todo juez es asistido por el notario que atiende hoy a las funciones —antiguamente distintas— de canciller (guardar las actas judiciales) y de notario (redactar las mismas actas y dar de ellas público testimonio).

El oficio del notario es necesario (entrañan nulidad los actos realizados sin su presencia); territorial (porque está ligado al ámbito de la circunscripción jurisdiccional dentro de la cual ejerce su actividad); incompatible con los oficios de fiscal, de defensor del vínculo y de defensor; y ordinario o no, según que sea nombrado en forma permanente, o para una determinada causa. El notario es nombrado por el obispo [30] (c. 272, § 1, n. 2; cfr. c. 1585, § 2) y debe reunir los requisitos prescritos por el código (c. 373, § 3 y 4); excepcionalmente (c. 1770, § 2, n. 4) puede ser nombrado por el juez. La remoción o suspensión del notario en su oficio puede ser dispuesta por quien ha proveído a su nombramiento, por el sucesor o superior de quien lo nombró, o por el vicario capitular con el consentimiento del cabildo. El notario está obligado a prestar juramento al tomar posesión de su cargo (c. 1621) y sólo puede prescindirse de sus funciones en los casos establecidos por la ley (cc. 1614, § 3; 2014).

13.—Los cursores y los alguaciles son oficiales agregados al juez. A los primeros corresponde la intimación de los actos judiciales, en tanto que al alguacil compete la ejecución de las providencias judiciales. Ambas funciones pueden ser desempeñadas por una sola persona (c. 1591).

Tanto el oficio de cursor [31], como el de alguacil, carecen de carácter

[29] V. a este respecto el caso previsto por el c. 1573, § 7.

[30] Si ha sido nombrado por el Papa *pro universa Ecclesia,* se tiene al notario o actuario apostólico.

[31] El cursor actúa en el ordenamiento canónico fundamentalmente como *missus judicis,* así que, a diferencia de lo que acaece para los oficios judiciales

jurisdiccional y por ello se ha establecido que el cursor puede ejercer su actividad aun fuera de los límites de la circunscripción territorial del juez al que está agregado (c. 1717, § 2). Tampoco son necesarios los servicios del cursor, pues pueden ser desempeñados por el correo (c. 1719; cfr. c. 1644, § 1). Tanto este servicio, como el del alguacil, pueden ser sustituidos del modo que el juez crea conveniente determinar, según la costumbre establecida. Por regla general, los oficios de que hablamos son ordinarios, porque están constituidos de un modo permanente; sin embargo, la ley no prohibe que sean constituidos para una sola causa determinada (c. 1591, § 1), o para determinados actos de una causa. Dichos oficios dependen del juez, en el sentido de que la actividad que les es inherente se desarrolla a petición e iniciativa del juez.

14. También en la Iglesia existe la función del Ministerio Público, que es de dos clases distintas: o bien cuida del interés público que caracteriza a las causas criminales y a ciertas causas contenciosas, en cuyo caso tenemos al llamado promotor de justicia, sobre quien ejercita el obispo una particular *auctoritas*; o bien cuida específicamente de las causas relativas al orden sagrado y al matrimonio, y entonces se llama —por la protección del respectivo vínculo— defensor del vínculo.

Nada impide que los dos oficios sean ejercidos por una misma persona [32], a excepción del caso en que la acumulación de ambos oficios, que, por otra parte, no parece estar recomendada, en el espíritu del código por el legislador, esté prohibida por la multiplicidad de los negocios y de las causas (c. 1588, § 1). Desde luego, son los dos oficios inconciliables en una misma persona en los casos en que prácticamente no pueda desempeñarlos un mismo sujeto por la naturaleza de la cosa (hipótesis del fiscal que impugna la validez del matrimonio). De todas formas, se trata de dos oficios distintos entre sí, por el modo como se

en los ordenamientos civiles, constituye un órgano desprovisto de una esfera de iniciativa y responsabilidad propiamente dichas.

[32] Pero esto teniéndose en cuenta que en las causas matrimoniales éstos pueden encontrarse en posiciones opuestas.

debe ejercer la actividad correspondiente a uno y otro; ya que ésta es libre, por lo que se refiere al fiscal, en cuanto a las conclusiones, mientras que es obligatoria para el defensor del vínculo (el cual está constreñido por el deber de concluir siempre *pro validitate vinculi*) salva la facultad que compete al fiscal, por razones de interés público, de pedir que sea declarada la nulidad del mismo vínculo [33].

Están obligados a intervenir, de un modo especial: *a*) el fiscal en las causas criminales, estándole reservado el ejercicio de la acción criminal (cc. 1934, 2210) [34], una vez que el obispo haya juzgado oportuno que sea propuesta [35], y en las causas contenciosas que, a juicio del obispo, sean de interés público (ej.: defensa de menores, de personas jurídicas, de la cosa juzgada) [36], además, en los procedimientos instruidos a continuación de recurso entablado contra la providencia que rechaza el escrito de demanda (c. 1709, § 3) o la instancia para la concesión del beneficio de pobreza (c. 1914, § 2); *b*) el defensor del vínculo en todas las causas que, como se ha dicho, interesan a la sagrada ordenación o al matrimonio en cualquier forma (c. 1586) y, por consiguiente, también en las causas administrativas para la dispensa *super rato et non consumato* (c. 1967).

El defensor del vínculo y el promotor de justicia (o fiscal) son siempre nombrados por el obispo y son removibles de sus oficios, por justa causa, *ad nutum* del mismo, o del vicario general, con especial mandato y también del provisor, igualmente con mandato especial. Cuando el fiscal y el defensor del vínculo son elegidos *ad universitatem causarum*, después del período de la sede vacante, han de ser confirmados por el obispo para poder seguir en sus cargos (c. 1590, § 1). Los candida-

[33] ROBERTI, o. cit., I, pág. 325.

[34] DELLA ROCCA, *Rassegna*, cit. en *Arch. dir. eccl.*, 1941, págs. 507-508, núms. 64-67. Sobre el desistimiento de la acusación por parte del promotor de justicia, v. DELLA ROCCA, cit., *ibidem*, n. 68.

[35] — y salvo el derecho de la parte afectada por los delitos de injuria y difamación (*ex* c. 1938 § 1). Para la jurisprudencia sobre tal punto, cfr. DELLA ROCCA, *Rassegna*, o. y lug. cit., núms. 64-66.

[36] Según la enseñanza de la Rota, al promotor de justicia se le obliga a desistir de la acusación cuando advierta haber incurrido en error.

tos a estos oficios deben reunir los requisitos establecidos por el código (c. 1589) [37].

El defensor del vínculo, a más de la obligación de concluir siempre *pro vinculo*, tiene el deber de entablar apelación [38] contra la primera sentencia que declare la nulidad del mismo [39]. En las causas matrimoniales en especial, tiene el defensor del vínculo la obligación de proponer apelación contra la segunda sentencia *pro nullitate* cuando la primera haya sido *pro validitate*, y la de abstenerse de la apelación, si se ha conseguido una sentencia *duplex pro validitate*, quedando, en tal caso, salvo el derecho de las partes de recurrir a la S. Sede. Tiene, en cambio, la facultad de apelar contra una sentencia *pro nullitate* que confirme una sentencia anterior de la misma naturaleza, en contra de una sentencia *pro validitate* que reforme una sentencia precedente *pro nullitate* y, finalmente, contra una sentencia *pro validitate* subsiguiente a una sentencia *duplex pro nullitate*.

Tanto el defensor del vínculo como el fiscal, tienen facultad para ocupar el lugar del demandante o del demandado, en caso de rebeldía (contumacia), a fin de impedir que sea declarada caduca la instancia (cc. 1849 y 1850, § 2).

El defensor del vínculo y el fiscal, además de la remoción de su oficio, que puede disponer el obispo, como se ha visto, están sujetos a las sanciones penales previstas en el c. 1625 para los jueces (c. 1625, § 3).

15. Además de las normas estrictamente procesales de las que

[37] Para ambos vigen los mismos motivos de abstención y recusación admitidos para los jueces (cc. 1613-1614).

[38] Lo que vale asimismo para el procedimiento administrativo del que se ocupa el c. 1990.

[39] Por lo que se refiere a los deberes del defensor del vínculo, v.: los cc. 1672, 1745, 1759, 1773, 1830, 1863, 1968, 1981, 1984, 1992; los arts. 34, 35, 36 de las *Normae S. R. Rotae Tribunalis* del 29 de junio de 1934 en A. A. S. XXVI (1934) pág. 458; los arts. 179 y ss. de la *Instructio servanda a trib. dioec. in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum* del 15 de agosto de 1936 de la S. Congregación de Sacramentos en A. S. S. XXVIII (1936), págs. 347-349.

más adelante se tratará, el proceso, en relación con la función que en él ejerce el juez, está protegido por algunas normas que pueden llamarse de ética judicial.

Uno de los más graves deberes del juez —además del de administrar justicia (cc. 1552, 1608)— es el de decidir si él es, o no, competente para pronunciarse en la causa que se ha introducido ante él (c. 1609, § 1).

A este fin, debe tenerse presente que, si la incompetencia es absoluta, puede ser revelada de oficio, por el juez, en cualquier estado de la causa (c. 1611; cfr. cc. 1880, n. 3 y 1892, n. 1), en tanto que, si la incompetencia es relativa, debe ser declarada, de oficio, *in limine,* en cuanto se presente la demanda judicial (c. 1709, § 1), es decir, antes de su admisión, salvo lo dispuesto en el c. 1628, § 1 [40].

En la eventualidad de que surja un conflicto de competencia entre varios jueces, dicho conflicto se subsana con el recurso ante el juez inmediatamente superior a los jueces entre quienes haya surgido el conflicto (c. 1612, § 1), o superior a aquel de los jueces inferiores ante quienes primeramente se instauró la acción presentando el escrito de demanda (c. 1612, § 2). Por lo común, dicho conflicto de competencia puede surgir cuando entre determinadas causas haya una relación de litispendencia, conexión o continencia, y la *exceptio declinatoria fori* no ha sido suficiente para obviarlo, de tal manera que dos o más jueces crean ser competentes para juzgar en la misma causa, o bien (en la más amplia acepción del término "conflicto") crean ser incompetentes.

En el caso de que no exista el tribunal inmediatamente superior, es competente para dirimir el conflicto, si existe, de competencia, la Signatura apostólica [41].

[40] El decreto que rechaza la excepción de incompetencia relativa es inapelable (c. 1610 § 2); por el contrario, del decreto que declara la incompetencia del juez la apelación debe ser interpuesta por la parte interesada al tribunal superior dentro de los diez días (c. 1610 § 3).

[41] En cuanto al procedimiento a seguir para la resolución del conflicto de competencia, es el propio de las causas incidentales, según las reglas generales de las causas mismas (cc. 1837 y ss.). Cfr. DELLA ROCCA, *Istituzioni,* o. cit., págs. 140-141.

Cuando un conflicto de jurisdicción surgiese entre una Sagrada Congregación, por una parte, y un Tribunal o un Oficio de la Santa Sede, por la otra, será competente para resolverlo —de acuerdo con el c. 245— una comisión cardenalicia nombrada al efecto.

En obsequio al principio de la independencia e imparcialidad de la justicia, el juez y también el promotor de justicia y el defensor del vínculo están obligados a abstenerse de juzgar en los casos de que trata el c. 1613, § 1, y si no se abstienen, las partes pueden recusarlos oponiendo contra los mismos la *exceptio suspicionis* [42], [43].

El juez competente para decidir de la *exceptio suspicionis* está específicamente determinado por el código (c. 1614) [44], [45].

16.—Otros particulares deberes —cuya transgresión trae aparejadas sanciones que llegan hasta la privación de oficio (c. 1625, § 1-2) son:

a) La obligación general [46] de dirigir el proceso, de modo que venga a terminarse en dos años, si es de primera instancia, o en un año, si es de segunda (c. 1620; cfr. c. 1634, § 3), así como la obliga-

[42] Esta se legitima por hechos que determinan la no serenidad de ánimo en el juez: por comprobados, o razonablemente presuntos, sentimientos de hostilidad o benevolencia hacia alguna de las partes en juicio, o por utilidades de orden patrimonial de cualquier manera obtenidas con la ayuda de las partes, o de la misma causa

[43] También los otros oficiales del tribunal (notarios, cursores, alguaciles) pueden ser alcanzados por los mismos hechos, de la *exceptio suspicionis* (c. 1614 § 3); pero a éstos no se les obliga a abstenerse, cuando se den los motivos establecidos por el código, de prestar su propio ministerio.

[44] En lo que se refiere a los tribunales religiosos de los cuales el código no habla, debe entenderse que vigen los mismos principios establecidos por el código. Cfr. sobre el tema (también en cuanto a la *suspicio* y la abstención referentes a los tribunales delegados) DELLA ROCCA, *Istituzioni,* o. cit., páginas 143-144.

[45] Sobre el procedimiento a seguir —que es rapidísimo (c. 1616) y se desarrolla según las reglas establecidas para las causas incidentales (sobre todo con los cc. 1762, 1838-1840)— v. DELLA ROCCA, *Istituzioni,* o. cit., páginas 144-145.

[46] — de cuya inobservancia surge la acción de daño de la cual trata el c. 1625.

ción específica de suplir a la inercia o negligencia procesal de las partes, sustituyéndose a ellas para llevar adelante el procedimiento, en todas las causas en que esté implicado el bien público o la salvación de las almas (c. 1619).

b) La obligación de prestar juramento por el recto y fiel cumplimiento de sus funciones, en el momento en que tome posesión del oficio, si se trata de oficio permanente; o antes de proceder al examen de la causa, si se trata de órgano jurisdiccional creado para una determinada causa.

c) La obligación del secreto profesional en toda causa criminal y en aquellos casos —en las causas contenciosas— en que, de la revelación del contenido de cualquier acto procesal, pueda seguirse perjuicio a las partes (c. 1623, § 1 y 2).

d) Por último, la obligación de no aceptar ningún regalo o retribución, con motivo del cumplimiento de su función jurisdiccional (c. 1624, cfr. c. 2037, § 1), a fin de que no disminuya su independencia moral [47].

[47] Además de los deberes, el código prevé algunos derechos a favor de los jueces, cuales son: una justa remuneración (que ha de obtenerse íntegra o parcialmente de las tasas judiciales; cfr. c. 1909) por el trabajo que éstos realizan y la inamovilidad (cfr. cc. 373 § 5, 1573 § 5, 1583, 1590 § 2, 1593).

CAPITULO TERCERO

CONOCIMIENTO DE LA CAUSA

SUMARIO: 17. Del orden con que ha de conocerse la causa y las cuestiones en cada causa.—18. Los términos procesales.—19. La potestad judicial y límites de espacio, tiempo y forma en el ejercicio de la misma.

17. Por lo que se refiere al orden en el conocimiento de las causas y de los incidentes en cada causa en particular, debe observarse, regularmente, el criterio cronológico, es decir, el orden en que hayan sido presentadas. Dentro de la misma causa, además, las varias cuestiones que pueden surgir y que, según la denominación del código (c. 1837), se consideran como *incidentes,* en sentido amplio, por cuanto son accesorias en relación con la controversia principal, se examinan con el mismo orden cronológico (c. 1633, § 2), cuando no sea posible seguir el criterio de la prioridad lógica (c. 1633, § 1) y dando siempre la precedencia absoluta a las cuestiones de expolio (c. 1633, § 3).

En particular:

a) Las acciones reconvencionales, que pueden ser propuestas en cualquier momento antes de la sentencia, se deciden a medida que van surgiendo y, a ser posible, en el mismo grado —en el tiempo— que la acción principal, a menos que el juez crea necesario —o por lo menos conveniente— tratarlas separadamente (c. 1630) y hasta darles precedencia, si es que, por su naturaleza, son más urgentes que la acción principal (*ex,* c. 1627); esto puede ocurrir, por ej., en el caso en que el objeto de la acción reconvencional sea una obligación alimenticia;

b) Al organizar el código el orden de las excepciones en el proceso, presupone, declaradamente, la fundamental distinción entre excepciones dilatorias y excepciones perentorias. Son dilatorias, como se ha dicho, las excepciones que miran a las personas en juicio y al modo como éste se desarrolla, y tienen el efecto de retardar la acción, no de eliminarla (c. 1628, § 1); son, en cambio, perentorias las excepciones que eliminan la acción (c. 1629, § 1). Las normas impuestas por el código para la colocación temporal de las excepciones en el proceso, ya sea en cuanto a su interposición, o en cuato a su defiición, giran alrededor en la *litis contestatio* (cc. 1628, 1629) [48].

18.—Los términos procesales son la medida del plazo, esto es, de un determinado período de tiempo previsto para el cumplimiento de cada uno de los actos procesales.

Pueden ser, en primer lugar, legales, judiciales, mixtos y convencionales, según que sean establecidos por la ley (c. 1634, § 1), por el juez (cfr. cc. 1715, § 1; 1729, § 1; 1731, 1788; 1799, § 2; 1862; 1865), por la ley con el concurso del juez (cfr. cc. 1676, § 1; 1761, § 2; 1833) o mediante acuerdo de las partes.

Además, los términos son iniciales o dilatorios (*a quo*), cuando una determinada actividad procesal es interrumpida en el intervalo de tiempo establecido por los términos y se consiente que prosiga después de aquel intervalo; son finales (*ad quem*) cuando indican el intervalo de tiempo dentro del cual se cumple determinada actividad procesal. A su vez, los términos finales son simples o perentorios, según que sea o no subsanable la actividad ejecutada después del intervalo de tiempo indicado por los mismos.

Los términos judiciales y los convencionales pueden prorrogarse, siempre que haya una causa justa (c. 1634, § 2 y 3), antes de su vencimiento, a instancia de parte o de oficio. Los términos legales se presumen perentorios, y no pueden ser prorrogados por el juez.

En cuanto al cómputo de los términos, debe tenerse presente que,

[48] Cfr. CONTE CORONATA, *Institutiones juris canonici*, III, Turín-Roma, 1941, págs. 64-66.

según la ley, se rige por el cálculo común de días, y no de horas (cc. 32 y 34), y que el *dies a quo* no se computa, mientras el *dies ad quem* tan solo se computa si cae en día festivo.

Se dice que el término se ha interrumpido por un impedimento cualquiera, cuando, cesada la causa del impedimento, reemprende su curso por toda su duración [49]; se dice, en cambio, que el término se ha *suspendido* cuando, desaparecida la causa, tan sólo para la parte restante del término, vuelve a seguir su curso [50].

Además, los términos producen efectos característicos, que pueden reducirse a cuatro:

a) Nada puede realizar el juez en el curso de la dilación, bajo pena de nulidad, en la materia de la causa a que la misma dilación se refiere;

b) De la concesión de un término a una parte, se beneficia también la otra, en virtud del principio de la paridad de derechos entre las partes (ej.: cc. 1731, n. 2; 1862, § 1; 1865, § 2);

c) El término purga de la pena y la demora al litigante al que le ha sido concedido;

d) El transcurso del término hace que el acto procesal a cuyo cumplimiento se refiere el mismo término no pueda ya ponerse en vigor, y que sea nulo cuando el término es perentorio (lo que acontece, regularmente, cuando se trata de términos procesales" [51]), salvo que se compruebe la existencia de un legítimo impedimento.

19.—La potestad judicial está restringida dentro de límites de espacio, de tiempo y de forma.

En cuanto a los *límites de espacio*, debe tenerse en cuenta que la potestad jurisdiccional es, por regla general, territorial y sólo excepcionalmente personal. Por lo tanto, no puede ejercerse fuera del territorio establecido como ámbito de la circunscripción; ni en los lugares que, aunque comprendidos dentro del mismo territorio, estén exentos.

[49] Ej. en la caducidad.

[50] Ej. en la suspensión del término de la impugnación por muerte del vencido.

[51] ROBERTI, o. cit., I, pág. 481.

Fuera del territorio sólo puede ejercerse la jurisdicción en el caso previsto en el c. 1637 y con la condición expresamente establecida allí (*certiore tamen hac de re facto loci ordinario*) [52], [53]. Esta condición, de todos modos, no es requisito *ad validitatem*.

En cuanto a los *límites de tiempo*, debe considerarse que no siempre puede ser del todo requerido o ejercido el ministerio del juez, ya que legalmente están excluidos a tal efecto, como días útiles, los días festivos que constan, o en el calendario judicial que debe establecer todo Ordinario (c. 1638) o en el mismo código (c. 1639, § 1) [54].

En cuanto a los límites de forma, el código ha fijado algunas normas que ordenan, por este aspecto, el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Entre ellas deben recordarse, especialmente: que las audiencias no son públicas, sino reservadas solamente a aquellos cuya presencia juzgue necesaria el juez (c. 1640, § 1); que las actuaciones judiciales

[52] Pero, en cuanto a los lugares exentos (conventos o monasterios de religiones exentas), los actos realizados en relación con ellos para el ejercicio de la potestad de jurisdicción ordinaria con desprecio de la norma, no deben considerarse afectos al vicio de nulidad insanable, como serían los actos de potestad jurisdiccional *extra territorium*, porque podría darse de parte del interesado la renuncia expresa o tácita del beneficio de la exención y, por tanto, de renuncia a la excepción de nulidad de los actos por falta de jurisdicción (cfr. sobre el tema CONTE CORONATA, o. cit., pág. 69, nota 5).

[53] Aun reconociéndole el código al Ordinario la facultad de establecer su tribunal en cualquier lugar de su diócesis (a excepción de los lugares exentos), no obstante se le recomienda establecer el tribunal en la sede de la Curia y procurar que éste funcione en aula provista de la imagen de Jesús Crucificado y del libro de los Evangelios (c. 1636).

[54] Debe observarse que en los días considerados festivos por el código no se prohibe toda actividad judicial, sino únicamente la realización de determinados actos que se enumeran en el elenco del c. 1639 § 1, cuya enumeración debe considerarse demostrativa y extensible, según el *jus decretalium* (c. 4, X, tit. *de feriis*) a todos aquellos actos que lleven consigo un "estrépito judicial" y la necesidad de una discusión o la simple posibilidad de ella, ya que deberían excluirse los actos de jurisdicción voluntaria.

Téngase, además, presente que el acto realizado en día festivo era considerado como nulo en el *jus vetus*, mientras que actualmente no parece ya posible (*ex.* c. 11) aceptar tal sanción.

deben ser consignadas por escrito y empleando la lengua latina, con excepción de los interrogatorios (y de los actos instructorios asimilados, por este aspecto, a los interrogatorios) que deben redactarse en la lengua original (c. 1642); que el juez —cuando sea necesario— debe servirse de intérprete jurado (c. 1641); y, finalmente, las reglas sobre numeración, legalización y transmisión de los autos del proceso (cc. 1643, 1644, 1645).

CAPITULO CUARTO

LAS PARTES. EL MANDATO FORENSE

SUMARIO: 20. Las partes en el proceso. El litisconsorcio.—21. La intervención de un tercero.—22. La capacidad de ser parte. La capacidad procesal.—23. Las facultades del promotor de justicia y del Ordinario en el proceso. La *actio popularis ex.* c. 1534, § 2.—24. El mandato *ad lites.*

20.—El proceso presenta, por lo menos, dos partes que son partícipes de la relación jurídica procesal, y que se llaman actor y demandado, en materia contenciosa; acusador y acusado, en la criminal, y acreedor y deudor, en la ejecutiva.

Como es evidente, la figura de parte se adquiere por el solo hecho de la instauración del proceso, independientemente de la subsistencia efectiva del derecho sustancial y de la acción. Cuando hay varias partes en el proceso, se crea el llamado *litisconsorcio.*

El litisconsorcio puede ser de varias clases, a saber:

a) *Original* o *inicial* y *sucesivo* o *accesorio,* según el momento en que se forme; *b*) *activo, pasivo* y *mixto* o *recíproco,* según que existan varios actores, varios demandados o varios actores y demandados juntos; *c*) *necesario* o *facultativo,* según la relación que una a las partes entre sí [55].

[55] Cuando a la pluralidad de partes no puede corresponder una pluralidad de causas, es *necesario,* dado que es única la relación jurídica sustancial y única la acción, así que es indispensable que haya al objeto una única providencia jurisdiccional y ejemplos de litisconsorcio necesario se dan, por lo general, siempre que la legitimación corresponda conjuntamente y no separadamente a varias personas (cfr. cc. 1852 § 1, 1971 § 2) o que la providencia jurisdiccional requerida sin el litisconsorcio sea manifiestamente desprovisto de toda

21.—Uno de los casos en que se forma la cumulación subjetiva en el curso del proceso, es el de la intervención en el mismo, de un tercero o tercería.

La intervención es *voluntaria* (c. 1852) o *necesaria* (c. 1853), según proceda de la espontánea iniciativa del tercero, o de la determinación de una de las partes, o del juez. A su vez, la intervención voluntaria es: principal, adhesiva simple o accesoria y adhesiva autónoma o de litisconsorcio. Es principal, si se produce *ad excludendum jura utriusque competitoris*; es adhesiva simple, si se produce *ad adjuvandum*; es adhesiva autónoma, si se produce un litisconsorcio entre el interveniente y una de las partes, sin que el tercero oponga instancia *ad adjuvandum,* pues actúa sólo bajo el simple supuesto del temor de que la sentencia pueda afectarle directamente, del modo mismo como afectaría a la parte con la que forma el litisconsorcio.

La intervención principal presupone, como la adhesiva, un tercero (cualidad esta de tercero que se adquiere con arreglo a las normas relativas a la identificación de las acciones y a la sucesión en el proceso); la competencia por materia del juez que debe conocer sobre la pretensión del interveniente, y la litispendencia del proceso en el que pretende intervenir el tercero (c. 1725, n. 5), así como el interés del mismo tercero (c. 1852, § 1) [56]. En la intervención principal, sin em-

utilidad (lo que se verifica frecuentemente en el campo de las sentencias constitutivas: comunidades, sociedades, etc.). En el litisconsorcio *facultativo* la cumulación subjetiva la recomiendan razones de oportunidad (economía de juicios y uniformidad de cosas juzgadas). El litisconsorcio es entonces determinado por la voluntad de las partes y el procedimiento único que deriva implica, bajo la pluralidad de las partes, una pluralidad de relaciones jurídicas sustanciales controvertidas y una pluralidad de acciones; pluralidad de relaciones y de acciones hechas de tal manera que el vínculo que las une es tal que lleva a sus titulares a formar un frente único en el terreno judicial para tratar y hacer decidir más eficazmente la causa. Este litisconsorcio, a su vez, divídese en *propio* e *impropio,* según que exista entre las varias causas que están bajo el mismo proceso un vínculo de verdadera y propia conexión de materias (por ejemplo, a causa del objeto o del título) o una simple afinidad entre ellas (por identidad de algunos puntos de hecho o de derecho).

[56] — este interés, que puede ser material y moral, es necesario que sea directo o personal, legítimo y actual.

bargo, el interés debe ser jurídico [57] y se manifiesta por la incompatibilidad —a causa de la identidad del *petitum* o *causa petendi*— entre el derecho que hace valer el tercero con su intervención y el derecho de las partes en juicio.

La tercería adhesiva —que se produce cuando en un proceso interviene un tercero para hacer valer el interés que tiene de corroborar las razones alegadas por alguna de las partes— [58], presupone una legitimación refleja y no autónoma; esto es, una legitimación que para el tercero existe en cuanto hay un juicio determinado entre las partes y una determinada defensa de alguna de ellas, ya que no tendría derecho —el tercero— a proceder, en proceso separado, contra la parte contraria a aquella en cuya ayuda entró en juicio. Con la intervención adhesiva, el tercero se convierte en parte accesoria, como consecuencia de la acumulación subjetiva entre el tercero y la parte a la que viene a ayudar, y, por tanto, la renuncia de esta última a los autos viene a obligar también al tercero interviniente. El interés del interviniente adhesivo puede ser también de hecho, pero, en realidad, siempre se resuelve en la consideración del perjuicio jurídico que puede acarrearle de la sentencia que emanaría de la causa y se basa en la relación de derecho sustancial que existe entre el mismo tercero y la parte coadyuvada.

Existe tercería adhesiva autónoma o litisconsorcial cuando el tercero que interviene lo hace para hacer valer un derecho suyo que, siendo dependiente del objeto o título ya presentado en juicio, es tal que lo induce "a ponerse al lado de una de las partes, como un litisconsorte de ella para combatir la pretensión adversaria, dado que la sentencia por pronunciar le afectaría directamente, como afectará a la parte a cuyo lado se pone" [58] *bis*.

[57] Cfr. EICHMANN, *Das Prozessrecht des codex iuris canonici*, Paderborn, 1921, págs. 166-167.

[58] ROBERTI, *De processibus*, II, Roma, págs. 144-145.

[58] *bis* ZANZUCCHI, *Il nuovo diritto processuale civile*, I, Milán, 1942, página 302. Como enseña magistralmente CHIOVENDA: "tiene lugar la intervención adhesiva *litisconsorcial* cuando el interviniente se encuentra en una relación *con el adversario* (o, según otros, también con la parte ayudada) tal que la decisión del proceso tenga influencia también sobre ella (como si el heredero interviene en el pleito del ejecutor testamentario con terceros; o el ejecutor testamentario en el pleito sobre la validez del testamento según art. 908 del cod. civ.; el comprador en el pleito contra el vendedor; el hijo en el proceso sobre la validez del matrimonio de los padres; tal sería la intervención admitida por nuestras leyes municipales en el juicio donde se trata la acción popular; del declarado en quiebra en los pleitos de quiebra, cod., com. art. 699); en este caso el interviniente tiene la autonomía de un litisconsorte. Tiene lugar la intervención *adhesiva simple* cuando el interviniente se halla en una relación jurídica con la *parte ayudada* (y no con el adversario) tal que el éxito desfavorable del pleito, aunque no envolviendo efecto de cosa juzgada, haría más difícil la defensa de *su* derecho (como si el vendedor interviene en la contienda del comprador): aquí el interviniente no puede desplegar sino una actividad coordinada". (*Principi di diritto processuale civile*, Nápoles, 1923, página 603).

En las dos formas de tercería forzosa (a instancia de parte o por orden del juez), la actitud procesal inicial del tercero es típicamente pasiva [59].

En la intervención forzosa a instancia de parte, el interés de cualquiera de las partes en litigio por la integración del juicio en relación con el tercero, podrá derivarse o del hecho de que la parte tenga comunidad de causa con el tercero por identidad o conexión de elementos objetivos (se da, por tanto, una comunidad de causa entre distintas personas; cfr. cc. 1567 y 1853) o del hecho que el tercero haya asumido la obligación de garantizar a la parte interesada el derecho en litigio.

La intervención forzosa, por orden del juez, no está condicionada sino al resultado de la valoración discrecional del proceso hecha por el juez; así que, si a éste parece oportuno, en provecho del juicio y a fin de eliminar el peligro de cosas juzgadas contradictorias, ordena la citación del tercero, una vez apreciada, por cualquier motivo, como común al tercero la causa pendiente.

En lo que toca a la posición del tercero en causa y a los efectos

[59] La intervención obligada se excluye cuando obste la incompetencia absoluta del juez; el interviniente, además, tiene siempre derecho de proseguir la demanda siempre que haya habido, renuncia o transacción a causa de las partes principales.

procesales, las dos tercerías forzosas, puede decirse que se identifican entre sí [60].

Si generalmente el sujeto privado de la relación procesal es el sujeto de la relación jurídica sustancial llevada al pleito, tal coincidencia no es, sin embargo, necesaria, ya que está permitido que actúe un sujeto en un proceso, en nombre propio, pero por derecho ajeno. En tal caso, siendo manifiesta la ruptura entre el derecho y el poder de hacerlo valer en juicio, existe la llamada sustitución procesal que difiere de la representación procesal, en que el representante hace valer en juicio un derecho ajeno, en nombre ajeno y, por consiguiente, la figura de parte le proviene del representado, mientras que el sustituto, no siendo tampoco titular del derecho defendido en juicio, se convierte en parte del mismo [61].

Ejemplos típicos de sustitución procesal, existen: en las acciones que se relacionan al Sumo Pontífice (cuya sustitución procesal podría calificarse de necesaria); en las sucesiones a título particular, respecto al derecho controvertido (verificándose las cuales, el proceso continúa entre las partes originales, con efectos frente al sucesor); en los casos de garantía por acciones reales, en que el fiador interviene en el juicio, sustituyendo al mismo garantizado; o en las acciones ejercidas por los acreedores en lugar de sus deudores, a fin de detener lo que se les debe, siempre que las mismas acciones no sean inherentes a la persona del deudor [62], [63].

22.—La capacidad de ser parte, no es otra cosa que la capacidad jurídica aplicada al proceso civil, esto es, la idoneidad de ser sujeto

[60] Sobre la cualidad de "parte" del interventor adhesivo y del interventor forzoso, v. OLIVERO, *Le parti nel giudizio canonico,* Milán, 1941, páginas 118-119.

[61] En la sustitución procesal se da un verdadero y propio caso de legitimación anómala que, no obstante, no impide el que los efectos de la cosa juzgada, a diferencia de lo que acontece para el representante (que no es parte en la causa) afecten al sustituto.

[62] Otros ejemplos se encuentran en los cc. 1534 § 2, 1653, § 5, 1994 § 1 y 2003, § 1-2.

[63] Sobre la inaplicabilidad de la sustitución a los casos no admitidos por la ley, v. OLIVERO, o. cit., pág. 110.

de derechos procesales; mientras la capacidad procesal —o de actuar en juicio— es la idoneidad de proveer al ejercicio de los propios derechos, en el específico campo procesal. Siendo aneja a la existencia de la persona, la capacidad de ser parte pertenece a todas las personas físicas, vivas y bautizadas [64], y a todas las personas jurídicas. En cambio, en la capacidad de actuar, que, en materia judicial [65] coincide con la capacidad procesal y requiere una efectiva capacidad de volición, debe distinguirse entre personas físicas y personas jurídicas. Las personas físicas tienen, normalmente, dicha capacidad y sólo les falta por circunstancias excepcionales (edad, enfermedad...). Las personas jurídicas comparecen en juicio por medio de sus representantes y no es imposible que se encuentren también en la misma posición las personas jurídicas no reconocidas, por las cuales comparece, igualmente, el representante de las mismas.

Entre la incapacidad y la capacidad [66] plena de las personas físicas, existen posiciones intermedias que se configuran con las formas de la asistencia (cuando la voluntad de la parte es insuficiente, si no se completa con la del curador, por ej.: en los actos de administración extraordinaria del menor emancipado; en el inhabilitado) o de la autorización (cuando para cumplir la parte determinados actos, tiene necesidad de aprobación especial de un órgano de vigilancia y control, por ej.: la administración por la mujer, en caso de impedimento del marido, de los bienes dotales, es permitida con autorización del tribunal).

En derecho canónico, tanto la capacidad de ser parte como la capacidad jurídica de las personas físicas, en el ámbito eclesiástico, deriva del bautismo (c. 87).

En cuanto las personas jurídicas reconocidas (c. 100, § 1), o las asociaciones simplemente aprobadas (cc. 686, § 1; 708, etc.), o las aso-

[64] De ahí la exclusión de los infieles, los cuales están privados de toda capacidad de parte, ya sea activa ya pasiva (Ecclesia de infidelibus non judicat). Cfr. EICHMANN, o. cit., pág. 88.

[65] Sobre el tema, cfr. DELLA ROCCA, *Istituzioni,* o. cit., pág. 165, n. 3.

[66] Incapacidad absoluta de ser sujeto-parte en el juicio la tiene el Papa en cuanto que "Prima Sedes a nemine judicatur" (c. 1556).

ciaciones meramente privadas, la capacidad de ser parte, se identifica, necesariamente, con la capacidad jurídica y vale, solamente, para los derechos que son idóneas para adquirir.

Respecto a la capacidad procesal —puesto que se identifica, como se ha dicho, con la capacidad de actuar—, bastará recordar las reglas impuestas a propósito del derecho sustantivo, el cual se limita, a menudo, a reconocer los derechos civiles. Vemos, en efecto, que para la capacidad civil de los menores, el derecho canónico reenvía a la ley de la nación a la que pertenece el sujeto, mientras que para la capacidad eclesiástica, el código confirma las instituciones de la patria potestad, de la tutela y de la curatela (c. 1648, § 1), estableciendo:

a) Que en las causas temporales, los menores (c. 88, § 1) deben ser representados por sus padres o tutores [67] (cc. 89, 1648) [68] y que los tutores pueden ser los mismos que ha nombrado la autoridad civil, siempre que resulten aprobados por el competente ordinario (c. 1651, § 1); *b*) que en las causas espirituales o anejas a las espirituales, los menores de siete años deben ser representados por sus padres o tutores; los menores de catorce años, siempre que hayan llegado al uso de razón, actúan y responden por medio del procurador que por sí mismos han nombrado con aprobación del Ordinario, o por el tutor que les haya sido asignado por el mismo Ordinario; los mayores de catorce años pueden actuar en juicio por sí mismos (c. 1648, § 1 y 3). Hay incapacidad procesal en los mayores, si están privados del uso de razón (dementes, furiosos...). También para ellos la simple capacidad eclesiástica está, naturalmente, regulada por la ley canónica, la cual puede reenviar a la ley civil, como en efecto lo hace, cuando establece la regla de que habla el c. 1651, § 1. En cambio, en materia de incapacidad relativa de los mayores, el código se refiere únicamente a los entredichos y a los estultos o débiles mentales (*...ii qui minus firmae*

[67] El código habla de *tutores vel curatores*. Acerca de la diferencia entre tutores y curadores, v. CONTE CORONATA, o. cit., págs. 79-80.

[68] Sobre la interpretación del c. 1648, § 1 y concretamente sobre la cuestión "si la referencia a la función de representante por parte de los padres, tutores o curadores comprende las dos clases de representantes" o no, cfr. OLIVERO, o. cit., pág. 70.

mentis sunt) y ordena que estén representados por el curador solamente en aquellas causas contenciosas en que no les está consentido, *ad praescriptum judicis*, actuar por sí solos, dado que en las causas criminales, tienen plena capacidad procesal (c. 1650; cfr. c. 2201, § 4).

Finalmente, en el caso de que haya conflicto entre los menores y sus padres, tutores o curadores, puede el juez nombrarles un curador especial (c. 1648, § 2).

Los religiosos (c. 488, n. 7) no pueden actuar en juicio por sí mismos, sin el consentimiento del superior, salvo las excepciones de que hablan los cc. 1652 (considerando éste sea en sí mismo o en combinación con el c. 2210, § 2) y 536, § 2, 3, 4.

En cuanto a los excomulgados, sólo hay que decir que los excomulgados *vitandi* (cc. 2258, § 2; 2343, § 1) (y los *tolerati ex sententia*) tienen capacidad procesal plena, si actúan para impugnar la justicia o la legitimidad de la pena, y una capacidad procesal relativa, siéndoles necesario un procurador, si la legitimidad de su actuación en juicio es exigida por el bien público (*ratio scandali* o, en general, *ratio peccati*), ya que entonces la razón específica prevalece sobre la genérica de igual naturaleza, que inspira el principio general en odio de los excomulgados de tal especie (c. 1654, § 1). En los demás casos, los excomulgados de la especie en cuestión no pueden actuar en juicio sino como demandados [69].

23.—Sólo puede actuar en juicio, como acusador, en las causas criminales, el promotor de justicia (c. 1934); en tanto que a los fieles les está reservada la facultad de denunciar el delito al Ordinario (c. 1935), además de la acción contenciosa por los daños que se derivan del delito. Esta acción puede ejercerse en el mismo juicio criminal o en especial juicio contencioso (c. 2210). Sin embargo, en las causas de injuria o difamación, no le está permitido proceder al fiscal, sino por la denuncia o querella previas de la parte ofendida (c. 1938).

Corresponde al Ordinario —además de ejercer la acción tutelar so-

[69] Los excomulgados tolerados contra los cuales no haya sido lanzada sentencia declaratoria o condenatoria pueden ser, además de demandados, naturalmente, también demandantes en el juicio canónico (c. 1654, § 2), sin que sea necesario el procurador de los mismos.

bre los entes eclesiásticos, autorizando, como se ha visto, a sus respectivos representantes para actuar en juicio— ejercer, en vía supletiva, la acción misma correspondiente a tales entes, cuando sus representantes falten o sean negligentes [70] (c. 1653, § 5; cfr. c. 535, § 1).

El Ordinario hará también uso de tal derecho, para ejercer en favor de dichos entes, la acción de resarcimiento de los daños derivados de la negligencia de los representantes. Finalmente, a cualquier clérigo le está permitido ejercitar —en el sentido del c. 1534, § 2— la *actio popularis,* que en este caso es ejercida por el actor, bien sea en nombre propio o bien en el nombre de la persona jurídica en cuyo perjuicio ha tenido lugar la inválida enajenación de un bien o se ha tenido, comoquiera, una administración negligente.

24.—El mandato para litigar constituye, en el fondo, una representación procesal por parte del profesional legista, que tiene carácter de procurador, cuando asume la función de representar a la parte en el proceso, para poner en marcha —en nombre y lugar de la parte— los actos meramente procesales; y tiene la función de abogado, cuando invoca, en nombre del representado, la aplicación de las leyes favorables a éste.

A) Los procuradores *ad lites* son: *principales,* si son nombrados directamente por la parte, o *sustitutos,* si son nombrados por otro procurador; *in rem alienam* o *in rem suam,* según que defiendan la causa para la utilidad del mandante, o para la suya propia; *necesarios* o *libres,* según que sean nombrados por disposición de la ley, o por la parte espontáneamente.

Los abogados son: *públicos* o *privados,* según que ejerzan su ministerio en causas públicas y a beneficio de un órgano de la Iglesia, o bien en causas privadas; *ordinarios* o *extraordinarios,* según que estén provistos de los títulos y requisitos previstos por la ley, o sólo sean admitidos por motivos excepcionales, a ejercer el patrocinio forense; *voluntarios* o *necesarios,* según que lo ejerzan espontáneamente, o por constricción de la ley.

[70] Por lo que se refiere a las cofradías, v. CONTE CORONATA, o. cit., página 80, nota 9.

Las partes pueden constituir libremente su procurador (c. 1655, § 3); sin embargo, la función de éste no es reconocida por el código como necesaria de por sí, sino en los casos expresamente indicados y por motivos de índole subjetiva (estado particular de la parte: cc. 1648, § 3; 1649; 1654, § 1; 1655, § 4; 1770, § 2, n. 2). Además, el juez puede —tanto objetiva como subjetivamente, considerando la situación procesal— fijar la obligación de las partes de nombrar un procurador (c. 1655, § 3) [71]. El mandato, que, para determinados actos, debe ser especial, se deposita ante el tribunal.

Con la cesación del mandato queda interrumpida la instancia judicial hasta tanto que la parte —o aquellos a quienes incumbe nombrar nuevo procurador— no hayan proveído un nuevo nombramiento al efecto, o no hayan declarado querer proseguir la instancia por sí mismos (c. 1735). Sin embargo, si después de la *conclusio in causa* se verifica el fin del mandato, por muerte del mandante, la causa prosigue, con tal de que el procurador sea citado por el juez (c. 1733).

B) La función de asistencia que ejerce el abogado o defensor en el sentido propio de la palabra, es distinta de la representación que ejerce el procurador. En efecto, el abogado no ejecuta actos jurídicos relativos a la relación procesal, ni atiende al desarrollo del proceso, sino que presta su consejo a la parte, en las cuestiones —tanto de fondo como procesales— que surgen durante el juicio y provee a la defensa oral (c. 1866) o escrita (c. 1865, § 1). A diferencia de los procuradores, puede haber varios abogados de cada parte (c. 1656, § 3). Por regla general, el ministerio del abogado no es necesario, a excepción de los juicios criminales, o los contenciosos que se refieren a menores, o a personas jurídicas, o de interés público, salvo siempre la facultad del juez para nombrar un abogado, cuantas veces estime necesaria la intervención de su ministerio (c. 1655, § 3) [72].

[71] Acerca del carácter de la representación procesal que existe en el caso del procurador y del abogado, v. DELLA ROCCA, *Istituzioni,* o. cit., pág. 175, nota 3.

[72] En cuanto a los procesos de nulidad de matrimonio la designación del abogado la recomienda la *Instructio S. C. De Sacramentis* del 15 de agosto de 1936 (art. 43, § 1).

Además de tener las cualidades requeridas por el código para abogados y procuradores, el abogado debe ser doctor en derecho canónico, o experto en la materia (c. 1657, § 2), y, a diferencia del procurador, (c. 1658, § 1), debe recibir la aprobación del Ordinario antes de ser admitido a ejercer el patrocinio, la cual puede ser general —para todas las causas— o especial para determinada causa y, es válida solamente en el tribunal para el que fue concedida [73].

En los Tribunales de la Santa Sede (Rota y Signatura) hay un registro de abogados que quedan habilitados para ejercer la profesión, ante los mismos tribunales, si después de haber hecho una práctica de tres años, aprueban el examen de capacidad (Ley de la Rota, c. 18, § 2; c. 44, § 2) [74].

[73] En las causas de los religiosos delante de los tribunales religiosos, los abogados y procuradores deben pertenecer a la religión y han de ser aprobados por el tribunal antes de iniciar las gestiones de su oficio; mientras que en las causas que afecten a religiosos, pero que se desarrollan en los tribunales diocesanos, pueden ser admitidos al patrocinio elementos ajenos a la religión (cc. 1568, § 4, 1572).

[74] Como normas comunes a los abogados y a los procuradores, téngase presente: a) *que,* ya sea los abogados, ya los procuradores, deben ser católicos, mayores de edad, de buena fama, y, sólo por razones de absoluta necesidad, pueden ser admitidos, excepcionalmente, los acatólicos (c. 1657); b) *que* el mandato profesional cesa con la extinción de la instancia, o con la renuncia del mandante a la misma, o bien con la remoción del oficio dispuesta por el juez por una causa justa (c. 1663; cfr., por lo que se refiere a la causa justa, los cc. 1640, § 2; 1657, 1665, 1666, 2256, n. 2, 2263, 2265, § 1; n. 2; 2294), o bien con la revocación del mandato hecha al mandatario y debidamente notificada, cuando la contestación de la demanda hubiese ya tenido lugar, al juez y a las partes contrarias (c. 1664, § 1), o bien con libre renuncia de él al mandato por parte del mandatario, o con la muerte del mismo, o bien con la muerte del mandante, salvo lo dispuesto para los procuradores por el c. 1735; c) *que* ya sea los procuradores ya los abogados, tienen derecho al abono de los honorarios en la medida establecida por la ley o por el juez (c. 1664) y a la indemnización de los gastos, y tienen, sobre todo, el deber de cumplir su función con diligencia y honestidad, de guardar el secreto de oficio y abstenerse de dar testimonio en el juicio (c. 1757, § 3, n. 1) de no comprar el pleito (*litis redemptio*), de no percibir emolumentos exagerados y de no estipular pactos de gratificación en caso de victoria.

CAPITULO QUINTO

EL DESARROLLO DEL PROCESO INSTITUTOS JUDICIALES. PRUEBAS. DISCUSION

SUMARIO: 25. El escrito de demanda.—26. La citación.—27. La notificación de la citación.—28. La contestación a la demanda.—29. La instancia judicial. La suspensión y la interrupción de la misma.—30. La caducidad.—31. La renuncia a la instancia (o a los autos en general).—32. La prueba. Noción.—33. La toma de las pruebas.—34. La valuación de las pruebas.—35. La *confesión*.—36. Efectos de la confesión.—37. Revocación de la confesión.—38. La confesión extrajudicial.—39. La *prueba testifical*.—40. La obligación de la deposición. Exenciones. Incapacidad.—41. Presentación de los testigos.—42. Reprobación de los testigos.—43. Cumplimiento de la prueba.—44. Publicación y reprobación de las atestaciones.—45. Indemnización y garantías para los testigos.—46. Prueba testifical para futura memoria.—47. Valuación de la prueba testifical.—48. El *examen pericial*.—49. La recusación de los peritos.—50. Obligaciones y derechos de los peritos.—51. La realización del peritaje.—52. La valuación del peritaje.—53. El peritaje para futura memoria.—54. La *verificación de las escrituras*.—55. El *acceso y reconocimiento judicial*.—56. La *prueba documental*. Los instrumentos en general.—57. Las escrituras privadas. Los instrumentos públicos.—58. La querella de falsedad.—59. La presentación en juicio de los documentos. La *actio ad exhibendum*.—60. Las *presunciones*.—61. El *juramento* en general.—62. El juramento supletorio.—63. El juramento estimatorio.—64. El juramento decisorio.—65. *Idem*. Su cumplimiento.—66. La publicación del proceso.—67. La *conclusio in causa*.—68. La discusión de la causa.

25.—Según el código, la causa se introduce con la presentación ante el juez— del escrito (c. 1706) que puede definirse como el acto judicial mediante el cual se requiere el ministerio del juez, para obte-

ner, judicialmente, la actuación de la voluntad de la ley en el caso concreto.

Son elementos esenciales del libelo, que, por regla general, debe ser escrito (cfr. c. 1707): la exposición —que debe de ser breve y clara— de la controversia, y el requerimiento del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Por lo que toca al primer elemento, éste lleva consigo la identificación de la acción por parte de los litigantes, ya que con ello se indican: los sujetos entre los cuales deberá constituirse la relación jurídica procesal (*quis petit* y *a quo petatur*); el objeto de la demanda, o sea el *petitum* (*quid petatur*), entendiéndose éste tanto como objeto mediato (el bien o derecho controvertido), cuanto como objeto inmediato (la providencia jurisdiccional necesaria para la defensa de dicho derecho); y los fundamentos de hecho y de derecho, de la demanda, esto es, la *causa petendi* (*quo jure*), para la cual no es necesario especificar el *nomen* de la acción, ni el texto preciso de la ley sustantiva y procesal a que la demanda se refiere, en virtud del principio fundamental *jura novit curia*.

Por lo que hace al ministerio del juez, el actor debe especificar el órgano jurisdiccional cuya protección requiere (sin que, por otra parte, sea preciso nombrar las personas que constituyen tal órgano), ya que el juez es también uno de los sujetos de la relación procesal.

Por último, el libelo debe contener, además, la indicación del domicilio real o electo para los efectos del juicio, y estar fechado, ya que de la fecha del mismo se derivan importantes efectos procesales (caducidad, litispendencia, interrupción, prescripción, c. 1708). Sin embargo, con el libelo no se constituye aún la relación jurídica procesal; sólo se realiza una primera condición *sine qua non* para su constitución.

El libelo se examina por el juez o por el presidente del colegio, desde el punto de vista de los presupuestos procesales (capacidad procesal, regularidad de la representación, competencia del juez, etc.); de los elementos sustanciales (c. 1708) o formales (c. 1707) esenciales al mismo libelo, y del derecho de acción (especialmente en la hipótesis de que éste aparezca infundado); después de este examen, es admitido o rechazado por decreto.

La admisión del libelo trae como consecuencia la citación del demandado, con la cual se realiza, completamente, la relación jurídica procesal.

El libelo —como se ha dicho— puede ser rechazado, y entonces, contra el decreto-auto que lo rechaza, y que, en el tribunal colegiado debe provenir del colegio de jueces, el actor, a quien debe notificarse tal providencia, puede: *o* presentar ante el mismo juez un nuevo libelo, siempre que el rechazo se deba a un vicio subsanable (en caso de nuevo rechazo, el juez debe dar cuenta por decreto, c. 1709, § 2) *o bien* puede oponer (también en el caso de que sea posible presentar un nuevo libelo) recurso ante el juez superior, que es el juez de apelación (c. 1709, § 3), dentro de los diez días siguientes [75].

En virtud del c. 1710 se reconoce, además, al demandante el derecho de recurrir al juez superior siempre que, transcurrido un mes de la presentación del escrito de demanda, sin que haya habido decisión respecto de su admisión, el propio demandante la haya solicitado con instancia y hayan transcurrido, inútilmente, cinco días. Tal recurso puede también ser interpuesto ante el Ordinario, siempre que no sea éste el juez [76].

En estos casos, si el recurso prospera: *o* el juez inferior puede ser obligado (*adigatur*) a sustanciar la causa, *o* puede ser sustituido. Tal sustitución debe hacerse por el Ordinario, si se trata del oficial, o por el tribunal superior, si quien debe ser sustituido es el Ordinario. Todo esto regúlase a tenor del c. 1615 y salvo lo dispuesto en el c. 1625, § 1.

26.—Con la admisión del libelo, ha lugar, como se ha dicho, la citación de las partes por el juez, o emplazamiento.

La citación, en sentido lato, es la llamada *vocatio in jus*; mientras que en sentido estricto puede definirse como el acto judicial mediante

[75] No debe confundirse con este recurso la apelación propuesta *ex.* c. 1610, § 3 contra el decreto (o la sentencia interlocutoria), emitido por el juez para declarar la propia incompetencia.

[76] Si la negligencia en el examen del escrito de demanda es por culpa del tribunal delegado, el recurso contra el mismo se hace al juez delegante (cfr. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, III, Sevilla, 1919, págs. 121 y ss.

el cual el juez llama a juicio a las partes, para que hagan valer en la demanda, regularmente instaurada, las propias razones judiciales.

No se requiere citación, cuando las partes comparecen espontáneamente [77]; en el caso de comparecencia personal, debe formular el actuario un proceso verbal para agregarse a los autos. La citación siempre debe hacerla el juez (cfr. cc. 1712, § 1; 1715, § 2) y se distingue en: *citatio juris,* si en la misma ley se ha establecido el término dentro del cual deben presentarse al juez los interesados; y *citatio hominis,* si es hecha, en cambio, por especial mandato del juez; *escrita, verbal* y *real* (las dos últimas formas están hoy superadas), según que sea hecha por escrito, de viva voz o en las dos formas, por una verdadera y propia *manus injectio; general* y *especial,* según que sean llamados a juicio todos los que tengan algún interés en comparecer, o determinadas personas; *privada* o *personal* y *por edicto* o *pública,* según que se efectúe con citación directa de la persona por medio del cursor, o del alguacil, o del servicio postal, o de los familiares de la misma persona; o bien, mediante la notificación de viva voz por el pregonero, o por público edicto, o por la inserción de aviso en el periódico autorizado al efecto; *simple,* por último, y *perentoria,* según que deba, o no, repetirse antes de declarar la contumacia de la persona que, a pesar de la citación, no comparece (c. 1843) [78]. La citación es un acto jurisdiccional en el más estricto sentido de la palabra (c. 1715, § 1); y en cuanto a la forma, debe estar provista del sello del tribunal e ir firmada por el juez, o por el auditor, o por el notario (c. 1715, § 1). La citación se hace, por decreto del juez [79], al demandado, o a los demandados, si son varios, y, además, cuando sea necesario al defensor del vínculo y al promotor de justicia, y debe ser comunicada también al actor, para que tome nota del día y de la hora de la comparecencia.

27.—El emplazamiento, que debe hacerse por doble cédula (cc.

[77] Para la jurisprudencia, v. DELLA ROCCA, *Rassegna,* cit., en *Arch. dir. eccl.,* 1942, págs. 190-191, núms. 85-87.

[78] Cfr. cc. 1714, 1842, 1845.

[79] — que, en el caso del tribunal colegial, será, por lo común, el presidente del mismo tribunal.

1712, § 2, y 1716) [80], se pone formalmente en conocimiento de las partes, mediante la notificación, que es el acto propio del oficio público del cursor.

La nota del emplazamiento debe de indicar el modo y el tiempo en que fue hecha (cc. 1721, 1722). Son varios los modos de notificar; puede hacerse mediante la entrega de la cédula, *o* por el cursor, en manos de la parte, la cual no puede negarse a recibirla (teniéndose como legítimamente citada, si se rehusare, c. 1758) aunque se encuentre en territorio de otra diócesis, a condición, en este caso, de que la notificación haya sido autorizada por el juez de quien el cursor depende (c. 1717, § 1 y 2); o mediante *la entrega* —por el cursor— de la cédula, a elementos de la familia o de la servidumbre del demandado, cuando éste no se encuentre en casa, y siempre que el familiar o el criado se declaren dispuestos a recibir la cédula y prometan entregarla cuanto antes, al demandado, *o* por medio del servicio postal, especialmente, cuando, por la distancia, no pueda fácilmente entregarse la cédula de modo personal a la parte, *o* mediante edicto, siempre que se ignore el lugar donde se encuentra el demandado (cc. 1717, § 1, 3; 1719; 1720, § 1 y 2).

El acta de notificación debe de estar fechada y firmada por el cursor (c. 1722, § 1), el cual tiene también obligación de indicar el nombre de la persona que recibe la cédula, si no es el mismo demandado y, en caso de que se notifique por edicto, la fecha en que se fijó el edicto y el tiempo que duró la exhibición del mismo.

El acta de notificación es un acta pública, y, como tal, representa una auténtica certificación de su contenido y, por consiguiente, hace fe mientras no haya querella de falsedad (c. 1593). Por lo demás, un emplazamiento no ajustado a las normas del Derecho, trae consigo la nulidad de los actos del proceso (c. 1723).

Con la notificación del emplazamiento, se determina la plena litispendencia, y, en virtud de ésta, una vez hecha la notificación, se

[80] — en cuanto al original se une a las actas y al demandado se le entrega una copia.

realizan efectos propios, de naturaleza procesal o sustancial, según que afecten a la relación procesal o a la sustancial.

Los efectos procesales, son los siguientes: *a*) la materia sobre la que se litiga, o por mejor decir, la relación jurídica sustancial, se convierte en litigiosa (c. 1725, n. 1; cfr. c. 61); *b*) la causa se hace propia del juez o del tribunal ante quien se ha ejercitado la acción (c. 1725, n. 2; cfr. c. 1568); *c*) se consolida y afirma la jurisdicción del juez delegado (c. 1725, n. 3; cfr. cc. 61 y 207, § 1) de modo que no se suspende el *resoluto jure delegantis*; *d*) se constituye la prohibición de los llamados *attentata* (c. 1725, n. 5); y cada uno de dichos efectos, encuentra su justificación en el hecho de que, con la notificación del emplazamiento, se perfecciona la relación jurídica procesal, ya que en ella ha entrado el demandado.

28.—El primer acto procesal en que se manifiestan las posiciones antitéticas entre actor y demandado, es la contestación a la demanda (*litis contestatio*), que es definida por el código como *formalis conventi contradictio petitioni actoris facta animo litigandi coram judice* (c. 1726). Por lo tanto, son elementos esenciales de la contestación del pleito: la demanda del actor; la negación de la demanda por parte del demandado, y el *animus litigandi* —al menos presunto— que debe concurrir con la negación.

Aunque la contradicción del demandado sea calificada, por el código, de formal, no es necesario que se realice con formalidad alguna, bastando cualquier forma de negación [81].

La contestación de la demanda puede ser: *especial* y *general*, según que el demandado niegue cada capítulo de la demanda judicial, o bien se limite a impugnar *in toto* y genéricamente, la misma demanda.

La contestación es necesaria para la determinación del objeto o materia del juicio (c. 1726), y representa la verdadera y propia iniciación del pleito, de suerte que no se puede prescindir de ella, ni en las causas contenciosas, ni en las criminales.

[81] Cfr. c. 1727, siempre que se hayan unido a los autos la demanda del actor y la contradicción del demandado. De ahí la distinción entre la *litis contestatio* en solemne o formal y simple, según que se haga o no con fórmulas determinadas por el *stylus Curiae*.

La contestación del pleito se hace en la audiencia fijada al efecto por el juez, o por un auditor provisto de mandato especial, o por el presidente del colegio, cuando se trate de juez colegiado (c. 1727; cfr. *Regulae Rotae,* § 32); en dicha audiencia las partes —siempre que puedan legítimamente comparecer en juicio— pueden hacerlo también por medio de su procurador. En la misma audiencia deben ser opuestas por el demandado —si no lo ha hecho antes— bajo pena de caducidad, las excepciones dilatorias, especialmente las procesales (c. 1628, § 1).

En las causas complejas de que habla el c. 1728, la contestación a la demanda se desenvuelve y toma, como ya dijimos, la forma de concordancia de dudas [82]. Dicha concordancia se efectúa en la misma audiencia, o en posterior audiencia señalada para el efecto por el juez [83]. Las dudas se forman a instancia de parte, o de oficio [84], y no son sino fórmulas específicas, definidas por decreto del juez, que reproducen las posiciones —de hecho y de derecho— fundamentales en la causa, y a las cuales deberá dar respuesta el juez con la sentencia.

Donde haya contumacia de una u otra de las partes, el juez decretará, de oficio, que la fórmula de dudas sea notificada al contumaz por la cancillería, y que se le asigne un término para que purgue la contumacia y proponga, contra la misma fórmula, sus posibles excepciones (c. 1729, § 1).

Las fórmulas determinadas en la concordancia de dudas, no pueden ser modificadas sino por un nuevo decreto, que sólo puede emitir el juez, si hay motivo grave, a instancia de parte, del promotor de justicia, o del defensor del vínculo, después de haber oído a todas las partes en causa y de haber examinado las razones aducidas por ellos (c. 1729, § 4; cfr. c. 1731, § 1).

[82] Esta forma de la *concordatio dubii* es la que prevalece en la práctica.

[83] — con decreto a propósito que ha de notificarse a las partes y que tiene, para con ellas, valor de citación.

[84] Si, en realidad, disienten, o no prueban sus conclusiones, el juez dirime la controversia con su decreto (c. 1729, § 3).

Si ninguna de las partes comparece para la concordancia de dudas, el juez debe abstenerse de formularla de oficio, y se detiene el proceso.

De la litiscontestación se derivan también efectos procesales y sustanciales.

He aquí algunos efectos procesales de la litiscontestación, en el derecho canónico vigente: *a*) se hace la determinación definitiva e irrevocable (c. 1726) del objeto del juicio (salvo lo dispuesto por el c. 1729, § 4 y salvo las excepciones a que se refiere el c. 1671) y de los límites de la instancia (c. 1732); sin embargo, no se considera modificada la *litis*, si se altera el modo de proceder en el terreno puramente instructorio, o si se modifican elementos accidentales de la relación sustantiva (por ejemplo: si se cambian los términos dentro de los cuales se causan los intereses de un mutuo), o si, en lugar de un objeto, se pide su equivalente (c. 1731), o si se precisan en forma diversa y más detallada, las circunstancias de hecho y de derecho contenidas en el libelo y en la citación y sobre las cuales se procedió a la contestación de la demanda; *b*) quedan precluidas las excepciones, a tenor de los cc. 1628 y 1629; *c*) se abre el período de instrucción (salvo lo dispuesto en el c. 1730) para cuya duración se fija por el juez un término, que puede ser prorrogado ulteriormente a petición de las partes, siempre que no se prolongue demasiado el pleito (c. 1731, n. 2; cfr. cc. 1620 y 1634); *d*) se inicia el transcurso del plazo de dos años y un año, fijados por el c. 1620, para la primera y segunda instancia, respectivamente, de un juicio.

Mientras que la *perpetuatio jurisdictionis* es, como se ha dicho, un efecto procesal del emplazamiento, que, por lo tanto, puede considerarse consolidada con la litiscontestación, el c. 1664, § 1 establece otro efecto específico de la contestación, al fijar claramente que la remoción, por parte del mandante —con la *litis contestatio*— de los abogados y procuradores del juicio, no tiene efecto si no es notificada al juez y a la contraparte.

Los efectos sustanciales de la contestación de la demanda, consisten en la adecuación que debe haber entre dicha contestación y la sentencia, en el sentido de que ésta debe fallar en la causa conforme al libelo, pero según las particularidades y límites señalados en la contestación a la demanda. Y esto salvo lo dispuesto por el c. 1731, n. 1, por evidentes razones de economía procesal.

Otro específico efecto sustancial es aquel que establece que, con la contestación de la demanda, el poseedor de cosa ajena, deja de ser poseedor de buena fe (c. 1738, n. 3; cfr. c. 1512).

29.—Con la contestación a la demanda, empieza la instancia judicial (c. 1732), que puede definirse como el ejercicio de la acción mediante la serie, efectiva o virtual (según que la instancia se considere *a priori* o *a posteriori*) de actos judiciales necesarios o útiles para la instrucción de la causa y para su definición por medio de sentencia.

La instancia se termina, desde el punto de vista rigurosamente procesal, con la sentencia, de modo que el juicio, entendido aquí en sentido lato, puede constar de varias instancias de primero o de segundo grado. (Otra forma judicial de terminación de la instancia, es la llamada caducidad) [85].

La instancia sufre una suspensión cuando, después de la contestación a la demanda, surge una cuestión incidental (incompetencia del juez, recusación del mismo, atentado, etc.) con naturaleza de cuestión prejudicial respecto de la cuestión o acción principal. En tal caso, la instancia principal, y por consiguiente, el curso del juicio respectivo, se detiene, en espera de que se resuelva la cuestión o causa incidental [86].

La interrupción de la instancia, por el contrario, tiene lugar a consecuencia de un hecho nuevo que ocurre en el curso del juicio, en especial con relación a la legitimación procesal de las partes o a la relación de las mismas en el juicio. Con la interrupción el proceso queda parado hasta que no se reasume la instancia y por efecto de esta reasunción se tiene por quitado el motivo de la interrupción. Todos los

[85] — que atestigua claramente la diversidad conceptual que existe entre la resolución o fin de la instancia y extinción de la acción.

[86] Característica de la suspensión es que los términos procesales útiles dejan de correr por todo el tiempo que dura el impedimento de la instancia principal; pero el pleito está siempre pendiente y es susceptible de prescripción.

actos que se hubiesen realizado durante el período de la interrupción están afectos de nulidad [87].

30.—La caducidad es un modo de extinción del proceso, que se verifica a consecuencia de la inactividad de las partes durante un determinado período de tiempo. Esta tiene lugar, *ipso jure,* en cualquier grado del juicio y tiene eficacia contra todos, incluidos los menores (pero tan sólo si tienen tutores) y todos aquellos que se equiparan a los menores, a los que se reconoce el derecho de reversión contra sus tutores, administradores y generalmente representantes legales de los mismos que no hayan demostrado haber obrado sin culpa (c. 1737), salvo, naturalmente, la *restitutio in integrum* a tenor del c. 1687.

Además, la caducidad opera de modo indivisible, en el sentido de que favorece o perjudica a todas las partes del proceso.

A diferencia de la interrupción, del término de la caducidad, que se determina con la ejecución de cualquier acto procesal —el que tiene así efecto de impedir que se consume la caducidad— el término mismo se suspende cuando, por legítimo impedimento [88] (cfr. c. 1736) —excluida la menor edad de que expresamente se ocupa el c. 1737—, no sea posible a la parte interesada ejecutar algún acto procesal que interrumpa el término de la caducidad.

Son de varias clases los efectos de la caducidad:

Ante todo, ocasiona la extinción de las actuaciones del proceso, pero no la de las actuaciones de la causa [89].

Otro efecto fundamental de la caducidad, consiste en el hecho de que no trae consigo la prescripción de la acción, a menos que ésta haya prescrito en el curso del juicio, o que la caducidad haya ocurrido duran-

[87] En cuanto a las consecuencias del hecho que motiva en sí la interrupción, cfr. cc. 1733 y 1735. En particular, por lo que se refiere a materia beneficial, cfr. c. 1734, y en cuanto a doctrina, DELLA ROCCA, *Istituzioni,* o. cit., páginas 197-198.

[88] Ejs.: Enfermedad, ausencia, guerra.

[89] Autos del proceso son los autos que se refieren al desarrollo del juicio (como: la presentación del escrito de demanda, la citación, la contestación de la *litis,* etc.), mientras que autos de la causa son los que se relacionan directamente con la definición de la misma (como: las actuaciones instructorias, etc.).

te la apelación, en cuyo caso la sentencia apelada pasará a ser cosa juzgada (c. 1736).

En cuanto a las costas del juicio caducado, el c. 1739 establece que cada una de estas partes pagará las que le correspondan.

31.—Afín a la caducidad, por las consecuencias, es la renuncia expresa a la instancia [90], que tiene lugar cuando el actor declara querer poner fin al proceso, renunciando a la sentencia de fondo (c. 1740, § 1) [91] (desistimiento).

La diferencia más notable entre la caducidad y el desistimiento, consiste en que, en el caso de renuncia, la parte que desiste queda obligada, frente a la contraparte, a las costas del juicio. Además de la renuncia a la instancia, existe la renuncia a todas las actuaciones del proceso o a algunas de ellas (c. 1740, § 2); esta última, a diferencia de la renuncia a la instancia, puede darse, ya por parte del demandante, ya por parte del demandado. En varios actos procesales se da la renuncia tácita cuantas veces no se realizan determinadas actuaciones dispuestas por el código (ej.: c. 1788) y cuando se adoptan conductas opuestas a dichos actos.

Como la caducidad, la renuncia a la instancia sacrifica también el proceso, pero no la acción; y, por consiguiente, se distingue de la renuncia a la acción, que no exige aceptación y que impide todo procedimiento futuro.

Las condiciones que deben observarse para la validez de la renuncia a la instancia o, en general, a las actuaciones, son: 1) que se haga por persona capaz de disponer de sus propios derechos, de modo que todos los que están en juicio por otros (sean éstos personas físicas o morales) no pueden renunciar a la instancia, si no observan las formas prescritas para la autorización de actuar en juicio (cc. 1648 y ss.); y, en todo caso, deben observar las normas previstas por la ley para los actos que sobrepasan la administración ordinaria, en tanto que los procura-

[90] — que en el campo puramente procesal ofrece el caso más importante de renuncia.

[91] Acerca de la naturaleza jurídica de la renuncia, cfr. DELLA ROCCA, *Istituzioni,* o. cit., pág. 201, nota 2.

dores necesitan de un mandato especial (c. 1740, § 2; cfr. cc. 1648, 1649, 1653, 1736 y 1741); 2) que la renuncia misma sea aceptada, al menos tácitamente (esto es por el hecho de no ser impugnada por la contraparte) y admitida por el juez; 3) que la renuncia sea hecha por escrito y firmada por la parte o por su procurador especial (este requisito se exige *ad solemnitatem*).

32.—Prueba puede definirse como cualquier demostración hecha ante el juez, con legítimos argumentos, de los hechos dudosos o controvertidos, referentes al proceso. En materia procesal, el fin de la prueba es la formación del convencimiento del juez.

La prueba debe referirse a las circunstancias de hecho, y no a las normas jurídicas, respecto de las cuales rige el principio *jus nemini ignorare licet*.

Por otro lado, no son admisibles las puras pruebas negativas, siendo regla fundamental —también en el derecho canónico el principio *onus probandi incumbit ei qui asserit* [92].

Las pruebas pueden dividirse en: *a*) judiciales o extrajudiciales, según que sean reunidas en juicio, o fuera de juicio, sin observancia de las reglas sobre formalidad judicial; *b*) directas o indirectas, según que entre el juicio del juez y los hechos dudosos o controvertidos, se admita (prueba testimonial, documentos) o no (inspección judicial) el trabajo ajeno; *c*) plenas o semiplenas, según que sirvan para engendrar en el ánimo del juez un conocimiento suficiente o insuficiente para producir la decisión jurisdiccional; *d*) simples o preconstituidas, según que se formen en el curso del juicio (medios orales de instrucción) o precedan al mismo (documentos); *e*) principales o contrarias, según que sean suministradas en forma independiente o para contradecir una prueba opuesta; *f*) comprobables o probadas, según que a su vez, deban de ser o no, objeto de valoración probatoria (por ejemplo: las escrituras privadas deben ser probadas en sus elementos constitutivos para que hagan fe en juicio) [93].

[92] Cfr. sobre el tema, DELLA ROCCA, *Istituzioni*, o. cit., pág. 206, notas 2, 3, 4.

[93] Sobre las distinciones hechas en el texto, cfr. DELLA ROCCA, *Istituzioni*, o. cit., pág. 207.

33.—La admisión de pruebas debe hacerse, por regla general, en el llamado período instructorio, que, de oficio, se abre, como hemos visto, a partir de la *litis contestatio* (c. 1731, § 2) y se cierra con la *conclusio in causa* (c. 1860, § 1; *infra*, p. 98).

Antes de la *litis contestatio* no pueden admitirse pruebas sino por los excepcionales motivos que indica el código (c. 1730). Después de la *conclusio in causa*, sólo se admiten en las causas en que la sentencia no es susceptible de pasar a cosa juzgada, o en los casos de legítimo impedimento (c. 1861, § 1).

En el transcurso del período instructorio, el juez asigna a las partes, por decreto, un plazo conveniente, dentro del cual deben ofrecer las pruebas judiciales que crean pertinentes; dicho término es ordenatorio, y, como tal, prorrogable por el juez, a instancia de las partes.

Sobre admisión de pruebas, debe tenerse en cuenta el c. 1749, que otorga al juez facultad para rechazar las pruebas cuya evacuación provoque excesiva dilación del juicio, debiendo dar preferencia a las pruebas de pronta realización, a menos que se trate de pruebas necesarias por su evidente influjo sobre las pruebas ya adquiridas [94].

34.—En materia de valoración de pruebas [95], junto al principio fundamental que reserva la misma valoración —siguiendo las huellas del derecho romano— al libre y prudente examen del juez [96] (c. 1869, § 1, 3), ha establecido el código, varias pruebas legales, bajo la influencia del derecho germánico, que había inspirado las reglas acogidas en la materia por el *jus vetus*. Acerca del valor probatorio pleno, que otorga el código a algunas pruebas, cfr. los cc. 1747, n. 1; 1751; 1791, § 2; 1800, § 4; 1816; 1836, § 2 y 4, etc.; y en cuanto al

[94] Cfr. cc. 1754 y 1762. Un aspecto particular de este principio se manifiesta cuando el juez señala, según su prudente juicio, un término para la recogida de las pruebas (cfr. c. 1731, n. 2).

[95] Cfr. para la jurisprudencia, sobre el tema, DELLA ROCCA, *Istituzioni*, o. cit., pág. 210.

[96] Cfr. GRAZIANI, *In tema di valutazione di prove*, en *Il diritto ecclesiàstico*, 1940, págs. 293 y ss.

valor probatorio semipleno, cfr. los cc. 1791, § 1; 1827, 1829, 1975, § 2 [97].

Concurriendo en sentido opuesto varias pruebas, prevalecerá, naturalmente, la mejor y más fuerte; así que la prueba precisa y directa, prevalecerá sobre la prueba presuncional; la prueba de especie, sobre la general; la prueba de inspección ocular, sobre la testimonial, etc.

35.—La confesión se define por el c. 1750: *assertio de aliquo facto in scriptis aut oretenus ab una parte contra se et pro adversario coram judice sive sponte sive judice interrogante peracta.*

Las condiciones que deben observarse para que pueda tener lugar el interrogatorio, se derivan sustancialmente de la esencia de la confesión que tiende a lograrse con el interrogatorio mismo. La confesión judicial existe, en efecto, cuando se trata: 1) de determinados hechos y obligaciones (quedando en vigor, especialmente para estas últimas, el principio del control jurisdiccional que se deriva de la regla general *jura novit curia*) y no de la interpretación de la ley; 2) que sean contrarios a la parte interrogada y favorables a la otra parte; 3) admitidos expresamente, en forma oral o por escrito, y espontáneamente, delante del juez competente por lo menos dentro de límites de la competencia absoluta; 4) de persona que esté legitimada para actuar en juicio; 5) y que haga la misma confesión con pleno conocimiento. En particular, la capacidad procesal propia de los representantes de los menores y de las personas morales (c. 1648; cfr. también cc. 1526, 1653) comprende la facultad de responder al interrogatorio formal y de emitir la confesión judicial.

En cambio, el procurador no está capacitado para responder al interrogatorio, a menos que esté provisto de poder especial (cfr. cánones 1662 y 1746).

En derecho canónico no se deriva ningún criterio probatorio presuncional, de carácter legal, de la falta de respuesta de las partes al interrogatorio, porque la valoración de tal hecho específico está encomendada al libre arbitrio del juez, (c. 1743, § 2), a diferencia de lo que sucede en el caso de negativa a escribir para el peritaje caligráfico (c. 1800, § 4) y de la recusación al juramento (c. 1836, § 4). Por lo tanto, el juez tiene la facultad de dar o no a la negativa de responder al interrogatorio el valor de una confesión tácita, salvo las sanciones previstas por el c. 1743, § 3, en caso de negativa ilegítima (y de respuestas falsas).

[97] Se remiten además a la valoración discrecional del juez las pruebas de las cuales se trata en otros cánones, entre los cuales cfr. los cc. 1743, § 2; 1753, 1817, 1824, § 2; 1831, § 2; 1836, § 3, etc.

36.—Son múltiples los efectos de la confesión judicial: *a*) entre otros, con ella es relevado el adversario de la carga de la prueba [98], siempre que no se trate de causas de interés público (c. 1751); *b*) de la confesión se derivan, además, para los hechos a que ella se refiere, la notoriedad de derecho de que habla el c. 2197, § 2 (cfr. c. 1747, n. 1); *c*) por último, suele considerarse como efecto de la confesión, el de la indivisibilidad, en virtud de la cual "el adversario del confeso se halla en la condición de rechazar la confesión *in toto* y tomar por su cuenta la prueba de los hechos desfavorables al confeso, o bien de admitir la confesión en la parte que le es favorable y de suministrar la prueba en contra de hechos favorables al confeso" [98]*bis*.

37.—La confesión puede ser libremente revocada por el confeso, antes de que haya terminado su interrogatorio [99]. En cambio, después que se haya agotado este medio instructorio, la revocación de la confesión sólo puede hacerse, en cualquier estadio y grado de la causa (y también por medio de la *restitutio in integrum*), sólo cuando falten las condiciones que exige el c. 1750, sobre todo en lo que concierne al requisito del libre discernimiento, o bien siempre que la confesión deba atribuirse a error de hecho (c. 1752).

[98] La confesión constituye prueba plena contra aquel que la hace (y con esto aparece evidente por este aspecto el carácter de prueba legal propio del instituto), y ya sea al juez ya a las partes se les prohibe toda ulterior investigación acerca de la verdad.

[98]*bis* ANDRIOLI, *Confessione civile*, n. 12 en *Nuovo Digesto Italiano*.

[99] Si la confesión la hace un procurador la doctrina común considera que esta confesión puede ser revocada por el mandante dentro de los tres días (cfr. CONTE CORONATA, o. cit., pág. 187).

38.—Hasta aquí, la confesión judicial. Existe, además, la confesión extrajudicial, que se define por el c. 1753, como *confessio sive scriptis sive oretenus ipsimit adversario aut aliis extra judicium facta.* Puede ocurrir ésta en presencia del adversario y con juramento, y tiene, naturalmente, una fuerza menor que la de la confesión judicial, por el hecho de que, racionalmente, se debe presumir que se hace sin el conocimiento exacto de las repercusiones que puede tener en el terreno judicial. Con todo esto, si resulta circunstanciada y hecha con pleno conocimiento de su valor y en época no sospechosa, puede ser colocada en el mismo plano en que se encuentra, frente al juez, la confesión judicial. Como quiera está expresamente encomendada por el código (c. 1753) al juicio discrecional del juez, la valoración de la importancia que debe atribuirse a la confesión extrajudicial [100].

39.—La prueba testifical no es sino el examen de personas, distintas de los sujetos procesales [101] que son llamadas a comparecer ante el juez, para que depongan sobre la existencia o inexistencia de determinados hechos que son objeto de la controversia. Los testigos [102]

[100] La prueba en juicio de la confesión extrajudicial puede darse en todas las formas, de modo que, al respecto, puede darse la confesión judicial por parte del que ha confesado fuera del juicio de que así ha sido en efecto y asimismo la prueba testifical de dicha confesión extrajudicial.

[101] La figura de tercero, necesaria para que pueda revestir la cualidad de testigo, debe determinarse con referencia, no tanto al interés en la controversia, cuanto a la relación procesal.

[102] Los testigos son: *públicos* o *privados*, según que de los hechos sobre los cuales deponen tengan conocimiento por razones relacionadas con el oficio que ostentan o al contrario; *de scientia, de fama* o *de credulitate*, según que los hechos los conozcan por ciencia directa y personal, o por la opinión difundida entre otros y llegada a ellos, o *ex conjecturis*. Hay, además, los testigos *de credibilitate*, que se limitan a dar crédito a la declaración hecha en juicio por otras personas, con lo que admiten, en un cierto sentido, por reflexión, la existencia de los hechos referidos en dichas declaraciones. Los testigos de *scientia* pueden ser a su vez *oculares* y *auriculares*, según el medio de adquisición del conocimiento de los hechos. Y existen, finalmente, los *cotestigos* cuando varios testigos deponen concordes sobre un mismo hecho, y testigos *singulares*, cuando los testigos no son plenamente concordes en cuanto que no pronuncian una testificación idéntica.

se refieren a tales hechos, por cuanto de los mismos les consta por ciencia propia o de oídas; y en lo que toca a la valoración de los testigos, deben tenerse en cuenta dos factores precisos: la importancia objetiva de la deposición y la credibilidad del mismo testigo. El primero de tales factores, mira al contenido de la deposición; en cambio, el otro sirve de guía, en la valoración, atendidas las condiciones subjetivas del testigo, considerado en sí mismo (cualidades morales, sociales, intelectuales, etc.) o en relación con los hechos sobre los que versa la deposición [103].

40.—La prueba testifical es admitida por el c. 1754, en todas las causas eclesiásticas. Tal norma es derogable por las partes y está limitada, en su aplicación, a lo dispuesto en el c. 1529 que también se refiere, indudablemente, a los medios de prueba de las obligaciones.

La obligación general de rendir testimonio (c. 1766, § 1), es de interés público, y, por tanto, no puede dispensarse, sino en los casos previstos por la ley [104]. Tal obligación se resuelve propiamente, en dos obligaciones de menor esfera: la de comparecer y la de deponer que, si no se observan, son motivo de especiales sanciones: *a*) aquél que rehusa presentarse a deponer, o no alega una legítima causa de impedimento que justifique su ausencia, o rehusa prestar el juramento, o firmar el acta en que se contiene su deposición verbal, está sujeto a penas proporcionadas y además, a una multa a título de daños (c. 1766); *b*) aquél que llamado como testigo, rinde al juez que lo interroga, en la legítima forma de rigor, declaraciones falsas o reticentes, está sujeto a las penas de que habla el c. 1743 (cfr. c. 1755, § 3); *c*) por último, a las mismas penas establecidas por el mismo c. 1743, está sujeto aquél que de cualquier modo haya inducido o

[103] En particular, la deposición será más o menos apreciada, según que se acomode a las cualidades de uniformidad, coherencia y firmeza: cualidades cuya existencia, frecuentemente, dependerá de una estudiada actitud del testigo o de elementos constitutivos de su psicología (cfr., sobre estos puntos, GRAZIANI, *Rassegna*, cit. en *Il Dir. eccl.*, 1941, págs. 39-41).

[104] Este deber, al cual están obligados incluso los cardenales y los Ordinarios (cfr. c. 1770, § 2), no puede derogarse con pactación privada (cfr. cc. 1318, § 2; 1755, § 1).

tratado de inducir a otros, a rendir, como testigos, una deposición falsa o reticente [105]. Acerca de la exención de la obligación, no ya de comparecer, sino de rendir testimonio cfr. el c. 1755, § 2.

En cuanto a la capacidad de ser testigo, normalmente es general [106] (c. 1756). Sin embargo, el código especifica las causas de incapacidad en virtud de las cuales se hace excepción a tal regla [107]. Las causas de inhabilidad son propiamente, causas de falta de idoneidad por razón de edad [108], o de debilidad mental, por causa de sospecha, por motivos de cualidades morales [109] o por graves condenas sufridas, en fin, por incapacidad debida a razones de orden público [110].

Se consideran *inhábiles*: los impúberes (c. 1757, § 1) y los enfermos mentales (c. 1757, § 1); *sospechosos*: los excomulgados, los perjuros e infames [111] por sentencia condenatoria o declaratoria (c. 1757, § 2, n. 1), los depravados (c. 1757, § 2, n. 2), los públicos y graves enemigos de una de las partes en juicio (c. 1757, § 2, n. 2); *incapaces*: los que asuman en el mismo juicio funciones incompatibles con la de testigo (c. 1757, § 3, n. 1), los sacerdotes y todos los que hayan participado en alguna forma de la confesión sacramental, en lo que toca a los hechos por este medio conocidos (c. 1757, § 3, n. 2) y el cónyuge en la causa en que sea parte el otro cónyuge, así como los consanguíneos y los afines, en cualquier grado por línea recta, y en primer grado por la línea colateral (c. 1757, § 3, n. 2).

[105] Cfr. cc. 1743, § 2, y 1755, § 3.

[106] Cfr. *Regulae servandae in judiciis apud S. R. R. Tribunal* del 4 de agosto de 1910, art. 114.

[107] Acerca de la menor eficiencia de las causas de inhabilidad en los procesos de tipo inquisitorio y para las referencias jurisprudenciales en la materia, v. GRAZIANI en *Il dir. eccl.*, 1940, págs. 363-364.

[108] Mas la deposición del menor no será del todo carente de valor probatorio, cuando él haya estado en condiciones de poder percibir el hecho atestiguado en el momento al que la deposición se refiere (para la jurisprudencia, v. GRAZIANI, o. cit., en *Il dir. eccl.*, 1940, pág. 362.

[109] Cfr. CONTE CORONATA, o. cit., pág. 194.

[110] Cfr. CONTE CORONATA, o. cit., págs. 195-197.

[111] Acerca del concepto de infamia, cfr. CHELODI, *Jus poenale*, Trento, 1935, págs. 65 y ss.

41.—Los testigos pueden ser presentados por las partes (c. 1759, § 1; cfr. c. 1619, § 1, 2), por el promotor de justicia, o por el defensor del vínculo (c. 1759, § 2), o, de oficio, por el juez (c. 1759, § 3; cfr. cc. 1619, § 1 y 2; c. 2024) que sustituye en este particular a las partes, cuando se trate de menores o de personas equiparadas a menores, y siempre que el bien público lo requiera. La parte que ha presentado a los testigos, puede renunciar a ellos; pero, a pesar de tal renuncia, el adversario puede pedir que dichos testigos sean oídos (c. 1759, § 4; cfr. c. 1762, § 3). El testigo, además, puede presentarse espontánea y personalmente, pero en tal caso, dado que se le presume sospechoso, deberá el juez establecer o no su admisión (c. 1760, § 1 y 2).

Sobre el número de testigos que pueden presentarse, no hay otra limitación que la del criterio discrecional del juez (c. 1762, cfr. c. 1749) [112].

Acerca del tiempo procesal en que deben presentarse los testigos, el código establece, por regla general, que la presentación de testigos debe hacerse en el período que transcurre entre la contestación de la demanda y la *conclusio in causa*; y cuando, para el objeto, se haya establecido por el juez, dentro de ese período, un término perentorio, deben presentarse antes del vencimiento de dicho término (c. 1761, § 2) [113].

42.—Se llama reprobación de testigos, la excepción específica que se propone en juicio, contra los mismos, a fin de que sean excluidos del proceso. De acuerdo con el c. 1764, los testigos pueden ser exclui-

[112] Pero el defensor del vínculo siempre puede aducir nuevos testigos.

[113] Antes de la *litis contestatio*, los testigos no pueden ser presentados sino por los motivos indicados en el c. 1730 (probabilidad de muerte, inminente partida o cualquier otra causa justa que haga imposible o difícil más tarde su testificación). Después de la *conclusio in causa*, por el contrario, no pueden ser aducidos nuevos testigos, como, en general, nuevas pruebas, sino en las causas que de suyo no son susceptibles de tránsito a cosa juzgada, o para los casos en los que haya habido un legítimo impedimento de proporcionar la testificación en el período propiamente instructorio (c. 1861, § 1).

Acerca de las modalidades que deben observarse para la presentación de

dos de oficio, si al juez le consta manifiestamente el motivo de su inhabilidad, salvo lo dispuesto en el c. 1758 [114].

El procedimiento incidental, por cuyo medio se trata la cuestión de reprobación de testigos, no tiene regularmente efecto interruptivo de la instrucción testifical, ya que dicha instrucción queda definida para evitar que se introduzcan, con malicioso pretexto de pretendidas tachas, alargamientos del proceso después que han sido recogidas las atestaciones de los testigos presentados.

43.—Los testigos admitidos, reciben la citación para comparecer en el lugar, día y hora fijados en el decreto respectivo, con indicación del juez que instruye la prueba y de la causa en que deben ser oídos. Las posiciones sobre las que deberá versar el interrogatorio, no son generalmente indicadas en la citación del testigo. La citación debe ser notificada por los modos establecidos para la citación de las partes (cc. 1715-1723). Por lo tanto, la notificación puede hacerse por edicto, si se hace necesaria esta clase de notificación, en el sentido del c. 1749.

los testigos, el código ha dictado algunas reglas precisas. La parte que tiene interés en la presentación de testigos presenta instancia al juez indicando el nombre y el domicilio de los testigos, además de los temas sobre los cuales éstos deben ser llamados a deponer, por posiciones, o artículos por separado (cc. 1749 y 1761, § 1). El juez, una vez examinada la instancia, la admite o rechaza con su decreto. La lista de los testigos y de las posiciones o artículos instructorios que afecten a la contraparte es necesario que se le notifique a ésta, a fin de que ella tenga oportunidad para proponer, en el término perentorio de tres días, las eventuales excepciones (cc. 1763, 1764, § 4).

[114] Los testigos, además, a requerimiento de la parte adversaria, pueden ser reprobados, o también, a requerimiento de la parte que los ha presentado, en cuyo caso se tiene la verdadera y propiamente llamada reprobación de los testigos. Tal reprobación debe hacerse por la parte adversaria, dentro del término de tres días a contar de la comunicación a dicha parte del nombre de los testigos. Pero la misma reprobación puede hacerse excepcionalmente asimismo por la parte que los ha presentado, cuando el relativo motivo haya surgido después de la presentación y antes de la testificación (c. 1764, § 3), a menos que se trate de inhabilidades de interés público. La reprobación contra la persona del testigo salvo la excepción de que trata el c. 1764, § 4, no puede, en manera alguna, tener lugar después de la *evulgatio* (*infra*, pág. 78) de la testificación verbal.

Los testigos debidamente citados, tienen obligación de comparecer (cc. 1766, § 1; cfr. c. 2028, § 2) o de notificar al juez la causa de no comparecencia. Los testigos deben ser oídos por separado, excepto en el caso en que el juez juzgue prudente hacer un careo entre ellos (c. 1772, § 2 y 3), después de haber recogido sus deposiciones separadas. Antes de iniciar la deposición, deben declarar sus generales y cualquier otra indicación que sirva para su exacta identificación, y tienen asimismo obligación de prestar el juramento de *veritate dicenda*.

Además del juramento de *veritate dicenda*, que es preventivo, el testigo puede ser llamado por el juez, después de haber rendido su declaración, para que preste otros dos juramentos distintos, que no son necesarios *per se*: el de *veritate dictorum* y el de *secreto servando* [115].

En seguida se procede a la evacuación de las atestaciones, que, por regla general, debe hacerse en la sede del tribunal (c. 1770), a menos que se trate de cuestiones en que sea útil recoger la prueba testifical, por completo o en parte, en otro lugar (cuestiones de límites, de servidumbre, posesorias, etc., c. 1810), o que se trate de personas privilegiadas (c. 1770, § 7, n. 1), o impedidas para presentarse (c. 1770, § 2, núms. 2, 3, 4, *supra*, p. 73).

44.—Concluido el examen de testigos, el juez —con propio decreto— autoriza a las partes, si no asistieron al desarrollo de la prueba, a inspeccionar los autos (c. 1782, § 1; cfr. *Regulae Rotae*, § 116, números 1 y 2). Tal facultad atribuida a las partes, no debe confundirse con la publicación de los autos, que sigue a la *conclusio in causa* y se justifica por el secreto que acompaña a la evacuación de la prueba testifical y tiene como fin, hacer posible la impugnación de los testimo-

[115] El juramento de *veritate dictorum* (cfr. *Regulae Rotae*, § 114, n. 2) es asertorio y puede referirse a la deposición ya hecha, ya sea en todo, ya en parte (c. 1768; cfr. c. 2037, § 3). En la práctica judicial de la Iglesia, este juramento se requiere siempre en las causas espirituales y en las criminales.

El juramento, en cambio, *de secreto servando*, es otro juramento promisorio, bien que no necesario, con el cual el juez tiene la facultad de obligar a los testigos al secreto hasta la publicación de las actas o, si existen los peligros a que se refiere el c. 1623, § 3, sin limitación de tiempo.

nios. Esta publicación especial, que no requiere instancia expresa de las partes de los autos testimoniales se llama divulgación (*evulgatio*), y es obligatoria, excepto en las causas matrimoniales *super rato,* de conformidad con el c. 1985. Sin embargo, si el juez lo considera conveniente, puede retardarla por razones de conveniencia hasta el momento en que se hubieren practicado las demás pruebas, de modo que no es imposible que la divulgación venga a coincidir, prácticamente, con la publicación del proceso [116].

La divulgación lleva consigo sus propios efectos procesales. En primer lugar, con ella cesa la facultad de tachar al testigo (c. 1783, § 1), salvo que la parte demuestre, o afirme con juramento, que el motivo de impugnación le era desconocido antes (c. 1764, § 4). Además, no puede hacerse examen [117] de nuevos testigos, ni pueden oírse de nuevo, sobre los mismos extremos [118], los testigos ya examinados, salvo las condiciones y excepciones del c. 1786 (cfr. c. 1781).

45.—Los testigos tienen derecho a la liquidación, en su favor, de una indemnización que les compense por el daño que pueda habérseles seguido por el abandono temporal de sus ocupaciones; además tienen derecho al rembolso de los gastos de viaje y de estancia (c. 1787, § 1).

La liquidación de indemnización y gastos, se hace por el juez, a instancia del testigo, guiándose por la tarifa diocesana (c. 1909, § 1) y por el consejo de peritos (c. 1787, § 2).

En caso de oposición a la liquidación de costas —oposición en la cual, naturalmente, pueden tener interés los mismos testigos— valen las reglas dictadas por el código para la liquidación de costas judiciales (*infra,* p. 143 y ss.). Si la tasación se ha hecho por el juez instructor, o por el presidente del Tribunal, debe decidir sobre la oposición el juez competente para la cuestión de fondo (*ex* c. 1913). Es obvio que las

[116] Por este aspecto no tiene, naturalmente, eficacia el argumento indirecto del que hace uso LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, pág. 724.

[117] Existiendo peligro manifiesto de soborno de los testigos en caso contrario; cfr. CONTE CORONATA, o. cit., pág. 221.

[118] En la prohibición deben entenderse comprendidos, según LEGA BARTOCCETTI (o. cit., I, pág. 732), los capítulos directamente contrarios.

oposiciones no interrumpen el curso del juicio principal y se deciden con sentencia inapelable (c. 1880, n. 6).

El c. 1788 establece el principio [119] de que, cuando no se haya depositado por la parte que intenta presentar testigos, en el término fijado por el juez, la garantía a que se refire el c. 1909, § 2, debe presumirse que la misma parte ha renunciado a la prueba testifical.

46.—Una forma especial de prueba testifical, es la que se toma *ad futuram memoriam.*

Como ya se ha visto, a la regla fundamental de que *lite non contestata non procedatur ad testium receptionem vel ad sententiam definitivam,* se hace, entre otras, una específica excepción para el examen de los testigos cuya deposición puede, posteriormente, hacerse imposible o muy difícil, si se tiene que esperar —para recoger dicha deposición— a que llegue (dentro de la causa a que se refiere) el momento procesalmente útil para proceder a evacuar la prueba.

El fin y, por lo tanto, el efecto posterior de este examen, es puramente conservador, en cuanto que con él se impide que pueda perderse un testimonio determinado, antes de que se evacue en la causa principal [120].

47.—Para la valoración de las pruebas testimoniales, el derecho procesal de la Iglesia establece principios fundamentales que el juez está obligado a seguir.

Para la valoración absoluta, establece el código que el juez debe tomar en cuenta los elementos objetivos y los subjetivos (c. 1789) [121] y

[119] — en relación al c. 1909, § 2; si los testigos han sido inducidos por ambas partes, la garantía se reparte entre las dos.

[120] El requerimiento de la prueba para futura memoria se hace con instancia al juez, el cual, entre otras cosas, comprueba si se cumplen en el caso las condiciones establecidas por el código, y antes de proceder oye a la otra parte, a la cual se le concede poder oponerse al examen, quedando siempre salvo la facultad que corresponde a las partes y al juez de rechazar las disposiciones, una vez que hayan sido éstas recogidas.

[121] Al respecto los criterios dictados por el código son *moral* (c. 1789, n. 2), *mental* (c. 1789, n. 2), *material* (c. 1789, n. 3) y *numérico* (c. 1789, n. 4); cfr. CONTE CORONATA, o. cit., págs. 223-225.

que al apreciar los resultados de las pruebas testificales, el mismo juez no está ligado a esquemas o criterios fijos, sino que debe guiarse por aquellos elementos del examen que sirvan para engendrar en su ánimo el convencimiento moral (c. 1869, § 1), según su propia conciencia (c. 1869, § 3).

El c. 1790 ofrece, en seguida, las normas para la valoración relativa; y a este propósito el juez debe considerar, además, que hay establecidas por el código, reglas especiales recabadas del *jus vetus*. Sustancialmente, en el derecho procesal de la Iglesia, vale, también hoy, el principio *testis unus testis nullus,* al que se hace excepción en el caso de testigo cualificado, que es llamado así, precisamente porque depone sobre hechos que le constan por razones de oficio (c. 1791, § 1; cfr. cc. 373, § 1; 239, n. 17). Otra regla especial —que, por otra parte, no puede hacer pensar, como a primera vista parece, en las pruebas legales, en razón de que deja al juez la más amplia libertad de apreciación sobre los elementos de hecho que la integran— es la fijada en el c. 1791, § 2, en virtud de la cual puede considerarse prueba suficiente la que se deriva del testimonio jurado, rendido por ciencia propia, por dos o tres personas *omni exceptione majores* y *sibi firmiter cohaerentes* [122]. Otra regla especial, en fin, es la establecida por el c. 1975, § 1, sobre el *testimonium septimae manus,* en las causas de impotencia y de inconsumación de matrimonio.

Como se ve, hoy está repudiado por el derecho de la Iglesia el sistema de la prueba legal, sin embargo, puede reconocerse se admiten criterios legales directivos —de carácter presuncional, cuanto más— que, en todo caso, jamás constriñen al juez, en sentido absoluto, para la valoración de la prueba.

48.—Puede serle necesaria al juez, la ayuda de personas expertas, por arte, ciencia o experiencia, en determinada materia, que comprenda o en algún modo se refiera al objeto de la controversia. En tal caso se utiliza la actividad de los llamados peritos [123], que tienen el deber

[122] Para la jurisprudencia en esta materia, DELLA ROCCA, *Istituzioni,* o. cit., páginas 233-235.

[123] — que son llamados *judiciales* dado el origen de su mandato, por

de aplicar su actividad técnica al servicio del juez a quien le es necesaria *ad factum aliquod comprobandum vel ad veram alicujus rei naturam dignoscendam* (c. 1792).

Es evidente que el perito participa de la función del testigo, en cuanto observa y registra los hechos, y de la del juez, en cuanto juzga de acuerdo con las normas de la ciencia o del arte en que es experto [124].

Corresponde al juez, con su criterio discrecional, aceptar y admitir la necesidad de la prueba pericial como medio instructorio; con todo, no faltan disposiciones de la ley que obligan al juez a ordenar la prueba pericial (c. 1800, 1892) [125].

Son objeto de prueba pericial, tanto los hechos simples como los jurídicos; y no está prohibido que el perito sea oído también como testigo, cuando no haya, como es claro, ninguna incompatibilidad radical entre las dos funciones. Para mayor utilidad y eficacia procesal de la prueba pericial, se han establecido en el código providencias particulares que constan específicamente en los cc. 1743, § 3; 1791; 1795, § 2; 1796, § 1; 1797, § 1; 1798 [126].

49.—Con objeto de asegurar la eficacia de tal medio instructorio, está reconocido a las partes el derecho de recusar a los peritos; y a este propósito sirven las normas establecidas por el código para los testigos

contraposición a los *extrajudiciales,* cuales son los peritos que reciben el encargo por la parte *extra judicium,* aun cuando sus dictámenes periciales después, si son empleados en el juicio, puedan ofrecer al juez relativos elementos de convicción.

[124] Algunas veces, además, los peritos pueden ser empleados como árbitros; en tal caso se les aplicarán las normas dictadas para los árbitros (LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, pág. 746).

[125] Cc. 1800 y ss., 1976, 1982; cfr. cc. 2036, § 1; 2088, § 3; 2093, § 2; 2118.

[126] Deben ser llamados a asumir las funciones de perito aquellos que sean juzgados idóneos por el juez para poderlas realizar por particulares dotes de ciencia, arte y experiencia (c. 1795, § 1); y se extiende, según el código, a los peritos la norma prevista para los testigos en el c. 1757 (expresamente invocada por el c. 1795, § 2) si faltan reglas especiales que determinan normas especiales en determinadas materias (cc. 1978, 1982).

(c. 1796). A este respecto, debe distinguirse entre peritos nombrados *ex officio* y peritos nombrados a petición y designación de las partes.

La recusación puede ser interpuesta en cualquier momento; al juez le toca aquilatarla también con el fin de descubrir si no ha sido interpuesta con fines maliciosamente dilatorios (cfr. c. 1740).

De los principios generales de las pruebas estudiadas (*supra,* página 68), se deriva, naturalmente, que también en materia de prueba pericial pueden las partes, libremente, oponer excepciones acerca de su contenido y de la forma como se ha integrado; lo que traerá como consecuencia que el juez nombre un perito más competente o nuevos peritos, donde no basten las simples aclaraciones (ej.: ilegitimidad de forma).

50.—En cuanto a la posición de los peritos, una vez nombrados, bastará recordar las siguientes reglas: no están obligados a aceptar el nombramiento; por otra parte, la aceptación es necesaria y puede ser también presunta o implícita, como sucede, por ejemplo, en el caso de que el perito preste el juramento prescrito [127]. Los peritos están obligados a prestar juramento de *munere fideliter obeundo* y no se aplica el c. 1767, § 3 [128].

Es claro que, con la prestación del juramento, el perito queda obligado, con las partes, al resarcimiento del daño, siempre que no cumpla su cometido en el término que le fijó el juez al confiarle el encargo (c. 1798), y puede también ser condenado, *ex officio,* por el juez, al resarcimiento de los daños, salvo la aplicación de las sanciones penales previstas por los cc. 1743, § 3 y 1794.

Correlativamente a tales obligaciones, la ley reconoce a los peritos el derecho al cobro de gastos y honorarios, en la medida que el juez

[127] Por el contrario, la no comparecencia del perito para prestar juramento hará presumir la renuncia de parte de éste al encargo. Si el perito se resiste únicamente a jurar, el juez estimará su relación pericial no jurada, según su prudencial criterio.

[128] Se le reserva al juez la facultad de requerir, según los casos, al perito el juramento *de munere fideliter expleto* y *de secreto servando* (cfr. cc. 1623 y 2037, § 3) y *Regulae Rotae,* § 129, n. 2.

deberá establecer, *ex bono et aequo,* teniendo en cuenta, además, las costumbres del lugar, y con facultad para el perito, de promover impugnación de la liquidación, en los términos del c. 1913, § 1 (cfr. c. 1805) [129].

51.—Debe el juez, en la providencia con que dispone la prueba pericial, además de designar al perito, fijar los problemas que él mismo está llamado a resolver (c. 1799, § 1), y fijar el término —prorrogable, por lo demás (c. 1799, § 2) [130]— dentro del cual debe concluir su peritaje.

En derecho canónico, el dictamen pericial toma, como sucede generalmente en el proceso civil, la forma de relación, por regla general escrita [131].

El dictamen pericial consta de los elementos sustanciales fijados por el código y por la práctica. En virtud del c. 1801, el perito debe formular su voto (§ 1) y los argumentos en que lo funda, y debe también dar cuenta del procedimiento de que se sirvió. Cuando hay varios peritos, deben presentar relaciones individuales; sin embargo, el juez puede mandar que se haga una sola relación con la firma de todos los peritos (c. 1802), y esta relación se suscribe sin ninguna particular solemnidad de forma. La relación debe formularse de modo que consten las divergencias de opinión de cada perito (cfr. c. 2031, n. 5). Si en los dictámenes periciales se contienen divergencias de opinión, o en caso de

[129] El reintegro de los gastos y el abono de los honorarios se le deben al perito hacer por la parte que haya requerido la prueba pericial, o por el actor, cuando la prueba pericial haya sido dispuesta de oficio; pero pueden, por orden del juez, estar obligadas las dos partes, quedando, aun en lo referente a gastos por las pruebas periciales, pendiente lo que en materia de costas judiciales se decida al final definitivo del juicio (ROBERTI, o. cit., II, pág. 84).

[130] En cuanto al modo de proceder en la realización de la prueba pericial, no hay establecida regla alguna por el código, que deje al perito la más amplia libertad de acción (*ex* c. 1801, § 3), comprendida la facultad de servirse, con anuencia del juez, de la ayuda de otros expertos.

[131] A juicio del juez, la relación puede también ser oral (c. 1801, § 1); en tal caso queda al cuidado del notario consignar por escrito con oportuna diligencia que ha de ser suscrita por el perito.

que surjan contra los peritos motivos de sospecha o en general, de ineptitud [132] (c. 1803, § 2), puede el juez recurrir, para subsanarlos, cuando no basten las explicaciones de que se habló antes, y sin que por esto haya de anularse completamente el valor probatorio del primer dictamen, al dictamen de un perito de calidad, o de nuevos peritos (c. 1803, § 1); ni prescribe el código que haya de hacerse sólo una vez el nombramiento del perito de calidad, o de los nuevos peritos.

52.—El valor de la prueba pericial se establece por el juez según su libre y discrecional arbitrio [133], habida cuenta de los demás elementos instructorios adquiridos en la causa (c. 1804, § 1), y no se excluye que dichos elementos puedan sobreponerse, victoriosamente, a los dictámenes periciales. El dictamen ordenado y realizado para determinado proceso, puede también ser utilizado en otro proceso que se discuta entre las mismas partes (*ex* c. 1738).

53.—También puede solicitarse que se efectúe la prueba pericial *ad futuram memoriam* (*ex* c. 1730) [134].

En fin, la prueba pericial podrá también ser extrajudicial, lo que ocurre cuando el perito es nombrado por las partes *extra judicium*. El perito extrajudicial puede equipararse, en algunos aspectos, a los testigos, y difiere del judicial, bien por el diverso origen del encargo (*conditio personae*), o bien por la menor solemnidad que caracteriza su informe y relación. El dictamen pericial extrajudicial no tiene en juicio evidentemente, el valor de prueba pericial, ya que está desprovisto de las garantías prescritas por la ley para esta prueba.

54.—La prueba pericial se usa a menudo para identificar al autor de un documento que puede tener influencia en la resolución de la controversia. Se ordena la prueba, cuando está en litigio la autenticidad del mismo documento y no hay otras pruebas utilizables al efecto. Las

[132] Cfr. *Regulae Rotae*, § 125, n. 1; cfr., asimismo, los cc. 1979 y 2031.

[133] Para la jurisprudencia sobre la materia, v. GRAZIANI, o. cit., en *Il dir. eccl.*, 1941, págs. 99-100.

[134] LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, pág. 771.

excepciones relativas al contenido intrínseco del documento son ajenas al procedimiento pericial de comprobación y están reguladas por las normas generales.

Esta clase de peritaje se hace sobre la base de otro documento que se llama de comparación (c. 1800, § 1) cuya autenticidad esté judicialmente asegurada. La selección del documento de comparación, que es el medio material señalado por la ley al perito para llevar a cabo su investigación, puede presentarse en forma compleja, de modo que el código, en previsión de tal posibilidad, ha impuesto al juez algunos criterios determinados (c. 1800, § 2).

Cuando falten documentos, o sean juzgados insuficientes por el perito a los efectos de comprobación de la escritura controvertida, el juez citará, a instancia de parte, o, *ex officio*, a la persona a quien se atribuye el documento, para que comparezca ante él, o ante un delegado suyo, en lugar y tiempo determinados, para suministrar al perito, escribiendo al dictado de éste, o de un encargado suyo, el escrito de comparación (c. 1800, § 3) y la no comparecencia del citado, o la negativa de éste a escribir valen como confesión (presunción legal) de la autenticidad del escrito controvertido, en cuanto perjudica al mismo citado, a menos que su ausencia se deba a un legítimo impedimento.

La cuestión de la comprobación judicial de un documento, puede surgir tanto en la vía principal, como en la incidental (c. 1815).

En segunda instancia sólo puede proponerse la verificación, si en la primera no se hubo tratado del todo, o si aquél que no ha impugnado en primera instancia el documento exhibido en su contra —reconociéndolo implícitamente, de este modo, como propio— demuestra que la impugnación del documento no pudo oponerse antes.

55.—Para un conocimiento más completo y eficaz del objeto del pleito, el juez puede creer útil la inspección ocular de las cosas, de las personas (comprobación, por ejemplo, del estado mental) y de los lugares que interesan a la controversia. Se servirá entonces de dos medios instructorios expresamente establecidos por la ley; esto es, ejecutará el llamado reconocimiento judicial que, si se hace fuera de la sede del tribunal, se llamará acceso judicial.

El acceso se dispone por decreto que debe emitirse después de que hayan sido oídas las partes. En dicho decreto deben contenerse todos los elementos útiles para identificar el fin del acceso mismo (c. 1806) [135].

En vista de lo extraordinario del medio, es lógico, además, que se ejecute todo cuanto sea útil para hacerlo exhaustivo; de suerte que le está permitido al juez que practica el acceso, interrogar también a los testigos llamados de oficio, o presentados por las partes (c. 1810), o ayudarse del dictamen de peritos nombrados al efecto (cfr. c. 1808, § 2). Por regla general, las partes están autorizadas para presenciar el reconocimiento, o el acceso judicial, directamente, o por medio de su procurador, formulando observaciones y deducciones, o proponiendo objeciones (cfr. *Regulae Rotae,* § 169, 170); sin embargo, el juez está autorizado a prohibir la presencia de las partes, si juzga que hay peligro de desórdenes o riñas (c. 1809).

56.—La prueba instrumental se suministra, en juicio, mediante los instrumentos. Instrumento, en sentido lato, es cualquier género de representación material del pensamiento, útil para instruir al juez sobre la existencia o inexistencia de un hecho determinado. En sentido estricto, la palabra instrumento se hace sinónima de documento y puede referirse a cualquier tipo de escrito que, por otra parte, constituye el medio más usual de representación del pensamiento [136].

Pueden hacerse varias distinciones entre los instrumentos con fines procesales. Ante todo, hay instrumentos *provenientes de las partes* y *provenientes de terceros;* en el primer caso representan, cuando más, la prueba de una confesión; mientras que en el otro caso valen, instructoriamente, sólo en cuanto son prueba de un acto jurídico, o de un hecho de tercero, que puede influir en la decisión. Además, los instrumentos son: *originales* o *reproducidos,* según que procedan directamente de su autor o sean transcripciones del original respectivo; *verdaderos* o *falsos,* según que contengan verdad o falsedad [137]; *auténticos* o *apócrifos,* según que efectivamente provengan o no del autor a quien son atribuidos; *íntegros* o *viciados,* según que estén o no alterados por interpolaciones, raspaduras o enmiendas (c. 1818) [138]; *legítimos* o *ilegítimos,* según que se hayan formado o no con arreglo a las normas de la ley que establece las condiciones prescritas para que los documentos tengan pleno valor jurídico. Por último, los instrumentos son *públicos* y *privados;* son públicos cuando proceden de un oficial público, que es una persona cualificada, por razón de su oficio, para expedir los documentos con la solemnidad prescrita por la ley [139]; son, en cambio, privados cuando provienen de una persona privada o también de un oficial público que al expedir los documentos carezca de capacidad por algún motivo concerniente a su oficio, o no respete las solemnidades de forma prescrita por la ley.

57.—Los documentos privados, aunque estén desprovistos de la firma de su autor, mantienen siempre una propia eficacia probatoria, aunque, naturalmente, limitada.

Los instrumentos públicos de mayor importancia están enumerados en el c. 1813, § 1; (los documentos del Sumo Pontífice, de la curia romana y de los ordinarios, los instrumentos de los notarios eclesiásticos, los autos judiciales, las inscripciones y los testimonios de

[135] El acceso judicial puede ser admitido a instancia de parte o, *ex officio,* en cualquier clase de causa; ni se excluye que se haga, así como el reconocimiento judicial, para futura memoria.

[136] El código habla de escrituras, instrumentos y documentos (cc. 1812, 1813, § 1; 1815 y 1822), términos todos éstos que deben entenderse como sinónimos (WERNZ-VIDAL, *Ius canonicum,* o. cit., t. VI, *De Processibus,* página 448, nota 5).

[137] Sobre las varias especies de documentación falsa, cfr. DELLA ROCCA, *Istituzioni,* o. cit., pág. 249.

[138] Si el vicio afecta un elemento sustancial del instrumento (fecha, firma...) entonces puede presumirse fácilmente la falsedad del mismo. Mas si la corrección, la interpolación o la tachadura han sido hechas por un oficial público y de ello se dé atestación en el instrumento, éste no se considera viciado. El juez deberá advertir, de oficio, el vicio del instrumento, salvo el caso en que necesariamente el vicio resulte patente instructoriamente en el proceso, según las reglas generales.

[139] El oficial público cuya participación en la escritura caracteriza al documento público, no siempre es el notario; cfr. c. 1813, § 1, n. 4.

bautismo, confirmación, orden, profesión religiosa, matrimonio y defunción) [140].

Los instrumentos son regulados por la *lex fori quoad probationem* y por la *lex rei,* en cambio, *quoad solemnitatem*. Es distinto el valor del instrumento, según que sea privado o público. Los documentos públicos se presumen auténticos, si no hay prueba en contrario (c. 1814). Tal presunción de autenticidad concierne propiamente al contenido del acta y a sus elementos externos, mientras que la autenticidad del acta, como certificación hecha por la persona, se refiere a la proveniencia del acto de aquél a quien le es atribuida. Además, los mismos documentos hacen prueba plena de lo que es su contenido directo y principal (c. 1816). Los elementos que no entren dentro de tal contenido, son indirectos o accesorios y tienen un simple valor de indicio. Tal presunción es también *juris tantum,* y se salva con la querella de falsedad que puede interponerse en forma de acción criminal donde haya dolo, o donde existan, en cualquier forma, elementos del delito (cc. 2360 y ss., 2406).

Los documentos privados tienen valor probatorio semejante al de la confesión extrajudicial (cfr. c. 1753), si son reconocidos por la parte contra la cual se usan en juicio, o por el juez (c. 1817) [141]. El reconocimiento judicial de la escritura, se ejecuta sobre la base del resultado de las pruebas al efecto recogidas [142], pruebas que son de varios géneros (legalización del notario, testigos, presunciones, c. 1743, § 2). Los documentos privados, a diferencia de los documentos públicos, no extienden su eficacia contra terceros. También en el caso de los documentos privados, pueden proponerse por el interesado el reconocimiento y la impugnación (*ex* c. 1816).

[140] Los instrumentos públicos civiles son aquéllos reconocidos como tales por las leyes civiles (c. 1813, § 2).

[141] De los instrumentos privados no firmados por la parte, o si bien firmados por ella, rechazados como no genuinos, debe demostrarse la genuinidad, mientras que para los instrumentos públicos existe, bajo este aspecto, la *probatio probata.*

La firma de la parte, cuando ésta no sabe firmar, tiene, como se sabe, su equivalente en el crucisigno.

[142] LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, págs. 795-797.

58.—El documento privado se neutraliza en juicio: o con la simple negativa de su veracidad por la parte contra la cual se produjo, o con la querella de falsedad. En el primer caso, el *onus probandi* sobre la verdad o autenticidad del documento, queda a cargo de quien lo usa; mientras que, en el otro caso, pasa a cargo del querellante.

La querella de falsedad es, como se ve, un medio concedido específicamente, por la ley, para obtener la declaración de falsedad de un documento público o privado aducido en juicio. Es admisible hasta tanto que el documento no haya sido reconocido auténtico por medio de sentencia firme, civil o penal [143], [144], y puede interponerse en vía principal —dándose así vida a un proceso autónomo de comprobación— o en vía incidental [145].

La prueba de falsedad puede basarse en cualquier medio instructorio, el cual se debe usar dentro de los términos y modos fijados, en el caso, por el juez a quien le compete, además, valorar la conveniencia de sobreseer o no en el conocimiento de la causa principal (*ex* cc. 1672 y ss., 1839).

En el juicio de querella de falsedad, debe intervenir el promotor de justicia (*ex. c.* 1586).

59.—La presentación de documentos en juicio puede hacerse espontánea o coactivamente; en este segundo caso, por lo común, es

[143] Donde la falsedad del documento se compruebe después del tránsito a cosa juzgada de la sentencia, podrá proponerse la *restitutio in integrum* (c. 1905, § 2, n. 1).

[144] Obsérvese que si la falsedad del documento se declarase con sentencia penal ésta debe tenerse por comprobada aun a los efectos del juicio contencioso que eventualmente se derive entre las partes.

[145] Al proponerse la querella, deben indicarse todos los elementos constitutivos y las pruebas de la falsedad; el juez, antes de proceder a la admisión de la querella y a la instrucción, debe, dado lo delicado de la materia, interrogar a la parte querellada para averiguar si pretende o no mantener la exhibición judicial del documento impugnado, y cuando la respuesta sea afirmativa y la querella se haya admitido (*ex* cc. 1709 y 1839) ordena el depósito del documento en la cancillería del tribunal para que, por este medio, se provea a su conservación.

objeto de una especial acción llamada *actio ad exhibendum*. La presentación —en juicio que no afecta a las leyes rectamente promulgadas— se hace mediante el depósito del documento en la cancillería. Los documentos presentados deben ser originales o copias auténticas (c. 1819). Con su presentación se ponen, automáticamente, a disposición del juez y del adversario (c. 1820). Si surge duda sobre la fidelidad de la reproducción de los documentos no originales presentados en juicio, el juez puede disponer, a instancia de parte, o de oficio, con el fin de que se haga la comparación y que se vigile la fidelidad del medio de prueba, la exhibición del original [146].

La *actio ad exhibendum* es un medio especial concedido por la ley para obtener la exhibición en juicio de documentos de los que no puede disponer libremente la parte interesada. Esta acción se inserta en un juicio ya existente, en el cual se reconoce, por una de las partes, la conveniencia de añadir a los autos un documento determinado que no está en poder de quien promueve la acción [147]. Dos hipótesis pueden ocurrir en esta materia: o que el documento esté en poder de la contraparte, o que esté en poder de un tercero.

Si el documento se encuentra en poder de la contraparte y ésta tiene obligación de exhibirlo, el juez estará en libertad de valorar, según su prudente arbitrio, la posible negativa de la parte a entregarlo (c. 1824, § 2), y puede considerarse que de dicha negativa se derive un elemento presuncional de prueba en contra del que se niega, capaz de engendrar en el ánimo del juez —a través de la compleja instrucción de la causa— la convicción de que el documento en cuestión es desfavorable al mismo rebelde.

En cuanto al ejercicio de esta *acción,* es necesario que se trate de documentos comunes o concernientes, en cierto modo a negocio jurídico común (p. ej.: testamentos, instrumentos relativos a sucesión, actas de una causa, particiones, etc.). Es claro que si el documento que debe ser presentado es propiedad exclusiva de la parte que lo reclama y que

[146] Para el caso en que la exhibición en juicio sea imposible o muy difícil, véase c. 1821, § 2.

[147] Y es definido con sentencia interlocutoria, contra la cual la parte que se siente gravada puede proponer apelación (c. 1824, § 1).

se encuentra ilegítimamente en manos ajenas, la acción que debe desarrollarse será la petitoria, que absorbe cualquier cosa. Si, por el contrario, está en poder de la contraparte y es propiedad de la misma, puede ser ésta obligada por la *actio ad exhibendum,* en virtud de la *communitas ratione negotii,* sólo cuando la otra parte funde en el mismo documento una excepción propia, o una consecuencia defensiva (*ex* c. 1822), o siempre que se trate de causas de interés público, como son las causas matrimoniales, o las referentes a menores, o a personas morales.

Si el documento, en cambio, se encuentra en poder de un tercero y éste rehusa presentarlo o niega tenerlo, el juez carece de medio adecuado que le dé posibilidad de utilizarlo para los fines instructorios de la causa.

60.—La presunción es definida por el código como la conjetura probable de un hecho incierto (c. 1825, § 1).

Dada la estructura de la prueba presuncional —si se considera por el aspecto de la posibilidad de que falte prueba en contra— dicha prueba es la figura más representativa de prueba legal y, por tanto, debe considerarse sometida a la más estricta interpretación, sea en lo que hace a las normas que la regulan, o en lo que toca al resultado del procedimiento lógico del que se deriva la presunción.

Este procedimiento puede ser desarrollado por la ley, antes que por el juez, y entonces se tienen las llamadas presunciones *juris,* que se contraponen a las presunciones *hominis.*

Las presunciones *juris* se dividen, a su vez, en *praesumptiones juris tantum* y *praesumptiones juris et de jure*; las primeras son relativas y pueden ser destruidas con prueba —directa o indirecta— en contrario (ej.: cc. 8, 88, § 3; 1814, 2200, § 2); las segundas, a su vez, son absolutas y sólo pueden ser destruidas con prueba contraria indirecta que tiende a destruir el hecho en el que se origina la presunción (ej.: c. 1904, § 1; la *actio judicati* no puede ser combatida sino demostrando la inexistencia de la cosa juzgada). Las presunciones *juris* tienen como efecto relevar de la carga de la prueba a la parte en cuyo favor se determinan; y, por consecuencia, arrojan dicha carga sobre la parte contraria, de modo que siempre que ésta no aporte prueba contraria al

hecho presunto [148], el juez debe de pronunciar sentencia en contra de ella. En particular, contra las presunciones *juris tantum* se puede oponer prueba directa, esto es, inmediatamente contraria a la presunción, o prueba indirecta, contraria, en cambio, al hecho del que se deriva la presunción; mientras que contra las presunciones *juris et de jure* no se puede oponer sino prueba indirecta.

Las presunciones *naturae* o *juris naturalis* entran, de suyo, en la categoría de las presunciones *hominis* [149], y se comprenden en el ámbito del c. 1827 [150]; por consiguiente, la parte que sostiene lo contrario de lo que resulta de la presunción debe suministrar la prueba.

Las presunciones *hominis* se establecen por el juez y constituyen las conjeturas probables que deduce aquél de la existencia cierta de determinados hechos [151]. Acerca de estas presunciones, el código establece que no puede formularlas el juez, si no se derivan de hechos ciertos que estén en relación directa con el objeto de la controversia (c. 1828) [152], [153].

[148] — cuya prueba puede, a su vez, ser presuncional. En realidad a presunciones legales especiales pueden oponerse victoriosamente presunciones legales generales (cfr. CONTE CORONATA, o. cit., pág. 262, nota 9).

[149] De hecho, se han contrapuesto, en la doctrina, presunciones *hominis* y *naturae*, como presunciones morales, a las presunciones *juris* como presunciones legales (AUGUSTINE, *A commentary on the new code of canon law*, VII, S. Luis, 1923, pág. 269).

[150] *Contra*, LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, pág. 819.

[151] Las calificaciones dadas, *hinc inde*, por la ley, o por la doctrina a las presunciones deben entenderse referidas, por lo general, a las presunciones *hominis*.

[152] No se excluye que las presunciones, como criterios de juicio y, por tanto, de acción, tengan eficacia aun en materia extrajudicial.

[153] En materia penal las presunciones *juris* dicen relación, por lo común, a las condiciones de imputabilidad y no bastan por sí solas a comprobar la culpa penal, a diferencia de las presunciones propias del juicio contencioso (las cuales juegan en el proceso *pro veritate*), ya que en materia penal las presunciones no son otra cosa que reglas dictadas por el juez para probar la imputación; mientras que las presunciones *hominis* son efecto de los llamados indicios, que el juez es libre de valuar según su criterio discrecional en el ámbito de las normas generales dictadas por el c. 1869, para la formación de la sentencia (cfr. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, pág. 825).

61.—El juramento, como medio de prueba, sin perder su propia naturaleza de invocación del nombre de Dios en garantía y testimonio de la verdad de un aserto, representa el recurso instructorio más eficaz en la búsqueda de las pruebas a que está obligado el juez, antes de pronunciar sentencia. El juramento es *judicial* o *extrajudicial*, según que —aun a instancia de parte— sea exigido por el juez a una de las partes en causa, o que sea sólo el resultado de un convenio de las partes, encaminado a realizar la transacción del pleito. El juramento judicial, a su vez, se distingue en juramento *voluntario* o *decisorio*, si es prestado, regularmente, por una parte a la otra, y *necesario*, cuando lo reclama de oficio el juez. Este último juramento toma la forma de juramento *supletorio*, cuando tiene la función de completar los resultados de otras pruebas ya adquiridas en el proceso, o de *estimatorio* cuando cumple exclusivamente la función de permitir al juez una más exacta valoración de los daños en las causas de resarcimiento (c. 1832).

62.—El juramento *supletorio* es aquél que se exige a una de las partes, de oficio, o a instancia de parte, a fin de completar las pruebas judiciales ya presentadas (c. 1829). Se hace uso de él, principalmente, en las causas que miran al estado civil o religioso de una persona (c. 1830, § 1). No puede ser exigido en las causas que tengan por objeto hechos o derechos de mucha importancia (p. ej.: causas hereditarias), ni cuando puedan utilizarse, al efecto, otros medios de prueba, o si el juramento recae sobre hechos que no son propios del que lo presta. El juramento supletorio no se admite en las causas criminales (c. 1830, § 2; cfr. c. 1743).

El juramento supletorio puede ser requerido, por una parte, por el defensor del vínculo, o por el promotor de justicia (c. 1830, § 3), y, en todo caso, lo demanda el juez, así que, por este motivo, se califica de necesario, y la parte a quien se le demanda debe ser, por regla general, la que ha suministrado, a juicio del juez, mayores elementos de prueba.

La parte a la que se defiere el juramento, está obligada a prestarlo personalmente. Puede, sin embargo, negarse a prestarlo, si no concierne a su estado, por justas causas que, por lo demás, pertenecen directamente a las condiciones prescritas por el código para la admisión

del juramento. Estos motivos serán valorados por el juez en forma de procedimiento incidental. Es razonable que la negativa a prestar un juramento produzca una presunción contraria al rebelde, que puede ser equiparada a la confesión (c. 1831, § 2).

La parte a quien se ha deferido el juramento tiene hoy, contrariamente a lo que se establecía en el *jus vetus,* la facultad de referirlo al adversario. Corresponde al juez deferirlo, después de haber valuado los motivos de la relación, los cuales, en suma, se traducen en una nueva instancia de declaración después de que el juez se haya asegurado de la existencia de las condiciones de admisión del juramento. El juramento puede ser rechazado por el juez antes que haya sido prestado.

Una vez prestado el juramento, puede ser impugnado como cualquier otro medio de prueba; la impugnación puede proponerse también después de la *conclusio in causa* y asimismo en grado de apelación. Sin embargo, el juez debe apreciar, con criterios de rigurosa prudencia, los motivos de impugnación, dado que con la prestación del juramento se abre, en general, el camino de la sentencia.

63.—El juramento *estimatorio* o de estimación es aquél que se defiere con el fin de establecer el valor del daño de cuyo resarcimiento se trata en juicio. No tiene ningún carácter penal y es una subespecie de juramento supletorio. Siempre es deferido por el juez al actor, y al igual que en el supletorio, de oficio o a instancia de parte, cuando no puede establecerse en otra forma, la medida del daño. Las condiciones que según el código deben concurrir para que haya lugar a este tipo de juramento, son dos: es necesario que resulte judicialmente comprobado el derecho al resarcimiento del daño y que la medida del mismo daño no pueda establecerse con certeza por otros medios.

Por otra parte, no parece que deba entenderse en un sentido absoluto la imposibilidad de adquirir por otros medios la prueba sobre el *quantum* (*ex* c. 1833, § 2).

A diferencia del juramento supletorio, el juramento estimatorio no puede referirse, y está reservado a la parte que ha sufrido el daño y a sus herederos.

64.—El juramento *decisorio* como se ha dicho, es aquel que requiere una parte a la otra, con el fin de hacer decidir por el juez —sobre la base de su resultado— la controversia [154]. Es casi siempre voluntario, en cuanto por regla general se defiere por el juez (salvo las excepciones de los cc. 1628, § 1; 1764, § 4), a petición de parte.

El juramento decisorio sólo puede ser deferido, si concurren las condiciones establecidas por el código (c. 1835), de las cuales algunas conciernen al juramento considerado en sí, o en relación con el derecho sustantivo, y otras, en cambio, conciernen al punto de vista del derecho procesal [155].

Ante todo, debe tratarse de materia en la cual se admita cesión o transacción [156]; de manera que están excluidos de este medio instructorio las causas criminales [157] y, en particular, los hechos delictivos, las causas de interés público (causas matrimoniales, beneficiales *de título,* etcétera), y, en general, las causas en que se litigue acerca de bienes cuya enajenación no esté permitida, sino con autorización de la competente autoridad eclesiástica.

Otra condición de índole subjetiva, a la que está subordinada la delación del juramento decisorio es: que venga de parte de persona y en relación con persona que tenga, por ley, la capacidad de disponer de sus propios derechos, de modo que están excluidos los menores, los sujetos a entredicho y sus representantes, si no están provistos de autorización especial. La delación del juramento es un acto que pueden cumplir los representantes de las personas morales, sin que se requiera autorización específica (*ex* cc. 1526, 1654). Los procuradores tienen, en cambio, necesidad de un mandato especial al efecto.

No faltan, además, como se ha dicho, condiciones de carácter pro-

[154] Sobre la naturaleza jurídica del juramento judicial, v. DELLA ROCCA, *Istituzioni,* o. cit., pág. 264, nota 1.

[155] Obsérvese que pueden ser objeto del juramento únicamente los juicios históricos y, por tanto, deben excluirse del juramento sea la materia que se difiere al examen de un perito, sea cuanto pertenece al procedimiento lógico de subsunción del hecho en la norma jurídica.

[156] Cfr.: cc. 1926 y 1927.

[157] Siendo como es patentemente inmoral poner al jurante ante la alternativa de confesar el delito cometido, o perder el pleito.

cesal. Y éstas son: el juramento decisorio no puede deferirse, si la parte a quien se defiere ha adquirido ya la prueba plena de los hechos que debían ser objeto del juramento; y si se ha deferido, puede rehusarse su prestación.

En particular, este medio extraordinario debe considerarse legítimamente deferido, siempre que no se pueda utilizar ninguna otra posibilidad instructoria.

El juramento debe ser deferido de una a otra parte, y no puede ser deferido por el juez (que sólo tiene la facultad de admitirlo), ni por aquellos que no sean partes en la causa.

65.—Desde el punto de vista estrictamente procesal, la delación del juramento se realiza mediante instancia ante el juez, el cual la examina, y asegurado de la observancia de las condiciones prescritas por la ley [158], la admite con decreto que debe notificarse a la contraparte; en dicho decreto se establece, entre otras cosas, un término dentro del cual debe hacer conocer la contraparte, qué actitud, de las que le permite la ley en el caso, decide tomar.

En efecto, a la parte a quien se ha deferido el juramento se le ofrecen varias posibilidades.

Puede, sin más, aceptar el juramento, en cuyo caso se declara, en suma, dispuesto a jurar con la fórmula usual, o sobre una diversa fórmula que pueden elaborar las partes, con aprobación del juez, previo acuerdo entre ellas. Con la aceptación del juramento, la parte está obligada a prestarlo, salvo que oponga una legítima razón de denegación (nuevo documento o noticia no muy precisa de los hechos sobre los que está llamado a jurar) y no puede referirlo (c. 1836, § 1), mientras queda permitida la revocación de la delación del juramento [159], hasta el momento en que éste es prestado.

[158] — además de la decisoriedad de la fórmula, respecto de la cual, por otra parte, tiene el juez amplia facultad de examinar de nuevo.

[159] La revocación de la aceptación del juramento sería posible, según algunos autores, hasta el momento de la prestación (EICHMANN, o. cit., pág. 161; NOVAL, o. cit., pág. 384; CONTE CORONATA o. cit. pág. 273); niega, en cambio, una tal posibilidad, una vez haya tenido lugar la aceptación, ROBERTI, o. cit., pág. 118.

Además de la aceptación, puede presentarse la hipótesis de denegación, a la cual puede equipararse la falta de comparecencia en el día fijado para la evacuación del medio, salvo que se demuestre la existencia de un legítimo impedimento. Si la recusación se justifica, la delación del juramento pierde toda eficacia procesal; si, en cambio, no se justifica la negativa, corresponde al juez valorar instructoriamente, con su prudente arbitrio, la misma negativa, y, en particular, establecer si ella debe o no equipararse a la confesión.

Por último, la parte a quien se defiere el juramento puede referirlo al deferente. La referencia del juramento determina, como es obvio, un cambio de posiciones, en cuanto la carga y la ventaja del juramento pasan del referente al deferente; por otro lado, como la referencia equivale a una nueva y definitiva delación, está subordinada a las mismas condiciones establecidas por el c. 1835. El juez deberá admitir la relación, tras haberse asegurado de la observancia de tales condiciones. En virtud de la relación, el deferente está obligado al juramento, siempre que no pueda oponer legítimas razones para rehusar (cfr. cc. 1835 y 1836, § 5), debiendo concurrir siempre las condiciones establecidas por la Ley. Y, si rehusa, la causa se resuelve en su contra (c. 1836, § 4), como establece el código, ya que es vencido en la demanda y en la excepción.

El juramento puede ser requerido en cualquier fase o grado del proceso, y, por consiguiente, también después de la *conclusio in causa* (c. 1834, § 1), y en grado de apelación, sea en la cuestión principal, sea en cuestiones incidentales.

El efecto del juramento decisorio lo declara el c. 1834, § 1, en virtud del cual se impone al juez el deber de decidir la causa, de acuerdo con el resultado del juramento.

Idéntico efecto se sigue si la prestación del juramento ha sido impedida dolosamente por el adversario, o cuando, en el supuesto de relación del juramento, aquel a quien se refiere se niegue a jurar. En ambos casos, la sentencia deberá ser, como es lógico, favorable a la parte que, respectivamente, estaba dispuesta a prestarlo, o había referido el juramento.

Otro efecto, aunque indirecto, del juramento es la inapelabilidad

de la sentencia que el mismo determina (c. 1880, núm. 5), dado que la sentencia misma consigue, sin más, eficacia de cosa juzgada.

66.—La publicación del proceso es necesaria, a fin de que pueda efectuarse el contradictorio de las partes y éstas estén en posibilidad de rebatir las pruebas recogidas. La publicación tiene lugar en virtud de una formal y específica disposición del juez y debe considerarse efectuada cuando el juez haya concedido a las partes o a su procurador la facultad de inspeccionar los autos del proceso y de pedir copia de los mismos (c. 1859; cfr. cc. 1782, 1809, 1820).

67.—La *conclusio in causa* no es otra cosa que la clausura solemne del período probatorio y el correspondiente decreto emitido por el juez, a instancia de parte o, de oficio, cuando las partes declaren no tener nuevas deducciones o pruebas que ofrecer, o haya expirado el plazo fijado para la recepción de medios instructorios o, finalmente, cuando el juez declare que considera la causa suficientemente instruida [160].

Por efecto de la *conclusio in causa,* queda prohibida toda ulterior intervención de terceros en juicio (c. 1852, § 2) y puede seguir adelante la instancia que no se interrumpe por la muerte, por el cambio de estado, o por la cesación en el oficio que puedan sobrevenir después de la conclusión de la misma causa (c. 1733, n. 2) [161].

[160] La prohibición que se establece con la *conclusio in causa* no tiene lugar en algunos casos excepcionales previstos por el código a saber: *a*) en las causas penales; *b*) cuando se trate de causas cuyas sentencias no son susceptibles de pasar a cosa juzgada (c. 1861, § 1), en cuyo caso, para todo requerimiento instructorio hecho por las partes después de la *conclusio in causa,* deben justificarse por graves motivos (cfr. c. 1786; *c*) cuando la prueba no haya podido ser presentada anteriormente, o porque los documentos no habían sido hallados, o porque, por cualquier motivo, no fue posible su presentación en juicio o porque los testigos no podían ser presentados.

[161] Pero después de la *conclusio in causa* se admiten siempre lo mismo la confesión y el juramento (c. 1834, § 7) —ya sea el juramento decisorio ya el supletorio— que las excepciones de incompetencia absoluta (c. 1628, § 2), de excomunión (c. 1628, § 3) y todas aquellas de alguna manera referentes a la nulidad insanable de los actos (c. 1892) además de toda excepción común, siempre que se demuestre que antes de entonces no era ésta proponible por los motivos que se citan en el c. 1628, § 1.

68.—Realizada la *conclusio in causa,* se pasa a la discusión de la causa, que consiste en la comunicación al juez de las deducciones en hecho y en derecho y de las defensas o alegatos de las partes.

La discusión puede ser por escrito u oral y debe evacuarse en el plazo establecido por el juez, salvo que éste haya dado una prórroga del mismo, a instancia de una de las partes, y oída la otra, o bien lo haya reducido, si, de acuerdo ambas partes, así lo proponen mediante instancia (la que es necesaria para evitar los atentados) (c. 1862, § 1, 2; cfr. *Regulae Rotae,* § 44, 46, núms. 1, 47, 49, 55, 56) [162].

Por lo que se refiere a la discusión oral, ésta se admite, si la solicitan una o ambas partes y el juez considera útil la llamada vista de la causa.

Concluidas las dos fases, de pruebas y de discusión, si el pleito no ha terminado por otros motivos (prescripción, renuncia, transacción), se resuelve mediante la sentencia del juez. Esta la define el código "*legitima pronuntiatio qua judex causam a litigantibus propositam et judiciali modo pertractatam definit* (c. 1868).

[163] La discusión escrita tiene lugar por medio de memorias con las cuales, después de una breve y objetiva exposición histórica del caso en cuestión, las partes aclaran las razones de hecho y de derecho que pretenden conseguir de la instrucción y proponen sus conclusiones. A las memorias se adjunta regularmente el llamado sumario que es la colección ordenada de las actas más importantes de la causa (cfr. cc. 1623, § 3, 1863 § 4, 1864 y las *Regulae Rotae,* § 57-59).

CAPITULO SEXTO

SENTENCIA Y COSA JUZGADA

SUMARIO: 69. La sentencia.—70. Los elementos de la sentencia.—71. La publicación de la sentencia.—72. La enmienda de la sentencia.—73. La cosa juzgada.—74. Los límites de la cosa juzgada.—75. La formación de la cosa juzgada.—76. Las sentencias no susceptibles de pasar a cosa juzgada.

69.—Las sentencias, por lo que se refiere a su contenido, son de fondo o de forma, según definan el pleito en cuanto constituye el objeto de la relación de derecho sustantivo, objeto del litigio, o resuelvan cuestiones de carácter procesal.

Será la sentencia *definitiva,* si resuelve la causa principal, bien sea negando la existencia de uno o varios presupuestos procesales, o mediante el examen de fondo; será, en cambio, *interlocutoria,* si afirma la existencia de los presupuestos procesales necesarios, o resuelve una causa incidental surgida durante el desarrollo de la causa principal. A su vez, la sentencia interlocutoria puede ser simple, mixta, o con fuerza de sentencia definitiva; es simple, si se limita a resolver el incidente, sin juzgar de las posiciones y del desarrollo de la causa principal; mixta, si excluye prácticamente la sentencia definitiva (éste es el caso de toda sentencia interlocutoria que, por ejemplo, afirme la inexistencia del proceso o su caducidad); y tendrá fuerza de sentencia definitiva la interlocutoria que prejuzgue la causa principal, en el sentido de que, con ella, determine, necesariamente, el contenido (lo que se

verifica, por ejemplo, cuando, con sentencia interlocutoria, se declara la edad, en materia de *restitutio in integrum*). Esta última distinción tiene importancia práctica: *a*) porque el juez puede, antes de que haya terminado la causa principal, corregir o modificar tan sólo las sentencias interlocutorias, aun cuando tengan fuerza de sentencia definitiva, y no las sentencias definitivas [163], salvo el caso del c. 1878, a instancia de parte, u oídas las partes, de oficio; *b*) porque la apelación, contra sentencias interlocutorias, no se concede sino para aquellas que tienen valor de sentencia definitiva (c. 1880, n. 6).

Finalmente, con respecto a la acción, las sentencias se dividen en sentencias *condenatorias,* que disponen condena de una o varias partes en favor de otras; *declarativas,* que se limitan a pronunciar una mera declaración de derecho en favor de una o varias partes, y en perjuicio de otras; y *constitutivas,* con las cuales se cambian o se crean situaciones jurídicas, de las que nacen nuevas relaciones de derecho sustantivo en favor de una o de varias partes.

70.—Ningún juez, sea único o colegiado, debe pronunciar sentencia sin antes haber adquirido, *juxta acta et probata,* por íntimo convencimiento propio, la moral certeza de cuanto debe ser objeto de la sentencia [164]. Esta certeza la obtiene mediante la valoración libre, esto es, hecha según su propia conciencia, u obligada —donde tenga que seguir criterios preestablecidos por la Ley— de los resultados instructorios (c. 1869, § 1). Cuando no haya podido adquirir la certeza moral requerida por la Ley, sea por dudas de derecho, esto es, inherentes a la Ley que debe aplicarse, o sea por dudas de hecho, relativas a las circunstancias del hecho, y si no pueden aplicarse a las primeras algunos de los principios generales de presunción propios del derecho canónico (*de jure divino et humano melior est conditio possidentis, in dubio pro reo quia nemo praesumitur esse malus, in dubio pro matrimonio,* etc. —cfr. cc. 1014, 1127, 1869, § 4; 1677, § 2; 2233) o no han resultado suficientes, para aclarar las segundas, las pruebas complemen-

[163] El juez delegado *ad unicam causam* no puede revocar la sentencia inválida por él emitida; cfr. EICHMANN, o. cit., pág. 172.

[164] Acerca del concepto de certeza moral v. DELLA ROCCA *Istituzioni,* o. cit., pág. 302.

tarias (juramento supletorio, aclaración de peritos), definirá del fondo de la causa declarando no constarle del derecho del actor y liberando del juicio al demandado [165], [166].

Ante todo, la sentencia debe definir, en su contenido, la controversia, y, a tal fin, debe absolver o condenar al demandado, o declarar los derechos en litigio (c. 1873, § 1), tal como aparecen en el libelo, en la *litis contestatio,* en las modificaciones del mismo libelo y en las cuestiones incidentales que puedan haber surgido en el curso del juicio, así como en las causas conexas con la causa principal.

Debe, además, la sentencia precisar, en forma determinada (esto es, no alternativa, salvo que especiales disposiciones de la Ley admitan la sentencia alternativa) y absoluta [esto es, no condicional, salvo que se trate de una condición (ej.: juramento decisorio)] los términos de la ejecución coactiva a que, por la sentencia, queda obligada la parte vencida; debe fallar también en relación con los accesorios de la demanda principal, las condiciones de tiempo y de lugar en que deberá hacerse la misma ejecución (c. 1873, § 1, n. 2).

También debe la sentencia estar motivada con la enunciación de las razones de hecho y de derecho en que se funda la parte dispositiva del pronunciamiento (c. 1873, § 1, n. 3) [167]. No es menester que la

[165] — que de tal manera saldrá del juicio sustancialmente como absuelto de la observancia de la instancia.

[166] Si el juez es colegiado, el presidente del colegio fija el lugar (que regularmente será el aula del tribunal; c. 1636) el día y la hora en los cuales los miembros del colegio deban reunirse para la deliberación (cfr. c. 1871, § 1 y para la Rota, *L. pr.* c. 31, § 1 y *Regulae Rotae,* § 177). En dicha reunión, cada uno de los jueces participará, provisto de las conclusiones escritas no menos que de los motivos escritos en que estas conclusiones se apoyan; las cuales conclusiones serán después, *sub secreto,* guardadas juntamente con los autos de la causa. En la reunión, se dará lectura a las conclusiones mencionadas en el orden que impone la precedencia, de modo que se iniciará la lectura por el ponente o relator de la causa, y deberá hacerse una moderada discusión bajo la dirección del presidente del colegio, en el curso de la cual, naturalmente, se permite a los jueces modificar su opinión (c. 1871, § 2, 3, 4; cfr. *Regulae Rotae,* § 178).

[167] Por lo tanto, es inválida la sentencia incierta u oscura en cuanto ésta, como tal, no podría tener ejecución.

motivación de la sentencia sea prolija; sin embargo, debe ser exhaustiva, en el sentido de que cada una de las partes dispositivas debe tener su correspondiente motivación justificativa (cfr. c. 1804, § 2) y autónoma, en el sentido de que no le está permitido al juez referirse —omitiendo argumentos— en la parte de fundamentación, a actos procesales determinados, y, mucho menos, a la defensa y alegaciones de las partes y a otras sentencias del mismo juez.

La sentencia debe, por último, decretar acerca de las costas del juicio (cfr. c. 1873, § 1; cfr. *Regulae Rotae,* § 184) que, por lo general, corren a cargo del vencido.

Concurren, en fin, a constituir la sentencia, los elementos formales de que habla el c. 1874 [168].

71.—Para que sea jurídicamente operativa la sentencia —como la Ley— debe ser publicada. La publicación debe hacerse cuanto antes, sin que la Ley establezca, sin embargo, ningún término (c. 1876). En el derecho vigente, la publicación se hace por tres diversos modos, fijados en el c. 1877.

La publicación se hace de oficio.

Perfeccionada, además, con la publicación, alcanza la sentencia, como acto jurídico de la relación de conocimiento, determinados efectos, ya que de ella se derivan: *a*) la obligación de las costas por la parte vencida; *b*) la cosa juzgada (*infra,* p. 105) entendida en el sentido sustancial definitivo de la sentencia, respecto de futuros procesos; *c*) la acción ejecutiva (*actio judicati*) (*infra,* p. 148 y ss.).

[168] Reza textualmente el c. 1874:

§ 1 — Sententia ferri debet, divino Nomine ab initio semper invocato.

§ 2 — Dein exprimat oportet ex ordine qui sit judex aut tribunal; qui sit actor, reus, procurator, nominibus et domicilio rite designatis, promotor justitiae, defensor vinculi, si partem in judicio habuerint.

§ 3 — Referre postea debet, breviter facti speciem cum partium conclusionibus.

§ 4 — Hisce subsequatur pars dispositiva sententiae, praemissis rationibus quibus innititur.

§ 5 — Claudatur cum indicatione diei et loci in quibus exarata est et cum subscriptione judicis vel omnium judicum, si plures fuerint, et notarii.

72.—Como cualquier otro acto procesal, la sentencia puede estar afectada de error material, en cuyo caso la Ley ofrece un especial y rápido procedimiento para enmendarla. Para evitar un medio de impugnación (*infra*, p. 121) y para que pueda haber lugar a este procedimiento de corrección de la sentencia, es necesario que se trate de error evidente, material, y no jurídico, que deje inalterable la estructura y el equilibrio de la sentencia [169]. En realidad, el error puede recaer, según el c. 1878, § 1, o sobre la enunciación de la parte dispositiva, o sobre la relación de los hechos y peticiones de las partes, o al hacer las cuentas. Por otra parte, no debe considerarse taxativa esta enumeración, ya que, para fundamentar la demanda de corrección, basta cualquier error impeditivo, material o de cálculo (esto es, que impide que la expresión del juicio del juez corresponda plenamente al mismo juicio), que sea intrínseco, es decir, que resulte del contenido de la sentencia, especialmente al confrontar la parte dispositiva con la motivación, e imputable al juez o al notario. De todo esto se deriva la conveniencia de que la demanda de corrección no esté sujeta a límites de forma y de que sea el mismo juez que emitió la sentencia quien deba corregirla [170], [171], [172].

[169] Errores materiales pueden darse, por ejemplo, sobre la fecha, sobre el nombre de las personas, etc.

[170] Pero nada prohibe que la instancia de corrección, estando pendiente el juicio de apelación, se proponga al mismo juez de apelación, y, pendiente la ejecución de la sentencia, al juez de la ejecución; si esta solicitud se dirige al juez de primera instancia que dictó la sentencia, será conveniente que este mismo juez informe de haberse efectuado la corrección al juez superior y al juez de la ejecución respectivamente.

[171] Para las sentencias interlocutorias, a los fines de su corrección material, puede servir la norma contenida en el c. 1841.

[172] En cuanto al procedimiento a seguir, la solicitud de corrección se propone con una petición judicial regular (cfr. *Regulae Rotae*, § 174, n. 2) que debe notificarse a la contraparte, y, si esta última no se opone, el juez provee con decreto (c. 1878, § 2). Si, por el contrario, la parte contraria se opone, surge una verdadera y propia cuestión incidental sobre la existencia, la importancia y la cualidad del error material, la cual será tratada en la manera establecida para las causas incidentales y será definida con decreto (1878, § 3), que constará, además, de una breve motivación de hecho y

73.—En sentido formal, la cosa juzgada no es sino la misma sentencia cuando se hace firme e irrebatible. Mientras la sentencia está sujeta a remedios, no puede producir en sí la indiscutibilidad de la voluntad concreta de la Ley en ella afirmada y en la que se sustancia la cosa juzgada. Tal indiscutibilidad debe, sin embargo, entenderse en sentido relativo, ya que, por evidentes razones de conveniencia, es necesario que se pongan límites al estado de suspensión que se deriva de la posibilidad de oponer un remedio contra la sentencia. El límite es, cabalmente, la institución de la cosa juzgada que, si se entiende en sentido teórico y absoluto, tendría bien poca razón de ser en cuanto vendría a identificarse con la imposibilidad de someter la sentencia a los diversos remedios previstos por la Ley por haber fallado, en todo o en parte, los presupuestos procesales que condicionan la utilización de dichos remedios (especialmente vencimiento del término); pero, entendida en su sentido técnico, tiene un valor sustancial propio, porque permite que, en cierto momento, se haga incontestable la sentencia y, por lo tanto, la estabilidad de las situaciones jurídicas definidas con la sentencia, de acuerdo con las necesidades sociales e independientemente de las posibilidades restantes de reforma de la sentencia.

De este modo se ha establecido por el código que la autoridad y la eficacia de cosa juzgada la obtenga la sentencia, una vez que se haya hecho inapelable, dejando a este fin privados de eficacia específica los remedios extraordinarios contra la sentencia [173].

La cosa juzgada se asienta además en la necesidad social de poner término a los pleitos, sobre una justificación lógico-jurídica que concierne a la finalidad propia de la sentencia (identificación y actuación de la voluntad de la Ley en el caso concreto) esto es, en la necesidad de considerar por presunción *juris et de jure* (c. 1904, § 1) [174] que la sen-

derecho (c. 1840, § 3) y que debe ser citada en el original de la sentencia, haciéndose mención al pie de la misma (c. 1878, § 3; cfr. c. 1840, § 3).

[173] V. más particularmente sobre la cosa juzgada en sentido formal, DELLA ROCCA, *Istituzioni*, o. cit., pág. 355.

[174] — a la cual puede oponerse, sobre todo cuando se trate de querella de nulidad o de *restitutio in integrum*, la prueba contraria indirecta dirigida a atacar el hecho que constituye el fundamento de la presunción (cfr. c. 1826).

tencia pronunciada por el juez corresponde a tal fin, habiendo la parte a la que se le cause un perjuicio con la sentencia, renunciado al derecho de apelación.

La cosa juzgada, en sentido sustancial, consiste en la obligatoriedad de la sentencia para futuros procesos y existe, por lo tanto, únicamente cuando la sentencia reconoce "un bien de la persona que tiene importancia en futuros procesos" [175]. De la cosa juzgada, en sentido sustancial se derivan la *actio judicati,* que no es otra cosa que la acción ejecutiva reconocida a la parte en cuyo favor se sentenció, frente al vencido; y la *exceptio rei judicatae* de que en el porvenir pueden hacer uso cada una de las partes en causa, para impedir que vuelva a tomarse una nueva decisión en aquello que ya fue juzgado y para obtener el reconocimiento judicial, si fuere preciso, de la existencia de la cosa juzgada, en todas aquellas situaciones de las que es lógico presupuesto la misma cosa juzgada [176].

74.—Los límites de la cosa juzgada, dentro de los cuales desarrolla sus efectos, se determinan con un doble criterio: *objetivo* y *subjetivo.*

De acuerdo con el primer criterio, se determina la cosa juzgada teniendo en cuenta los elementos objetivos de la acción; esto es, el *petitum* y la *causa petendi,* tales como aparecen en la parte dispositiva de la sentencia, que sólo excepcionalmente se integra con la motivación, cuando esto se haga necesario por razón, especialmente, de la indagación de la *causa petendi.* Quedan, por lo tanto, excluidas del ámbito de la cosa juzgada, las aclaraciones de hechos y la determinación de su calificación jurídica, las excepciones opuestas y juzgadas en la sentencia como simples excepciones, las cuestiones incidentales, los razonamientos desarrollados por el juez para fundar sus premisas y los límites del *iter* lógico que el juez ha seguido y no sus conclusiones.

Refiriéndonos, en cambio, al criterio subjetivo, la cosa juzgada cau-

[175] Más ampliamente, sobre la *actio judicati* y sobre la *exceptio rei judicatae,* v. DELLA ROCCA, *Istituzioni,* o. cit., pág. 356.

[176] La *exceptio rei judicatae* puede ser opuesta también por el juez, de oficio, cuando son de orden público los motivos que justifican la institución de la cosa juzgada.

sa estado, no sólo entre las partes, sino también contra tercero, siempre que a éste no se le cause algún perjuicio jurídico.

A fin de determinar, bajo este aspecto, al tercero, es necesario considerar, en su condición jurídica a la parte en causa, según los principios ya expuestos para la determinación de las acciones y con relación a las características y las exigencias de la relación de derecho sustantivo deducida en juicio; de suerte que vemos que la cosa juzgada obliga, por ejemplo, en la sustitución procesal, al titular del derecho; y, en caso de relaciones con multiplicidad de interesados [177], o de relaciones conexas, también a los terceros extraños al proceso (ejemplo típico, la fianza [178]). El tercero que, por efecto de la sentencia impuesta a otras personas, sufra solamente un perjuicio de hecho, está obligado por la sentencia y no puede defenderse de otro modo que recurriendo al medio de la oposición de tercero, al cual hace contrapeso, en calidad de medio preventivo, como se ha visto, el de la intervención adhesiva (*infra,* p. 47). El mismo remedio de oposición de tercero puede, con todo, ser usado por el tercero a quien se derive un perjuicio jurídico, si, en vez de limitarse a desconocer la sentencia como *res inter alios acta,* halla conveniente recurrir, por el hecho de que la material coexistencia de su derecho con la sentencia que reconoce otro derecho incompatible con el suyo, tenga que disminuir el goce de su propio derecho.

75.—La cosa juzgada se forma de los siguientes modos: 1) mediante la doble sentencia concorde, la cual puede también ser parcial y alcanzarse más rápidamente en algunos de los puntos controvertidos, que en otros [179]; 2) por no haberse opuesto, o no haberse proseguido la apelación en los términos de diez días o de un mes (cc. 1881 y 1883), salvo lo dispuesto en el c. 1885 acerca de las causas de interrupción de tales términos y lo dispuesto en el c. 1847 sobre *restitutio in integrum* a fa-

[177] Sobre el caso de obligaciones solidarias, cfr. LEGA, o. cit., III, páginas 20-23.

[178] Cfr. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, págs. 19-20.

[179] Acerca de la conformidad o disconformidad de las dos sentencias, cfr. ROBERTI, o. cit., II, págs. 245-246; LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, pág. 5.

vor del contumaz, o por estar afecta de nulidad la apelación; 3) por caducidad o por renuncia a la instancia de apelación (cc. 1736 y 1741); 4) por tratarse, excepcionalmente, de sentencia inapelable (c. 1884).

76.—En el derecho procesal de la Iglesia se ha establecido el principio de que las sentencias dictadas en las causas referentes al estado de las personas no son susceptibles de pasar a cosa juzgada (c. 1903) [180]. Por consiguiente, no hay cosa juzgada en las sentencias relativas al vínculo matrimonial, a la ordenación *in sacris,* a la profesión religiosa y, en general, en todas aquellas sentencias que limitan la libertad personal (p. ej.: entredicho), excluidas, como es obvio, aquellas que impliquen relaciones de mera naturaleza económica (p. ej.: dote, sucesión) [181]. Sin embargo, en tales causas privilegiadas [182] sólo se permite nuevo examen judicial sobre la base de nuevos y graves argumentos [183] o documentos (c. 1903). Por consiguiente, queda a salvo la ejecutividad de tales sentencias, de cualquier modo. Y es de admitirse que subsiste —al realizarse la situación procesal que la cosa juzgada produciría en las sentencias ordinarias— un cierto obstáculo, por el hecho de que el beneficio de un nuevo examen se concede subordinadamente a la realización de determinadas condiciones (c. 1903). En particular, en las causas matrimoniales, el principio arriba expuesto (c. 1903) se complementa con el establecido por el c. 1897, en virtud del cual se le concede al defensor del vínculo la facultad incondicionada de oponer apelación, también después de la doble sentencia concorde a la declarativa de la nulidad matrimonial.

[180] La exclusión de la cosa juzgada debe, naturalmente, entenderse limitada a solas las causas tomadas en consideración, por este aspecto, por el código; cfr. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, págs. 8-9.

[181] Para las causas beneficiales cfr., en sentido contrario, LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, pág. 9.

[182] Que puede surgir en vía principal y en vía incidental.

[183] A tal fin, pueden hallarse nuevos argumentos mediante la ampliación o aclaración de los mismos ya usados (CONTE CORONATA, o. cit., pág. 344). Crf., sobre el tema, DELLA ROCCA, *A proposito dei requisiti della "novità" e della "gravità" di un argomento giusta il* c. 1903 en *Il diritto ecclesiàstico,* 1944-1945, págs. 318-319.

El nuevo examen de que habla el c. 1903 es provocado con ulterior proposición de la causa y, por consiguiente, tiene naturaleza de apelación. Puede ser requerido en cualquier momento, ya que no se ha establecido ningún término, y el juez competente para efectuarlo es el juez superior de apelación [184]. Para las causas juzgadas ante la Rota, el nuevo examen corresponde al turno rotal superior; y si éste rechaza la instancia, deberá recurrirse al Tribunal Supremo de la Signatura.

[184] Cfr., no obstante, LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, págs. 11-12.

CAPITULO SEPTIMO

CAUSAS INCIDENTALES. CONTUMACIA. ATENTADOS

SUMARIO: 77. Las causas incidentales.—78. *Idem*. Procedimiento.—79. La contumacia.—80. La declaración de contumacia del demandado.—81. La tardía comparecencia del demandado. Su *restitutio in integrum ad appellandum*.—82. La contumacia del demandante.—83. La contumacia de las dos partes.—84. Los atentados.—85. *Idem*. Requisitos y sanciones.—86. *Idem*. El procedimiento.

77.—Son causas incidentales todas aquellas que se insertan en la causa principal, siempre que en el curso de ésta se propongan por las partes, por el promotor de justicia, por el defensor del vínculo o por el mismo juez, en las causas que conciernan al bien público, cuestiones cuya resolución afecte (en sentido perjudicial) al éxito de la causa principal [185]. En un sentido aún más específico y positivo, se llaman causas incidentales todas aquellas causas que se insertan en la estructura ordinaria del proceso, y que pueden distribuirse en las siguientes categorías:

a) Incidentes que tienen por objeto providencias de cautela o de custodia, a fin de garantizar la integridad de los derechos o de los bienes que son materia de la controversia;

b) Incidentes sobre legitimidad del órgano jurisdiccional;

[185] Cfr. DELLA ROCCA, *Rassegna*, cit. en *Arch. dir. eccl.*, 1941, página 121, n. 16.

c) Incidentes de previa decisión, sobre excepciones de incompetencia o de nulidad de actos;

d) Incidentes para introducción de nuevos contradictorios en el proceso;

e) Incidentes para resolver controversias sobre valor y eficacia de pruebas preconstituidas;

f) Incidentes sobre admisión y formación de pruebas [186].

Al dar la definición de causas incidentales, el código presupone iniciado ya el juicio principal; pero la naturaleza de la causa incidental no excluye, por sí misma, que pueda existir esta clase de causas en algunas formas procesales accesorias que se determinan y desarrollan antes que la causa principal (ej.: admisión de prueba *ad futuram memoriam*, denuncia de obra nueva, secuestro, etc.), o directamente después de la definición de la causa (liquidación de costas judiciales, corrección de sentencia, etc.).

78.—Las causas incidentales respetan, en cuanto es posible, las disposiciones generales impuestas por el código para la introducción de la causa: deben ser presentadas con escrito a propósito, u oralmente, y, en este caso, deberá el notario redactar un auto procesal.

Quien promueve la causa incidental, debe demostrar, además, la existencia del vínculo accesorio, que la ley quiere que ligue a la incidental con la causa principal.

El juez debe, antes de decidir la causa incidental (y esto también en la hipótesis de inmediato rechazo de la instancia, *ex* c. 1839), oír a las partes y, donde sea menester, al defensor del vínculo y al promotor de justicia.

[186] De las causas incidentales se distinguen las cuestiones propiamente prejudiciales que, por ley, el juez debe proponer y resolver antes de definir la principal, puesto que son estas últimas el antecedente lógico de la cuestión final. Ejemplos típicos de decisiones prejudiciales los hay en las causas de las cuales sea objeto implícito o potencial de controversia un estado jurídico, una relación jurídica compleja (en la cual la acción se haya propuesto para hacer valer uno de los derechos que de ella resultan) o una relación jurídica que condiciona a aquélla deducida en juicio (subarriendo, fideicomiso).

En seguida examinará el juez la petición incidental, y, si encuentra que está desprovista de fundamento o que ha sido interpuesta con el solo fin de retardar el curso de la causa principal, la rechazará, sin más, con decreto que no es necesario esté fundado en una exhaustiva motivación de hecho y de derecho (*ex* cc. 1709, § 1; 1840, § 3) [187]. Contra tal decreto, podrá interponer, la parte interesada, nuevo recurso ante el mismo juez, o bien reclamación conjunta con el recurso que oponga a la sentencia definitiva, o bien apelación separada, si se trata de decreto con eficacia de sentencia definitiva (cfr. cc. 1610, § 3 y siguientes; 1880, n. 6). Si, por el contrario, no se da ninguno de los motivos que justifican sea rechazada inmediatamente la petición, el juez emitirá el decreto de admisión de la misma y procederá a la instrucción de la causa en las comunes formas judiciales, pero con la mayor presteza posible (c. 1840, § 2).

Podrá también el juez instruir la causa sin observar las formas judiciales y definirla con un simple decreto que, en este caso, emitirá, tras haber examinado los hechos libremente; esto se hace, por lo común, así, siempre que no hay contradicción entre las partes, o se tengan ya elementos suficientes de prueba para decidir, o bien cuando la cuestión sea de muy escasa importancia. El decreto mismo deberá motivarse a tenor de lo dispuesto por el c. 1840, § 3, y es inapelable (c. 1880, n. 6) [188].

Todo decreto relativo a revocación o modificación de una providencia incidental (rechazo de instancia, autos de la revocación o de la

[187] Si la causa incidental escapa a la competencia del juez, éste, para la definición, remitirá a las partes al juez competente, sobreseyendo, entre tanto, el desarrollo de la causa principal.

[188] Al juez compete la facultad de revocar o modificar el decreto o la sentencia interlocutoria, cuando haya, según su prudente apreciación, una causa justa para hacerlo; tal revocación o modificación puede tener lugar, ya de oficio, ya a instancia de parte, pero no sin haber oído antes, al objeto, a las partes en causa, además del defensor del vínculo y del promotor de justicia (c. 1841) y regularmente, se harán la revocación o reforma en la forma de decreto, y será asimismo por decreto que el juez rechazará la instancia de parte en solicitud de la revocación o modificación de una cuestión incidental.

modificación) debe considerarse inapelable en el sentido del c. 1880, n. 6; si la revocación o la modificación sobrevinieren después, en forma de sentencia interlocutoria, ésta será apelable en los límites establecidos por el mismo c. 1880, n. 6.

79.—También es principio fundamental, en el proceso canónico, el del contradictorio de las partes, en cuanto el juez no puede emitir ninguna providencia, si la parte no ha sido citada [189]. Con todo esto, la parte puede permanecer ausente y, por tanto, del todo inactiva; y en este caso de contravención, no ya de una obligación, sino de una carga, cual es la de la comparecencia, sólo se derivarán determinados efectos procesales de la falta de comparecencia, mientras queda a salvo la posibilidad de que el proceso se desarrolle sin el efectivo contradictorio de las partes.

Debe distinguirse la total abstención de la parte de toda actividad procesal, de las formas de inactividad parcial que existen cuando la parte, después de haberse constituido inicialmente, se abstiene de prestar el propio consentimiento, aun con la sola presencia, cuando no con el contradictorio, a la formación de determinados actos procesales; en cuyo caso las sanciones aplicables al ausente serán las establecidas especialmente por el código, y se podrá hablar de contumacia sólo en los límites excepcionales establecidos por el código (c. 1848).

Pueden ser contumaces: el actor, el demandado o ambas partes.

La contumacia puede ser *verdadera* o *ficticia* [190], según que sea o no voluntaria. Tal distinción tiene hoy mayor importancia de la que tuvo en el *jus vetus*, bajo cuyo imperio, en efecto, se tendía sólo a considerar la contumacia verdadera. Hoy, con la desvalorización del elemento subjetivo, el motivo que determina la declaración de la contumacia radica en el hecho de la objetiva ausencia de la parte.

Siendo promotor de la causa el actor, su contumacia debiera, de suyo, ser tenida por más grave que la del demandado; sin embargo,

[189] Acerca de la relación entre la citación y la contumacia, cfr. DELLA ROCCA, *Rassegna*, cit. en *Arch. dir. eccl.*, 1942, pág. 399, n. 99.

[190] V. DELLA ROCCA, *Rassegna*, cit. en *Arch. dir. eccl.*, 1942, págs. 397-398, núms. 93-94.

las sanciones penales impuestas por el código para la represión de la contumacia, sólo se refieren al demandado (c. 1845) por motivo de que, desde el punto de vista penal, la desobediencia del demandado adquiere, frente a la ley canónica, mayor importancia que la del actor.

La declaración de contumacia, que está considerada por el código como objeto de causa incidental, debe hacerse por el juez a instancia de parte, siempre que no se trate de causas criminales, o de aquellas que interesan al bien público, en las cuales la misma declaración se hace *ex officio*, a falta de instancia del promotor de justicia, o del defensor del vínculo [191].

80.—El juez puede, sin más, declarar la contumacia del demandado si, después de haber sido legítimamente citado, no se presenta, sin causa justa, en juicio, por sí o por procurador (c. 1842), o si, durante el juicio, después de haber comparecido inicialmente, se ha desinteresado de él (c. 1848) [192].

Por efecto de la declaración de contumacia del demandado, a la que no puede el juez (salvo en las causas de interés público) proceder de oficio, sino a instancia de parte (o del defensor del vínculo o del fiscal) y, de ser posible, no sin haber dejado transcurrir un breve tiempo (tal vez media hora) desde el vencimiento del término fijado (cfr. *Regulae Rotae*, § 30, n. 2): 1) ningún acto procesal ulterior le será notificado al demandado; 2) perderá éste el derecho de apelación, a menos que purgue la contumacia; 3) siempre que no haya purgado la contumacia, el demandado está obligado a pagar las costas de los actos que hayan tenido que realizarse por su contumacia, aun cuando haya sido rechazada la instancia del actor y también está obligado a pagar, si no lo prohibe el juez, una indemnización a la otra parte (c. 1851, § 1).

La contumacia se declara por decreto, o por sentencia interlocutoria que son notificados al contumaz para que pueda oponer sus excepciones y, sobre todo, para que pueda purgar la contumacia en el término

[191] DELLA ROCCA, *Rassegna*, cit. en *Arch. dir. eccl.*, 1942, pág. 399, n. 97.

[192] Cfr. c. 1729, § 1, que según MUNIZ (o cit., III, pág. 160) parece prever una hipótesis de rebeldía parcial.

que le fije el juez. Realizada la declaración de contumacia del demandado, el juez proseguirá el juicio, libremente, hasta la sentencia, según las normas procesales comunes, de modo que el actor está obligado a suministrar las pruebas cuya carga le incumba, con la única excepción de que tales pruebas pueden ser entregadas, también, antes de la *litis contestatio*.

Además de la declaración de contumacia, que sólo tiene eficacia procesal, se le presenta al juez, frente al demandado contumaz, otra solución con la cual se tiende a reprimir la contumacia, con sanciones de carácter penal. Puede el juez provocar la interrupción de la contumacia mediante la aplicación de penas eclesiásticas [193] (c. 1845, § 1); esta solución se adopta, sobre todo, en las causas de interés público y, en la práctica, es de común aplicación en las causas criminales [194].

81.—Después de la declaración de contumacia, al demandado le queda la posibilidad de oponer dos remedios: o la comparecencia tardía (= desistimiento de la contumacia), o la *restitutio in integrum ad appellandum*.

Si el contumaz purga la contumacia —con la comparecencia tardía, que puede ocurrir hasta la definición (c. 1846) de la causa— (cc. 1687, y ss.), y demuestra que la contumacia no ha sido voluntaria y que no ha comparecido por causa legítima, puede el mismo demandado obtener que sea revocada la declaración de contumacia y, por consecuencia, que se le libere de las costas de los actos procesales que se hayan realizado en relación con su contumacia, y que le sea concedida, si la causa no se ha decidido aún, la *restitutio in integrum* de los actos procesales que se hayan realizado en su ausencia y de los cuales se le haya podido derivar daño.

[193] — que, en la mayoría de los casos, serán multas pecuniarias; cfr. EICHMANN, o. cit., pág. 165.

[194] El juez procederá a la aplicación de las penas de oficio, o a instancia del promotor de justicia, o del defensor del vínculo después de haberse cerciorado de la existencia de las siguientes condiciones: a saber, que la citación se haya repetido con expresión de la conminatoria de las penas a las que el demandado se expone en caso de contumacia (c. 1845, § 2), y que esta segunda citación haya dado resultado ineficaz.

Además, el demandado que purga la contumacia puede interponer apelación contra la sentencia que le es contraria, siempre que su tardía comparecencia ocurra antes de la definición del pleito, y también puede, excepcionalmente, ser restituido *in integrum* para la misma apelación, siempre que la causa se haya decidido ya. En tal caso, es evidente que no se requiere que el demandado demuestre la injusticia de la sentencia, pues la contumacia purgada equivale a la oportuna comparecencia en el juicio y el examen de la sentencia apelada, pertenece al juez *ad quem,* mientras que, en cambio, es el juez *a quo* quien decide en esta especial *restitutio in integrum*. El término dentro del cual puede pedirse ésta, es el de tres meses a partir de la notificación de la sentencia, a menos que se trate de sentencia no susceptible de pasar a cosa juzgada, para la cual no es necesaria ninguna *restitutio in integrum,* desde el momento en que puede obtenerse un nuevo examen, si éste se basa en nuevos y graves argumentos y documentos (c. 1847) [195].

82.—También el actor puede ser declarado contumaz, si no comparece ante el juez, o al iniciarse la *litis,* o durante su desarrollo. Para que se dicte la declaración de contumacia en su contra, es necesario que se repita la citación y se demuestre que la notificación ha sido hecha regularmente, o que hubiera podido hacerse regularmente, si no se hubiese opuesto el actor, y que, aun reiterada, no haya surtido efecto alguno.

Al repetir la citación, el juez conmina la declaración de contumacia en las formas establecidas por los referidos cc. 1843 y 1847; después se declara ésta, a petición del demandado, o del promotor de justicia o del defensor del vínculo.

Por efecto de la declaración de contumacia del actor, éste pierde el derecho de proseguir la instancia judicial, en cuanto que se presume que renunció, salva la facultad que, en las causas que interesan al bien

[195] Durante el plazo de tres meses será prudente que el juez disponga la suspensión de la ejecución de la sentencia. El demandado, una vez propuesta la demanda de *restitutio in integrum,* deberá, *ante omnia,* purgar la contumacia con la prueba de un legítimo impedimento para comparecer.

público, tienen el promotor de justicia y el defensor del vínculo, de sustituirse al actor, haciendo propia la instancia (c. 1850, § 2).

La declaración de contumacia del actor presenta, con relación al demandado, cuatro posibilidades precisas (c. 1850, § 3):

a) Ante todo, tiene derecho de pedir al juez la autorización para retirarse del juicio, de modo que la citación viene a perder toda eficacia contra él (cc. 1646, 1647), quedando firme el valor de los demás actos procesales.

b) Puede pedir, el demandado, que sean declarados nulos todos los autos realizados en el juicio [196], en cuyo caso, que se realiza sobre todo cuando la contumacia se verifica en el transcurso del juicio, se opera en favor del demandado, la llamada *absolutio ab observantia judicii.*

c) Además, el demandado puede pedir que se le absuelva definitivamente de la demanda y proveerse así, para el caso en que el actor vuelva a proponer la misma demanda, de la *exceptio rei judicatae.*

d) Por último, puede el demandado pedir que el juicio prosiga normalmente, y que sea definido con sentencia regular. Esta última solución debe preferirse por el demandado, cuando intente obtener no sólo sentencia absolutoria, sino el reconocimiento judicial de sus derechos, cuya existencia deberá, naturalmente, probar. Se trata, en suma, en este caso, de instancia reconvencional interpuesta por el mismo demandado, contra el actor contumaz [197].

83.—No es imposible el caso de que no comparezcan en juicio, ni el actor, ni el demandado, aunque hayan sido regularmente citados. Es necesario distinguir entonces: si la demanda no ha sido aún contestada, la citación tendrá efecto nulo desde el punto de vista procesal, mientras que conservará sus propios efectos desde el punto de vista sustancial

[196] No vemos la razón por la que se deba distinguir, según LEGA-BARTOCCETTI (o. cit., II, pág. 881) entre autos de la causa y autos del proceso.

[197] En las dos últimas soluciones, siendo que se agrava más la posición del actor, adquiere relieve la figura del promotor de justicia hasta el punto de considerarlo algunos autores como un a manera de procurador del actor; cfr. CONTE CORONATA, o. cit., pág. 286.

(cfr. c. 1725, n. 4); si sucede, en cambio, una vez presentada la *litis contestatio,* puede el proceso quedar detenido hasta el vencimiento del término de caducidad, en virtud de la cual queda definido el mismo proceso; o bien, puede declararse, sin más, la contumacia de las partes [198].

84.—Atentado es cualquier acto realizado contra una legítima prohibición. Tal prohibición puede estar establecida por la ley (*inhibitio juris*) y será entonces de carácter general, o puede imponerse por el juez (*inhibitio hominis*), y, en tal caso, será de carácter especial.

En materia procesal, siguiendo el código los principios fundamentales del derecho de las decretales *ut lite pendente nihil innovetur* (c. 1725, n. 5) y *non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri,* define el atentado *quidquid, lite pendente, aut altera pars adversus alteram aut ipse judex adversus alterutram vel utramque partem innovat, parte dissentiente et in ejus praejudicium* [199].

85.—Dos condiciones fundamentales deben verificarse para que el acto innovatorio pueda considerarse *atentado,* además de la natural de que haya litispendencia, y éstas son: debe provenir, o del juez, o de una parte en causa, y debe ser realizado en contra de una *inhibitio juris* u *hominis,* en perjuicio de parte y sin el consentimiento de ésta; de modo que los actos de terceros no podrán constituir verdaderos y propios atentados, y, en contra de ellos, existe la protección judicial normal, especialmente en materia posesoria.

En cuanto al objeto del atentado, puede éste referirse, o al derecho sustantivo llevado a juicio, o a los derechos procesales (especialmente a los términos) [200] adquiridos o por adquirirse.

[198] En cuanto a las costas, cfr. c. 1851, § 2, en virtud del cual quedan ambas partes obligadas solidariamente.

[199] No son, por consiguiente, atentados, por ejemplo, los secuestros, la prohibición del ejercicio de un derecho que acarree detrimento a la parte adversaria (cc. 1672, 1673, 1854).

Cfr. sobre esta materia DELLA ROCCA, *Brevi cenni su questioni controverse in materia processuale* en *Il dir. eccl.,* 1944-1945, págs. 168 y ss.

[200] Cfr. cc. 1569, § 1, 1854, 1889, § 1, etc.

Las sanciones aplicables a los atentados son de naturaleza varia. Ante todo, están afectos de nulidad, que sólo es sanable por renuncia de la parte en cuyo perjuicio se ha realizado el mismo atentado [201]. El autor del atentado está, además, obligado a los daños que se deriven del mismo, si éste se ha realizado con violencia o dolo (c. 1855, § 2) y también a las costas judiciales relativas a la acción incidental promovida por el perjudicado para obtener la declaración de nulidad del atentado. Por último, quedan a salvo las posibles responsabilidades penales en que incurra el autor del atentado, al cometerlo (cc. 1625, 1640. § 2; 1743, § 3).

86.—La causa que se promueve para la represión de los atentados, es una verdadera y propia causa incidental, y, por lo tanto, en ella se siguen las normas establecidas para tal género de causas (cc. 1837 y ss.). Por otra parte, deben también observarse las normas establecidas para el orden de conocimiento judicial (cc. 1627 y ss.).

La instancia con que se promueve la causa incidental de atentado, debe contener la prueba de la prohibición legal o judicial (y, en este caso, la prueba de que lo ignoraba el autor del atentado) de los actos en cualquier forma innovatorios del estado del pleito, o de su desenvolvimiento natural, o de la lesión que se reciba con el atentado [202].

El juez ante el cual pende la causa principal, es el competente para conocer de las causas incidentales de atentados, salvo que el mismo atentado sea realizado por dicho juez y que con ello se determine —contra él— un motivo de sospecha (c. 1855, § 3), en cuyo caso se reserva la causa a otro juez, al tenor del c. 1615 [203].

[201] La razón de hacer valer la nulidad del atentado puede también ser tácita, como sucede en el caso de la inactividad de la parte que sea conocedora.

[202] Cuando el atentado concierna a una materia de interés público, su nulidad puede ser declarada también de oficio por el juez, además de poder serlo a instancia del promotor de justicia, o del defensor del vínculo.

[203] Obsérvese a este propósito cómo, sintomáticamente, falta en el c. 1855 la referencia al c. 1614.

Mientras esté pendiente la cuestión sobre el atentado, queda interrumpido el curso de la causa (cfr., sin embargo, el c. 1856, § 1).

Para definir la causa, el juez emitirá su providencia en forma de decreto, que será inapelable en el sentido del c. 1880, núms. 6 y 7; sin embargo, nada impide volver a llevar el atentado al examen del juez de apelación de la causa principal. La causa incidental sobre atentado será, en cambio, inevitablemente decidida cuando el juez tenga que emitir una decisión única para dicha causa y la principal.

CAPITULO OCTAVO

LAS IMPUGNACIONES

SUMARIO: 87. Las impugnaciones de la sentencia.—88. División de los remedios.—89. El derecho de impugnación.—90. La impugnación incidental.—91. El procedimiento de impugnación.—92. La *apelación*. Noción.—93. Condiciones de la apelación.—94. Términos.—95. El juez de apelación.—96. La apelación incidental.—97. Efectos de la apelación.—98. *Idem* (continuación).—99. Procedimiento.—100. La prohibición de nuevas demandas.—101. La nulidad de la sentencia.—102. Nulidades subsanables e insubsanables.—103. La *querella nullitatis*.—104. La *oposición de terceros*.—105. *Idem* (procedimiento).—106. La *restitutio in integrum*.—107. Los motivos de la *restitutio in integrum*.—108. El juez competente. Los términos.—109. Los efectos de la *restitutio in integrum*.

87.—Se llaman remedios o recursos contra la sentencia, los medios de impugnación concedidos por la ley a fin de purificar la sentencia de los vicios sustanciales o procesales de que pueda estar afectada. Como se ha visto (*supra*, p. 105), cosa juzgada formal, es la definitividad de la sentencia. La sentencia obtiene tal cualidad cuando ya no está sujeta a recursos de forma, o porque se haya formado la *duplex* (c. 1902), o porque haya transcurrido el término establecido para el recurso, o porque la sentencia misma haya sido, expresa o tácitamente, aceptada por las partes, que así renuncian, en definitiva, al derecho de impugnarla, o, en fin, porque haya sobrevenido la caducidad del juicio de impugnación o la renuncia al mismo.

No obstante que se presuma que la sentencia es justa y formal-

mente válida, en realidad puede ser injusta o nula, lo que se verifica cuando no reproduce la voluntad de la ley, o con relación al juicio —de hecho y de derecho— que la misma contiene (*error in judicando*), o con relación a la actividad desarrollada por el juez (y en ello está comprendida la formación de la misma sentencia) para constituir o manifestar el mismo juicio en la debida forma legal (*error in procedendo*).

Son de diversa naturaleza los vicios que determinan la injusticia de la sentencia y se configuran siempre que sea posible sostener que el juez ha cometido un error acerca de la cuestión de derecho, o acerca de la cuestión de hecho [204].

Los vicios que provocan, en cambio, la nulidad de la sentencia, pueden derivarse: de la falta de presupuestos procesales, o de condiciones de validez de la sentencia, o de la impracticabilidad de la misma (por ser contradictorias o imposibles las disposiciones en ella contenidas), o de la contrariedad de ella con un precedente juicio entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, o de nulidad insubsanada verificada en el curso del proceso, dada la ligazón que hay entre los diversos autos procesales.

88.—A) Los remedios concedidos por el código contra la sentencia pueden distinguirse en *ordinarios* y *extraordinarios* [205].

El único remedio ordinario es la apelación; mientras que son remedios extraordinarios: la oposición de tercero, la *restitutio in integrum*, la *querella nullitatis* y el recurso a la Santa Sede, *ex* c. 1569.

Solamente al medio ordinario de impugnación se le reconoce, propiamente, naturaleza de recurso, en virtud: de que puede referirse a cualquier vicio de la sentencia, de que puede ser usada por cualquier parte, por el solo hecho de ser parte en causa, que se considere lesionada con ella, y porque sólo este medio provoca, de ordinario, la reapertura de la causa entera.

En cambio, se llaman remedios extraordinarios aquellos que sólo

[204] Cfr. *Regulae Rotae*, § 174, n. 2.

[205] La doctrina canónica no es concorde sobre la determinación de tales categorías (CONTE CORONATA, o. cit., pág. 318, nota 6).

sirven para determinados vicios de la sentencia o que están reservados para determinadas personas.

El juez que sentencia sobre un medio ordinario de impugnación, tiene el mismo poder de conocimiento y de instrucción que es propio del juez que ha dictado la sentencia impugnada; mientras que en los remedios extraordinarios, el juez tiene limitados sus poderes por la naturaleza del medio, ya en lo que toca a la posibilidad de su interposición (para la que hay que hacer, a menudo, una indagación preliminar), ya en lo que hace a la investigación instructoria que al mismo juez le está permitido hacer.

B) En cuanto al fin propio del remedio, pueden dividirse en dos categorías los medios de impugnación. La primera se refiere a la retractación de la sentencia, y a ella se adscriben la *restitutio in integrum* y la *querella nullitatis*; la segunda tiene por objeto la reforma de la sentencia, y a ella se adscriben la apelación y la *restitutio in integrum*. A la retractación de la sentencia debe proveer el mismo juez que la pronunció, mientras que a su reforma debe proveer el juez de apelación. En fin, por lo que mira a la oposición de tercero, podrá ésta oponerse ante el juez que expidió la sentencia, o ante el juez superior, ya que entrambos fines se persiguen con este remedio.

Otra importante clasificación debe hacerse en relación con la ejecución de los medios de impugnación. En efecto, hay algunos que regularmente tienen eficacia suspensiva [apelación y oposición de tercero si, en lo que toca a esta última, de la ejecución de la sentencia se derivan daños para el tercero (c. 1899, § 3 y 4)] y hay, en cambio, otros que sólo tienen efecto suspensivo, si se los atribuye el juez (*querella nullitatis*). La *restitutio in integrum* es suspensiva de ejecución, sólo en el caso de que ésta no se haya iniciado.

En fin, puede hacerse otra clasificación en cuanto a la extensión, o alcance del remedio con respecto a los términos del juicio definido por la sentencia impugnada, puesto que comprobamos que la apelación tiene eficacia devolutiva, en el sentido que con ella se traslada al juez *ad quem* el conocimiento de la misma relación sustantiva conocida por el juez *a quo*, considerándose así que la apelación no es, en definitiva, un nuevo proceso, sino la prosecución de un proceso único, o sea, un

procedimiento ulterior, o una nueva fase decisoria en el ámbito del mismo proceso; en cambio, en los otros remedios no se realiza, de suyo, ningún efecto devolutivo, en cuanto que el juez que de ellos entiende conoce de la existencia del vicio hecho valer como motivo de impugnación y sólo, por reflejo, del fondo, en el caso de que haya sido revocada la sentencia impugnada (*judicium rescindens*).

89.—El derecho de impugnación —en el que se reconcentra la teórica de los remedios contra la sentencia— es una facultad comprendida en el más amplio derecho (o potestad) de acción. A dicha facultad —en cuanto representa una forma especial de ejercicio del derecho de acción—le son aplicables las normas de carácter general que conciernen a los presupuestos y caracteres de la acción. En cambio, en lo que se refiere a la relación especial que se instituye entre el medio de recurso y la providencia impugnada, el derecho de impugnación presupone: *a*) una sentencia preexistente, viciada objetiva o subjetivamente; *b*) que sea impugnable; *c*) que lesione los derechos de una de las partes o de un tercero.

Los términos para la impugnación son perentorios, y, por consiguiente, su transcurso determina la caducidad, que no es subsanable y que puede oponerse en cualquier fase y grado del juicio, del mismo derecho de impugnación. Por otra parte, los términos mismos pueden sufrir interrupción por muerte, cambio de estado, o cesación de oficio de la parte interesada (cfr. cc. 1688, § 1; 1733; 1885, § 1; 1905, § 1).

El derecho de impugnación, como se ha dicho, se pierde con la aceptación de la sentencia o por la aquiescencia de la parte a quien ello compete. De modo que, además de expresa, la aceptación puede ser tácita, esto es, resultante de actos incompatibles con la voluntad de valerse de las impugnaciones permitidas por la ley; puede ser también total o parcial, y pura o condicionada (poniéndose por objeto de la condición la no impugnación de la sentencia en vía principal por parte de los demás derechohabientes a lo mismo) y siempre es necesaria una indagación precisa respecto de las intenciones del aceptante.

Otra condición que debe concurrir para que pueda hacerse uso

de los medios de impugnación es que este derecho, además de existir, sea ejercido por quien tiene la *legitimatio ad causam*.

Están activamente legitimados todos los que, como partes en el juicio en que se ha dictado la sentencia impugnada, hayan sido vencidos, así como sus representantes o sustitutos [206].

En fin, en la oposición de terceros, se destruye la norma general sobre legitimación activa, en cuanto en el caso de este especial remedio está legitimado para la impugnación cualquier tercero, o cualquiera que no haya participado, ni como actor, ni como demandado, en el juicio en el que se dictó sentencia.

Pasivamente está legitimado aquel contra quien debe ejercitarse el derecho de impugnación, y, por lo tanto, la parte vencedora y, en la oposición de terceros, ambas partes.

Naturalmente que el defensor del vínculo y el promotor de justicia, en cuanto hayan sido partes en el juicio, son sujetos legitimados activa y pasivamente.

90.—La impugnación puede ser también incidental, lo que se verifica, en efecto, cuando a la impugnación ya interpuesta por alguna de las partes (impugnación principal), le sigue la interpuesta por algún otro vencido que tiene interés, concordante o contrastante, con el de quien interpuso la impugnación principal. En particular, la característica fundamental que distingue a la impugnación principal de la incidental, está en la independencia de la primera con respecto de cualquiera otra que se interponga contra la misma sentencia, y en la relación de dependencia que liga, en cambio, a la impugnación incidental con la principal, ya que al destruirse la principal, se destruye la incidental tardíamente interpuesta.

91.—En cuanto al procedimiento, debe observarse, ante todo, que la forma de la demanda de impugnación principal es diferente de la

[206] El intervinente adhesivo, aun siendo parte (accesoria) no está legitimado para la impugnación (salvo que no se haya transformado, en el curso del juicio en sustituto procesal), dado que a éste se le permite actuar solamente para sostener las razones de alguna de las partes.

de impugnación incidental, en cuanto aquélla se interpone, más o menos, del mismo modo como se interpone la demanda que abre el juicio (si bien con diverso contenido, según los casos: simple declaración de apelación o petición judicial completa en los otros medios de impugnación); mientras que la impugnación incidental, insertándose en un procedimiento en curso, deberá interponerse, regularmente, en la forma en que se despliegan las conclusiones defensivas de la parte que tiene interés en ello.

Una vez que se ha introducido el procedimiento de impugnación —previo el juicio de naturaleza preliminar, sobre su admisibilidad y procedencia—debe mantenerse con una serie de actos que son peculiares para cada uno de los medios de impugnación.

Por último, si no se extingue de otro modo (*supra,* pp. 66, 99), el procedimiento de impugnación termina, generalmente, con la sentencia que, como se ha dicho, puede alcanzar un doble efecto: o puede limitarse a desconocer eficacia jurídica a la sentencia impugnada, afectando en esto también a los actos realizados en relación con la misma sentencia (dado que la sentencia fallada en sede de impugnación obra, por este aspecto, retroactivamente), o bien sustituirá, en la definición de la controversia, a la sentencia impugnada que fue eliminada.

92.—La noción de apelación se determina por el principio del doble grado de jurisdicción, y, puesto que también en el derecho canónico tal principio es uno de los fundamentales del sistema procesal, la apelación es el medio común de realización del principio mismo.

93.—La apelación la define el código, como el requerimiento de nuevo examen de la causa dirigido a través del juez inferior al juez superior (c. 1879). A la finalidad esencial de nuevo examen, se agrega el de la enmienda de la sentencia de los errores de juicio, y no de los puramente materiales, que la afectan.

Son condiciones para la apelación: la existencia del llamado derecho de apelación, la legitimación y el interés de las personas.

En particular, el derecho de apelar se deriva de toda sentencia que, por su naturaleza, sea apelable. En efecto, la apelación está prohibida

contra los decretos (c. 1880, n. 6) y contra determinados tipos de sentencia. Estos son: *a*) las sentencias del Sumo Pontífice, por el principio *prima sedes a nemine judicatur* y las sentencias de la Signatura Apostólica —que propiamente no tiene juez superior y que goza del *benefitium novae audientiae* (c. 1880, n. 1) [207], [208]; *b*) las sentencias del juez delegado por la Santa Sede, con la cláusula *appellatione remota*; *c*) las sentencias afectadas de nulidad que están sujetas al remedio especial de la *querella nullitatis,* la que, en caso de nulidad subsanable, puede acumularse con apelación; *d*) las sentencias que hayan pasado a cosa juzgada (c. 1902), contra las cuales existe el remedio extraordinario de la *restitutio in integrum* y, siempre que no se haya iniciado la ejecución, el de la *oppositio tertii*; *e*) las sentencias que se basen exclusivamente en el juramento decisorio [209]; *f*) los decretos y las sentencias interlocutorias que no tengan fuerza de sentencia definitiva [210]; *g*) las sentencias emitidas en las causas en las que establezca el código que se deba proceder expeditivamente (*suspitio* contra el juez, contra el defensor del vínculo, o contra el promotor de justicia; *rejectio libelli;* atentados); *h*) la sentencia fallada contra el contumaz que no haya purgado la contumacia [211]; *i*) la sentencia fallada contra aquel que ha declarado, por escrito, renunciar a la apelación [212].

El interés de apelar, como en general el interés de impugnar la

[207] CONTE CORONATA, o. cit., pág. 321; WERNZ-VIDAL, o. cit., pág. 558.

[208] Igualmente no son impugnables las sentencias de la Rota *videntibus omnibus.*

[209] Si el juramento mira únicamente a una cuestión incidental, o parcialmente a la cuestión principal, no debe considerarse prohibida la apelación sobre las cuestiones, o parte de las cuestiones no interesadas por el juramento.

[210] Para un elenco de los decretos o de las sentencias interlocutorias que tengan fuerza de sentencia definitiva, v. MUNIZ, o. cit., III, pág. 448.

[211] La purgación de la contumacia, además de con la impugnación de la declaración de rebeldía, *ex* c. 1843, puede hacerse en las formas de deponer la contumacia *ex* c. 1846 o de la *restitutio in integrum ad apellandum* ex c. 1847 (*supra,* pág. 115).

[212] No es necesario que se haga la renuncia ante el juez. Pero obsérvese que, ni el promotor de justicia, ni el defensor del vínculo pueden renunciar al derecho y obligación de apelar.

sentencia, se deriva de la condena, independientemente de los vicios de construcción que puedan afectar a la sentencia.

Siempre, pues, que varias partes se consideren perjudicadas por una sentencia, tendrá cada una de ellas el derecho propio de apelación contra la misma. Sin embargo, no se concede apelación por separado en materia de costas (c. 1913, § 2).

94.—La apelación debe interponerse en el término de diez días desde la notificación de la publicación de la sentencia (c. 1877) [213].

Otro término establecido por la ley canónica es el que se refiere a la prosecución de la apelación. A tal objeto, el c. 1883 establece que la apelación debe proseguirse ante el juez *ad quem*, dentro de un mes, a partir del día de su interposición. Este segundo término, a diferencia del fijado para la interposición de la apelación, puede ser prorrogado por el juez *a quo*, por motivos cuya valoración quedan a su discrecional juicio (c. 1883), o también puede ser prorrogado por el juez *ad quem*, siempre que el juez *a quo* (ej.: c. 1884, § 2) se rehuse a reconocer la utilidad (o, *a fortiori*, la necesidad) de la prórroga [214, 215].

Los términos para interponer, o para proseguir la apelación pueden sufrir interrupción (c. 1733) [216], la cual, a diferencia de la suspensión (en la que —como se ha visto; *supra*, p. 42—, el lapso de término ya transcurrido permanece siempre útil) hace necesario que vuelva a empezar a transcurrir todo el término, *ab initio*, a partir del momento en que haya cesado la causa de la interrupción. Los hechos que pueden determinar la interrupción son los indicados en el c. 1733, y precisamente: la muerte, el cambio de estado y la cesación en el oficio.

[213] El plazo se computa (c. 34, § 3, n. 3) descontando el *dies a quo* y contando, en cambio, como útil, el *dies ad quem*; el tiempo es continuo en su decurso sólo en cuanto que comprende los días festivos; no corre, en cambio, en relación con el que está impedido y es perentorio por el motivo que el juez no tiene facultad para limitarlo ni prorrogarlo. Si el *dies ad quem* es festivo el término del plazo será el día siguiente.

[214] LEGA-BATOCCETTI, o. cit., II, pág. 993.

[215] El plazo para proseguir la apelación no corre, en relación con el apelante que no haya podido obtener, a tiempo, el ejemplar de la sentencia del juez *a quo*, ni del heredero sucesor en el pleito, antes de que se le haya comunicado el tal pleito (cfr. 1884, § 2, y 1885, § 1-2). La prosecución de la apelación puede ser eficazmente realizada por el apelado *ex* c. 1887, § 1.

[216] ROBERTI (o. cit., II, pág. 215) habla de suspensión también en tal caso.

El transcurso de los términos de apelación (el *decendium ad appellandum* y el mes *ad prosequendum*) trae consigo la deserción del juicio de apelación y, por consiguiente, el que la sentencia pase en cosa juzgada.

Tanto la deserción como la interrupción de términos se operan *ipso jure*, y serán declaradas por el juez *ad quem*, o por el juez *a quo*, según que el juez *ad quem* se haya o no avocado el conocimiento del juicio de apelación (c. 1884).

95.—La apelación debe ser interpuesta ante el juez inmediatamente superior al que ha dictado la sentencia impugnada, y tal regla sólo sufre excepción frente a la Sede Apostólica, en virtud del c. 1569, por el cual se otorga a todo fiel, la facultad de recurrir directamente a la Sede Apostólica, no sólo en cualquier grado, sino también en cualquier fase de la causa.

96.—La apelación incidental no es otra cosa que la aplicación, a la apelación, del concepto de impugnación incidental.

Cada una de las partes tiene facultad para apelar, por su propia cuenta, en los términos de ley, contra los capítulos y aspectos que, en la sentencia, les sean desfavorables.

Sin embargo, una vez interpuesta por la contraparte la apelación principal [217], el apelado tiene también facultad para impugnar, más allá de los términos fijados para la apelación y de las condiciones previstas por la ley, los capítulos de la sentencia que le sean desfavorables. A esta apelación se le llama incidental, porque se trata de una apelación que se inserta en la principal y que se liga a ella con un

[217] — y siempre que, una vez haya tenido conocimiento de la apelación principal, no haya declarado expresamente que acepta la sentencia.

vínculo tal de dependencia, que si la apelación principal es inválida por interposición tardía, la incidental será inválida también. La apelación incidental se hace, por otra parte, necesaria cuando el apelado pretende obtener una *reformatio in pejus* de la sentencia en los capítulos no apelados [218].

La apelación incidental se distingue claramente de la apelación principal en cuanto a la forma de interpretarla incidentalmente; en cuanto a las personas que la interpretan, el apelado contra el apelante; y en cuanto al tiempo de interponerla, después de vencido el término de apelación. Sin embargo, no debe confundirse con la reconvención (*supra,* p. 41), dado que tiene una existencia distinta de la propia de la demanda reconvencional, bien sea por la dependencia que la liga con la apelación principal, o bien por el ámbito (ya fijado con el juicio de primer grado) dentro del cual se mueve [219].

No obstante que la apelación incidental dependa de la validez de la apelación principal, sin embargo, tiene vida propia, de modo que no se perjudica con la posible renuncia que el apelante principal haga de su apelación, a menos que la apelación incidental haya sido interpuesta condicionalmente al desistimiento del apelante principal (c. 1887, § 2).

Evidentemente que la apelación incidental puede interponerse también contra la sentencia atacada por la apelación principal sobre una cuestión incidental. ej.: la condena o liquidación de las costas. En este caso, se permite la apelación incidental por el solo hecho de que la sentencia haya sido impugnada en alguna de sus partes, con apelación principal. No hay término fijo para que el apelado interponga apelación incidental, de suerte que, si prácticamente se ha interpuesto antes de la *litis contestatio,* nada impide que sea interpuesta en cualquier momento, antes de la *conclusio in causa,* y también después de ésta, si existen motivos especiales [220], [221].

[218] Esto no es, en cambio, necesario para reproducir en grado de apelación varias deducciones y conclusiones que haya podido hacer el apelado en primera instancia. Firme el efecto real de la apelación (*infra,* pág. 131) la apelación provocada por el actor aprovecha también al demandado y viceversa (c. 1887, § 1).

[219] ROBERTI, o. cit., II, pág. 204.

97.—El efecto de la apelación, desde un punto de vista subjetivo, es, por regla general, personal y no real; sin embargo, puede, excepcionalmente, ser real —por el aspecto que examinamos— y entonces se relaciona con los demás litisconsortes —sean éstos litisconsortes por interés común con el apelado o lo sean por interés común con el apelante— en los casos en que el objeto de la apelación, o mejor de la sentencia, sea jurídicamente indivisible o si se trata de obligación solidaria [222]. En tal caso, bastará que cualquiera de los litisconsortes de primera instancia interponga apelación dentro del término, para que los efectos de ésta se extiendan también a los demás litisconsortes [223]; las costas, sin embargo, por evidentes razones de equidad, quedan por entero a cargo del apelante, siempre que el juez de apelación confirme la sentencia apelada (c. 1888).

98.—Otros efectos de la apelación son: el efecto suspensivo y el efecto devolutivo. El efecto suspensivo consiste en la carencia de ejecutoriedad de la sentencia y de jurisdicción para el juez *a quo* en lo tocante a las posibles innovaciones de la materia litigiosa, que sean perjudiciales al derecho del apelante, en homenaje al principio general

[220] LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, pág. 1.000; CONTE CORONATA, o. cit., página 333.

[221] En lo referente a la relación que media entre la apelación principal y la incidental, acerca del ámbito, debe tenerse presente la norma dictada por el c. 1887, § 3. Según dicha norma, si la sentencia tiene varios capítulos, y no se haya determinado en la apelación algún capítulo en particular, se presume propuesta la apelación contra todos los capítulos.

[222] Pero debe creerse que tampoco en éstos vige la excepción si el motivo de la apelación es del todo personal para aquel que la promueve (ej. un menor de edad); cfr. ROBERTI, o. cit., II, págs. 205-207.

[223] Consigue que la apelación adhesiva puede ser propuesta igualmente cuando haya transcurrido el plazo para la apelación en vía principal, siempre que el cierre del plazo no se haya verificado en el momento en que se propone la apelación principal.

lite pendente nihil innovetur, por toda la duración del juicio de apelación, y a partir del momento en que empieza a correr el *decendium* para apelar.

Las únicas excepciones establecidas por la ley al efecto suspensivo de la apelación, existen cuando la misma ley concede a la apelación sólo un efecto devolutivo (c. 1889, § 1; cfr. cc. 345; 1395, § 2; 2243) o cuando el juez concede (c. 1917, § 2) la ejecución provisional [224].

El efecto devolutivo trae consigo la transferencia de la causa, tál como la decidió el juez inferior, al conocimiento pleno del juez superior.

99.—El procedimiento de apelación se introduce con el llamado auto de apelación [225], que es una declaración hecha por la parte, o por su procurador, al juez *a quo* (c. 1664, § 2) de querer apelar contra la sentencia.

Por lo general, la declaración es escrita y debe depositarse ante la cancillería del juez que emitió la sentencia [226]. Sin embargo, no está prohibido que la declaración de apelación se haga verbalmente (cfr. cc. 1707; 1877; 1882, § 2).

El juez *a quo* está obligado a admitir la apelación —si ésta se interpone válidamente— y a ordenar que se le notifique a la contraparte en persona, o a su procurador constituido en primera instancia (cfr. cc. 1664, § 2) [227]. Siempre que después de haber sido interpuesta la apelación, sobrevengan: la muerte, el cambio de estado, o la cesación en el oficio de alguna de las partes, la notificación de la apelación

[224] La parte en cuyo favor se concede la cláusula incurrirá en responsabilidad por haber puesto en ejecución la sentencia, sólo si se demuestra que es culpable, por parte de aquel contra el cual se ha actuado.

[225] — en el cual se tiene un ejemplo de la *carga* de la demanda, que es *obligación* para el defensor del vínculo.

[226] El escrito de demanda de apelación debe contener los elementos necesarios para identificar al apelante, al apelado, o al juez *a quo* y los extremos de la sentencia impugnada.

[227] El juez *a quo* además puede referir al *juez ad quem* su opinión en relación con la propuesta apelación (CONTE CORONATA, o. cit., pág. 327).

se hace a sus herederos, o sucesores (c. 1885, § 2) [228]. A continuación, el juez *a quo* debe, de oficio, transmitir al juez *ad quem,* en ejemplar auténtico, o en original, los autos del juicio de primera instancia, en legajo ordenado, según las reglas previstas por el código (cc. 1643, 1644).

A fin de que se prosiga regularmente el juicio de apelación, debe enviarse al juez de apelación, en los términos del c. 1883, la instancia con que el apelante invoca su ministerio para obtener un nuevo examen de la causa, el ejemplar del libelo apelatorio, o el del auto verbal notarial, si la apelación se interpuso verbalmente, y el ejemplar de la sentencia impugnada (c. 1884, § 1). Admitida la instancia, el juez cita al apelante para la contestación a la demanda, que tendrá por objeto la confirmación, o la reforma total, o parcial, de la sentencia apelada.

También en el transcurso del juicio de apelación, pueden surgir, como es obvio, causas incidentales que deben ser tratadas y definidas según las reglas especiales impuestas en esta materia por el código. En particular: *a*) en caso de contumacia, si es del apelado, se mantienen en contra suya, en pleno vigor, todas las excepciones y pruebas presentadas en primera instancia, salvo que el juez, de oficio, supla pruebas, si hay motivos de interés público (c. 1619, § 2); si la contumacia es del apelante, quedarán a salvo todas las posibilidades previstas por el c. 1850 para la contumacia del actor, y, sobre todo, quedará sin resolver la apelación incidental interpuesta por el apelado; *b*) en caso de intervención, se permite ésta en grado de apelación antes de la *conclusio in causa* (c. 1852, § 1), si no se trata de intervención necesaria a instancia de parte, esto es, sin fines instructorios, en cuyo caso no puede ad-

[228] — en favor del cual correrá el plazo para proseguir la apelación (c. 1885, § 1, 2).

Si alguno de los hechos interruptivos suscitados se verifica en el curso del juicio de apelación, éste se interrumpirá hasta tanto el sucesor de la parte, en relación con la cual el hecho ha operado, no se determine a proseguirlo. Cuando el hecho interruptivo ocurra después de la *conclusio in causa,* el juez citará al sucesor de la parte afectada y podrá, sin más, proceder al pronunciamiento de la sentencia (CONTE CORONATA, o. cit., pág. 330).

mitirse, por razón de que, si se hiciera así, vendría a suprimirse un grado de jurisdicción en perjuicio del interveniente [229].

100.—Por último, debe hacerse notar que también, en el derecho procesal de la Iglesia, se prohibe interponer nueva instancia [230] ante el juez de apelación.

Se prohibe, generalmente, la nueva demanda, aunque ésta se presente en forma de acumulación de causas (c. 1891, § 1), desde el momento en que, en este caso, se vendría a sustraer el primer grado de jurisdicción para la causa en que se introduce nueva demanda [231].

En apelación, deben rechazarse, de oficio, las nuevas demandas como tales, sólo porque con ello se trata de derogar un criterio absoluto de competencia; pero es obvio que no se prejuzga de su fondo y que podrán volver a interponerse ante el competente juez de primer grado [232].

101.—En contraposición a los conceptos de inexistencia y de injusticia, el de nulidad de sentencia se forma cuando la sentencia está desprovista de los elementos —casi siempre extrínsecos— que la ley procesal considera necesarios para su validez [233].

102.—Teniendo en cuenta su naturaleza, el vicio de nulidad de la sentencia puede ser subsanable o insubsanable, según que las partes pue-

[229] La sentencia de apelación, una vez publicada, se comunica al juez *a quo* (al cual se le deberán devolver los autos del juicio de primera instancia), a fin de que, entre otras cosas, provea, si hace falta, a su ejecución.

[230] La instancia puede ser nueva respecto a las personas, respecto al *petitum* y respecto a la *causa petendi*, y, en la práctica, será determinado el hecho que haga la instancia nueva según que exista o no una nueva demanda de acuerdo con las reglas generales sobre la identificación de las acciones.

[231] Cfr. ROBERTI, o. cit., II, pág. 216.

[232] Por otra parte, más que desestimación del fondo de la demanda, se trata en el caso, de improcedibilidad de la demanda misma por defecto de presupuestos procesales, firme la incompetencia del juez de apelación por el principio de doble grado de jurisdicción.

[233] Se diferencia la querella de nulidad de la apelación, sobre todo porque puede ser interpuesta ante el mismo juez, y no es suspensiva de la ejecución de la sentencia.

dan o no renunciar al derecho de hacerlo valer. De aquí el doble regulamiento de la querella.

Se considera sentencia afectada de nulidad insubsanable: *a*) si ha sido pronunciada por un juez absolutamente incompetente, o por un juez colegiado que no se haya constituido según las disposiciones del c. 1576, § 1 (cfr. c. 1892, n. 1) [234]; *b*) si se ha dictado en relación con una o varias partes que no podían legítimamente comparecer en juicio, por defecto absoluto [235] de *legitimatio ad processum* o de *legitimatio ad causam* (c. 1892, n. 2; cfr. cc. 1646, 1654) [236]; *c*) si una o varias personas, que actuaban en juicio *nomine alterius*, estaban desprovistas de legítimo mandato (c. 1892, n. 3) [237]. Tratándose de nulidad insubsanable, este último motivo de nulidad no desaparece por efecto de la ratificación.

La sentencia está afectada de nulidad subsanable: si ha faltado una citación regular, o si la misma sentencia está desprovista de motivación (salvo en tal caso lo dispuesto en el c. 1605), o de las firmas prescritas por la ley, o de las indicaciones de fecha (año, mes y día) y de lugar en que fue dictada (c. 1894).

103.—La nulidad puede hacerse valer en vía de excepción, o por medio de la *querella nullitatis*; la *exceptio nullitatis* puede oponerse sin limitación de tiempo, y se usa, en general, para oponerse a la ejecución de la sentencia [238]; mientras que en la *querella nullitatis* debe interponerse dentro del término de treinta años, si se trata de nulidad insubsanable, o de tres meses cuando la nulidad sea subsanable; estos términos empezarán a contarse desde el día de la publicación de la sentencia.

[234] Cfr. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, págs. 1017-1019; CONTE CORONATA, o. cit., págs. 335-336.

[235] Cfr., para las cuestiones interpretativas, LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, páginas 1017-1019; CONTE CORONATA, o. cit., págs. 335-336.

[236] Cfr. S. C. S. Of., 27 de enero de 1928, en A. A. S., XX, 75.

[237] Cfr., para las cuestiones interpretativas, LEGA-BARTOCCETTI, o cit., II, páginas 1020-1021.

[238] LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, pág. 1023; CONTE CORONATA, o. cit., página 334. Cfr., acerca de este punto, DELLA ROCCA, *La nullità della sentenza e la competenza del giudice* en *Il dir. eccl.*, 1944-1945, pág. 73.

El juez ante quien debe interponerse la querella de nulidad, es el juez que expidió la sentencia impugnada [239]. Se hace excepción a esta regla: en caso de nulidad subsanable, cuando se interpone conjuntamente con apelación, prevaleciendo entonces, la competencia del juez de apelación (c. 1895); y en caso de querella de nulidad contra sentencia rotal, que se reserva a la Signatura, salvo que se acumule con apelación, en cuyo caso prevalece también la competencia del turno superior que esté destinado como juez de apelación (c. 1603, § 1, n. 3). Cuando sea competente para juzgar de nulidad de sentencia la misma persona que la emite, y el querellante tenga temor de que no sea suficientemente ecuánime e imparcial, se considera al juez, *ipso facto*, sospechoso, y, como a tal, se le sustituye, en la misma sede del juicio (cc. 1615 y 1896), por otro juez. Se trata, como es evidente, de un caso especial de recusación, cuyo motivo descansa simplemente en el hecho de que haya sido dictada por el juez una sentencia nula.

En cuanto a su desarrollo procesal, la *querella nullitatis* está regida por las normas comunes.

Si se interpone la querella de nulidad acumulada con apelación [240], el juicio deberá introducirse con un escrito en el que deberán indicarse los motivos de apelación y los motivos de nulidad [241]; y dicho juicio se desarrollará según las reglas vigentes para la apelación. Una vez que la sentencia haya reconocido la nulidad del fallo impugnado, deberá reenviar a las partes, para el fondo, al juez *a quo*.

El vencimiento del término implica la subsanabilidad del vicio, aun cuando el correspondiente motivo de nulidad —si media interés público— no haya sido hecho valer con la querella de nulidad por parte

[239] Cfr. el c. 1682. Pero cfr., sobre este punto, WERNZ-VIDAL, o. cit., I, página 571.

[240] Cfr. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, págs. 1029-1030.

[241] No parece exacto decir que en tal caso los motivos de la nulidad constituyen un accesorio (ROBERTI, o. cit., II, pág. 235). En realidad, el juicio sobre la injusticia debería seguir al juicio sobre la nulidad, aun porque, si la sentencia es reconocida como nula, el juez de apelación remite, regularmente, para el fondo, a las partes, al juez *a quo*.

del promotor de justicia, salva la posibilidad de retractación de la sentencia *ex* cc. 1903 y 1989.

104.—La sentencia causa estado entre las partes, y esa su virtud debe ser reconocida por las mismas, y también por terceros, aunque sean perjudicados en sus intereses. No es raro, sin embargo, el caso en que terceros aleguen un derecho incompatible con el declarado en la sentencia, o un derecho perjudicado, de hecho, por la ejecución de la sentencia [242].

La naturaleza de tal remedio [243] es la de una acción de aclaración, negativa, que tiene por fin provocar una declaración judicial de ilegitimidad de la sentencia frente al oponente [244].

La falta de interposición por tercero de la *oppositio tertii* no impide que el mismo pueda ejercer acción separada, para hacer reconocer el propio derecho [245].

La primera condición que debe concurrir para que pueda usarse de la oposición, es que el oponente sea tercero [246]. Están pasivamente legitimados para oponerla, los sujetos entre los que fue pronunciada la sentencia; activamente, en cambio, lo está cualquier persona que no haya sido parte en el proceso, ni personalmente, ni por medio de representante.

Otra condición para la oposición, es que exista una sentencia opo-

[242] En tal caso, el tercero puede neutralizar el perjuicio que le proviene de la sentencia, proponiendo contra ésta el especial remedio de la llamada tercería.

[243] DELLA ROCCA, *Aspetti della formazione storica dell' "oppositio tertii" nel processo canonico* en *Studi in onore di Solmi*, II, Roma, 1940, págs. 373 y ss.

[244] La oposición difiere de la intervención en que la intervención se concede también para consentir la defensa de un simple interés, mientras que la oposición mira únicamente a impedir que se produzca la lesión de un derecho (CONTE CORONATA, o. cit., pág. 339).

[245] Cfr. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, pág. 1036.

[246] La cualidad de tercero, para el fin determinado, debe atribuirse a la persona que no haya tomado parte en el juicio, o que, en el caso de representación por mandato, haya sido representada ilegítimamente en juicio por otra.

nible por tercero, y ésta es: toda sentencia definitiva, o interlocutoria con valor de definitiva, que sea ejecutable.

En efecto, para que la sentencia pueda causar perjuicio a tercero, debe ser capaz de producir efectos y, sobre todo, debe estar dotada de fuerza ejecutiva. No traen consigo oposición de tercero, las sentencias de primer grado carentes de ejecutividad provisional, ni las sentencias de apelación en las que se haya dispuesto la suspensión de eficacia ejecutiva.

El interés de la oposición nace del perjuicio —otra condición para la existencia de la oposición de tercero— que al tercero se le deriva con la sentencia. Es necesario que el tercero demuestre que le ha sido —o que podría serle— lesionado un derecho, con la sentencia impugnada.

Por último, debe concurrir la condición de que no se haya realizado aún la ejecución de la sentencia (c. 1898) ya que, de otro modo, al tercero no le queda sino ejercitar la acción ordinaria —en cuanto sea posible— para hacer valer su propio derecho.

105.—La oposición puede interponerse de dos modos: en forma de apelación, o en forma de requerimiento de revisión de la sentencia.

En el primer caso, el término para interponerla es el de diez días [247] establecido para la apelación, y empieza a transcurrir desde el día en que el tercero haya tenido noticia de la sentencia [248]. Juez competente es el juez superior de apelación y deberán observarse las normas para ésta establecidas.

En el segundo caso, la oposición puede interponerse en cualquier momento del período que transcurre entre la publicación y la ejecución de la sentencia. Será competente para decidirla, el juez de quien emanó la sentencia [249] y deberán observarse las normas establecidas para las causas incidentales. Corresponde siempre al juez *a quo* establecer —hecho un somero examen de la oposición—, si debe o no admitirse el libelo que la introduce; después, si admitió la instancia, transmitirá

[247] WERNZ-VIDAL, o. cit., pág. 577; *contra,* ROBERTI, o. cit., II, pág. 240.
[248] WERNZ-VIDAL, o. cit., pág. 577.
[249] Para el caso que la sentencia gravada por la oposición de un tercero sea de segundo grado, o de grado ulterior, cfr. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., II, pág. 1038.

los autos al juez superior, en caso de que el oponente haya elegido la vía de apelación.

Con el decreto de admisión de la instancia, podrá conceder el juez —por graves motivos— la ejecución provisional de la sentencia [250], ya que, por regla general, la oposición tiene eficacia suspensiva; mientras que con el decreto que rechaza la instancia misma, el juez dispondrá, sin más, la ejecución de la sentencia. En cuanto al desarrollo del proceso, serán seguidas, naturalmente, las normas comunes.

El proceso de oposición de tercero también puede terminarse por caducidad, o por renuncia.

En el juicio de oposición de tercero, se admite la intervención adhesiva, en el sentido del c. 1888, antes de que se haya definido la causa. Esta intervención será implícita, si se trata de materia indivisible o de obligación solidaria.

Si se concede derecho a las razones invocadas por tercero y a las peticiones por él interpuestas, la sentencia que define la oposición de tercero, viene a reformar la sentencia impugnada.

106.—La *restitutio in integrum* contra las sentencias, no es otra cosa que la forma en que opera, en las sentencias, la institución de la *restitutio in integrum in genere,* con que son eliminados, o reparados, *ex aequitate,* a instancia del perjudicado, los daños provenientes de actos válidos y rescindibles, cuando no valen al efecto las acciones ordinarias.

La *restitutio in integrum* aplicada a las sentencias, constituye un remedio extraordinario del que no se permite hacer uso, sino cuando es imposible recurrir a otros medios de impugnación y tiende al restablecimiento de la situación existente antes de la causa definida con la sentencia impugnada [251].

[250] Cfr. c. 1917. Acerca de la suspensión o no suspensión de la ejecutoriedad, el juez se atendrá al criterio del daño que pueda derivársele al tercero de la ejecución de la sentencia. V., no obstante, *contra,* CONTE CORONATA, o. cit., pág. 340.
[251] Salvo caso en el que se trate de *menores* a los que (*ex* c. 1687, § 1) se les concede elegir entre el remedio extraordinario de la *restitutio in integrum* y los remedios ordinarios, o acumularlos.

107.—1) El primero de los motivos previstos por el código para la *restitutio in integrum*, existe cuando la sentencia se basa en documentos [252], públicos o privados, cuya falsificación —provenga de quien proviniere— ha sido descubierta después del fallo.

2) Otro error de hecho en que puede caer el juez, provocando así el derecho a la *restitutio in integrum*, acaece cuando, después de la sentencia, se descubren documentos de los que emana la prueba de nuevos hechos que hubieran determinado una decisión distinta de la contenida en la sentencia [253], [254].

3) El tercer motivo de *restitutio in integrum*, efecto también, en la mayoría de los casos [255], de un error de hecho cometido por el juez al decidir la causa, existe cuando la sentencia es resultado del dolo de una parte en perjuicio de la otra [256].

4) Por último, la *restitutio in integrum* puede obtenerse cuando la sentencia es resultado de inobservancia de la ley. Es éste el único motivo de derecho considerado por el código. El texto del canon, más que de violación, habla de inobservancia; pero no hay duda de que ésta debe entenderse tanto como falsa aplicación, cuanto como violación [257].

[252] Evidentemente, no podrán equipararse al "documento", del cual, a tal efecto, habla el código, las pruebas testificales sobre las cuales podrá influir, a las veces, el dolo como motivo de la *restitutio in integrum*; cfr. *contra*, CONTE CORONATA, o. cit., pág. 346, nota 9.

[253] C. 1905, § 2, n. 2; cfr. *Regulae Signaturae*, art. 9, b, por el cual los documentos al objeto pueden ser privados o públicos.

[254] Tal hipótesis, bien que dolosa, puede entrar en cambio en el tercer motivo (c. 1925, § 2, n. 3) de la restitución *in integrum*. Esta debe creerse que no tiene lugar cuando la falta del documento y su utilización se deba a culpa del que pierde el pleito, quien, por ejemplo, no haya hecho uso de los medios que la ley le conceda para conseguir el documento (*actio ad exhibendum...*).

[255] El dolo puede realmente determinar, a las veces, un error de derecho, cuando mira, por ej., la existencia de un derecho consuetudinario.

[256] Acerca del concepto del dolo procesal, cfr. DELLA ROCCA, *Istituzioni*, o cit., pág. 363, nota 8.

[257] Cfr. DELLA ROCCA, *Il neglectus legis come motivo di "restitutio in integrum" nel processo canonico*, en *Studi in onore di Calisse*, II, Milán, 1940, págs. 373 y ss.

108.—El juez competente para juzgar de la *restitutio in integrum*, es el juez *a quo* —y no importa, dado el texto de la ley, que éste sea ordinario o delegado— si se deben juzgar motivos de hecho [258], [259], y el juez de apelación, si hay que juzgar, en cambio, motivos de derecho (*neglectus legis*). Para la *restitutio in integrum* contra las sentencias rotales, existe la competencia exclusiva de la Signatura Apostólica.

El juez facultado para sustanciar el recurso de *restitutio in integrum*, emite un doble juicio: el relativo a la existencia o inexistencia de la causa de rescisión de la cosa juzgada (*judicium rescindens*) y el de fondo (*judicium rescissorium*), a menos que se trate de sentencias rotales, en las cuales, una vez decidida por la Signatura la admisibilidad del remedio, el juicio de fondo es emitido por la Rota *videntibus omnibus* (*Lex pr.* c. 41, § 3).

El recurso de *restitutio in integrum* debe ser interpuesto en el término de cuatro años (cc. 1905, § 1; 1688, § 1), que en los tres motivos de hecho (c. 1905, § 2, núms. 1, 3), empiezan a contarse desde el día en que se tuvo noticia del hecho constitutivo del derecho al remedio; y en el motivo de derecho (c. 1905, § 2, n. 4), empiezan a transcurrir desde el día de la notificación de la sentencia. Sin embargo, el término no podrá empezar a transcurrir para los menores, sino hasta que hayan alcanzado la mayor edad (c. 1688, § 1). El término de cuatro años, es útil y, por consiguiente, no puede correr para el impedido; es, además, continuo, y, por lo tanto, se computan en su desarrollo los días festivos, siendo, sin embargo, susceptible de interrupciones [260].

La *restitutio in integrum* se concede, por regla general, a instancia de parte. Sin embargo, a las personas morales y a los menores les

[258] En el caso que se trate de sentencia apelada, el juez *a quo* debe creerse que sea el juez de apelación, aun en el caso que haya sido confirmada la sentencia de los primeros jueces; ROBERTI, o. cit., II, pág. 265. V. *contra*, WERNZ-VIDAL, o. cit., pág. 588.

[259] Por tanto, aun el juez delegado es competente para conocer sobre la *restitutio in integrum* contra la sentencia pronunciada por él.

[260] LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, pág. 44.

puede ser concedida a instancia del promotor de justicia y también de oficio (c. 1688, § 2).

109.—Los efectos de la *restitutio in integrum* consisten en el restablecimiento del estado existente antes de que la causa se definiera por medio de la sentencia impugnada, y en caso en que haya intervenido juicio restitutorio, en el que realiza el remedio un efecto puramente devolutivo [261], opera el remedio el restablecimiento del estado consiguiente a la sentencia que reformó el fondo de la impugnada. De ella se deriva la nulidad de los actos realizados con base en la sentencia impugnada y, por consiguiente, la obligación de restitución y de reparación. Tales efectos serán parciales si la sentencia sólo ha concedido, en parte, el remedio de la *restitutio in integrum* [262].

[261] LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, pág. 48.

[262] Con los efectos examinados no debe confundirse otro de evidente carácter precaucional y conservador, cual es la suspensión de la ejecución de la sentencia, cuando la ejecución no haya todavía empezado; este efecto se realiza con simplemente reclamar la *restitutio in integrum* (c. 1907, § 1).

CAPITULO NOVENO

LAS COSTAS JUDICIALES

SUMARIO: 110. Las costas judiciales. La condena.—111. Los daños por demanda temeraria.—112. Patrocinio gratuito y semigratuito.—113. *Idem.* Procedimiento.

110.—El juez debe fallar sobre las costas del juicio, en la sentencia con que define el pleito (cc. 1873, § 4; 1908), aunque las partes no hayan propuesto al efecto ninguna instancia o conclusión específicas.

El criterio general [263] que se observa en la materia, es el de la condena, entendida sólo en su sentido objetivo.

La condena se forma con la sentencia definitiva de fondo que decide, asimismo sobre las costas; las sentencias interlocutorias reservan el fallo sobre costas para la sentencia definitiva [264].

Cuando la condena es común a todas las partes, la carga de las costas deberá repartirse entre ellas, proporcionalmente a la entidad de su respectiva condena. Así, si hay varios condenados, frente a una parte vencedora, las costas recaerán, a prorrata, sobre cada uno de ellos, mientras que, si la obligación llevada a juicio es solidaria, la

[263] — para lo cual sustancialmente ninguna diferencia existe entre causas contenciosas y causas criminales; cfr. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, pág. 55.

[264] Si el juicio no sigue su curso (por ej., por transacción) a la liquidación de las tasas judiciales, se procederá normalmente, según lo determinado por el Ordinario, por decreto administrativo e inapelable.

condena a costas será de igual naturaleza (c. 1912; cfr. cc. 2209, § 1, 3; 2210, n. 2; 2211) [265].

La reforma total o parcial de la sentencia, en juicio de apelación, implica la revisión del fallo que sobre costas judiciales se hizo en el juicio de primera instancia. Las costas se cargarán a la parte que resulte condenada en el juicio de apelación.

Obviamente no podrá aplicarse el criterio general de la condena, en los casos en que el pleito no se ha definido con sentencia, así que cuando el juicio cesa por renuncia, las costas corren a cargo del renunciante (c. 1741), mientras que en la caducidad de instancia, cada una de las partes corre con sus propias costas, y, en la composición amigable, se distribuyen éstas por partes iguales.

El mismo criterio de condena, se enmienda, en algunos casos por razones de equidad:

a) Cuando el pleito se mueve entre consanguíneos y afines, o se han discutido en él cuestiones particularmente arduas, en este caso se reparten las costas entre las partes (c. 1911);

b) Cuando ambas partes han sido contumaces, en cuyo caso están obligadas, solidariamente, a las costas (c. 1851, § 2);

c) Si sólo ha habido condena parcial (c. 1911);

d) Y, en fin, siempre que el juez encuentre una grave y justa causa de compensación parcial o total de las costas (c. 1911; cfr. *Regulae Rotae,* § 185) [266].

Las costas judiciales se integran con los derechos debidos al tribunal, con la indemnización debida a todos los que desempeñan una función estable en el tribunal (como notario, cancilleres, por ejemplo: por la transcripción, versión y asiento de documentos; y cursores, por ejemplo: por determinadas notificaciones), u ocasional en el curso del proceso (testigos, peritos), y con los honorarios de abogados y procuradores.

[265] Las costas judiciales del juicio de apelación, cuando se trata de obligaciones solidarias, si es uno de los que pierden tan sólo el que ha apelado, quedan a su cargo exclusivamente (c. 1888).

[266] — y para la jurisprudencia, la sentencia de la Rota, referida por DELLA ROCCA, *Rassegna cit.* en *Arch. dir. eccl.*, 1941, pág. 297, n. 32.

El pronunciamiento sobre costas, como se ha dicho, no es necesario que sea provocado a instancia de parte, puesto que el juez tiene obligación de fallar, sobre costas, en la sentencia (c. 1873, § 1, n. 4) [267].

111.—Cuando un litigio se ha instaurado o tramitado temerariamente, la condena por daños corre a cargo del litigante que así se comporta.

Debe considerarse temeraria una conducta procesal, cuando la parte —sea actora o demandada— toma una determinada posición judicial de ataque o de resistencia, en contra del derecho manifiestamente cierto de la contraparte [268], y sin aducir razón alguna probable que justifique su actitud.

Los daños consistirán en el lucro cesante y en los gastos emergentes, no estrictamente judiciales; la condena debe requerirse, generalmente, por la parte interesada, pero nada impide que se haga de oficio por el juez, cuando la temeridad sea evidente.

112.—La Iglesia, vivamente compenetrada de la natural necesidad de hacer factible y eficiente en todo aspecto la obra de la justicia, ha sido siempre solícita [269] en la protección a los pobres, imposibilitados para pagar las costas del juicio. A tal exigencia provee el código con dos remedios: el del patrocinio gratuito y otro, menos radical, de la reducción de costas, o patrocinio semigratuito (c. 1914).

Son dos las condiciones que se requieren para que se concedan tales beneficios: *a*) se necesita que haya estado de pobreza (para el patrocinio gratuito) o de semipobreza (para la reducción de costas); dichos estados se valoran [270], no en sí mismos, sino en relación con la carga de costas

[267] Pero si falta tal mandamiento la sentencia no debe considerarse nula, y podrá igualmente valer el criterio de la condena o pérdida del pleito para regular la materia de tasas judiciales, cfr. CONTE CORONATA, o. cit., página 352.

[268] *Regulae Rotae,* § 185. En el caso que el litigante se haya comportado con grave dolo podrá estar sujeto a sanciones penales (cfr. c. 1851).

[269] ROBERTI, o. cit., II, pág. 279.

[270] — según criterios, por lo común, discrecionales.

que lleva consigo la causa; *b*) además, la causa no debe ser ni fútil, ni temeraria (c. 1915, § 2); con lo que, como se ve, se reduce a proporciones mínimas, en definitiva, aquel *fumus boni juris* —presupuesto perteneciente a la causa— al que, en todo ordenamiento procesal civil, está subordinada la concesión del patrocinio gratuito.

113.—La petición de patrocinio gratuito o de reducción de costas, debe hacerse por el interesado, o en el libelo introductorio, o en instancia separada (cc. 1711, § 2 y 1838), si se trata del demandado o de juicio ya instaurado, y por regla general, debe interponerse antes de la contestación de la demanda (c. 1631) [271].

Es oportuno que el juez, antes de examinar instructoriamente la petición, la comunique a la parte contraria la cual, indudablemente, tiene interés en impugnarla, y también, en su caso, en pedir la revocación de la correspondiente providencia de concesión (cfr. c. 1915, § 2) [272]; el juez está obligado a oír al fiscal [273]. Después de esto decidirá, con especial decreto, concediendo o negando el solicitado beneficio [274].

Contra el decreto que rechaza la demanda de patrocinio gratuito o de reducción de costas, existe recurso al obispo, o al juez superior, cuando no se pueda renovar la instancia ante el mismo juez, alegando nuevas pruebas. Para la Rota, en cambio, se admite apelación al turno, del decreto rotal que rechaza la instancia de patrocinio gratuito o de beneficio de reducción de costas [275].

[271] En ambos casos, deben indicarse los motivos de la instancia en relación con las condiciones prescritas por la ley, y deben ser presentadas las atestaciones de la autoridad eclesiástica (obispo o párroco) y, si es posible, de la civil acerca de las condiciones económicas del que pide.

[272] LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, pág. 71.

[273] Para la Rota, v. *Regulae Rotae,* § 209.

[274] — decreto sobre el cual el juez podrá siempre volver, revocándolo o reformándolo, durante el curso del juicio, de oficio o, a instancia de la parte contraria interesada en la revocación, siempre que venga a modificarse, o a cesar totalmente el presupuesto de la pobreza.

Por lo que se refiere a la revocación de patrocinio gratuito, según la *Regulae Rotae,* § 213, puede igualmente disponerse, si durante el curso del juicio la causa apareciese notoriamente fútil.

[275] *Regulae Rotae,* § 210.

Con el patrocinio gratuito se obtiene: la exención de los derechos judiciales debidos al tribunal y la de las costas vivas (testigos, peritos, despacho de documentos) que sobrevengan en el proceso (de los derechos judiciales se obtiene dispensa, mientras que las costas vivas corren a cargo del tribunal) y el derecho a la defensa gratuita, que es prestado por el abogado, nombrado de oficio por el tribunal [276].

En cambio, por efecto del patrocinio semigratuito se obtiene una reducción, cuando no exención total de las tasas judiciales, y una disminución de las costas. Pero de esto no se deriva el derecho, ni mucho menos la obligación, por parte del abogado, a la defensa gratuita, antes bien, le queda al contrario, en tal caso a la parte que disfruta del beneficio, la facultad de nombrar abogado de su confianza.

Si la parte que disfruta del patrocinio gratuito gana el juicio, y el que ha perdido el pleito es condenado a pagar las costas, debe, por esto mismo, reembolsar al tribunal los gastos judiciales (tasas y costas), y, al patrono de oficio, el pago de los honorarios debidos [277].

La exención de los gastos judiciales, que debe ser concedida por el juez competente que decide el fondo del juicio (cfr. c. 1915, § 1), no vale para las sucesivas instancias o proposiciones del mismo.

[276] La actuación del procurador no es, de por sí, necesaria; pero si ésta es requerida, el procurador debe ser nombrado por el Ordinario (cc. 1648, § 3; 1649, 1651, § 2) o por el juez (c. 1648, § 2).

[277] Para la Rota, además, se establece en el § 218, n. 1 de la *L. Pr.* (de la cual no parece poderse sacar un principio general que valga para todos los tribunales), que si la parte admitida al patrocinio gratuito vence en el pleito, sin que el adversario haya sido condenado a las costas, ésta debe reembolsar al tribunal las costas judiciales limitadamente a los gastos y a las costas vivas (excluidos, por tanto, los honorarios del abogado), siempre que de la causa la parte victoriosa reporte una utilidad económica que sea de un valor, por lo menos cinco veces mayor a las costas, de las cuales obtuvo la exención total o parcial.

CAPITULO DECIMO

LA EJECUCION

SUMARIO: 114. La ejecución de la sentencia.—115. La ejecución provisional. 116. El decreto de ejecución.—117. El ejecutor.—118. Características de la ejecución respecto de la naturaleza de la obligación primaria.

114.—Ejecución de la sentencia es la actividad que es necesario se desarrolle, en el terreno jurisdiccional, para que se realice el mandato del juez, de acuerdo con la voluntad de la ley. Esta actividad, en el ordenamiento procesal canónico, es reducida, dada la mayor importancia que, sobre el particular, tiene la función de los órganos administrativos. No obstante, dicha actividad siempre es necesaria, por lo que se refiere a la determinación de presupuestos, cuya actividad, propiamente ejecutiva, debe movilizarse, sea a cuenta de los órganos administrativos, sea de los judiciales, para que la ejecución sea válida y eficaz.

En primer término, toda sentencia definitiva es potencialmente un título ejecutivo, toda vez que las sentencias no definitivas se extinguen dentro de los límites del proceso propiamente cognoscitivo. Sin embargo, la sentencia [278] sólo se convierte realmente en título ejecutivo, cuando se realizan una u otra de las siguientes condiciones: o que la sentencia haya pasado realmente a cosa juzgada, o que le sea concedida ejecución provisional.

Ya hemos hablado de los diversos modos como ocurre la transformación de la sentencia en cosa juzgada (*supra,* pp. 106-108 y ss.).

115.—Por lo que toca a la ejecución provisional de la sentencia, con la cual se neutraliza la eficacia suspensiva de la apelación, puede concederse, siempre que la sentencia no haya pasado a cosa juzgada, cuando

[278] Que sea completa en sus elementos formales y que no se someta para la ejecución a alguna condición o plazo (cfr. ROBERTI, o. cit., II, págs. 289-290), de lo contrario, será preciso que se realice la primera y expire el segundo.

se trate de prestación alimenticia, o bien, cuando, a juicio discrecional del juez, concurran graves motivos de necesidad de la ejecución, imponiendo el juez, en este caso, cauciones (garantías reales o personales) que tiendan a asegurar la indemnización de la parte que sufre la ejecución, si la sentencia llega a ser reformada (c. 1917).

116.—No podrá promoverse ejecución, si no se ha emitido decreto, ejecutorio por el juez [279]. Tal decreto certifica que la sentencia tiene eficacia de título ejecutivo, y se emite, según los casos, por el juez frente al cual, o, en virtud de cuya sentencia, se ha formado la cosa juzgada, o por el juez que ha emitido la sentencia provisionalmente ejecutiva. El decreto mismo puede estar incluido en el texto de la sentencia [280], o bien puede emitirse por separado (c. 1918), y debe ser comunicado al juez *a quo,* ante el cual debe finalizar el proceso también en su fase ejecutiva (*ex* c. 1920, § 1).

117.—Siendo netamente distinto —también en el derecho canónico— el juicio de conocimiento de la ejecución de la sentencia, por regla general, no es el juez eclesiástico, en cuanto tal, el ejecutor de la sentencia (c. 1920, § 3).

El Ordinario territorialmente competente para asumir las funciones de ejecutor, es el del lugar en que la sentencia de primer grado [281], aun cuando reformada posteriormente, ha sido emitida (c. 1920, § 1 [282] y, para el objeto, puede obrar por sí, o por medio de delegado. Esta norma se deroga cuando hay un rescripto especial de delegación de la Santa Sede.

Siempre que el Ordinario rehusare realizar la ejecución de la sentencia, o sea negligente en ello, asumirá sus funciones de juez de ape-

[279] Pero se dan casos en que el decreto ejecutorio no es necesario (sentencia de absolución del demandado, sentencia penal que inflige una censura...).

[280] — lo que ocurre cuando se trata de sentencia que de por sí constituye cosa juzgada, por doble sentencia conforme, o de sentencia inapelable, o de sentencia para la cual las partes hayan renunciado a la apelación.

[281] Cfr., sobre este punto, EICHMANN, o. cit., págs. 190-191.

[282] Acerca de la figura del ejecutor mixto (al cual se concede una cierta potestad de conocimiento: c. 1921), cfr. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, pág. 94.

lación [283], y, por tanto, aun la Rota [284] —aunque no se haya ocupado de la causa— a instancia de parte, o de oficio, si hay evidente interés público en la ejecución de la sentencia (c. 1920, § 2) [285].

El ejecutor tiene la facultad de suspender la ejecución y de remitir a las partes ante el juez de conocimiento, siempre que manifiestamente le parezca [286] que la sentencia es injusta o nula.

Contra las decisiones del ejecutor, puede considerarse concedida por el código la posibilidad de recurrir al juez de apelación, cuando reconocidamente sean resultado de una actividad negligente del mismo ejecutor y, por esto, deban ser revisadas [287].

El ejecutor, en el derecho de la Iglesia, debe desarrollar su propia actividad, según el criterio general de infligir el menor daño posible al condenado, y precediéndola de oportunas y perentorias amonestaciones [288]; de modo que en la ejecución coactiva, mobiliaria e inmobiliaria, deben afectar, con preferencia, los bienes menos necesarios al condenado, y en lo que toca a las penas espirituales, sólo podrá proceder a su aplicación *ex necessitate* y gradualmente (c. 1923, § 1; 1924) [289]. De aquí se deriva que la ejecución debe desarrollarse dentro de determinados límites, que son de naturaleza *subjetiva,* como el que se deriva de los cc. 1923, § 1 y 122, por efecto de los cuales se excluyen de la ejecución, los bienes necesarios a los clérigos para su honesto sustento, siempre que no se trate de sentencia que consagre obligaciones deri-

[283] Sobre la naturaleza de tal disposición, v. CONTE CORONATA, o. cit., página 361.

[284] En caso de negligencia de la Rota, la función ejecutiva se reserva a la Signatura (ROBERTI, o. cit., II, pág. 293).

[285] En relación con las sentencias emitidas por tribunal de religiosos la diferencia de las dos figuras juez y ejecutor, es menos acusada que en los tribunales que siguen la regla común, en cuanto que la función de ejecutor es desempeñada por el superior que ha emitido la sentencia definitiva o que ha presidido el tribunal que la ha emitido o, en caso de delegación, que ha delegado al juez para que la emitiese (c. 1920, § 3).

[286] — mas no por examen del fondo (CONTE CORONATA, o. cit., págs. 362), sino de otras fuentes.

[287] Cfr. ROBERTI, o. cit., II, pág. 295; CONTE CORONATA, o. cit., pág. 362.

[288] Cfr. cc. 2225, 2307, 2309, § 2 y 5; 2310.

[289] Cfr. cc. 225, 2291, 2298 y Concilio Tridentino, Ses. 25, cap. 3.

vadas de delito o cuasi delito; y de naturaleza *objetiva,* como son las del c. 1923, § 1, relativas, en general, a los bienes necesarios para el sustento y trabajo, y el principio (implícitamente fijado en el c. 1510, § 2) que reconoce, por evidentes razones de orden público, y en los términos de la hipótesis prevista por el citado canon, la inmunidad de ejecución para las cosas sagradas.

118.—La ejecución de las obligaciones *ad patiendum* o *ad abstinendum,* prácticamente, no tiene importancia, mientras que en las obligaciones *ad faciendum,* la ejecución misma de la sentencia resulta eficaz, sólo en cuanto esté permitida en la sentencia la conmutación de las obligaciones de dar, o directamente en el equivalente del valor de la obligación primaria, o indirectamente (conmutación ésta que puede efectuarse aun cuando no haya vestigios en la sentencia) en cuanto hay un daño que debe resarcirse, en relación con el incumplimiento de la obligación *ad faciendum* [290].

[290] Para algunas causas, las características de la relación deducida en juicio no dejan de reflejarse en el terreno ejecutivo.

Así vemos que, para las causas beneficiales, cuando se trata de privación de beneficios, deberá sobreseerse la ejecución de la sentencia en el caso que el condenado haya interpuesto recurso a la S. Sede (cfr. c. 2146), quedando a cargo del Ordinario el deber de proveer, mientras tanto, por medio de un vicario sustituto a la cura de las almas que estuviese aneja al beneficio (c. 1923, § 2) y que, cuando no esté nadie en posesión del beneficio, la ejecución de la sentencia consistirá en la inmisión del vencedor en posesión del beneficio.

Para las causas matrimoniales, la declaración judicial de nulidad se traducirá ejecutivamente en la anulación de la respectiva acta contenida en el registro de matrimonios y en la consiguiente nota marginal en el libro de bautismos, mientras que, para la separación, el divorcio y la regulación de los efectos civiles del matrimonio, se realizará, generalmente, su ejecución judicial a norma de las leyes civiles, y con el concurso de los órganos del Estado. Para las sentencias, finalmente, de nulidad de la sagrada ordenación y de los respectivos efectos se tendrá el mismo tipo de ejecución que para las sentencias de nulidad del matrimonio.

En cuanto a las causas penales, es necesario tener presente que la actividad del ejecutor no es precisa, cuando la erogación de la pena implique automáticamente su ejecución (censura, inhabilitación...) y que, cuando la ejecución sea necesaria, el rigor de la misma muchas veces se atempera con especiales normas (cfr. cc. 2232 y 2288).

CAPITULO UNDECIMO

LAS SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES DEL LITIGIO

SUMARIO: 119. La transacción.—120. Condiciones para la validez de la transacción.—121. Efectos de la transacción.—122. Rescisión del contrato de transacción.—123. El arbitraje. El compromiso.—124. Los árbitros.—125. La potestad de los árbitros.—126. Causas para las cuales no se admite el arbitraje. Efectos del compromiso.—127. Ejecutoriedad del laudo.—128. Resolución e ineficacia del compromiso.

119.—En sentido lato, se entiende por transacción cualquier arreglo que traiga consigo el cumplimiento de determinada obligación. En sentido estricto, transacción es un contrato bilateral oneroso, en virtud del cual, en materia dudosa, pero no litigiosa aún, se concede algo y se conserva o promete algo (*aliquo dato vel retento sive promisso*) con el fin de prevenir o arreglar un litigio.

La transacción puede ser *real y transmisible* si se refiere a derechos reales, o *personal e intransmisible* si se refiere en cambio a derechos personales; *universal, general o especial,* según que se refiera a todo litigio promovido o por promoverse, o bien a una determinada clase de litigios o a un litigio particular; y por último, *penal,* si en ella se provee una pena convencional en caso de incumplimiento (pena que, sin embargo, no siempre absorbe el cumplimiento de la obligación) [291] o *jurada* si se completa con juramento promisorio para el cumplimiento de las cláusulas de la transacción [292].

[291] Cfr. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, págs. 123-124.

[292] Entrambos tipos de transacción, la penal y la jurada, pueden coexistir.

120.—Las condiciones de validez de la transacción, son de naturaleza subjetiva y objetiva.

Faltan las condiciones subjetivas, siempre que haya una causa de inhabilidad del sujeto. Siendo la transacción un contrato, son inhábiles para concluirla todos aquellos que, por derecho natural o positivo, son incapaces de prestar su consentimiento para la estipulación de contratos en general, como: los niños, los furiosos, los dementes y los *habitualiter* desprovistos de uso de razón.

La onerosidad del contrato de transacción, implica la necesidad de que se observen las normas dictadas para que los representantes de los menores, de los dementes, de todos aquellos que habitualmente están privados de uso de razón (c. 88, § 3), así como los procuradores judiciales y los representantes de las personas eclesiásticas y de los beneficios, los rectores de las iglesias y los administradores de bienes eclesiásticos, puedan eficazmente asumir sus funciones, si debe procederse a la transacción del litigio (cfr. cc. 1526, 1529, 1530, 1535 y 1926).

El procurador *ad litem* deberá estar provisto de un mandato especial para concluir la transacción (c. 1662).

Se entienden por condiciones objetivas las que hacen la materia susceptible de ser regulada por transacción. Pueden faltar dichas condiciones, o por motivos genéricos que se relacionan con la naturaleza de la transacción (de manera que vemos que no se admite transacción, si el objeto que la debe constituir no representa un bien dudoso, a lo menos de hecho, cuando no también de derecho) [293], o por motivos específicos de derecho divino o positivo (de modo que la transacción no puede verificarse, ni con respecto a los bienes espirituales, ni a los temporales que están inseparablemente unidos con aquéllos, cuando se realiza contraponiéndoles puros bienes temporales [294], ni respecto de las causas criminales [295] libremente promovidas por el promotor de

[293] Cfr. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, pág. 125.

[294] Cfr. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, págs. 126-127; WERNZ-VIDAL, o. cit., II, págs. 614-615.

[295] — y no a las acciones civiles que se derivan de delitos (cfr. c. 2210, § 1, n. 2).

justicia [296], ni en las causas contenciosas de interés público, tales como las causas de estado) [297].

En cuanto a la materia beneficiaria, la transacción se permite siempre que se discuta sobre el título del beneficio (supuesta la necesidad que hay *ad liceitatem* y *ad validitatem* para la adquisición del beneficio, de la institución canónica) y que sea autorizada por la legítima autoridad (c. 1927, § 1; cfr. c. 730).

La transacción relativa a bienes temporales eclesiásticos, o a bienes unidos de modo inseparable con bienes espirituales, deberá ocurrir mediante la observancia de las normas establecidas por la ley canónica para la enajenación de dichos bienes (c. 1927, § 2).

La validez de la transacción no depende, *ex jure canonico,* de la observancia de alguna condición formal; es, sin embargo, necesario que concurran, por la recepción que se opera en virtud del c. 1926, que en esta materia innova al *jus vetus,* las condiciones prescritas por la ley civil.

121.—El efecto principal de la transacción, es la regulación convencional de la controversia (c. 1928, § 1), y la composición en que la transacción de sustancia, al igual que la sentencia, que pasa a cosa juzgada, tiene eficacia innovadora respecto de la primitiva obligación; por lo tanto, de la transacción se deriva la *exceptio peremptoria litis finitae,* y no puede ser objeto de revocación unilateral de parte de uno u otro de los contratantes, ni de rescisión por parte del juez, ni de impugnación alguna.

Efecto secundario, y no esencial, de la transacción, es que las costas judiciales recaen, por partes iguales, sobre cada uno de los contratantes; sin embargo, se les consiente regular, por transacción, de otro modo, lo referente a las costas. Tal norma del código, prevalece sobre la posible norma en contrario del ordenamiento civil (c. 1928, § 2).

122.—El contrato de transacción puede ser rescindido por todos los

[296] A excepción, por tanto, de las acciones de injuria y difamación; v. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, pág. 127.

[297] WERNZ-VIDAL, o. cit., pág. 616.

motivos que la ley reconoce válidos para la rescisión de cualquier contrato, en cuanto dichos motivos no contradigan la naturaleza de la transacción; de modo que, si por una parte, por ejemplo, se admiten a tal fin, el consentimiento de los contratantes, el dolo, el temor grave e injustamente infundido, quedan excluidas; por la otra, dada la característica aleatoriedad de la transacción, el error [298] y la lesión, aunque sea desmesurada [299].

Sin embargo, el error producido por falsedad de documentos (como tal, error de hecho) basta para constituir un válido motivo de rescisión, sólo si debido a él, viene a faltar el presupuesto de la incertidumbre de la relación o del bien, de que no puede prescindirse para que pueda efectuarse la transacción.

Además, para los menores y para las personas morales que gozan del privilegio de la *restitutio in integrum,* la transacción puede rescindirse por lesión, según la norma general.

123.—A tenor del c. 1929, las partes tienen la facultad, con el fin de evitar el juicio, de concluir un acuerdo por virtud del cual la resolución de la controversia se somete al juicio de una o de varias personas, que procederán en esto o *ad normam juris* o *de bono et aequo.*

El compromiso, para el que explícitamente establece el c. 1930, al que deben aplicársele las normas de los cc. 1926 y 1927 sobre la transacción (*supra,* pp. 152 y ss.) es un contrato de disposición de derechos, y, por lo tanto, está sujeto, para su validez, a las condiciones sustanciales y formales prescritas por el código para los contratos del mismo género.

124.—Los árbitros pueden ser —*ex* c. 1929— de dos clases: o deben conocer del pleito por modo judicial, esto es, con observancia de las reglas de derecho sustantivo y procesal, en la misma forma en que está obligado a comportarse el juez, y entonces son denominados *árbitros,*

[298] V. LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, pág. 131; *contra,* WERNZ-VIDAL, o. cit., página 621.

[299] LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, pág. 131; CONTE CORONATA, o. cit., página 369. Pero v. *contra,* WERNZ-VIDAL, o. cit., pág. 621.

propiamente dichos; o son llamados a examinar y juzgar del mismo pleito, *ex bono et aequo,* esto es, siguiendo el propio criterio prudencial y equitativo, sin quedar ligados de ningún modo a las normas de derecho, y en tal caso operan como *amigables componedores,* y son llamados *arbitradores* por el código.

Los árbitros pueden ser uno o varios; y, en el segundo caso, es necesario que sean en número impar, para que se forme mayoría en aquellos casos en que no se requiera la unanimidad de votos. Pueden ser nombrados árbitros todos aquellos que no tengan puesta, por el derecho canónico, alguna prohibición específica. Las dos clases de exclusión establecidas por el código, salvo las previstas por la ley civil (a la que reenvía la ley canónica, como se ha dicho) son: una en sentido absoluto, para los excomulgados e infames (que resulten tales por sentencia declarativa o condenatoria) [300], y la otra, en sentido relativo, para los laicos en relación con las causas eclesiásticas (c. 1931) [301]. Además el código establece un motivo de incapacidad parcial para los religiosos [302], al prescribir que deben estar provistos, para poder asumir la función de árbitros (no la de componedores), de la autorización de sus superiores [303].

125.—La potestad de los árbitros no es propiamente jurisdiccional,

[300] La indignidad, por el contrario, como la *infamia facti* pueden ser motivo de recusación. Obsérvese, además, que, según el sentido del c. 2256, § 2, el arbitraje, tomando la propia razón de ser de un acto de parte, no debe considerarse como "acto legítimo eclesiástico" (*infra,* p. 302, nota 153) y que la sentencia declarativa no debe requerirse para los efectos en cuestión, si el hecho delictivo, del que *ipso jure* se deriva la infamia y la excomunión, es notorio.

[301] Cfr. c. 1553, § 1 y 2. No pueden considerarse objetivamente causas eclesiásticas, a tales efectos, las sometidas a la jurisdicción de la Iglesia por el privilegio de fuero.

[302] El consentimiento del superior puede ser expreso o tácito.

[303] Las personas morales, dado que tienen una propia autonomía jurídica y que, por otra parte, el arbitraje se asienta en una relación fiduciaria (como es la que deriva del compromiso), tal que reclama que la función arbitral sea desempeñada por una determinada persona física, no parece que puedan ser utilizables en calidad de árbitros.

ya que se deriva del compromiso, que es un acto de parte; sin embargo, dicha potestad es reconocida por la ley —aunque desprovista de eficacia coactiva— como equivalente, en sustancia, de la potestad jurisdiccional.

El hecho de que los árbitros recaban inmediatamente su autoridad del compromiso, produce los siguientes efectos: *a*) siendo impreteribles los límites del mandato en virtud del cual operan, no pueden extender su conocimiento a ninguna otra causa distinta de la que ha sido objeto del compromiso, a no ser que, entre una y otra causa, haya un vínculo de conexión que baste para justificar la excepción a tal regla; *b*) no se admite la acción reconvencional en el juicio arbitral, en cuanto no esté prevista en el compromiso, y no sea esencial al conocimiento de la causa para la que se ha constituido el arbitraje; *c*) los árbitros, una vez emitido su decisión, han agotado su potestad y, por consiguiente, no pueden modificarla de ningún modo; *d*) finalmente, los árbitros de ningún modo pueden subdelegar su potestad en otros, sobre todo por motivo de que ésta les es conferida en el compromiso *intuiti personae* [304].

[304] Otras reglas que disciplinan en el derecho canónico el ejercicio de la función arbitral son las siguientes: a) Los árbitros, una vez aceptado el nombramiento, deben cumplir el encargo procediendo a la definición del pleito en el plazo y en las condiciones fijados en el compromiso; b) los árbitros deben observar, como se ha dicho, las normas de derecho, y, concretamente, la sentencia que emitan debe extenderse por escrito, publicarse en presencia de las partes cuando nada en contrario se haya establecido en el compromiso, y debe ser completa en los elementos prescritos por la ley; c) la causa debe ser conocida y decidida por los árbitros en el lugar establecido en el compromiso y, donde de esto no se haya decidido nada, en el lugar donde el compromiso se concluye; d) además, la decisión arbitral debe realizarse en el plazo fijado en el compromiso o en la ley, y, siempre que no haya indicación de plazo, pueden las partes recurrir al juez para que convoque a los árbitros para decidir la causa; e) si se han dado varias causas a la decisión de los árbitros, éstos podrán decidir, si el compromiso nada dice a propósito de ello, o con una sentencia única o separadamente; f) en tocante a costas, los árbitros, del mismo modo que debe hacerlo el juez, deben emitir en el laudo una providencia específica, salvo que en el compromiso se haya concordado, en previsión, lo referente al asunto.

126.—Las causas en que no se admite transacción, no pueden ser sometidas a compromiso arbitral.

Por lo que hace a los efectos del compromiso, pueden considerarse recibidas por el código las normas del *jus vetus,* en cuanto no contradigan a las leyes civiles.

Prescindiendo de aquellos efectos del arbitraje que son resultado específico del compromiso, es necesario hacer notar que el compromiso mismo, por una parte, hace que la jurisdicción del juez ordinario se suspenda hasta que no se pronuncie la decisión arbitral y, naturalmente, hace posible también que los actos realizados en el juicio arbitral sean utilizables en otros juicios que surjan entre las mismas partes, ante el juez ordinario (así como, desde luego, se extiende al juicio arbitral el principio que hace depender de la *litis contestatio* la interrupción de la prescripción y la *perpetuatio actionis* [305], y, por otra parte, respecto de los compromisarios, el arbitraje los pone, frente a los árbitros, en el mismo grado de sujeción en que se encuentran los litigantes frente al juez, de modo que están obligados a responder a las llamadas de los árbitros y están sujetos, en caso de contumacia, a las penas que éstos intimen en su contra.

127.—La decisión arbitral adquiere eficacia ejecutiva después que el juez ha emitido el llamado decreto ejecutorio, en virtud del cual, el laudo se convierte en título válido para la ejecución coactiva a costa del vencido.

No se admite apelación contra el mismo contenido del laudo [306], [307]. Por otro lado, la parte que sufre una grave lesión, por efecto del laudo, y no lo haya aceptado, puede protestar de su injusticia requiriendo, dentro de los diez días siguientes a su emisión, un nuevo examen ante el juez ordinario que habría sido competente para decidir de la causa y que decidirá de la reclamación, con sentencia de la que es posible apelar.

[305] Cfr., a este propósito, WERNZ-VIDAL, o. cit., pág. 637.

[306] Cfr. *contra,* CONTE CORONATA (o. cit., pág. 370), quien admite la apelabilidad de solo el laudo de los árbitros, y no del laudo de los componedores.

[307] En lo referente a la proponibilidad de la *restitutio in integrum* contra el laudo arbitral, v. WERNZ-VIDAL, o. cit., II, pág. 637.

Ante el mismo juez podrá reclamarse, si hay interés, la nulidad del laudo, cuando haya motivo.

128.—El compromiso, además de ser anulado seguidamente a la decisión arbitral definitiva, puede perder eficacia por varias razones que se refieran a la causa en sí misma (expiración del plazo establecido por las partes o por la ley, no realización de las condiciones a que se ha sometido el compromiso, pérdida de la cosa, o cesación, comoquiera, de la controversia), o a la persona de los árbitros (muerte [308], impedimento, legítima renuncia [309], empate en la votación [310]), o, en fin, a las personas de los compromisarios (muerte de uno de ellos [311], revocación del compromiso [312], legítima recusación de los árbitros) [313].

Por lo que se refiere a los componedores, están obligados a juzgar, *ex bono et aequo,* y cesan en sus funciones cuando hay un motivo válido para hacer cesar el mandato fiduciario que les fue conferido.

[308] WERNZ-VIDAL, o. cit., pág. 639; LEGA, o. cit., III, pág. 147.

[309] LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, págs. 147-148.

[310] WERNZ-VIDAL, o. cit., pág. 639.

[311] Si en el compromiso no se ha establecido que pase a los herederos.

[312] — revocación que, frecuentemente, se da en forma de transacción de la controversia.

[313] LEGA-BARTOCCETTI, o. cit., III, pág. 147.

SECCION SEGUNDA

LOS PROCESOS ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

EL PROCESO PENAL

SUMARIO: 129. El proceso penal. Su objeto. La competencia del juez.—130. Su desarrollo.—131. Extinción de la acción penal. La corrección judicial del reo.

129.—Son objeto de juicio penal (o criminal) los delitos públicos (c. 1933, § 1). Se excluyen, por tanto, de él los delitos que no tengan la característica de la publicidad.

Los delitos llamados disciplinares son objeto de procedimiento administrativo (c. 1933, § 2; *infra,* pp. 181 y ss.).

Por lo que se refiere a las sanciones, téngase presente que la penitencia, el remedio penal, la excomunión, la suspensión y el entredicho puede infligirse extrajudicialmente, mediante precepto, siempre que el delito sea cierto (c. 1933, § 4) [314].

Son competentes para el juicio penal, en primera instancia, alternativamente, los tribunales del Ordinario del lugar donde el autor del delito tiene su domicilio o cuasi-domicilio o, si se trata de vago, la

[314] Cfr. WERNZ-VIDAL, *De processibus,* o. cit., pág. 657.

actual residencia (*forum rei*), o el del Ordinario del lugar del delito (*forum delicti*) (cc. 1561, 1563, 1566 y 1568).

El juez será único, si se trata de delitos de escasa importancia; si no, deberá ser colegiado. En este último caso, el número de jueces varía según la pena que lleve consigo el delito de que se trata [315].

En segunda instancia es competente el Tribunal metropolitano, salvo siempre el derecho de apelación a la S. Sede.

Para la tercera instancia, la competencia es exclusiva de la S. Romana Rota.

Como es lógico, a estas reglas acerca de la competencia no están sujetas las causas penales reservadas al S. Pontífice (cfr. cc. 1557 y 1558) [316], [317].

La acción penal, en la actualidad, está reservada al promotor de justicia (c. 1934), el cual podrá tener noticia del delito, o por la querella de la parte dañada —la cual, por otra parte, es siempre necesaria en las causas por injurias—, o por la denuncia que puede hacer cualquier fiel (cc. 1935-1939), o bien por la inquisición verificada, al efecto por el Ordinario (c. 1940).

130.—El desarrollo del proceso penal se hace según las reglas generales antes expuestas (pp. 57 y ss.), salvas algunas determinadas características que se resumen brevemente a continuación.

El escrito de acusación debe ser presentado por el fiscal después que éste haya recibido los documentos de una inquisición *especial* que debe siempre ser verificada por el Ordinario para todos los delitos que no sean notorios o absolutamente ciertos (c. 1939, § 1), y que lleven consigo

[315] V. c. 1576, por cuya disposición el tribunal es de tres jueces cuando se trate de delitos castigados con la pena de la privación de un beneficio inamovible, o de la excomunión, y es, en cambio, de cinco jueces cuando se trate de delitos castigados con la deposición, con la privación perpetua del hábito eclesiástico o con la degradación.

[316] Para los religiosos existen los tribunales de los religiosos (cc. 501, 1579 y 1594), salvo el poder del Ordinario, según el c. 616, § 2.

[317] Acerca de la necesidad de que intervengan el promotor de justicia y el defensor del autor del delito en las causas criminales, cfr. cc. 1585-1587, 1589, 1623, § 1; 1655, § 1; 1968-1969.

una pena vindicativa o una censura (c. 1939, § 2) [318]. Esta previa inquisición debe hacerse en secreto y con la máxima prudencia (c. 1942, § 2, 1943-1945) y tiene por objeto recoger las pruebas del delito de que se trata [319]. Por lo común, esta inquisición la hace, por mandato del Ordinario, uno de los jueces sinodales que asume la figura de inquisidor, con todas las obligaciones que son propias de un juez (cc. 1621-1624 y 1941, § 2) [320], [321].

Por lo que respecta al resultado de la inquisición, deben tenerse presentes las tres distintas hipótesis que presenta el código (c. 1946).

De hecho: *a*) si el delito no resulta comprobado, la denuncia (o querella) es, sin más, archivada (c. 1946, § 2, n. 1); *b*) si las pruebas recogidas no son suficientes, los documentos de la inquisición se archivan, quedando la persona denunciada bajo una particular vigilancia, en el futuro, y se le hace, si es necesario, la amonestación de que trata el c. 2307 (c. 1946, § 2, n. 2); *c*) si, finalmente, las pruebas recogidas son ciertas, o por lo menos probables y suficientes para justificar la acusación penal, entonces se procede a la apertura del juicio penal verdadera y propiamente tal (c. 1946, § 2, n. 3).

Hecha por el juez la citación del reo, se procede a la contestación de

[318] La inquisición *especial* (que es la que se hace en relación con determinado delito por querella del interesado, o por denuncia de cualquier fiel, y también, de oficio, cuando haya del delito un conocimiento público) se contrapone a la inquisición *general*, que consiste prácticamente en la investigación normal, que de parte del Ordinario (o del juez eclesiástico) se cumple de oficio, sin relación con ningún delito determinado, y, por lo general, en la visita (Tomo I, pág. 281) periódica a la diócesis para controlar si se observan las leyes eclesiásticas y si se han cometido delitos.

[319] Podrá, por tanto, el inquisidor recoger aún deposiciones de testigos, según las normas dictadas por los cc. 1770-1781.

[320] El inquisidor, por tanto, está obligado a prestar el doble juramento *de secreto servando* y *de officio fideliter implendo*.

[321] En tema de relaciones entre inquisidor y promotor de justicia, debe tenerse presente que, antes de concluir la inquisición, el inquisidor, cuando lo crea oportuno, sobre todo a la vista de dificultades que hayan surgido, puede pedir el parecer del promotor de justicia comunicando al mismo oportunamente los autos de la inquisición (cfr. cc. 1774-1775 y 1943-1945).

la demanda con la cual el imputado queda formalmente puesto frente al acto de acusación.

La contestación a la demanda, por lo común, se efectúa en la forma de concordancia de dudas según la fórmula determinada por el juez, en el contradictorio entre el fiscal y el acusado.

En cuanto a la conclusión *in causa,* debe observarse que, en las causas penales, tratándose de causas en las que está manifiestamente interesado el bien público, se admite siempre, después de la *conclusio,* la inquisición de nuevas pruebas, ya a favor del reo, ya en contra del mismo.

Para la decisión, finalmente, debe tenerse presente el principio del *in dubio pro reo.*

En el curso del proceso penal puede surgir, tanto el peligro de un escándalo (c. 1956), como el peligro de que sea turbada la administración, principalmente con intimidaciones a los testigos, o con soborno de los mismos (c. 1957): en estos casos se pondrá remedio a la situación con oportunas providencias que dictará el Ordinario mediante decretos inapelables.

131.—El juicio penal puede también evitarse y los medios previstos al efecto por el código son: la extinción de la acción penal y la corrección penal del delincuente.

A) La extinción de la acción penal [322] tiene lugar cuando sobreviene la muerte del autor del delito [323], la condonación (que puede darse únicamente en los casos de injuria) por parte del sujeto pasivo del delito (parte dañada), la abolición de la pena hecha por la autoridad pública [324] y, finalmente, por prescripción.

[322] En cambio, la suspensión de la acción se da, por ej., cuando el imputado no puede defenderse por haber sobrevenido una enfermedad grave, una ausencia, etc.

[323] — por otra parte, con la muerte no se extingue, en relación con los herederos, la acción civil *ex delicto.*

[324] La abolición puede ser general o especial, según que abarque a todos o sólo a algunos autores del delito, y el poder de usar de ella compete a la S. Sede, salvo la facultad que tienen los obispos de no aplicar las penas facultativas.

En relación con esta última forma de extinción de la acción en particular, debe tenerse presente: *a*) que el plazo de prescripción empieza a contarse desde el día en que se ha consumado el delito, sea éste público u oculto, y, por tanto, en los delitos continuos o habituales, desde el día en que se ha cometido el último acto delictivo; *b*) que la duración del plazo es distinta según los delitos y, precisamente, es de un año para el delito de injurias, de cinco para los delitos cualificados contra el sexto y séptimo Mandamientos, de diez años para los delitos de simonía y de homicidio, y de tres años para todos los otros a excepción de los delitos contra la fe reservados a la competencia del S. Oficio y que se regulan con disciplina especial (cfr. cc. 1555, § 1 y 1703); *c*) que la prescripción se interrumpe con la citación, o con cualquier otro acto procesal.

B) La reprensión judicial es un medio jurídico de reprimir el delito, que tiene naturaleza de pena y constituido, además, de oportunas amonestaciones (*monita salutaria*) por aquellos remedios penales o penitencias que se hayan juzgado adecuados para reparación de la justicia ofendida y del escándalo que se haya seguido (c. 1952, § 1), y por la conminación de una pena más grave de la infligida cuando el reo no cumpla la promesa de enmienda [325].

A la reprensión, que en los casos previstos por el código, no es facultativa, sino obligatoria, debe recurrirse en los modos indicados por la ley (c. 2309, § 2-4), y puede hacerla el Ordinario (o el vicario general, o el provisor, o el juez delegado, todos, si están provistos de especial mandato), y no puede aplicarse esta pena cuando no se den las condiciones previstas por el código. No puede, por tanto, recurrirse a la reprensión judicial: 1) cuando el reo no haya confesado el delito (c. 1469); 2) cuando se trate de delitos para los cuales se establezcan las penas de la excomunión, reservada de modo especial o especialísimo a la Sede Apostólica, o la pena de la privación del beneficio, o de la infamia, la

[325] Resulta evidente la diferencia entre la corrección judicial y la corrección extrajudicial, si se considera que la última es una corrección paternal, o administrativa, que todo superior puede aplicar en forma no de providencia judicial e independientemente del procedimiento penal, ya sea éste instruido, ya en trance de instrucción (c. 2309).

deposición o la degradación, o bien se trate de delitos para los cuales están previstas penas *latae sententiae,* que tengan, como tales, necesidad de la sola declaración; 3) cuando obste una razón de orden público que aconseje el proceso formal; 4) cuando se trate de un reincidente específico (cfr. cc. 1947, 1948, 1949).

La reprensión no se impide por el hecho de que se haya propuesto querella por los daños derivados del delito (c. 1951), y es aplicable, no solamente antes del proceso, sino durante el mismo, hasta la *conclusio in causa* (cc. 1947, 1950).

La reprensión judicial impide la incoación, o provoca la suspensión del proceso penal.

Pero la acción criminal revive, si el reo no acepta, o no ejecuta los remedios, las penitencias o las obras piadosas que se le impusieron mediante la reprensión judicial (cc. 1950, 1953 y 1954).

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCESO MATRIMONIAL

SUMARIO: 132. La competencia.—133. El *jus accusandi*.—134. El desarrollo del proceso matrimonial.—135. El procedimiento especial para los llamados casos exceptuados.

132.—Para las causas matrimoniales [326] vigen las normas procesales especiales contenidas en los cc. 1960-1992 y en la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos de 15 de agosto de 1936 [327].

La competencia para decidir en estas causas se determina por las reglas generales, y, por tanto, es ella propia de los tribunales diocesanos, a menos que las tales causas no conciernan a Jefes de Estado o sus familiares, en cuyo caso se reservan al S. Pontífice que las definirá mediante el Tribunal, la S. Congregación o la especial comisión que a tal efecto será designada (c. 1962).

Además, se reservan a la S. Congregación de Sacramentos, que, de ordinario, se servirá en el proceso instructorio, de los tribunales dioce-

[326] Deben entenderse por causas matrimoniales todas aquellas causas que, de algún modo, se relacionan con la validez, la licitud o los efectos esenciales del matrimonio, así como la preparación del mismo (por medio de los esponsales), la separación de los cónyuges y los derechos conyugales en general. De los efectos no esenciales que se refieren a los bienes y derechos temporales (dote, alimentos, etc.), por lo común, y salvo los casos en que estos derechos sean objeto de cuestiones incidentales o accesorias, entiende el juez civil (c. 1961).

[327] En A. A. S., 1936, XXVIII, págs. 313 y ss.

sanos, los casos de dispensa *super rato et non consummato,* y se reservan a la Congregación del Santo Oficio los casos de aplicación del privilegio paulino, y, en general, las causas de los acatólicos (c. 1962).

El tribunal diocesano competente para la causa en primera instancia es el del lugar donde el matrimonio fue celebrado o el del domicilio (o cuasi-domicilio) del demandado, o de la parte católica, cuando se trate de matrimonio mixto [328].

En segunda instancia, es competente el tribunal metropolitano territorialmente superior, y, en el caso de que la sentencia de primera instancia haya sido emitida por este tribunal, la segunda instancia se definirá por otro tribunal diocesano o metropolitano designado establemente, con anterioridad, previa aprobación de la S. Sede, *ex* c. 1594, § 2).

Para las causas tratadas en primera instancia en el tribunal del Vicariato de Roma juzgará, en segundo grado, el tribunal de apelación del mismo Vicariato [328 *bis*]. La S. Rota podrá decidir, en segunda instancia,

[328] Dada la importancia que la administración de la justicia adquiría con el Concordato Lateranense de 11 de febrero de 1929 en el campo de las causas matrimoniales y la insuficiencia de elementos en muchos tribunales diocesanos, Pío XI juzgó oportuno instituir para Italia, en lugar de los tribunales diocesanos, dieciocho tribunales regionales, cuyas respectivas sedes son Turín, Milán, Venecia, Génova, Módena, Bolonia, Florencia, Perugia, Fermo, Roma, Chieti, Benevento, Nápoles, Salerno, Bari, Reggio, Calabria, Palermo, Cagliari, que tienen competencia territorial en el ámbito de cada una de las dieciocho regiones italianas. La reforma que ha resultado, a la vista de los hechos, muy feliz, fue dispuesta con el *motu proprio* del 8 de diciembre de 1938, entró en vigor el 5 de septiembre de 1940, después de la publicación de un decreto del 10 de julio de la S. Congregación de Sacramentos (A. A. S., 1940, pág. 304), que contenía las normas de actuación. Análoga reforma venía dispuesta, sucesivamente, en el campo de las causas matrimoniales para las *Islas Filipinas* con decreto de la S. Congregación de Sacramentos de 20 de diciembre de 1940 y relativas "Normae" de ejecución del 28 de abril de 1941 (en A. A. S., 1941, págs. 363 y ss. y págs. 364 y ss.), y para el *Canadá* con sucesivo decreto de la misma S. Congregación del 28 de enero de 1946 y relativas "Normae", de ejecución del 13 de mayo de 1946 (en A. A. S., 1946, páginas 281 y ss. y págs. 283 y ss.).

[328 *bis*] El rescripto pontificio de 16 de octubre de 1954 (*Acta Ap. Sedis,* 1954, vol. XXXVI, pág. 614) instituía en el Vicariato de Roma un tribunal de apelación, *ad hoc,* en virtud del cual la competencia para las causas de

las causas que hayan sido llevadas directamente, en apelación, por los tribunales diocesanos a la S. Sede (c. 1599, § 1), o para las cuales las partes o el defensor del vínculo hayan hecho formal solicitud al efecto (cfr. cit. Instr. art. 216).

En tercera instancia, es siempre competente para decidir las causas matrimoniales la S. Rota.

El juez es colegiado cuando está en cuestión el vínculo, mientras que es suficiente el juez individual si se trata de la separación de los cónyuges o de la prueba del estado libre [329].

Juez colegiado es el tribunal diocesano constituido por el provisor (u oficial) o viceprovisor —que es el presidente— y de dos jueces, ayudados, si es necesario, por los auditores.

Al proceso —ya sea que se trate de nulidad, ya de inconsumación del matrimonio— debe asistir el defensor del vínculo, que debe presenciar, principalmente, la parte instructoria, promover modificaciones o complementos y presentar deducciones y conclusiones a favor del vínculo (cc. 1968-1969).

Además, si se discute sobre impedimentos de naturaleza pública, o de cuestiones procesales, debe estar, asimismo, presente el promotor de justicia.

133.—En la ley canónica, tiene una gran importancia para las causas matrimoniales el *jus accusandi.* Este *jus accusandi,* o sea el derecho de promover la causa, corresponde al cónyuge que sea católico y que no haya sido culpable del impedimento y de la nulidad [330], o al fiscal,

apelación, vistas en primera instancia ante el tribunal del Vicariato de Roma, ya no pertenece, desde entonces, a la S. R. Rota. Y es de notarse que, con el mencionado rescripto, se suspendía asimismo, *ad tempus,* la eficacia del c. 1599, § 1, n. 1, y se establecía que las causas tratadas en primera instancia en los tribunales regionales de Italia debían ser decididas en grado de apelación por el tribunal regional competente, de acuerdo con el *motu proprio* "Qua cura" del 8 de diciembre de 1938 (*Acta Ap. Sedis,* 1938, vol. XXX págs. 410-412).

[329] Cfr., en cuanto a la instrucción de las causas *super rato et non consummato,* el c. 1966.

[330] Para la bibliografía sobre este discutido problema del alcance del *jus accusandi matrimonium,* v. DEL GIUDICE, o. cit., pág. 206, nota 46.

en el caso que la nulidad sea efecto de un impedimento público, o haya sido denunciada (*jus denuntiandi*) por consanguíneos de los cónyuges, o por éstos mismos, en el caso que hayan dado ellos causa al impedimento, o a la nulidad del matrimonio, y no tengan, por tanto, la legitimidad para actuar [331]. El derecho de pedir la dispensa para el matrimonio rato y no consumado, por el contrario, corresponde solamente a los cónyuges. Y compete exclusivamente a los cónyuges la acción para la separación *thori et cohabitationis*.

134.—Pocas son las características del proceso matrimonial por lo que se refiere a su desarrollo.

Ante todo si el escrito de demanda aparece fundado y se basa sobre un defecto o vicio de consentimiento, o sobre un defecto de forma o sobre un impedimento dispensable, el juez procurará persuadir a los cónyuges a subsanar, en los modos establecidos por la ley (convalidación) la nulidad. Y si esta tentativa no obtiene resultado, o bien si el matrimonio es acusado de nulidad por motivos que no toleran la convalidación, el juez, para la admisión del escrito de demanda, aplicará las normas comunes y, una vez lo haya admitido, a instancia de la parte demandante, procederá a la citación de ésta, de la parte demandada, del defensor del vínculo y, si es necesario, del fiscal, para la contestación de la demanda que se realiza en la forma de concordancia de discrepancias.

Para la fase instructoria, hay algunas normas especiales para el proceso matrimonial.

Así, por ejemplo, en relación con la confesión se considera que si ésta se hace *pro matrimonio*, tiene valor de prueba plena, tan sólo en los casos en que el *jus accusandi* se reserve exclusivamente a los cónyuges y, en los otros casos, tiene únicamente valor de presunción.

[331] El cónyuge acatólico que se convierta al catolicismo, después de la celebración del matrimonio, no está afecto de esta incapacidad procesal. Por otra parte, aun el cónyuge acatólico puede ser autorizado por la S. Congregación del S. Oficio, en causas especiales, para promover ante la misma un juicio de nulidad (Resp. S. Congr. del S. Oficio, 27 de enero de 1928, en A. A. S., 1928, pág. 75; art. 35, § 3, cit. *Instr.*).

En cuanto a la prueba testifical, es de notarse que, en las causas matrimoniales, se consideran hábiles para dar testimonio los consanguíneos y los afines (c. 1974; Instr., art. 122).

Si el motivo de la nulidad es la impotencia, o el defecto de consentimiento por enfermedad mental, es necesario el peritaje médico.

Además, por lo que se refiere, en particular, a las causas matrimoniales *ex capite impotentiae* y las de inconsumación, se recurre al llamado argumento moral, que está formado por la testificación de personas cualificadas que deponen sobre la credibilidad de las partes [332], además del argumento físico, que suministra la llamada *inspectio corporalis*, hecha por peritos (médicos y ginecólogos), con la asistencia de una "matrona", que será nombrada, de oficio, cuando la inspección haya de hacerse a una mujer.

Concluida la parte instructoria con el decreto de *conclusio in causa*, y verificada la publicación del proceso [333] siempre es posible, en estas causas matrimoniales, aducir nuevos testigos y aportar nuevos documentos o dejar que sean de nuevo oídos los testigos ya interrogados (c. 1983).

En la fase de discusión, hay que tener presente que el defensor del vínculo tiene derecho a ser escuchado siempre el último (c. 1984).

En materia de remedios contra la sentencia, existe, en primer lugar, el principio fundamental que no pasan a cosa juzgada las sentencias dictadas en las causas matrimoniales, toda vez que se trata de causas de estado (cfr. c. 1989).

Además, el defensor del vínculo está obligado a interponer apelación contra la sentencia de primer grado que haya declarado la nulidad

[332] Del derecho germánico proviene, en esta materia, el llamado *testimonium septimae manus*, que es la testificación de siete parientes de cada una de las dos partes en causa que tiene el fin de confirmar la credibilidad de las mismas partes. En la actualidad, en el derecho canónico, este *testimonium* representa únicamente un instituto puramente histórico, en cuanto el código no exige que sean siete los testigos de credibilidad, y admite que tal función sea desempeñada por afines o amigos íntimos.

[333] En las causas *super rato et non consummato*, como no se provee con sentencia, no hay publicación del proceso (c. 1985).

de un matrimonio (c. 1896). Si también la sentencia de apelación es *pro nullitate,* entonces el defensor del vínculo juzgará, según su conciencia si es, o no, caso de apelar nuevamente contra esta segunda sentencia.

Si el defensor del vínculo no propone la apelación en los diez días siguientes a la segunda sentencia *pro nullitate,* los cónyuges tienen derecho de contraer nuevas nupcias (c. 1987; art. 220 Instr.), y la segunda sentencia —que ha venido a ser así ejecutiva— es transmitida por el Tribunal al Ordinario del lugar donde el matrimonio se celebró, a fin de que se haga la correspondiente anotación en los registros parroquiales (libros de bautismos y matrimonios).

Como se ha dicho, las sentencias en las causas matrimoniales no son susceptibles de pasar a cosa juzgada y, por tanto, pueden ser siempre objeto de revisión, siempre que haya nuevos argumentos de importancia y documentos que ofrezcan nuevas pruebas.

135.—En algunos casos determinados [334] —o sea, en los llamados "casos exceptuados"— que se dan cuando la nulidad es evidente, hasta tal punto que se haga inútil el juicio normal, se puede obtener la declaración de nulidad en forma simple y rápida. Esto acaece cuantas veces la nulidad del matrimonio se prueba suficientemente por documento seguro, auténtico y no impugnable, o sea la nulidad causada por impedimento de disparidad de culto, o de orden, o de voto solemne de castidad, de precedente matrimonio, de consanguinidad, de afinidad, o parentesco espiritual [335], y se demuestre que no se obtuvo la correspondiente dispensa. En tales casos, el Ordinario o el provisor delegado —citadas las partes y oído el defensor del vínculo y, si es del caso, el fiscal— puede declarar sin más la nulidad del matrimonio con su propia sentencia, provista de una sumaria motivación en hecho y en derecho.

[334] Cc. 1990-1992.

[335] Esta enumeración (tomada del c. 1990) debe considerarse taxativa, según la respuesta de la Comisión para la interpretación auténtica del código, de 6 de diciembre de 1943, en A. A. S., 1944, pág. 94

El defensor del vínculo, cuando juzgue que la nulidad no es absolutamente cierta, puede proponer apelación contra dicha sentencia al tribunal de segunda instancia, el cual, a base de las actas que le habían sido transmitidas y oídas las partes y el defensor del vínculo, puede confirmar la sentencia apelada, o bien ordenar que la causa sea tratada en la forma ordinaria, remitiendo al efecto, en este segundo caso, los autos al tribunal de primera instancia para que sea instruido el proceso ordinario.

CAPITULO TERCERO

EL PROCESO CONTRA LA ORDENACION

SUMARIO: 136. Normas reguladoras.

136.—Las causas contra la S. Ordenación pueden referirse ya a la validez de la ordenación misma, ya a las obligaciones anejas a una ordenación válida. Estas causas se regulan por el código (cc. 1993-1998) y por normas especiales emanadas de la S. Congregación de Sacramentos con el decreto *Ut locorum Ordinarii,* del 9 de junio de 1931.

Para estos juicios, el escrito de demanda debe ser presentado a la S. Congregación de Sacramentos para que ésta decida si la causa deberá ser tratada en forma judicial o en forma administrativa.

En el primer caso, la causa se remite al tribunal de la diócesis a la cual pertenecía el clérigo al tiempo de la ordenación [336]; en el segundo caso, por el contrario, la causa será tratada y definida por la S. Congregación, la cual se servirá, para la tramitación de las actuaciones instructorias que deben hacerse, del tribunal de la Curia territorialmente competente.

En las causas en que se impugna la validez de la S. Ordenación por un defecto sustancial en el rito sagrado, el escrito de demanda debe presentarse a la Congregación del S. Oficio, la cual remitirá la causa

[336] En cuanto a los jueces de apelación serán los comunes, o sea, que para la segunda instancia será competente para juzgar el Tribunal Metropolitano (o los tribunales de la S. Sede), mientras de la tercera instancia deberá siempre juzgar la S. R. Rota (c. 1993, § 2)

misma al tribunal diocesano territorialmente competente, si decide que la causa debe tratarse en forma judicial; mientras que se la reservará, si decide que deba ser tratada y resuelta en plano disciplinar. En este segundo caso, el S. Oficio dispondrá que la fase instructoria se efectúe en el tribunal de la diócesis en que tuvo lugar la ordenación (c. 1993).

La validez de la S. Ordenación puede ser acusada indistintamente por el clérigo interesado, o por el Ordinario de la diócesis en que éste se encuentra, o el de la diócesis en que fue ordenado (c. 1994, § 1) [337], [338].

Por el contrario, es solamente el clérigo quien puede impugnar la validez de las obligaciones contraídas con la S. Ordenación (c. 1994, § 2) [339].

En las causas contra la S. Ordenación deben aplicarse, en cuanto sea posible, sean las normas comunes sobre los procesos, sean las normas especiales para las causas matrimoniales. Por tanto, existe para ellas la figura del defensor del vínculo con los mismos derechos y la misma función que son propias de éste en las causas matrimoniales c. 1996; cfr. cc. 1586, 1968-1969, y núms. 18-20 de las *Regulae servandae* emitidas por la S. Congregación de Sacramentos de 9 de junio de 1931 con el decr. *Ut locorum Ordinariis* (en A. A. S., 1931, XXIII, páginas 451 y ss.) [340].

Una vez que se haya instaurado la acción, no solamente de nulidad de la S. Ordenación, pero aun de la invalidez de las obligaciones de ella derivadas (c. 1997), el clérigo, y por natural cautela, queda suspenso del ejercicio de los órdenes [341].

[337] Si se tratase de religioso exento, el Ordinario que puede acusar la ordenación es el Ordinario religioso.

[338] Si la validez de la ordenación, realmente, es dudosa, el Ordinario competente debe proceder a la impugnación.

[339] Pero debe presumirse la ratificación (o aceptación) de tales obligaciones con el subsiguiente ejercicio del ministerio sacerdotal, aun cuando la ordenación haya sido recibida por efecto de la *vis et metus* (c. 214).

[340] En cuanto a la composición del tribunal colegiado debe éste ser constituido por tres jueces.

[341] Una prohibición que no tiene, por cierto, naturaleza de pena (toda vez que su eventual transgresión no produce ninguna irregularidad) y que puede ser dispuesta por el Ordinario, además, por el juez.

Por lo que se relaciona con la apelación, específicamente, téngase presente que también para estas causas, tratándose de causas de estado, la sentencia no pasa a cosa juzgada; que el defensor del vínculo tiene derecho de apelar, después de la doble sentencia conforme; que, por otra parte, transcurrido el plazo de diez días, la apelación ha de ser propuesta a base de nuevos y graves argumentos (c. 1998, § 2; cfr. cc. 1986-1989).

CAPITULO CUARTO

LOS PROCESOS DE BEATIFICACION Y CANONIZACION

SUMARIO: 137. Nociones generales.—138. Las llamadas causas ordinarias (o de "non cultu").—139. Las llamadas causas extraordinarias (o de culto).

137.—Entre los procedimientos especiales se hallan, dentro del derecho procesal de la Iglesia, los llamados procesos de beatificación de los Siervos de Dios y de canonización de los Beatos (cc. 1999-2141).

Estas causas son *ordinarias* (o de "non cultu"), si se relacionan con los Siervos de Dios que todavía no han sido objeto de culto, o *extraordinarias* (o de culto o bien en los llamados *casos exceptuados*) si, por el contrario, tienen por objeto confirmar un culto antiguo.

Para todas estas causas es competente la S. Sede, o sea la S. Congregación de Ritos, y los Ordinarios tienen tan sólo poderes determinados o delegados.

138.—La causa ordinaria se inicia, por regla, ante el Ordinario del lugar donde murió el Siervo de Dios. Esta la promueven uno o varios fieles, representados por un postulador, que obrará como actor y que debe ser un sacerdote residente en Roma. Una vez constituido el tribunal diocesano, del cual deben formar parte tres jueces, el promotor de la fe [342] (c. 1587) y el notario, y, acogida la solicitud de apertura de la causa, se abre el llamado proceso informativo y, a tal efecto, se procede a recoger (previo público edicto o proclama) los escritos del Siervo de Dios, y al examen de los mismos, y a recabar las pruebas —que deben

[342] La misión del Promotor de la Fe, que en la Congregación de Ritos se llama Promotor General de la Fe, es sobre todo la de oponer excepciones y de vigilar de modo particular la instrucción del proceso. (c. 2012).

ser plenas y que son testimoniales [343], documentales [344] y peritales [345] acerca de la santidad del Siervo de Dios y sobre la perfección y la heroicidad de las virtudes por éste practicadas. Terminada la parte instructoria, y señalado al postulador un plazo para que pueda, si lo prefiere, ofrecer ulteriores elementos útiles para el proceso, el tribunal —después de oído el promotor de la fe— emite el decreto de *conclusio in causa*.

Después de publicado el proceso, de todas las actas (que, en su conjunto, se llaman el "trasunto"), se envía copia, juntamente con las relaciones del tribunal y del promotor de la fe, a la Congregación de Ritos. Esta —una vez haya examinado en particular y aprobado los escritos [346] y discutido el proceso informativo— puede responder positiva o negativamente a la duda "an signanda sit commissio introductionis causae in casu et ad effectum de quo agitur". Si la respuesta es favorable y el Pontífice lo aprueba, entonces la S. Congregación emite el llamado decreto de introducción de la causa, y, desde este momento, se inicia el proceso apostólico y el Ordinario pierde toda potestad propia y asume poderes únicamente delegados. El cardenal ponente o relator

[343] Pueden ser admitidos como testigos, además de todos cuantos tengan razones de contestación, los consanguíneos, afines y familiares y hasta los herejes y los infieles (c. 2027, § 1; cfr. cc. 2023, 2024 y 2028). Están excluidos, en cambio, como testigos, el confesor (aun cuando haya sido liberado de la obligación del secreto), el postulador, el abogado y el procurador y cuantos hayan sido jueces en la causa (c. 2027, § 2, núms. 1-3). Para la prueba de la santidad y del martirio del Siervo de Dios que haya sido religioso es preciso que, por lo menos la mitad de los testigos, sean ajenos a la religión.

[344] Además de examinar los documentos que espontáneamente se hayan exhibido en el juicio, el Tribunal puede ordenar que el postulador ofrezca otros documentos, útiles para la investigación de la verdad (c. 2032). Los documentos deben ser mostrados con la oportuna declaración de autenticidad (c. 2034).

[345] Los peritos deben ser por lo menos dos, recíprocamente desconocidos uno del otro y deben, regularmente, emitir su dictamen separadamente, a no ser que el juez por una causa justa los autorice, oído el parecer del Promotor de la Fe, a hacer juntos el examen pericial. El nombramiento de los peritos, además, debe permanecer desconocido al postulador y los mismos peritos tienen el deber de mantener el secreto sobre su nombramiento.

[346] — es esta una condición esencial para que se pueda proceder *ad ulteriora*.

remite las actas al Ordinario local, a fin de que, por medio de un tribunal delegado, constituido por un colegio de cinco jueces, de los cuales será presidente el propio Ordinario, u otro juez designado por la S. Congregación, sean revalorizadas las pruebas ya recogidas y sean recogidas nuevas pruebas, sobre todo sobre las virtudes y milagros, o sobre el eventual martirio, atribuidos al siervo de Dios, y que se proceda al reconocimiento del cuerpo del mismo. Esta fase del proceso, regularmente debe durar no más de dos años, salvo que la S. Congregación conceda prórroga.

Terminado este estadio, que debe desarrollarse, como los otros, mediante contradictorio de las partes (postulador y promotor de la fe), el proceso es devuelto a la S. Congregación de Ritos, la cual certifica sobre la validez y valora los resultados, completándolos, si es necesario, con nuevas pruebas.

En esta fase el juicio sobre la heroicidad de las virtudes en particular se efectúa mediante tres reuniones de la S. Congregación: una primera *antepreparatoria,* que tiene lugar delante del Cardenal Ponente y los oficiales y consultores de la Congregación para el examen de las varias posiciones [347]; una segunda *preparatoria,* que se tiene en presencia de todos los cardenales de la S. Congregación, asistidos por los oficiales y consultores de la misma, para el examen de los votos emitidos en sesión de la reunión antepreparatoria, a fin de permitir al Cardenal Prefecto presentar al Papa las relaciones sobre las discusiones tenidas; finalmente, una tercera asamblea *general,* que tiene lugar en el Palacio Vaticano, bajo la presidencia del Papa, y con la intervención de los Cardenales oficiales y consultores de las Congregaciones y en la cual solamente el Papa, por decreto —fundándose en voto consultivo de los presentes— emite su juicio sobre la duda "an constet de heroicitate virtutum Servi Dei vel de martyrio ejusque causa" (cfr. c. 2104).

[347] Tales posiciones —regularmente impresas— para la reunión antepreparatoria se llaman *positiones super virtutibus* y comprenden entre otras cosas, un sumario (en el cual las deposiciones testificales y los documentos deben ser aducidos íntegramente) del proceso original, los alegatos defensivos del abogado, las *animadversiones* del Promotor general de la Fe y los votos de los revisores de los escritos del Siervo de Dios (c. 2106).

Cuando el juicio es afirmativo, en virtud de tal decreto, el Siervo de Dios es llamado "venerable".

Da comienzo el llamado juicio sobre los milagros [348], que se desarrolla, poco más o menos, en las formas arriba indicadas para el juicio sobre la heroicidad de las virtudes y que se funda, en gran parte, en la parte instructoria, en los resultados de los peritajes médicos que deben disponerse, desde el principio, en número de dos [349].

El juicio sobre los milagros desemboca en el llamado decreto *de tuto* con el cual el Papa concluye esta fase en la reunión convocada, a fin de responder "an tuto procedi possit ad beatificationem Servi Dei" (cfr. c. 2104).

El decreto solemne de beatificación está reservado al S. Pontífice.

Por lo que se refiere a la canonización del Beato, téngase presente que se necesita la comprobación de nuevos milagros por parte de la Congregación de Ritos y, por tanto, un nuevo decreto pontificio *de tuto* con que se concluye el correspondiente proceso: después de todo lo cual el Pontífice establece, en consistorio, la fecha de la canonización.

139.—La causa extraordinaria o "de culto" se refiere a los Siervos de Dios que, antes de la constitución "Coelestis Hierusalem", de 5 de julio de 1634, eran ya objeto de culto público.

Esta tiene por objeto confirmar, o no, este culto antiguo.

El proceso debe iniciarse ante el Ordinario del lugar donde se presta dicho culto, o donde existan documentos que comprueben tal culto y se desenvuelve, poco más o menos, a través de los mismos estadios procesales de que se compone, como se acaba de ver, la causa ordinaria. La única diferencia está en que la duda, en esta causa extraordinaria, debe referirse a si existe o no el hecho del culto público, o sea, si es un caso de los llamados exceptuados [350].

La conclusión favorable del proceso se realiza mediante la beatificación o la canonización.

348 — en cuanto a su número cfr. el c. 2117.

349 Cfr. cc. 2118, 2119, 2122, § 2-4.

350 Para la fórmula, cfr. c. 2127.

CAPITULO QUINTO

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTRA LOS CLERIGOS Y PARROCOS

SUMARIO: 140. El juicio para la remoción de los párrocos inamovibles.—141. El juicio para la remoción de los párrocos amovibles.—142. El juicio para el traslado de los párrocos.—143. El juicio contra los párrocos negligentes.—144. *Idem* (continuación).—145. El juicio contra los clérigos concubinarios.—146. El llamado juicio de suspensión "ex informata conscientia".

I.—EL JUICIO PARA LA REMOCION DE PARROCOS INAMOVIBLES

140.—La remoción de un párroco del beneficio u oficio parroquial, desde el punto de vista procesal, es un procedimiento administrativo particular instituido por la ley canónica con el fin de que el Ordinario pueda privar de la facultad de ejercer el ministerio parroquial a un párroco que haya venido a ser inhábil para el mismo por hechos delictivos cometidos o, como quiera, por graves causas canónicas.

La diferencia entre esta remoción, que se funda en razones de bien público y utilidad de los fieles y la privación judicial, consiste, sobre todo, en el hecho de que esta última debe ser aplicada por delitos expresamente previstos por la Ley y tiene la naturaleza de una pena vindicativa, mientras que la remoción puede aplicarse por cualquier grave causa y tiene la naturaleza de un remedio administrativo dirigido al bien de los fieles.

La remoción de los párrocos inamovibles (ya que para los amovibles

existe un remedio procesal todavía más rápido) puede ser dispuesta únicamente por el Ordinario, o por el Vicario general que haya recibido especial mandato [351], o que, en caso de sede impedida, se halle frente a situaciones de particular urgencia.

Las causas por las cuales es posible proceder a la remoción son —*ex* c. 2147, § 2 [352], cinco y exactamente: 1) la impericia o la enfermedad permanente de la mente o del cuerpo; 2) el odio de la población; 3) la pérdida de la buena estimación procedente de parte de los honestos; 4) el probable delito oculto imputado al párroco; 5) la mala administración de los bienes y los intereses de la parroquia.

El procedimiento de remoción se caracteriza por la invitación que hace el Ordinario, antes de otra cosa, a la renuncia [353]. Si esta invitación

[351] Cfr. c. 32 del decr. "Maxima Cura" de la S. Congregación consistorial del 20 de agosto de 1910 (en A. A. S., 1910, II, pág. 647).

[352] — que reproduce las causas indicadas en el citado decreto "maxima cura".

[353] La invitación debe hacerse personalmente, de manera que el párroco debe ser citado a comparecer ante el Ordinario a tal fin. Además la invitación misma debe, regularmente, hacerse por escrito. Pero si se hace de palabra, por especiales circunstancias, en este caso el Ordinario (o su delegado) debe estar al hacerlo, asistido por un sacerdote, quien en funciones de canciller redacte un memorial escrito de la invitación hecha (c. 2148).

El plazo que se ha de dar es, en la mayoría de los casos de diez días, a menos que el Ordinario no juzgue, con su prudente apreciación, fijar plazo de distinta duración. Este plazo puede ser prorrogado, si un legítimo impedimento no consiente al párroco comparecer y responder en el plazo establecido (c. 2149, § 2). Téngase presente, además, que el párroco puede indicar como causa de la renuncia un motivo distinto, siempre que sea verdadero y honesto (como sería, por ejemplo, el motivo de carácter general del "bien de la parroquia" o de la "obediencia al obispo") del motivo indicado en la invitación, siempre que crea que el motivo inicial sea molesto o desdiga de él.

Al párroco que no acepte la invitación a la renuncia, puede concedérsele, a requerimiento suyo, un plazo para que presente sus defensas (c. 2151) y ofrezca pruebas de descargo; pero está en poder del Ordinario el aceptar o no estas pruebas (c. 2145, § 1).

La instrucción se hace en forma simple y rápida, así que se excluye, por ejemplo, la reprobación de los testigos (cfr. c. 2145, § 2). (Cfr. WERNZ-VIDAL, *De processibus*, o. cit., pág. 720.

no es acogida, entonces se abre la fase instructoria, que desemboca en el decreto de remoción. Contra este decreto el párroco que se siente dañado puede proponer recurso ante el propio Ordinario. Con este recurso, que no es una apelación, no teniendo naturaleza judicial el decreto mismo (c. 2146), se procede a una verdadera y propia revisión de los autos [354].

En la primera instancia el Ordinario debe estar asistido por dos examinadores sinodales (cc. 2144, 2148, 2152, 2154); en la segunda, que es provocada por el eventual recurso del párroco removido, por dos párrocos consultores (c. 2153, § 1) [355]. En todo caso, el notario debe estar presente para la redacción de las actas y se aconseja que éste sea un sacerdote (c. 373, § 3) [356].

El Ordinario deberá proveer al sustento del párroco removido en la forma que juzgue más oportuna; lo que, por lo común, se hace en estos casos es el traslado a otra parroquia, o con la concesión de otro oficio o una pensión (c. 2154). La nueva provisión puede ser dispuesta indiferentemente: o en la invitación a la renuncia, o en el decreto de remoción o en decreto especial sucesivo (c. 2155).

II.—EL JUICIO PARA LA REMOCION DE PARROCOS AMOVIBLES

141.—Para la remoción de los párrocos amovibles rigen las mismas causas establecidas por el código que para la remoción de los párrocos inamovibles (cc. 2157-2161).

[354] Hecho el recurso, se concede al párroco un plazo de diez días para que presente sus razones al nuevo consejo de consultores (c. 2153). En segunda instancia puede el Ordinario, a propuesta de los consultores, realizar nuevos autos instructorios mientras al párroco se le prohibe aducir nuevos testigos u obtener nuevas dilaciones.

[355] Los examinadores sinodales y los párrocos consultores deben elegirse en el sínodo diocesano (cc. 385 y ss.).

[356] Ya sea el notario, ya los examinadores y consultores están obligados a prestar triple juramento (de la fidelidad en el ejercicio de la función a ellos confiada, de guardar el secreto y de no recibir dones de ninguna clase en relación con dicha función) (cfr. c. 364 y cc. 2404 y 2144).

En cuanto al procedimiento, son de señalarse dos particularidades: no se da la doble instancia, salvo, naturalmente el recurso a la S. Sede que se previene en el c. 2146, y el Ordinario debe estar asistido por los dos examinadores sinodales —cuya función es dar su consejo y no consentimiento—, y no ya de los dos párrocos consultores [357].

III.—EL JUICIO PARA EL TRASLADO DE LOS PARROCOS

142.—Distinto de la remoción de los párrocos es su traslado (*translatio*).

También a este respecto es necesario distinguir entre párrocos amovibles y párrocos inamovibles. Para estos últimos, el Ordinario no puede disponer el traslado autorizadamente, sino tras una exhortación al párroco y con su asentimiento y motivando su invitación en el bien de la parroquia *ad quam*. En cambio, para los párrocos amovibles el Ordinario tiene poder para disponer su traslado, a condición de que haya sido oído el consejo de dos párrocos consultores sobre las razones del traslado y sobre la necesidad y utilidad del mismo, y que la parroquia nueva no sea de orden notoriamente inferior a la parroquia *a qua*.

En cuanto al procedimiento, también para el traslado deben emplearse, *in primis*, las exhortaciones, las cuales, dada la inexistencia de culpa en el párroco, serán delicadamente paternales. Si estas exhortaciones no son aceptadas, el párroco deberá, si lo estima conveniente, presentar las razones de su oposición; razones que el Ordinario examinará con el auxilio de dos párrocos consultores. Después de esto, el Ordinario, si persiste en querer el traslado, renovará la exhortación a la obediencia (c. 2166) y en el caso de que la exhortación no tenga

[357] Las normas de las que se ocupan los cc. 2157-2161 acerca del procedimiento especial para la remoción de los párrocos amovibles no se aplican a los párrocos religiosos. A éstos se les aplica el c. 454, § 5, en virtud del cual los religiosos son siempre amovibles (sin que haya necesidad de otro consentimiento) o por voluntad del Ordinario del lugar después que éste haya informado al respectivo superior religioso, o por voluntad de este último, previo aviso al Ordinario competente.

éxito, dispondrá por decreto el traslado, fijando un breve plazo para el tránsito de una parroquia a la otra. Transcurrido dicho plazo la parroquia *de qua* será declarada vacante (c. 2167, § 2).

IV.—EL JUICIO CONTRA LOS PARROCOS NEGLIGENTES

143.—Otro procedimiento digno de mención, en relación con los párrocos, es el previsto para el caso de que un párroco sea negligente.

Para que pueda tener lugar este procedimiento debe tratarse de negligencia grave (negligencia habitual, pluralidad de omisiones). Este procedimiento se aplica, a veces, en lugar del proceso penal, aun en casos en que el párroco cometa actos positivos en contra de sus obligaciones.

En cuanto al *iter* del procedimiento contra el párroco negligente, deberá, *in primis*, el Ordinario amonestarlo para que asuma el exacto cumplimiento de sus obligaciones. Si el párroco no lo hace, el Ordinario procederá a la reprensión [358] y al castigo [359], según la gravedad de la culpa y previo el examen de la imputación y de la defensa (c. 2183). Si la culpa persevera, podrá el Ordinario, sin más, privar al párroco amovible de la parroquia, en cuyo caso la privación tiene verdadero y propio carácter de sanción penal. Si se trata de parroquia inamovible, entonces el Ordinario podrá proceder a la pena de la privación del oficio, sólo después de haber aplicado la pena de la privación, aun parcial, de los frutos del beneficio y después de haber comprobado la persistencia en la negligencia.

También el párroco negligente removido, gravado con las sanciones expuestas, tiene facultad para recurrir contra el decreto de remoción a la S. Sede, dentro del plazo de diez días. Mientras esté pendiente tal recurso, el párroco será sustituido en la parroquia por un vicario y la parroquia no puede conferirse a otros (c. 2146).

[358] Corrección que tiene la naturaleza de un remedio penal (cfr. c. 2306).

[359] Cfr. cc. 2291 y 2298. Deben excluirse las penas previstas por el c. 2184 en cuanto éstas se refieren a un caso allí especialmente señalado (cfr., sobre la materia, también el c. 2313).

144.—La residencia, o sea, la presencia activa [360] del beneficiario en el lugar del beneficio es una obligación cuya transgresión lleva consigo la pena principal [361] de la privación del beneficio que se aplica, según el procedimiento especial, previsto por los cc. 2168-2175.

A este procedimiento se someten tan sólo los titulares de los llamados beneficios menores (párrocos, canónigos, etc.) [362].

Si se trata de párroco amovible, el procedimiento es mucho más expeditivo. Este se inicia con una invitación hecha por el Ordinario al párroco a que renueve y mantenga su residencia, en el plazo al efecto fijado, bajo la conminatoria de las penas establecidas por el código, principalmente la privación de la parroquia. Después de esto, se pueden dar tres hipótesis: *a*) si el párroco no hace caso de la invitación, la parroquia es declarada vacante y el párroco cesa en el oficio parroquial [363]; *b*) si el párroco, secundando la invitación, restablece la residencia, pero sin dar ninguna justificación de su pasada ausencia, entonces se aplica la sanción de privación de los frutos del beneficio por un período igual al de dicha ausencia; *c*) si, finalmente, el párroco no vuelve a su residencia en el plazo fijado, entonces el Ordinario, tras haber oído dos examinadores sinodales y realizadas las necesarias investigaciones, fijará con decreto propio un nuevo plazo al párroco ausente para que restablezca la residencia, salva siempre la privación de los frutos por el tiempo de ausencia (c. 2172). Y, transcurrido en vano el nuevo plazo, procederá a la privación de la parroquia [364]. Dentro y después del decurso del nuevo plazo, debe tenerse presente que no puede el párroco presentar nuevas alegaciones en su defensa.

Para los párrocos, y en general para los beneficiados inamovibles, se aplica el mismo procedimiento, con la diferencia que, al serles posible a éstos presentar, después de la fijación del segundo plazo, nuevas alegaciones defensivas, prácticamente se les da facultad para una nueva instancia (c. 2174). Pero téngase presente que no es concedido el recurso de revisión previsto *ex* c. 2153 contra el decreto de amonestación administrativa, salvo, siempre, el recurso a la S. Sede *ex* c. 2146.

360 Presencia activa o formal debe entenderse aquí la residencia material en el lugar del beneficio acompañada de una actividad operante, *ratione officii*.

361 — además de la pena accesoria *latae sententiae* de la privación de los frutos ("pro rata illegitimae absentiae") de la que se habla en el c. 2381, n. 1.

362 Por otra parte, los obispos (que incurren como los titulares de los beneficios inferiores en las penas *latae sententiae* determinadas en la materia por la ley), están sometidos, en lo referente a los delitos, al juicio del Sumo Pontífice (c. 1557).

363 Tal privación viene a tener la naturaleza de una tácita renuncia.

364 Siempre que el párroco regrese antes de expirar el plazo debe dirigírsele precepto de no ausentarse de nuevo, con la amonestación de que, si esto ocurriese sin licencia especial del Ordinario, incurriría *ipso facto* en la pena de la privación de la parroquia (c. 2173).

V.—EL JUICIO CONTRA LOS CLERIGOS CONCUBINARIOS

145.—En lo que se refiere a los clérigos concubinarios [365] se previene un procedimiento especial, no muy diferente de los que se acaban de examinar.

Este procedimiento se inicia con la invitación del Ordinario al clérigo a que aleje a la mujer sospechosa, o a que no frecuente su trato, si ésta no habita en la casa del clérigo, bajo las penas establecidas contra los clérigos concubinarios (c. 2359).

Por tanto, también en este procedimiento se pueden distinguir tres hipótesis, a saber: *a*) puede ocurrir que el clérigo no obedezca y no responda; *b*) que no obedezca, pero quiera alegar razones que justifiquen su conducta; *c*) que obedezca, pero que quiera, asimismo, alegar razones en su defensa.

En la primera hipótesis es, sin más, infligida por el Ordinario —una vez se haya cerciorado que la invitación ha llegado al clérigo— la pena prevista por el Código, o sea, la suspensión *a divinis* (c. 2359). En par-

365 Se llaman concubinarios aquellos clérigos que tienen habitual comercio carnal con mujeres que viven, o no, en la misma casa; mientras que son presuntamente considerados concubinarios aquellos clérigos que cohabitan o que tienen tratos demasiado frecuentes con mujeres sospechosas, de modo que dan lugar a suponer, por las circunstancias de los distintos casos, familiaridad o hábito de convivencia (c. 2176; cfr. igualmente c. 133, § 4.

ticular, si se trata de un párroco, éste será inmediatamente privado de la parroquia, y si se trata de un beneficiado sin cura de almas, tendrá lugar primeramente —graduada en dos tiempos— la pérdida de los frutos del beneficio y después la privación del beneficio mismo (c. 2177).

Si el clérigo presenta una defensa y el Ordinario, oídos los examinadores sinodales, la considera infundada, da al clérigo un breve plazo para que obedezca a la invitación de que se trató arriba (c. 2173). Después de lo cual, transcurrido inútilmente el plazo, priva sin más al párroco amovible de la parroquia suspendiéndolo *a divinis,* sin que el párroco pueda presentar nuevas alegaciones en su defensa. Si se tratase, en cambio, de beneficiado inamovible que, en lugar de obedecer, presenta una nueva defensa, el Ordinario examinará de nuevo la situación con la asistencia de los mismos examinadores sinodales, y, en el caso que halle también infundada la nueva defensa, intimará otra vez a la obediencia, fijando al objeto un nuevo plazo y, transcurrido éste sin éxito, aplicará las penas canónicas (cc. 2180-2181) [366].

Contra la decisión del Ordinario tampoco se da en este procedimiento apelación alguna, sino tan sólo recurso a la S. Sede, *ex* c. 2146. Pero este recurso no suspende la pena (cfr. cc. 2146, § 3 y 2243).

VI.—LOS LLAMADOS JUICIOS DE SUSPENSION "EX INFORMATA CONSCIENTIA"

146.—La providencia llamada de suspensión *ex informata conscientia* (cc. 2186-2194) es aquella providencia (sentencia o decreto) en virtud de la cual queda suspendido por el Ordinario [367], extrajudicial-

[366] — suspensión *a divinis,* privación de los frutos hasta llegar al decreto de privación del beneficio (cfr. c. 2177).

[367] Con el nombre de Ordinarios se entienden aquí, según el principio general del c. 198, § 1, todos aquellos que tienen poderes de gobierno equivalentes, estando, por tanto, excluidos, una vez más, a los fines en cuestión, los vicarios generales, si no están provistos de mandato especial (*ex* c. 2220, § 2; cfr., no obstante el c. 429, para el caso de sede impedida).

mente, en medida parcial o total, de las órdenes o de los oficios eclesiásticos [368], el clérigo [369] que haya cometido un delito oculto [370].

La suspensión mediante esta forma no puede disponerse *in perpetuum* (cfr. c. 2188, n. 2) [371].

Las condiciones que el código requiere para que pueda dictarse una providencia tal son precisas. Es necesario, ante todo, que el delito sea cierto, tanto sobre el hecho, como sobre su imputabilidad, y que sea tan grave, que justifique la pena de la suspensión (c. 2190). Además, es preciso que el Ordinario no pueda, sin graves dificultades, proceder a las formas comunes del proceso penal (c. 2186, § 2). Finalmente, es asimismo necesario que el delito sea oculto *ex* c. 2197 y tal que, de su divul-

[368] No se incluyen, por tanto, a los efectos de este procedimiento, los beneficios (c. 2186; cfr. asimismo los cc. 2279-2280).

[369] Aun cuando en el código la suspensión *ex informata conscientia* sea un especial procedimiento instituido para la represión de delitos cometidos por los clérigos (c. 2186, § 1), esto no obstante, el procedimiento y la providencia que lo concluye, *ex informata conscientia,* se interpretan en la doctrina, en sentido amplio, en cuanto que se incluye también el caso previsto por el c. 970 por el cual el Ordinario o el superior religioso pueden prohibir —*ex quavis canonica causa* (y por consiguiente por delito oculto del cual tengan ellos conocimiento cierto)— la colación de órdenes, salvo el derecho del interesado de recurrir a la S. Sede, y, si se trata de religioso, al Superior General de la Orden. Según esta interpretación, pueden ser afectados por una decisión tomada "ex informata conscientia", según el procedimiento especial en estudio, aun aquellos que no sean clérigos.

[370] Este especial instituto procesal, de una decisión emitida en forma extrajudicial *ex informata conscientia,* se justifica según WERNZ-VIDAL (*De processibus,* o. cit., pág. 760) con la ley disciplinar fundamental de la Iglesia, promulgada solemnemente antes por el Código Tridentino, y, después, por el *codex,* en virtud de la cual, según los principios dogmáticos, nada puede haber en el ordenamiento eclesiástico que sea contrario a la fe, a las buenas costumbres y aun con las mismas sanciones del derecho natural.

[371] También cuando en el *jus vetus* la suspensión era dispuesta por el Ordinario *ad suum beneplacitum,* era ella considerada temporal, toda vez que cesaba con la cesación de la jurisdicción del Ordinario que la había impuesto (para el *codex,* en el caso, cfr. el c. 24; cfr. Instr. S. C. de Prop. Fide 20 de octubre de 1884, n. 5).

gación o publicidad, pueda derivarse grave escándalo para los fieles [372].

Por lo que se refiere a las formas que contradistinguen este procedimiento, debe tenerse presente que se trata de procedimiento extrajudicial. Por tanto, como no es necesaria una acusación formal, o presentación del escrito de demanda o citación, también la acumulación de pruebas —sobre las cuales deberá fundarse la providencia a emanar *ex informata conscientia*— y la presentación de las defensas pueden efectuarse sin las acostumbradas solemnidades de regla.

El Ordinario debe, *ex* c. 2214, § 2, ser un pastor y, por tanto, un padre comprensivo, y no un perseguidor del clérigo que es sometido a tal procedimiento.

En su decisión, el Ordinario debe tener cuidado de enderezar la pena, no únicamente al fin de expiación de la culpa, sino también al de la enmienda del reo y a la eliminación de la ocasión de pecado (c. 2193). Pero el Ordinario, cuando la pena no sea infligida *per modum censurae,* no está obligado a declarar al reo, en la decisión, la causa de la misma, ni mucho menos los medios de prueba sobre los cuales la decisión se ha fundado [373], [374].

[372] Excepcionalmente también para los delitos públicos puede procederse con el juicio especial *ex informata conscientia.* Pero deben concurrir, a tal efecto, circunstancias especiales que el c. 2191, § 3 configura en tres hipótesis precisas, previendo precisamente: *a*) el caso en que testigos probos y de la máxima excepción (tales cuya deposición constituye prueba de delito) hallan atestiguada delante del Ordinario, y sin que (por razones más o menos justificadas; cfr. c. 1755, § 2, n. 2) sea posible conseguir en juicio regular, ni la deposición de los testigos ni las pruebas (cfr. c. 2191, § 3, n. 1); *b*) el caso en que el clérigo, con amenazas u otros medios de coacción, impida que se celebre el proceso regular, o que éste se concluya, cuando esté ya iniciado (c. 2191, § 3, n. 2); *c*) el caso en que la ley civil (lo que acontece en los delitos comunes, sobre todo donde no se reconoce el fuero privilegiado de los clérigos), o el peligro de grave escándalo impidan que se realice el proceso regular (c. 2191, § 3, n. 3).

[373] —verá, por tanto, el Ordinario con su pastoral solicitud y caridad (cualidades éstas cuyo uso está tan vivamente encarecido en este campo) hacia el reo, si es o no oportuno hacer llegar a conocimiento del mismo, con toda precisión, la causa de la decisión, a saber los términos de la responsabilidad penal del delincuente.

[374] Por otra parte, si la suspensión se inflige *per modum censurae,* se debe indicar claramente al clérigo que la sufre la causa de su pena; y la duración de la misma dependerá del arrepentimiento del censurado (c. 2188, número 2).

La decisión debe establecer claramente la duración de la suspensión y, en el caso que ésta sea parcial, debe, asimismo, especificar cuáles son los actos que, por efecto de la pena de suspensión, quedan prohibidos (c. 2188, núms. 2, 3).

Cuando al clérigo suspenso lo sustituye en el oficio, por el período de la suspensión, otro clérigo, éste asume el carácter de vicario que, en la medida establecida por el Ordinario, percibirá a título de pensión (o remuneración) una parte de los frutos del beneficio (c. 2189, § 1), y se le concede, en tal caso, al clérigo suspenso el pedir al superior inmediato (que en el procedimiento judicial es el juez de apelación, y, en el procedimiento administrativo, el Metropolitano) o directamente a la Santa Sede, una reducción de la porción a devengar por el sustituto (c. 2189, § 2).

Contra la decisión tomada *ex informata conscientia* se concede recurso a la S. Sede, con efecto devolutivo, cuando aquel que se sienta por ella dañado, crea que ha sido castigado injustamente (cfr. c. 2194).

LIBRO QUINTO

LOS DELITOS Y LAS PENAS

SECCION PRIMERA

LOS DELITOS EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

SUMARIO: 1. El delito. Noción.—2. Los elementos del delito.—3. Cualidad del delito.—4. Cuantía del delito.—5. Clasificación de los delitos.

1.—Delito es toda violación externa y moralmente imputable de una ley que contenga una sanción canónica (c. 2195, § 1).

También en el derecho canónico puede considerarse que las normas penales están constituidas de dos partes esenciales: el *precepto* (*praeceptum legis*, o precepto primario) y la *sanción* (*sanctio legis*, o precepto secundario).

El precepto no es otra cosa que el mandato o la prohibición de una determinada conducta. La sanción, en cambio, determina los efectos jurídicos de la posible violación del precepto y, por lo tanto, opera *condicionalmente* a la realización de tal violación. Por tal motivo, la *sanctio legis* es precepto secundario con relación al *praeceptum legis*, que es el precepto primario.

2.—Según la referida definición establecida por el código son tres los elementos del delito: *objetivo, subjetivo* y *jurídico*.

El *elemento objetivo* se constituye por la violación externa [1] —que puede consistir en un acto positivo o en una omisión— de las leyes por medio de las cuales la Iglesia desenvuelve su llamada jurisdicción de fuero externo, cuya finalidad es la de proteger, por el bien público, el orden social [2]. Tal violación debe lesionar los derechos protegidos por la ley violada, y por ende, ha de ser productora de *daño* o de *peligro de daño* para la sociedad. El daño que se produce a la sociedad puede ser: *inmediato* (por ejemplo, en los delitos contra la fe, contra la autoridad pública, etc.) o *mediato* (como sucede en los casos en que la lesión o el daño afecten directamente a una persona física o moral) [3]. El daño social, por otra parte, se deriva, no solamente de un delito público y consumado, sino también —aun cuando, en tal caso, sea en medida menor— de un delito oculto o simplemente tentado o frustrado (*infra,* pp. 198, 199, 240 y ss.).

El *elemento subjetivo* consiste en la moral imputabilidad del hecho omisivo o comisivo con que se realiza la violación. Tal imputabilidad se deriva de la voluntad delictiva implícita en el hecho lesivo. Por lo tanto, y para que pueda integrarse la figura jurídica del delito, el hecho debe provenir de una causa libre y voluntaria. Y según el código (c. 2218, § 2), solamente la grave imputabilidad permite la imposición de una pena. De aquí se deriva que no son imputables, en cuanto involuntarios, todos aquellos actos que se realizan por efecto de una acción física. Sin embargo, no debe pensarse, por esto, que cuando no haya imputabilidad moral, la sociedad carecerá de defensa en el plano punitivo. Cuando el acto no sea moralmente imputable, el remedio, en vez de ser penal, será de naturaleza administrativa, como resultado

[1] En realidad "cogitationis poena nemo patitur".

[2] La jurisdicción de fuero interno se dirige, en cambio, al bien espiritual individual de cada fiel.

[3] El daño inmediato considerado en sí mismo se llama también daño social o público, mientras que el daño mediato, en relación con la sociedad, se llama, en general, daño privado, o también pura y simplemente "daño" (cjs. cc. 2196, 2213, § 3, 2218, § 1, 2242, § 2 y 3). Para calificar el daño social se encuentran en el código usadas las distintas denominaciones de "animarum damnum", cc. 2205, § 3, 2229, § 3, n. 3) o "scandalum" (cfr. cc. 2213, § 3, 2218, § 1, 2302, 2305, § 2, etc.).

de un poder de policía encaminado a remover el daño o peligro de daño para la sociedad.

El *elemento jurídico* del delito es la ley penal eclesiástica (cfr. c. 2198), entendida como norma de derecho positivo, formulada —en contraposición a la norma consuetudinaria [4]— por la autoridad legislativa, con el contenido de una sanción, aunque sea indeterminada, para el caso de transgresión. Para la exacta identificación del elemento jurídico del delito, debe tenerse presente la particular estructura político-jurídica de la Iglesia, cuya potestad legislativa no compete exclusivamente, como acaece en la sociedad civil, a la autoridad suprema; y así, no opera solamente mediante leyes universales, sino que existen legisladores particulares, sea individuales (obispos) o colegiados (concilios particulares, o capítulos provinciales de las religiones exentas), cuyas normas —que tienen eficacia en determinados territorios, o entre determinados grupos de fieles— pueden dar vida, en caso de transgresión, al elemento jurídico del delito, si en dichas normas se conmina una sanción canónica. De este modo, los legisladores particulares, en vista de especiales circunstancias, pueden completar la ley universal con una sanción que no esté contenida en ella, adaptándola de esta manera, para constituir el elemento jurídico del delito (cc. 2221 y 2247, § 1). Por lo tanto, en el derecho canónico hay delito, siempre que exista una violación de la ley penal propiamente dicha, sea ésta general o particular (cfr. c. 2220, § 1), o de un precepto jurisdiccional (cfr. c. 2195, § 2; 2220, § 1), o de una simple admonición canónica (c. 2222, § 1), siempre que en ellas esté conminada una pena.

3.—Por *cualidad del delito* debe entenderse la *especie jurídica* o el *título criminoso* que caracteriza a un determinado delito y que tiene su origen en el objeto de la ley violada (c. 2196). Y puesto que la ley penal protege, en definitiva, determinados derechos, es la naturaleza del derecho lesionado la que permite configurar jurídicamente un débito común como *aquel tal delito* [5]. A la manera que el acto físico de la

[4] Cfr. MICHIELS, *De delictis et poenis,* vol. I, Lublin-Brasschaat, 1934, págs. 62-63.

[5] Cfr. MICHIELS, o. cit., págs. 130-131.

transgresión y la intención con que fue cometida vendrán a identificar la forma y el grado de responsabilidad, elementos constitutivos de la gravedad (cfr. apart. 4).

En la práctica, no es fácil establecer la cualidad del delito, cuando éste representa la lesión de varios derechos. En este caso, pueden aplicarse los siguientes criterios:

Si la violación jurídica menor se contiene en la mayor, como su elemento constitutivo (como sucede, por ejemplo, en el caso de la violencia con respecto al homicidio), solamente existirá el delito representado por la violencia mayor. Si, por el contrario, la violación menor no se comprende en la mayor (sin que, por otra parte, tenga calidad suficiente para constituir un delito por sí misma), existirá entonces, de un lado, el delito (violación mayor) y del otro una circunstancia agravante (violación menor), como sucede en el caso del parricidio (cfr. c. 2354, § 2). Por último, si una determinada violación jurídica, que represente por sí misma un delito particular, se usa como medio para realizar otro delito, existen entonces dos delitos distintos (cfr. c. 2224, § 1).

4.—Por *cuantía del delito* debe entenderse su *gravedad*, que será mayor o menor, según sea mayor o menor la intensidad del dolo, o la importancia de la norma violada o el alcance del daño que la lesión ha producido (cfr. c. 2196) [6]. Por lo tanto, para graduar la cuantía del delito debe aplicarse, en la práctica, un criterio de relatividad que tome en cuenta las diversas circunstancias concretas, objetivas o subjetivas, en las cuales se cometió la violación penal. Pero, por encima de tales criterios, bien puede haber, en teoría, un criterio absoluto o abstracto de valoración, que tiene su razón de ser en la calidad ontológica del delito y que sirve, sobre todo, para establecer una comparación cuantitativa entre los diversos delitos, de modo tal, que siempre deberá considerarse fundamente, por ejemplo, que el homicidio es más grave que el hurto.

[6] Será muy útil al juez, para poder medir la importancia de la norma o la gravedad del daño, considerar el grado de responsabilidad del mismo daño y la mayor o menor repercusión social del delito, con el consiguiente mayor o menor perjuicio del orden público.

5.—Hay diversos criterios para clasificar los delitos [7].

A) Respecto a la *notoriedad* o *divulgación* que puedan tener los delitos se dividen en *públicos, notorios* y *ocultos*. El delito es *oculto* cuando no se ha divulgado ni es de temerse, racionalmente, que se divulgue [8], de modo que el posible conocimiento que de él tengan algunas personas no impide que el delito permanezca oculto. Es evidente que sólo por la apreciación del juez podrá establecerse si un determinado delito es o no oculto, en cuanto: *a*) para valorar el caso de la "divulgación" existente o probable deberá tenerse en cuenta, más que el número, la calidad de las personas que tienen conocimiento del delito; b) por lo que toca al factor *tiempo*, podrá considerarse de un modo razonable que un delito, que en el pasado fue público, se convierta en oculto, cuando haya caído en el olvido, por el largo tiempo transcurrido; *c*) asimismo, se podrá considerar, en cuanto al *espacio*, que un delito que, en una región es oculto, puede ser público en otro lugar, si, al juicio prudente del juez, la distancia es suficientemente grande para tales efectos [9].

Además, los delitos ocultos son susceptibles de una subdivisión en delitos *materialmente* ocultos y delitos *formalmente* ocultos. Existen los primeros, siempre que sea ignorado el hecho delictivo (por ejemplo, cuando públicamente se considere pérdida, lo que, en realidad, ha sido hurto). Se trata, en cambio, de delito formalmente oculto (c. 2197,

[7] Acerca de la distinción entre crímenes, delitos y transgresiones, cfr. WERNZ-VIDAL, o. cit., pág. 49; ROBERTI, *De delictis et poenis*, vol. I, p. I, Roma, pág. 59.

[8] No debe ya aceptarse, en el derecho vigente, la distinción que se hacía antes del código entre delito plenamente oculto, que era el delito cuya existencia no podía probarse en el fuero externo porque era, por ejemplo, conocido únicamente por su autor (cfr. en cambio, para los impedimentos matrimoniales el c. 1037) y el delito *cuasi oculto*, que era, por el contrario, aquél conocido por lo menos de un número suficiente de testigos y, como tal, jurídicamente manifiesto, aunque no público.

[9] Puede darse, de sí, un delito oculto también en casos en que éste haya sido cometido delante del superior o resulte tal de un acto público (cfr. ROBERTI, o. cit., págs. 62 y ss.), que naturalmente no deba ser divulgado.

n. 4), cuando sólo queda oculto el elemento subjetivo; por ejemplo, cuando se crea que Cayo mató a Tizio por mero caso fortuito, o en legítima defensa, y no por dolo o culpa, como realmente acaeció. Por último, debe advertirse que, no pudiendo los delitos ocultos convertirse en materia de un verdadero y propio juicio criminal (c. 1933, § 1), pueden, con todo, justificar la aplicación de sanciones para cuya irrogación no se requiera tal juicio (cfr. cc. 1933, § 2 y 4; 2142 y ss.; 2190 y ss.).

En contraposición al oculto, el delito *público* se define por el código mismo como el delito que ha sido divulgado o que puede considerarse como divulgado, dadas las circunstancias particulares en que fue cometido (c. 2197, § 1). La divulgación es elemento esencial en el concepto del delito público, y la divulgación puede ser *actual,* en el caso de que esté ya en el dominio de la comunidad social (entendida no tanto en el sentido absoluto de la totalidad de la gente, cuanto en el sentido relativo del ambiente social al que pertenece el autor del delito y sobre cuyo ambiente recaen, de un modo preponderante, las consecuencias dañosas del delito), o puede ser *potencial,* como sucede en el caso de que exista un serio peligro de fácil divulgación. Tal peligro es evidente, por ejemplo, cuando se trata de delito *manifiesto,* esto es, cometido en un lugar público, en presencia de muchas personas. La existencia del elemento *divulgación* y, por lo tanto, de la figura del delito público, debe valorarse por el prudente arbitrio del juez.

Solamente los delitos públicos pueden ser objeto de juicio criminal, en el cual, como es obvio, deben suministrarse las pruebas.

Existe, en fin, la figura del delito *notorio,* que se da siempre que haya un grado tal de publicidad que no haga necesaria la prueba en juicio (c. 1747, n. 1).

Por sí mismo es *notorio* todo lo que sea cierto e indiscutible por la evidencia misma de las cosas. Y tal concepto puede aplicarse inmediatamente a los delitos, tomando en cuenta: *a*) que la notoriedad puede ser *material* o *formal,* según que concierna al hecho delictivo o a su imputabilidad; *b*) que, además, la notoriedad puede ser de *derecho* o de *hecho,* según que se derive de una sentencia emitida por juez competente y pasada a cosa juzgada [10] —a la cual, para tal efecto, puede equipararse la confesión judicial—, o que se derive de un concurso de circunstancias tales (delito cometido, por ejemplo, en lugar público y en presencia de una multitud de personas) que hagan que el delito deba considerarse públicamente conocido e indiscutible desde el punto de vista material y formal (c. 2197, § 2 y 3) [11].

B) Respecto de la sociedad que recibe el daño causado por el delito, éste puede ser *eclesiástico, civil* y *mixto* (c. 2198).

Es *eclesiástico* el delito que representa la violación de una ley eclesiástica y, en este caso, queda reservado a la jurisdicción de la Iglesia (c. 1553, § 1, n. 2), que vindica, cuando sea necesario, el derecho a la ayuda del Estado (*brachium saeculare*) (c. 2198).

Se trata, en cambio, de un delito *civil,* cuando sólo se violan las leyes del Estado, de modo que incumbe a éste su represión judicial, a menos que haya sido cometido por personas que gocen del privilegio del fuero (cc. 120, 614, 680, 2341), las que, por lo tanto, tienen el derecho de someterse a la jurisdicción de la Iglesia.

Por último, el delito es *mixto* cuando representa la violación de leyes de la Iglesia y del Estado (por ejemplo, concubinato, homicidio, etcétera). Los delitos mixtos están, de por sí, sometidos a las dos jurisdicciones (cfr. c. 2198); pero, para evitar la dualidad de jueces, y dado que actualmente no siempre se respeta el criterio de la *prevención* [12], que era la regla que en el pasado servía para evitar tal duplicidad, el código establece: *a*) *que* los Ordinarios se abstengan, como norma, de

[10] Si contra la sentencia se concede la *restitutio in integrum* consiguientemente cesa la notoriedad de derecho.

[11] La notoriedad de hecho es, a su vez, objeto de una subdivisión, pues según la doctrina tradicional (cfr. REIFFENSTUEL, *Ius canonicum universum,* Venecia, 1717, 1, III, tit. II, núms. 16-17) puede darse el *notorium facti permanentis* (que se manifiesta continuamente a la faz de los hombres de modo que no es necesario, para este delito, otra prueba que la inspección ocular) y el *notorium facti transeuntis* (que se relaciona con un hecho no permanente, por ejemplo, un homicidio) y el *notorium facti interpolati* (que se refiere a hechos intermitentes o repetidos, como, por ejemplo, la usura, el meretricio).

[12] — en que prevalece la jurisdicción del juez al que primeramente se acudió.

proceder contra un reo laico, cuando sobre el delito cometido se haya pronunciado un juez civil, con decisión adecuada para la tutela del bien público (c. 1933, § 3); *b*) *que* el juez eclesiástico no irrogue ninguna pena cuando haya sido ya infligida una pena suficiente por el juez civil, o esté en vías de ser infligida (c. 2223, § 3, n. 2); *c*) *que*, en todo caso, el juez eclesiástico aplique una pena mitigada o, en lugar de ésta, aun un remedio penal simplemente, o una penitencia cuando el reo haya arrostrado una pena impuesta por el juez civil por el delito cometido.

C) Respecto a la *naturaleza de la actividad criminal*, el delito puede ser *comisivo* u *omisivo*, según que sea efecto de una acción positiva e ilegítimamente productora de consecuencias dañosas: (ej. difamación), o que sea resultado de una pura y simple falta de ejecución de una obligación [13].

Por el mismo aspecto, el delito puede ser *simple* o *complejo*, según que con el mismo hecho delictivo, se lesionen uno o varios derechos.

D) Respecto al *autor*, los delitos se dividen en *comunes* y *propios*. Son comunes los delitos que pueden ser cometidos por cualquier persona. Son, en cambio, propios, aquellos delitos que sólo pueden ser realizados por determinadas personas (por ejemplo, religiosos, clérigos, etcétera).

E) Respecto a la *acción judicial*, los delitos son de *acción pública*, si pueden ser denunciados por cualquier fiel o por un acusador público; o de *acción privada*, si el derecho de acusación pertenece sólo a la parte perjudicada.

Según el código, todos los delitos son públicos, excepto los de injuria y difamación, para cuya acción es necesaria la querella de la parte ofendida (c. 1938, § 1 y 2).

F) Respecto al *grado de la ejecución*, los delitos se dividen en delitos *intentados*, *frustrados* y *consumados* (v. *infra*, pp. 240 y ss.).

G) Respecto al *modo de consumarse*, los delitos son *formales* y

[13] Delito de omisión puede darse con una acción positiva (por tanto en forma comisiva) en el caso en que no haya suficiente excusa de una obligación.

materiales. Son formales todos aquellos delitos para cuya consumación basta la simple actividad positiva o negativa de su autor, y es indiferente el efecto perjudicial de la misma actividad (ej.: difamación, calumnia). En cambio, son materiales todos aquellos delitos para cuya consumación es esencial el elemento daño (ej.: homicidio).

H) Respecto a las *consecuencias* que se derivan de los delitos, éstos se dividen en delitos que producen una *lesión actual de derechos* (ej.: el robo) y delitos que producen, en cambio, un *peligro de lesión* (ej.: la injuria).

I) Respecto al *daño inmediato* que provocan los delitos, se distinguen en *públicos* y *privados*, según que ofendan directamente el orden social (por ej.: delitos contra la fe), o bien, los derechos de los particulares (ej.: hurto).

J) Respecto al *modo* por el cual el delito es descubierto, puede ser *flagrante* o *no flagrante*, según que el autor del delito sea o no descubierto por el representante de la autoridad pública en el acto mismo de la ejecución.

K) Respecto a la *pena* a la que conduce, el delito puede ser *ordinario* o *extraordinario* según que la pena sea establecida por la ley, o bien sea dejada al prudente arbitrio del juez.

L) Respecto al *concurso* eventual de varios delitos, pueden ser *objetiva* o *subjetivamente concurrentes*, y el concurso objetivo de los delitos, a su vez, puede ser *homogéneo* o *heterogéneo*, o bien, *simultáneo* o *sucesivo* (v. *infra*, pp. 244 y ss.).

M) Respecto a su *gravedad*, los delitos se distinguen en *leves*, *graves* y *gravísimos*, según la importancia de la ley violada y la severidad de la sanción penal (v. *supra*, p. 198).

N) Respecto al *tiempo* en que se realiza el hecho constitutivo del delito, puede ser *instantáneo*, *continuado*, *permanente* y *habitual*.

CAPITULO SEGUNDO

EL ELEMENTO JURIDICO DEL DELITO

SUMARIO: 6. Las normas penales.—7. La interpretación de la norma penal. 8. La eficacia de la norma penal en el tiempo y en el espacio.—9. Promulgación y cesación de la norma penal.

6.—Las normas penales son de varias especies (v. Tomo I, p. 94). Estas normas toman el carácter de *ley,* que, según el caso, será universal o particular, cuando van dirigidas a toda la comunidad de los fieles, o a una parte de ella [14]. Pero pueden ser también tan sólo *preceptos* (c. 24), que representan un mandato dirigido a determinadas personas por aquellos que tienen potestad de jurisdicción, sea ordinaria o delegada, o también una potestad meramente dominativa [15] y pueden, asi-

[14] Legisladores, también en el campo penal (Tomo I, págs. 95, 96), en la Iglesia son: *a*) el S. Pontífice, y por mandato del mismo, las Congregaciones Romanas para la Iglesia Universal; *b*) los obispos (salvas las especiales facultades de los arzobispos y de los metropolitanos en relación con sus sufragáneos; cfr. cc. 274, núms. 5-7, 1594, § 1), los administradores apostólicos (c. 315, § 1), los prelados y abades *nullius* (c. 323, § 1), los vicarios y prefectos apostólicos (c. 294, § 1; cfr. c. 309, § 2, para los pro-vicarios y pro-prefectos apostólicos) y el vicario capitular (c. 437; cfr., para el cabildo, c. 431, § 1), todos en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial; *c*) los concilios ecuménicos y provinciales en el ámbito de las propias atribuciones (cc. 227, 290 y 291, § 2); *d*) los superiores mayores y los capítulos generales de las religiones clericales exentas (c. 501, § 1); *e*) finalmente los delegados *ad hoc,* en el ámbito de su mandato (ej. el vicario general según el c. 2220, § 2).

[15] Cfr. LARRAONA, *De potestate dominativa publica in jure canonico* en *Acta Congressus juridici internationali,* IV, Roma, 1937, págs. 147-180.

mismo, las normas penales ser simples *amonestaciones,* que presuponen, en general, una ley o un precepto e imponen su observancia, conminando con la pena en caso de transgresión (cfr. cc. 2233, § 2; 2242, § 2, y 2310).

La costumbre, por el contrario, no se acepta como norma penal. En particular, y por lo que toca a las costumbres vigentes con anterioridad al código, deben considerarse abolidas en virtud del c. 6, n. 5, mientras que, para lo futuro, no podrán formarse costumbres penales, en virtud de lo dispuesto por el c. 2195, § 1 y 2, a menos que se trate de costumbres *juxta legem,* las cuales sólo se aceptan para los fines de la interpretación de la norma penal.

En todo caso, las normas penales son normas obligatorias, absolutamente constrigentes y, por lo tanto, inderogables y consideradas, desde un punto de vista sociológico, tienen la característica de un *imperativo* categórico, esto es, la voluntad expresa de un sujeto (titular de la potestad normativa) que exige de otros sujetos una determinada conducta. No hay nada que impida que las normas penales sean *condicionales,* esto es, aplicables subordinadamente a la realización de una condición que puede ser *suspensiva* o *resolutiva,* y que puede referirse, tanto al precepto primario (ej.: el sujeto pasivo del delito, que con su consentimiento puede convertir el hecho en lícito), como al precepto secundario (en cuyo caso se determina la figura de la *condición de punibilidad*). Por otro lado, la norma penal siempre es rígida en lo que concierne al precepto primario, mientras que, en lo que hace al precepto, secundario, a menudo, es elástica, lo que ocurre siempre que se deja la medida de la pena al arbitrio del juez.

Para la Iglesia son destinatarios de las normas penales todos los fieles que hayan cumplido los siete años de edad, con excepción de los orientales (para los delitos que no sean de la competencia del Santo Oficio, cc. 1, 247 y 257, § 2), de los cardenales (cuando no estén expresamente nombrados por la ley penal, c. 2227, § 2), de los obispos (por cuanto se refiere a las penas *latae sententiae* de suspensión y de entredicho, con tal que no estén expresamente nombrados, c. 2227, § 2) y de todos los que ejerzan el poder soberano en los distintos Estados, así como sus hijos.

Naturalmente las excepciones no afectan a los poderes del Sumo Pontífice, a quien todos están sometidos (cc. 1557, § 1, y 2227).

En cuanto a los religiosos exentos —que también están obligados, a menos que tengan especial privilegio, a observar el entredicho local (c. 2269, § 2)—, es necesario tener presente que están obligados a la observancia de las leyes generales y a la de sus propias leyes personales, emanadas de sus legítimos superiores, salva la facultad que el obispo tiene de ejercer en su contra la potestad punitiva, en relación con ellos, en el caso que se trate de transgresiones cometidas en materias para las cuales también los religiosos están sometidos al ordinario del lugar caso que cometan un delito *extra domum* (c. 616, § 2).

En fin, debe observarse que los impúberes están exentos de las penas *latae sententiae* y se deben preferir para imponérseles las sanciones educativas a las censuras u otras penas vindicativas (c. 2230).

7.—La interpretación de las normas penales, al igual que la interpretación de las demás normas canónicas, puede ser, desde el punto de vista doctrinal, *gramatical* y *lógica,* mientras que, desde el punto de vista legislativo, la interpretación es *auténtica,* en cuanto se hace por el mismo legislador. En el campo de la costumbre, existe la llamada interpretación *usual.*

La interpretación *analógica,* en cambio, no está en absoluto admitida, de manera que, todo caso jurisprudencial, debe considerarse típico (c. 2219, § 3).

La interpretación gramatical y la lógica deben ser estrictas (c. 19), sobre la base del principio romanístico *in poenis benignior est interpretatio facienda* (c. 2219, § 1).

8.—Los límites para la eficacia de una norma penal deben considerarse con referencia al *tiempo* y al *espacio.*

A) Por el primer aspecto, debe afirmarse, ante todo, el principio fundamental de la irretroactividad de las normas penales (*tempus regit actum*), en virtud del cual, el delito cae bajo el imperio de la ley vigente en el momento en que se perpetró (cfr. c. 10). Con respecto al problema de la sucesión en el tiempo de las diversas normas penales,

pueden realizarse las siguientes hipótesis: *a*) la norma posterior convierte en delito un hecho no sancionado por la norma anterior; *b*) la norma posterior deja de considerar como delito un hecho que la norma anterior sancionaba como tal; *c*) la norma posterior, aun cuando siga considerando un hecho como delito, modifica, sin embargo, *in peius* o *in melius,* para el reo, la norma anterior. Ahora bien, no hay duda de que, en el primer caso, por razón del principio de la *irretroactividad,* el hecho realizado, bajo el imperio de la ley anterior, no es punible. En los otros casos, en cambio, el criterio válido es el de que debe aplicarse la norma más favorable (c. 2226, § 2), a tal punto que —con relación a la segunda hipótesis— si existe un proceso en curso, éste se extingue, y si ha sido dictada condena, ésta termina tanto en su ejecución como en todos sus efectos penales, a menos que se hayan aplicado ya censuras (c. 2226, § 3).

La determinación de la ley más favorable se hace por el juez, en cada caso concreto, comparando los resultados de la aplicación de las dos o más normas sucesivas en el tiempo y aplicables al caso concreto, y tomando en cuenta todos los elementos de valoración: la clase y duración de la pena, las posibles penas accesorias y las circunstancias agravantes o atenuantes, así como las causas de extinción del delito y de la pena.

En el criterio de la prevalencia de la ley más favorable se contiene, en suma, una excepción al principio general de la irretroactividad, que queda superado por el de la retroactividad de la ley más favorable.

B) En cuanto a límites en el espacio de una norma penal, es necesario distinguir entre *leyes universales* y *leyes particulares* [16]. En cuanto a las primeras, *nulla quaestio,* ya que es evidente que rigen dondequiera. En cambio, en cuanto a las segundas, vale —en vía de presunción (c. 8)— el principio general de la *territorialidad,* aun cuando atemperado por algunas excepciones, dado que las normas penales protegen el orden público (cfr. c. 14, § 1, n. 2). Por lo tanto, el delito cae bajo el imperio de la ley del lugar donde ha sido cometido, aun en el

[16] Cfr. PACELLI, *La personalità e la territorialità delle leggi specialmente nel diritto canonico,* Roma, 1912.

caso de que su autor lo haya abandonado después (c. 1566, § 2). Sin embargo, debe reconocerse la personalidad de las leyes, para los peregrinos [17] (c. 14, § 1, n. 1).

Naturalmente que, por regla general, los preceptos penales son personales, salvo que expresamente se haya establecido lo contrario (c. 24) y, por lo tanto, el fuero competente, en caso de transgresión, es el *forum domicilii* o *quasi domicilii* (c. 24). Es evidente que la pena, aun siendo personal, una vez aplicada tiene valor jurídico en donde quiera, sin ninguna limitación territorial.

9.—Debe observarse que la ley penal entra en vigor desde el momento de su promulgación, esto es, de la notificación que de ella se hace a la comunidad por el legislador.

La promulgación de las leyes emitidas por la Sede Apostólica se realiza mediante la publicación de su texto en la *Acta Apostolicae Sedis,* salvo que, en determinados casos, haya sido prescrito otro medio de publicación (c. 9). La promulgación de las leyes emitidas por los obispos y por los concilios, tanto plenarios como provinciales, se hace con las formas respectivamente establecidas por los obispos (c. 335, § 2) y por los concilios (c. 291, § 1).

La ley penal pierde su vigencia con la abrogación, dispuesta por una ley, en forma explícita o implícita (ley en contrario), o bien, con el desuso, esto es, por la costumbre de su inobservancia.

El precepto penal cesa, por la muerte del que lo dictó, con la pérdida, en general, de poder para emitirlo, por parte del que lo emitió (por renuncia, traslado, revocación, etc.), como no sea que conste, por formal documento o, por lo menos, por testimonio de dos testigos, la emisión del precepto (c. 24).

[17] *Supra,* pág. 99.

CAPITULO TERCERO

EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO

SUMARIO: 10. Los factores del elemento objetivo del delito.—11. La violación de la norma.—12. El evento.—13. El daño.—14. El nexo de causalidad.

10.—El elemento objetivo del delito proviene: *a*) de la *violación externa de la norma penal*; *b*) del *hecho que tal conducta produce*; *c*) del *daño que tal evento produce*; *d*) del *nexo de causalidad entre la violación y el hecho dañoso.*

11.—La *violación de la norma* no es sino el comportamiento de un sujeto en contra de la norma.

Tal comportamiento debe ser *externo,* esto es, realizado frente al mundo exterior y, como tal, manifestado externamente. Esto no significa que tal comportamiento no deba ir acompañado de la voluntad (ya que propiamente es la voluntad la que determina la culpabilidad, como requisito del delito (*infra,* p. 217), sin que el hecho psíquico y el intencional —que operan *in interiore hominis* (*cogitationis poenam nemo patitur*) tomados en sí mismos, no constituyen de un modo especial, en el derecho penal, la ilicitud jurídica. Y así, por ejemplo, la herejía mental será más bien un pecado que un delito.

La conducta humana, en cuanto medio de violación de la norma, puede ser considerada en sentido lato o en sentido estricto, según que comprenda o no el *hecho,* que no es otra cosa que la modificación del mundo físico o psíquico causada por la conducta misma y susceptible

de consecuencias jurídico-penales. A su vez, la conducta, considerada en sentido estricto, esto es, separada del *hecho,* puede tomar dos formas, en cuanto puede consistir en una *acción* o en una *omisión.*

Tal distinción nos lleva a la otra que, de ordinario, suele hacerse entre *delitos de acción* y *delitos de omisión.* Pero es necesario tener en cuenta que estas dos distinciones no solamente no coinciden, sino que conciernen a situaciones totalmente diferentes. En efecto, mientras la *acción* y la *omisión* son las dos formas de la conducta —considerada en sí misma— contraria a la norma, el concepto de acción y de omisión concierne al modo como una conducta puede ser contraria a las normas, habida cuenta de que éstas contienen o *prohibiciones* o *mandatos de hacer.*

Así, pues, es evidente que no es la conducta, sino lo *ilícito,* que la caracteriza, frente a la norma penal, lo que distingue las dos formas de *acción y omisión* [18]. El concepto de omisión, en particular, se identifica exactamente sólo si se entiende la omisión como un juicio de relación, esto es, como una determinada conducta que no realiza la actividad impuesta por una determinada norma. Y tal conducta de omisión puede consistir tanto en un movimiento corporal como en una verdadera y propia inactividad. Tal inactividad —puesta como base la norma en virtud de la cual debía esperarse una conducta determinada— no consiste necesariamente en un *aliud facere* o en un *nihil facere,* ya que un sujeto puede asumir una conducta de omisión, bien permaneciendo totalmente inactivo o haciendo una cosa distinta de la debida. Por este último aspecto, la omisión existe, a su vez, cuando, con relación a una norma, se realiza una acción incompleta o fuera del tiempo (tardía) o del lugar prescrito. Si se toma en cuenta el delito, éste puede tomar, en cuanto a la conducta de omisión de quien lo realiza, dos formas: puede ser un delito de omisión de la conducta o del hecho (lo que puede ocurrir cuando no se haya realizado la acción impuesta por la norma o no se haya verificado el hecho o, en otras palabras, la modificación del mundo externo) mandado por la norma o bien un

[18] Se podría decir que la distinción de referencias afecta no ya a la conducta sino a los "modos" y a las "formas", en que ésta puede ser contraria a las normas que contienen *prohibición* o *mandamiento* de acción.

delito comisivo mediante omisión (u omisivo impropio) [19] con el cual se viola la prohibición de producir un hecho con la propia omisión (mientras que en las otras dos formas de delito omisivo, se viola un mandato de hacer).

12.—El *evento* es la modificación del mundo físico o psíquico, causada por una conducta externa y, a su vez, productora de consecuencias jurídico-penales.

El evento debe ser un hecho sensible, perceptible con los sentidos, y, por lo tanto, debe tener el carácter de hecho concreto [20].

En el ordenamiento canónico —dada la particular estructura y la particular finalidad de la sociedad de los fieles y, en especial, de la autoridad que la gobierna— no parece que sea posible admitir la existencia de delitos con hecho no ofensivo. La sociabilidad del miembro de la comunidad de fieles tiene siempre un fondo, aun cuando tal vez sea lejano, de espiritualidad [21], y, por lo tanto, está más desarrollado de lo que lo está en el campo de las relaciones puramente civiles.

13.—De todo delito se deriva, para la Iglesia, un *daño* al orden social, daño que, de suyo, basta para constituir el delito. A esta clase de daño —que los canonistas llaman daño *mediato,* en contraposición al *inmediato* que se produce con la lesión específica de un derecho ajeno— es a lo que se refiere el código, indudablemente, siempre que habla del *animarum damnum* (cc. 2205, § 3; 2229, § 3, n. 3) de *reparatio mali* (c. 1935, § 1), de *satisfactio* (cc. 2242, § 3, y 2254, § 3), de *studium justitiae* (c. 1935, § 1) y de *restitutio justitiae* (cc. 1948, n. 3;

[19] Véase, por ejemplo, el caso en que se privase a un infante de alimento para hacerlo morir.

[20] En relación con el suceso, los delitos pueden distinguirse en: *delitos con evento,* en los que el determinarse del suceso, como efecto de la conducta del agente, representa, en la especie de hecho legal, un elemento constitutivo de delito; y en *delitos de mera conducta,* en los que el elemento objetivo del delito se realiza con la simple conducta del agente, independientemente de los efectos de la misma en el mundo externo.

[21] Por este aspecto, debe observarse la preocupación por la santificación del delincuente.

1954) y, a menudo, es llamado por el código, de una manera sintomática: *escándalo* (cfr. cc. 653, 1935, § 1; 1948, n. 3; 2213, § 3; 2302; 2304, § 1; 2305, § 2, etc.).

Así, el daño *mediato* es, para la Iglesia, la *razón formal* del delito. La razón *material* es el daño *inmediato,* o mejor, el daño *específico* que del delito se deriva y que debe contraponerse al *mediato* que debería más bien llamarse *genérico.*

Por regla general, en el derecho canónico, el hecho dañoso consiste en la ofensa específica del derecho subjetivo protegido por la norma violada y que puede tener por contenido bienes o intereses, tanto materiales como inmateriales.

El *hecho lesivo* se presenta bajo las dos formas de *hecho dañoso* y *hecho peligroso,* según que el daño específico o inmediato sea *actual* o *potencial.*

Cuando el daño es *actual,* la lesión [22] consiste en la pérdida o en la disminución del goce de un bien.

Cuando el daño es *potencial,* se integra entonces la figura del *peligro,* en cuanto se determina una situación en la cual existen grandes posibilidades de un hecho dañoso [23]. Para determinar la existencia del peligro y, por lo tanto, para asegurar, en la práctica, si se ha producido en tal forma el hecho ofensivo, es necesario un juicio de valoración (la posibilidad de daño debe ser, como se ha dicho, evidente) que corresponde a la discrecional prudencia del juez. En tal caso, el juez deberá hacer una valoración objetiva, con relación al momento del hecho, y, considerando la relación en que éste se encuentre respecto a otro hecho que hubiera podido sobrevenir, sin que haya, sin embargo, sobrevenido. Por este aspecto, el hecho puede ser seguido de otro peligro y existe entonces el "peligro de peligro", en el cual el hecho acaecido es el "peligro próximo" y el que habría podido sobrevenir es el "peligro

[22] Lesión y daño deben considerarse, en el fondo, como conceptos equivalentes.

[23] Sobre este punto no debe dudarse que también el delito, con evento de peligro, constituye una violación del derecho, cfr. GRISPIGNI, *Diritto penale italiano,* II, Milán, 1947, pág. 78.

remoto"; este concepto es útil para identificar la figura de tentativa en los delitos de peligro.

El peligro puede ser individual o general, según que constituya amenaza para una sola persona, o bien que amenace a una pluralidad de personas o de bienes: en este último caso, el delito se puede calificar de "delito de peligro común".

Esta distinción lleva a otra más amplia que se hace con relación al daño específico (tanto actual como potencial), que puede ser privado o público, según que la lesión concierna a un individuo (ej.: homicidio, hurto), o bien a la comunidad (ej.: ofensa a la religión, a la autoridad pública).

En cuanto a la relación que existe entre el evento y la conducta que lo produce, es necesario tener presente que no es indispensable para los fines de la existencia del elemento objetivo del delito, que el hecho sea causado *directamente* por la conducta. En efecto, hay casos en que el autor del delito se sirve de otra persona (por ejemplo, de un menor o de un enfermo mental), como instrumento ejecutivo que se convierte de esta manera en causa inmediata del hecho, mientras que el agente es el autor mediato; hay otros casos en que el hecho acaece, no con posterioridad inmediata a la conducta, sino algún tiempo después.

Por regla general, los delitos formales son delitos de peligro. El delito material no existe, si el hecho que lo produce no es dañoso.

14.—Entre la conducta y el evento debe haber un nexo de causalidad tal, por la que nadie puede ser castigado por un hecho que la ley considere delito, si el hecho ofensivo que determina la existencia del delito mismo no es consecuencia de su conducta [24]. Así se explica que no sea castigado quien ha cometido el hecho por *caso fortuito,* esto es, por el juego de elementos causales cuya presencia o supervenencia se hayan realizado, si no en contra, sí fuera de toda posible previsión. Antes que excluir el elemento subjetivo del delito, el caso fortuito excluye —como es evidente— cualquier nexo de causalidad (*infra,* página 223).

[24] Cfr., acerca del concepto de "causalidad", POLVANI, *Causalità e casualità nella filosofia naturale* en *Annuario della Università di Milano,* 1932.

Así también, el nexo causal puede ser interrumpido o excluido por la supervenencia de causas (por hechos naturales o humanos, y estos últimos pueden ser dolosos, culpables y sin culpa, y pueden ser realizados, tanto por el sujeto pasivo del delito como por terceros) imprevisibles en el momento de realizar la conducta y que son capaces de producir —como causas suficientes y directas— el hecho que, efectivamente, se haya producido y respecto del cual, la conducta que previamente se había operado, no puede considerarse capaz de producir el evento que se ha producido.

En los delitos que se cometen por omisión, tan sólo habrá nexo causal, si la omisión de la acción, examinada en el momento en que ésta debía ser realizada, puede considerarse capaz para determinar el evento.

CAPITULO CUARTO

EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO

SUMARIO: 15. La imputabilidad.—16. La responsabilidad.

15.—A) *La imputabilidad*. Puede entenderse por imputabilidad la aptitud —considerada en abstracto— de ser sujeto activo de un delito (cfr. c. 2195, § 1). En concreto, la imputabilidad se transforma en imputación, esto es, en atribución de un delito a una determinada persona y, por lo tanto, la imputabilidad adquiere un carácter preponderantemente procesal. Tal como se ha definido, la imputabilidad jurídica (o legal) presupone la moral, que, en sentido estricto, es la referencia de un determinado hecho al sujeto que lo ha realizado con voluntad libre y con conocimiento intelectual, esto es, con capacidad de quererlo y de intentarlo. En un sentido más lato, en el que, por lo demás, está menos interesado el derecho penal, la imputabilidad moral es la particular propiedad que una acción tiene de ser adscrita al sujeto que la ha realizado con libertad síquica y con conocimiento intelectivo, con mérito o demérito, según que sea conforme o contraria al orden moral. La imputabilidad moral presupone la física, que no es otra cosa que la relación de causalidad física entre la acción realizada y su autor, con abstracción de toda referencia a los elementos sico-intelectivos .

Estas breves nociones bastan para que se concluya que el fundamento de la imputabilidad, tanto moral como jurídica, es el libre arbitrio del hombre.

En ambos conceptos de imputabilidad, jurídica o moral, va implí-

cito un juicio de relación y de valoración del cual depende la existencia misma de la imputabilidad.

16.—La imputabilidad se debe distinguir de la *responsabilidad*, ya que, mientras la imputabilidad concierne a la relación entre el agente y el acto, la responsabilidad concierne, en cambio, a la relación entre el agente que ha realizado un acto y la persona investida del poder, a quien el agente mismo está sometido. En otras palabras, en el campo jurídico, y más aún en el campo moral, la responsabilidad implica la obligación de dar cuenta a un tercero (que, en sentido amplio, puede ser la Iglesia misma) de los actos que se realizan. En cierto sentido se puede sostener que la imputabilidad es el presupuesto de la responsabilidad, sobre todo si se considera que hay una relación cronológica de *prius* (imputabilidad) a *posterius* (responsabilidad)[25]; pero es necesario tener presente que ambos conceptos son distintos; y así bien podría haber transgresores de una norma penal a quienes dicha transgresión les sea imputable, que no sean responsables y transgresores a quienes nada se les pueda imputar y que, sin embargo, sean responsables.

La responsabilidad se distingue también en moral y legal, según que el agente conculque una norma moral (en cuyo caso existe, por lo común, la figura del pecado) o una norma penal (en cuyo caso existe la figura del delito).

En fin, la responsabilidad se diferencia de la *culpabilidad*, la cual puede considerarse como el resultado de la imputabilidad y del dolo o culpa (*infra*, pp. 217 y ss.).

Al hablar de culpabilidad, se toma en cuenta al individuo en relación con el precepto conculcado, mientras que al hablar de responsabilidad se considera, como hemos dicho, la relación entre el autor del delito y la sociedad ante la cual responde, en definitiva, del acto ilícito cometido.

[25] Cfr. MAGGIORE, *Le basi filosofiche dell'imputabilità penale*, Módena, 1931; MANZINI, *Trattato di diritto penale italiano*, I, Turín, 1933.

CAPITULO QUINTO

LAS FUENTES DE LA IMPUTABILIDAD

SUMARIO: 17. El dolo.—18. La culpa.—19. El caso fortuito.

17.—El *dolo* es definido en el código como la voluntad deliberada de violar la ley (*voluntas sceleris*) (c. 2200, § 1).

Elementos del dolo son, por consiguiente, la voluntad, la conciencia y la intención.

La voluntad debe dirigirse a la producción del evento destinado a chocar contra la norma penal. La conciencia significa un tal estado de orientación frente al mundo externo, que pueda permitir al autor del delito una representación anticipada de la propia conducta y del resultado que producirá. Intención es el conocimiento intelectivo de la antijuridicidad de la conducta que se va a seguir.

El concepto de intención comprende, tanto el conocimiento de la ley, como el de la previsión de los efectos de la conducta que determina el evento dañoso.

En el derecho canónico, el dolo debe entenderse en el sentido romanístico de conducta querida y prevista en sus consecuencias contrarias a la ley, de modo que, si ha sido prevista, y no ha sido querida, entonces desaparece el dolo, y se da la culpa (cfr. cc. 2200, § 1, y 2203, § 1).

El móvil, en cambio (que es un estímulo exterior, una situación propiamente sicológica o más bien un estado emotivo, tanto que a propósito del móvil se habla a menudo del elemento emotivo del dolo),

y el fin (que es la meta a la que se dirige la conducta delictiva), no deben considerarse, por regla general, como elementos constitutivos del dolo.

El dolo es *genérico* cuando, simplemente, existe la voluntad de producir el hecho dañoso o peligroso, previsto por el agente y querido como consecuencia de la propia conducta; dicha voluntad se caracteriza según las diversas figuras de los delitos, por lo cual, por ejemplo, en el homicidio, será la voluntad de suprimir a determinada persona y en el hurto, la voluntad de hacer propia, por medio de la violencia, una cosa ajena. En cambio, el dolo es *específico* cuando, además de la intención de producir el hecho que basta para constituir el dolo genérico, tal hecho se considera, de un modo consciente, como medio para alcanzar un fin ulterior al que el legislador concede importancia jurídica, en determinados delitos (ej.: c. 2353). El dolo específico puede funcionar como elemento diferenciador entre dos delitos, lo que sucede. por ejemplo, en el caso previsto por el citado canon 2353 en que se considera el rapto, bien en relación con fines de matrimonio, o con el fin de satisfacción de la lujuria.

Además, el dolo puede ser *determinado* o *indeterminado*. El dolo es determinado, cuando el agente tiene la intención precisa de producir con su conducta un determinado hecho, y ha puesto todos los medios causalmente necesarios y suficientes para hacer que se realice el hecho mismo. Tal dolo, a su vez, es *simple* o *múltiple*, según que tenga como contenido uno o varios efectos (que pueden, sin embargo, determinarse singularmente). El dolo es indeterminado cuando el agente opera con la intención de violar la ley y de producir un daño, sin que, por otra parte, tenga la clara conciencia del efecto deseado. El dolo indeterminado, a su vez, es *general* o *acumulativo* (cuando los diversos efectos lesivos del hecho son conjuntamente considerados por la intención del culpable), ejemplo: el que al herir a otro prevé que alcanzará, cumulativamente, los efectos de la lesión y de la muerte), *alternativo* (cuando la intención del culpable se dirige, indistintamente, a uno u otro de los varios efectos que el evento produce, ejemplo: aquel que, al dar manjares envenenados, prevé la alternativa de los dos efectos, que le son totalmente indiferentes, la enfermedad y la muerte),

eventual (cuando el agente mira principalmente a uno y secundariamente a otro de los efectos del evento, pero el efecto secundario, que puede no seguirse, el agente, no obstante lo prevé y aprueba; ejemplo: aquel que emplea un artefacto explosivo para sembrar pánico en el público, aun previendo que este hecho pueda acarrear la muerte de alguno).

El dolo puede tener diversa intensidad, y la escala relativa de los grados va desde el llamado dolo de ímpetu a la reflexión y a la premeditación.

El dolo deliberado (*propositum*) caracteriza, bien que en forma distinta, las dos figuras del delito *preordenado*, en el cual la volición nace de una reflexión suficiente, aunque la conciencia esté perturbada, para preparar el plan delictivo y del delito *premeditado*, en el cual se da una particular persistencia del propósito de delinquir y de dejar perdurar, más o menos largamente en el tiempo, sin solución de continuidad, aquella reflexión, de modo que el agente termina por obrar en un estado psicológico de plena tranquilidad, con funcionamiento normal de los procesos asociativo e inhibitorio (*frigido pacatoque animo*), sin aquellas perturbaciones emotivas que, por el contrario, se pueden dar en el caso del delito *preordenado*.

Con el *dolo imprevisto*, a su vez, se configuran tanto el delito que se realiza después de una decisión de improviso, seguida de una inmediata realización (*dolo repentino*), como el delito realizado en un ímpetu emotivo o pasional (*ímpetu*).

Las diversas figuras del dolo toman, a menudo (*infra*, pp. 224 y ss.), el carácter especial de circunstancias agravantes y atenuantes, dado que para la determinación de la pena que debe aplicarse al caso concreto, uno de los criterios de valoración, para el juicio, es la intensidad del dolo.

El dolo debe referirse a los diversos factores objetivos del delito y, por lo tanto, también [26] al nexo de causalidad, ya que es necesario que se quiera que el medio usado cause el evento [27]. Así, pues, el dolo debe

[26] ROBERTI, o. cit., vol. I, part. I, pág. 90.

[27] Acerca de la distinción entre dolo indirecto y dolo directo, cfr. ROBERTI, o. y lug. cits.

subsistir *per se* [28], desde el momento en que empieza a exteriorizarse la actividad criminal hasta el momento en que ésta se agota; por lo tanto, debe coexistir con la actividad misma [29].

El dolo debe ser probado en juicio y, al efecto, la ley considera, presuntivamente, que hubo dolo, siempre que se haya probado la existencia de una violación externa de la ley, salvo prueba en contrario.

18.—*Culpa.* El concepto de culpa se obtiene fácilmente, si se considera que el fin de la norma penal es el de defender el orden y la seguridad jurídico-social de la sociedad, prohibiendo a los miembros de ésta, determinados comportamientos que, si se asumen, pueden provocar o un delito doloso, en el cual la transgresión de la norma es específicamente intencional, o bien pueden producir un evento dañoso o peligroso, sin que hubiera habido voluntad directa de producirlos, sino que son resultado de la potencialidad causal que de tales comportamientos es propia respecto del evento producido [30].

La culpa representa un estado de desatención y de imprudencia y exige, además del nexo de causalidad entre la conducta y el evento, un mínimo de previsibilidad del evento mismo, esto es, un mínimo de posibilidad de que el agente pueda representárselo intelectivamente *a priori* como consecuencia de la propia conducta.

Al juez corresponde asegurarse, con su propia indagación, si ha existido, en el caso concreto, la previsibilidad, dado que la valoración de la violación de las normas de la diligencia y prudencia (que, por

[28] Pero, excepcionalmente, puede darse que sea suficiente que el dolo acompañe a la sola puesta en movimiento de una actividad capaz de producir el evento.

[29] No tienen, por tanto, importancia por este aspecto, ni el dolo sucesivo (*dolus subsequens*), ni la *ratihabitio*; mientras el surgir del dolo, *durante* una conducta ilícita, da vida a un característico caso de delito progresivo. Asimismo, por el principio de las *actiones liberae in causa*, en las que el agente provoca un estado de inconsciencia para cometer un delito, se deberá tener en cuenta el estado de inconsciencia que existía en el agente, no ya cuando cometió el delito, sino cuando determinó el estado de inconsciencia.

[30] Sobre la terminología del código en esta materia, cfr. ROBERTI, o. cit., pág. 93.

lo demás, conciernen a la convivencia humana y, como tales, son objeto, normalmente, de delitos de culpa) debe referirse a las especiales contingencias en las cuales se ha exteriorizado la conducta, para que se pueda establecer si, en el caso, era posible asumir una conducta diversa de la que se ha observado.

En la culpa —a diferencia del dolo— falta una verdadera y propia *formalis voluntas sceleris,* ya que es una voluntad inicial limitada a la conducta, mientras que en el dolo existe también una voluntad que se relaciona con el evento y, por lo tanto, también con el resultado de la conducta.

Según el c. 2199, la culpa puede derivarse, o de la ignorancia de la norma violada, o de la omisión de la debida diligencia. En el primer caso, existe una negligencia consistente en el hecho de que el agente, aun habiendo previsto los efectos de su conducta delictiva, descuidó asegurarse de que tales efectos podrían ser antijurídicos. En el segundo caso, en cambio, la negligencia descansa en el hecho de que el agente mismo descuidó considerar el nexo de causalidad que habría ligado su conducta y sus efectos, o por no haber sabido prever estos últimos, o por no haberlos sabido impedir, aun habiéndolos previsto.

Cuando el delito de culpa se basa en la ignorancia de la norma violada, es preciso tener en cuenta que puede tratarse de una ignorancia negativa o ignorancia propiamente dicha, o de una ignorancia positiva (o *error*). Este último consiste, no en la falta de conocimiento, sino en un conocimiento falso, además de la simple inadvertencia que es un estado de ignorancia completamente transitorio (c. 2202, § 3).

Para que se justifique la imputabilidad de quien se halla en tal ignorancia, ésta debe ser requerida, y como tal, culpable. Cuando el delito de culpa se funda en la omisión de la debida diligencia, la conducta de que se deriva el evento, y, con éste, el delito, puede consistir, o en una imprudencia (hecho comisivo), o en una verdadera y propia negligencia (hecho omisivo), que no impida —por la inercia en que se encuentra el agente— la realización de un evento o, por último, en una impericia (que no es otra cosa que una inferioridad técnica tal, que incapacite para ejercer una función especial); en este último caso no es posible hablar de previsibilidad, dado que no se puede prever lo

que no se sabe. Mientras que, desde el punto de vista subjetivo, para que haya culpa, precisa: A) que exista el *deber* de prevenir e impedir; B) que se *haya podido* prever y además impedir; C) en fin, que el hecho contrario a la norma, no haya sido previsto e impedido por negligencia del agente; las condiciones para que exista la culpa, desde el punto de vista objetivo, pueden resumirse así: *a*) debe haber una conducta contraria a la norma (que puede ser también una norma general de convivencia social) y causalmente capaz de producir el evento delictivo (la cual conducta puede ser comisiva u omisiva); *b*) tal hecho, que, por regla general, es de daño, aun cuando puede ser también de peligro, debe haberse producido efectivamente, de suerte que, para el delito de culpa, el evento está en función de las condiciones de punibilidad, y, dado tal carácter de delito condicionado, no es susceptible de tentativa; *c*) tanto para la culpa como para el dolo, la conducta y el evento deben estar en relación de causa a efecto; tal causalidad puede derivarse directa o indirectamente de la conducta, según que haya o no una actividad complementaria o intermedia entre la misma conducta del agente y el evento [31]. En el primero de estos dos casos, se puede hablar de *culpa mediata,* y las posibles actividades culpables concurrentes —sin coordinación de la voluntad— para la formación del evento delictivo, pueden desarrollarse en forma sincrónica o en forma sucesiva.

Para los fines de la sanción, es muy importante la distinción que suele hacerse entre culpa *gravísima, grave, leve* y *levísima*. La culpa *gravísima* se llama también "próxima al dolo" (c. 2203, § 1) y existe cuando la previsión del evento delictivo es tan fácil, que debe considerarse que en el agente existió la conciencia plena de la conducta ilícita que con el mismo iba a realizar. Es *grave* la culpa, cuando el hecho no se previó por gravísima imprudencia o negligencia o impericia del agente. La culpa es *leve,* cuando no se previó el hecho, porque faltó en el agente la común diligencia que bastaría para hacerlo previsible. En fin, la culpa es *levísima,* cuando sólo se habría podido prever el evento delictivo, haciendo uso de una diligencia máxima, diligencia que, por otra parte, no puede tomar en cuenta el derecho penal. Como se ve, la graduación de la culpa se basa en elementos cuya valoración no puede hacerse en abstracto, sino que debe hacerse en concreto por el juez, con su prudencial criterio, teniendo en cuenta las diversas circunstancias en las cuales se produjo el hecho criminal por culpa (c. 2203, § 1).

[31] Es el caso de un ciego que cae en un foso construido por otros sin las debidas precauciones.

La culpa puede acumularse con el dolo, como sucedería cuando, aun deseándose la realización de ciertos efectos, se actuase con tal negligencia que viniere a realizarse una conducta mucho más intensa, cuantitativamente, de la que sería menester para alcanzar aquellos efectos [32].

19.—Siempre que el evento delictivo se produzca, sin que se haya podido prever, o, si habiendo sido previsto, no se pudo impedir, se realiza el *caso fortuito*.

La previsión y la prevención del hecho deben ser valorados con relación a la diligencia ordinaria y a los medios comunes. Cuando el evento se produjo por razón de caso fortuito, no puede haber imputabilidad penal (c. 2203, § 2).

Al caso fortuito se puede equiparar (c. 2205, § 1) la *violencia física,* con la diferencia de que aquél proviene de causas o fuerzas de la naturaleza, y ésta, en cambio, de causas o fuerzas humanas; pero, en ambos casos, falta el factor de la voluntariedad de la conducta que —aun cuando sea limitadamente a la misma— representa el indispensable elemento subjetivo para el delito de culpa. Sin embargo, es evidente que tal factor subsistirá en el caso de que, durante la coacción física, exista la posibilidad, aunque sea reducida o temporal, de resistir a la coacción misma o en el caso de que, por negligencia, el agente se haya puesto en la situación de sufrir la fuerza física.

[32] Es el caso del agente que queriendo matar un solo hombre da muerte a dos o más.

CAPITULO SEXTO

LAS CAUSAS EXCLUYENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LA IMPUTABILIDAD. LAS CAUSAS JUSTIFICANTES DEL DELITO

SUMARIO: 20. El sujeto activo del delito.—21. Las causas excluyentes o atenuantes de la imputabilidad en general.—22. Las causas naturales excluyentes o atenuantes de la imputabilidad (edad, sexo, condiciones sociales y culturales de vida).—23. Las causas sico-fisiológicas excluyentes o atenuantes de la imputabilidad (vicios congénitos o adquiridos después del uso de razón).—24. Las causas ideológicas excluyentes o atenuantes de la imputabilidad (ignorancia, inadvertencia, error, duda, pasión).—25. La violencia. El temor. El estado de necesidad.—26. Las causas agravantes de la imputabilidad.—27. Las causas justificantes del delito.

20.—Sujeto de la imputabilidad y, por tanto, del delito, es quienquiera que tenga subjetividad de derecho penal. Por regla general, no sólo pueden ser sujetos activos de derecho penal todos aquellos que viven en la sociedad, sino que pueden ser aun los difuntos (cc. 1240, § 1; 2262, § 1).

Si esto es claro por lo que toca a las personas físicas, es más difícil, en cambio, enunciar un principio tan general, en lo que concierne a las personas morales, sobre todo si se considera que tales personas morales, tanto colegiadas como —y aún más— no colegiadas, subsisten en función de su fin, careciendo de toda voluntad propia. Sin embargo, es posible irrogar sanciones penales en contra de una persona moral, y, por lo general, tales sanciones consisten en la privación de los derechos propios de la sociedad (cfr. cc. 78; 2274, § 3; 2285, § 1; 2391, § 1), salva la distinción entre la persona moral y las personas físicas en ella incorporadas (c. 2255, § 2).

21.—Causas excluyentes o atenuantes de la imputabilidad y, por lo tanto, de la punibilidad, son todas aquellas que impiden que el elemento sico-intelectivo desarrolle plenamente su papel como elemento constitutivo del delito, lo cual puede suceder, o porque no se haya adquirido naturalmente la plena madurez, o porque la conciencia o la voluntad no hayan funcionado de modo normal por perturbaciones que provengan de motivos externos o de razones internas.

22.—Son causas naturales excluyentes o atenuantes de la imputabilidad por inmadurez del sujeto: la *edad*, el *sexo*, las *condiciones sociales* y *culturales* (*conditio, scientia, institutio*) de vida, del sujeto.

La inmadurez existente por causa de edad, es general, en tanto que la que es efecto de otras causas, concierne, específicamente, a determinadas personas o categorías de personas.

a) En cuanto a la edad, es preciso distinguir, en el derecho penal canónico, dos períodos: la infancia y la verdadera y propia minoría de edad, que se inicia después de los siete años y termina a los veintiuno. El niño es considerado por la Iglesia, con presunción *juris tantum*, para todo efecto, *non sui compos* (c. 88, § 1). En el campo del derecho penal, tal presunción se convierte en *juris et de jure* y, como tal, es indestructible, aun cuando, en un caso concreto, resulte que se haya alcanzado el uso de la razón, y esto porque los niños son considerados como incapaces para entender y querer un delito, que, por lo tanto, no se les puede imputar [33]. En cambio, por cuanto hace a los menores que hayan pasado de los siete años, hay la presunción de capacidad para entender y querer el delito y, por lo tanto, la imputabilidad, a menos que no hayan alcanzado aún el uso de la razón (c. 88, § 3). Sin embargo, la minoría de edad representa un motivo de disminución de la imputabilidad, tanto más válido cuanto más cerca de la infancia está el menor (c. 2204). También, en este caso, el principio tiene ca-

[33] Cfr. cc. 12, 2201, § 1; 2226, § 1.

rácter de presunción, ya que el código establece que no se aplica (*nisi aliud constet*), si se prueba que el menor obró con dolo perfecto. En virtud del mismo principio, los impúberes —entre los siete y los catorce años de edad— son más favorecidos por la ley que los púberes, entre los catorce y los veintiún años. Aquellos están expresamente exentos de las penas *latae sententiae* (c. 2230). El juez deberá ponderar discrecionalmente estas circunstancias particulares en relación con el delito cometido, teniendo en cuenta la mayor o menor precocidad del menor en la malicia y lo someterá, preferentemente, a admoniciones y penas educativas más bien que a las censuras o a las penas vindicativas mayores. Sin embargo, los púberes que hayan impelido a delinquir a los impúberes o que hayan participado en el delito cometido por ellos, no obtienen disminución de la imputabilidad.

La vejez —considerada en sí misma [34]— no constituye, por regla general, causa atenuante de la imputabilidad, y esto se explica si se toma en cuenta que, para la Iglesia, las penas son, normalmente, espirituales.

b) El sexo en el derecho canónico, a parte la consideración de que es él una cualidad natural que tiene importancia en la constitución de la especie de hecho legal, mientras la edad la tiene para la imputabilidad [35], es tomado en consideración como criterio para la determinación de la pena más suave y, por ello, sólo indirectamente se le considera como causa atenuante de la imputabilidad (c. 2218, § 2). Así es que, aunque indirectamente, el sexo puede influir en la imputabilidad en los estados fisiológicos que le son propios (c. 85).

c) Finalmente, en el derecho canónico, se tienen en consideración, para la aplicación de la pena, las condiciones sociales y culturales, por lo cual hay, por ejemplo, mayor benevolencia a favor de aquellos que han vivido en la miseria y en el vicio.

23.—Entre las causas sicofisiológicas que excluyen o reducen la imputabilidad deben contarse determinados vicios constitucionales, con-

[34] Naturalmente, es distinta la situación si a la vejez se une una especial debilidad de las facultades sico-intelectivas.

[35] Ej.: delitos de adulterio y de aborto.

génitos o contraídos antes del uso de razón y que han impedido el natural desarrollo de las facultades psíquicas y mentales.

Tales vicios se clasifican en tres enfermedades: la *idiotez* (que constituye una absoluta impotencia para la vida moral e intelectiva por efecto de una degeneración del órgano cerebral), la *imbecilidad* (que es una insuficiente e incompleta evolución de las facultades sico-intelectivas) y la *sordomudez* congénita y contraída antes del uso de razón.

Los idiotas son equiparados a los *infantes* y, por tanto, se excluye para ellos toda imputabilidad criminal (c. 2201, § 1).

La imbecilidad reduce la imputabilidad en proporción al grado de la misma, de modo que tal reducción es tanto mayor cuanto más la imbecilidad se aproxime a la idiotez.

Los sordomudos tienen reducida la imputabilidad (que puede hasta desaparecer totalmente, si el sordomudo ha crecido en condiciones de pleno embrutecimiento social) y su grado debe establecerlo el juez en cada caso concreto.

Hasta aquí se ha hablado de vicios congénitos o contraídos antes del uso de razón. Pero existen vicios o perturbaciones de funciones orgánicas esenciales que se adquieren después del uso de razón. Estos se configuran, por lo común, en varias formas de *debilidad mental* (que consiste en un uso de razón imperfecto a causa de lesiones o deformaciones de algunos órganos) y que pueden catalogarse en cuatro grandes categorías que responden a los nombres de *locura, demencia, simple debilidad mental o insuficiencia de las facultades intelectivas.*

La *locura,* como enfermedad mental, es la carencia del uso de la razón. Puede ser *estable* o *temporal,* según que se trate o no de enfermedad incurable.

El delito realizado en estado de amencia, tanto estable como temporal, está excluido de imputabilidad (c. 2201, § 1; cfr. c. 88, § 3); tal exclusión se presume aun en el caso de que el establemente loco sea susceptible de tener intervalos lúcidos (c. 2201, § 2).

La *demencia* o *semilocura* o también *monomanía,* es un estado unilateral de locura, en cuanto el demente carece del uso de la razón para determinados actos, mientras que para otros, es completamente

compos sui. El código no dedica ninguna norma especial a la demencia, y por lo tanto, debe considerarse regulada por el c. 2201, § 2.

La *perturbación mental* es producto, fundamentalmente, de las mismas causas que producen la locura transitoria, y la conducta criminal que se realiza en tal estado de perturbación mental, justificará la exclusión o la disminución de la imputabilidad, según que la perturbación misma haya abolido, total o parcialmente, el uso de la razón (c. 2201, § 3). Sin embargo, si el autor del delito realizado en estado de perturbación mental, se ha puesto ex profeso en tal estado, para mejor poder o más audazmente cometer el delito, entonces la imputabilidad es idéntica a la que se tendría, si el delito hubiese sido cometido en estado de plena lucidez; en cambio, si el estado de perturbación mental es simplemente voluntario, en el sentido de que no sea el resultado de un dolo específico, entonces queda, aun cuando reducida, cierta imputabilidad (c. 2201, § 3).

Finalmente, la imputabilidad se reduce para todos los *débiles mentales* (c. 2201, § 4), considerándose como tales todos aquellos que, aun estando fundamentalmente sanos, no han obtenido el normal desarrollo mental o la armonía normal de los órganos sensitivos.

Como ejemplos de suspensión temporal de una función orgánica, deben citarse expresamente, el *sueño* y el *sonambulismo,* de un lado, y la *embriaguez,* por el otro. Para el caso del sueño natural y del sonambulismo y noctambulismo, vale el principio de la "no imputabilidad", en cuanto los durmientes y sonámbulos, están considerados como carentes, en acto, del uso de la razón; y esto salva una excepción que toma forma de delito de culpa, cuando el sonámbulo, por ejemplo, conociendo su propio mal y previendo las consecuencias peligrosas que pueden derivarse de su sonambulismo, no ha tomado medidas para prever o prevenir que se verifiquen las susodichas consecuencias.

Cuando el sueño y el sonambulismo son artificiales, esto es, provocados por medios hipnóticos o tóxicos, debe atenerse al criterio del c. 2201, § 3, en virtud del cual la imputabilidad es distinta según que se trate de perturbación involuntaria o voluntaria y plena o semiplena.

Lo mismo debe decirse para la *embriaguez,* que es considerada por el código (c. 2201, § 3), como forma típica de perturbación mental accidental.

24.—Al lado de las causas que se han señalado anteriormente, y que podríamos llamar "causas sicofisiológicas" de exclusión o disminución de la imputabilidad, se deben recordar como causas excluyentes o atenuantes de imputabilidad, las llamadas causas ideológicas que son: la *ignorancia,* el *error* y la *duda*.

La *ignorancia* es la falta de conocimientos de las cosas que hay obligación de conocer, y es distinta de la *inadvertencia* (estado transitorio de distración u olvido) y del *error* (falsa representación de la realidad externa).

La ignorancia y el error, se distinguen, *ratione objecti,* según que conciernan a la *ley* a la *pena* o al *hecho*; la ignorancia, *ratione subjecti,* es *vencible* o *invencible,* según que hubiera o no podido eliminarse con la diligencia ordinaria; *ratione actus voluntatis,* la ignorancia es *antecedente* o *concomitante,* según que preceda causalmente al acto delictivo o que acompañe al acto mismo.

Duda es el estado de suspensión mental entre dos juicios o bien cualquier estado sicológico de incertidumbre que depende de un conocimiento inexacto de la realidad. La duda es *negativa* o *positiva* según que la mente quede en suspenso, porque no encuentra razones persuasivas a favor de ninguno de los dos juicios, o porque se halla frente a razones positivas, objetivas y equivalentes a favor de cada uno de los dos juicios; es *juris* (si mira a la existencia o al significado de la ley) y *facti* (si se refiere, por el contrario, a la especie de hecho previsto por la ley).

El código establece claros principios con relación a la imputabilidad en los casos de *ignorancia, inadvertencia, error* y *duda,* que pueden resumirse así: *a*) no es imputable la ignorancia de la ley violada, siempre que tal ignorancia no sea culpable, esto es, vencible con la normal diligencia debida, y para valuar este último requisito, el juez deberá tomar en cuenta que, por regla general, no se presumen ni la ignorancia de la ley regularmente promulgada ni la culpabilidad de la misma ignorancia (c. 16, § 2) y deberá considerar para establecer, en deter-

minado caso, la inculpabilidad de la ignorancia, la importancia de la ley violada, la gravedad de la violación, la persona del agente y las demás circunstancias concretas en las cuales fue cometido el delito; *b*) la ignorancia de la ley es más o menos imputable, según que haya sido más o menos culpable, esto es, según el grado de la voluntariedad de la ignorancia misma o de la negligencia para conocer la ley. Al efecto, pueden aplicarse los criterios discriminativos de la culpa lata, leve y levísima (*supra,* pág. 222), con la adherencia de que, si la ignorancia es específicamente dolosa, esto es, querida y realizada con especial sagacidad, entonces la imputabilidad se considera, prácticamente, como *plena* (c. 2229, § 1), y, en cambio, si la negligencia para conocer la ley ha sido muy leve, la ignorancia entonces, prácticamente excluye la imputabilidad (c. 2218, § 2 y 2229, § 1, 2 y 3, n. 1); *c*) la sola ignorancia de la pena no excluye la imputabilidad, sino que simplemente la reduce (ya que implica un desprecio no tan cabal y absoluto de la ley, como el que puede realizar quien conozca la ley en todos sus elementos), y no es raro se resuelva prácticamente en verdadera y propia ignorancia de la ley; *d*) la ignorancia y el error sobre hechos materialmente delictivos, con tal de que sean elemento esencial constitutivo del delito, no solamente excluye el dolo, sino que también excluye o disminuye la culpa, según que la ignorancia misma haya sido culpable o según el grado de la negligencia que la produce. Por lo tanto, si no hay ni dolo ni culpa, la ignorancia de los hechos no es imputable; en los demás casos se reduce la imputabilidad (cc. 2202, § 1, 2229); *e*) por último la duda, ya sea sobre el derecho, ya sobre el hecho, si es probable y positiva, debe considerarse causa excluyente de la imputabilidad criminal (cc. 15 y 223, § 1).

Por lo que se refiere a las pruebas, es de recordarse el principio fundamental que establece una presunción, *juris tantum*, a favor del que alega ignorancia acerca de los hechos ajenos no notorios, y contra el que alega ignorancia de la ley, de la pena, de hechos propios y de hechos ajenos notorios (c. 16, § 2).

Téngase presente que la ignorancia de las leyes irritantes e inhabilitantes (c. 16, § 1), o la de las irregularidades (c. 988), o de las *reservationes* (cc. 900, n. 3, 2247, § 2) no excusan, como no sea que se trate de normas que no tienen carácter penal.

Finalmente, en este campo de las causas ideológicas que excluyen o aminoran la imputabilidad, debe recordarse la llamada *pasión* que es el ímpetu o la conmoción que invade, de improviso, a la persona impeliéndola violentamente hacia determinados actos. La pasión perturba la mente y, por tanto, siempre que no sea voluntaria y deliberadamente provocada, disminuye la imputabilidad llegando a eliminarla cuando sea tan vehemente que impida el actual uso de razón (c. 2206).

25.—Todas las causas (de exclusión o disminución de la imputabilidad) que hasta aquí se han examinado, se refieren preferentemente al elemento intelectivo.

Hay, sin embargo, causas que excluyen o atenúan la imputabilidad penal porque neutralizan o debilitan principalmente el elemento síquico y que pueden agruparse en tres figuras fundamentales: 1) la violencia; 2) el temor; 3) el estado de necesidad (entendida en sentido amplio, comprendiendo también el estado de "grave incomodidad" y de la "legítima defensa").

Violencia es la coacción física que se ejerce sobre alguno al objeto de forzarlo a asumir, contra su propia voluntad, la conducta de la que deriva un delito, del cual el coaccionado vendrá a ser autor material involuntario. Es una *vis corpori illata* que da vida a una manifestación, sin la correspondiente voluntad, y que se contrapone a la *vis animo illata* que, por el contrario, es un simple vicio del querer (*coactus volui*). La violencia quita, lógicamente, la libre facultad de obrar y, por tanto, la imputabilidad (c. 2205, § 1) cuando es absoluta e irresistible (c. 103, § 1). Pero si a la violencia se podía oponer resistencia, entonces la imputabilidad, aun subsistiendo, se reduce.

El temor es también violencia. Pero violencia moral que, provocando en quien lo padece un estado de aprensión, coarta la voluntad consiguiendo plegarla, según las intenciones de aquel que ejerce la violencia. El mal amenazado con la violencia moral debe ser injusto y grave (*metus majoris malitatis*) y debe consistir en una situación que realmente pueda ser causada por el sujeto activo de la amenaza. La gra-

vedad del mal debe valorarse por el juez, con relación al hombre de tipo medio y a las diversas circunstancias objetivas en que se encuentra la víctima(sexo, edad, condiciones sociales y de salud). La amenaza debe ser ejercida con un fin que es propiamente el delito (*vis compulsiva*).

En fin, la violencia moral o temor, debe provenir de un acto humano, esto es, realizado por persona consciente, y la amenaza ha de tener un contenido ilícito, y debe ser inferida *consulto,* esto es, con el fin preciso de determinar el anejo querer [36]. Puede decirse que este fin es el elemento de la mala fe específica y que constituye los límites de la amenaza. Por regla general, el temor grave excluye la imputabilidad, si se trata de leyes meramente eclesiásticas, en cuyo caso se considera que más que el elemento subjetivo, falta el elemento objetivo del delito (c. 2205, § 2). Pero si se trata de un acto intrínsecamente injusto, o que se resuelva en desprecio de la fe, o de la autoridad eclesiástica [37], o en perjuicio de las almas (cfr. cc. 2365, 2381 y 2382), entonces la imputabilidad se reduce (c. 2205, § 3).

El estado de necesidad (que consiste en un tal estado de cosas que hace imposible el ejercicio o la defensa del derecho propio, sin que sean perjudicados los derechos ajenos), y *la grave incomodidad* (que es un estado de necesidad menor y de cierta relativa imposibilidad moral) [38], están regulados por los mismos principios que se aplican al temor, de modo que excluyen la imputabilidad sólo en relación con las leyes meramente eclesiásticas. Sin embargo, es evidente, en lo que toca particularmente al estado de necesidad, que, si éste perturba la mente de un modo tal que llegue a quitar el uso de la razón, se convierte entonces en excluyente de toda imputabilidad (c. 2201, § 1).

[36] El miedo se distingue, además (Tomo I, págs. 396 ss.), en *metus ab intrinseco* (si representa una situación de temor que no provenga de un factor externo) y *metus ab extrinseco* (si, por el contrario, se debe a una acción externa humana).

[37] Cfr. cc. 2314-2349.

[38] Obsérvese que el código no indica criterio alguno de distinción entre necesidad e incomodidad.

26.—*Causas agravantes de la imputabilidad.*—Además de las causas excluyentes o atenuantes de la imputabilidad, hay causas que la aumentan. Tales causas se determinan por circunstancias particulares que tienen —como sucede también con las causas atenuantes— caracteres accidentales (*accidentalia delicti*), ya que pueden realizarse o no realizarse, sin que por ello se altere el delito en sus elementos esenciales y en su forma normal.

Las causas agravantes pueden ser *comunes* o *especiales*. Son comunes, si pueden afectar a cualquier delito; son, en cambio, especiales, cuando conciernen sólo a determinados delitos (ejemplo: el robo o el sacrilegio). Además, las circunstancias se dividen en *personales* y *reales,* según que conciernan a la persona del reo o al delito cometido por éste.

Por regla general, las circunstancias agravantes personales preceden al delito y lo acompañan; en cambio las circunstancias reales nacen con el delito.

Las circunstancias *agravantes reales,* a su vez, se subdividen según que afecten al *objeto* o al *sujeto pasivo* del delito (ejemplo: la minoría de edad de la víctima), o bien al *lugar* (blasfemia proferida en lugar público; cfr. c. 2323), o al *tiempo* en que el delito se realizó (ej.: robo consumado en época de calamidad pública), o en cuanto al *modo de la ejecución del delito* (ej.: robo con violencia), o el *carácter del evento delictivo* (ej.: si del delito se deriva un daño que no fue previsto y que debía haberlo sido).

Las circunstancias *agravantes personales* se distinguen según que conciernan a la particular malicia o *crueldad* usadas en la ejecución, o bien a la particular relación de parentesco, de amistad o de oficio existentes entre el sujeto activo o pasivo del delito, o bien al estado social del autor del delito (ej.: abuso de autoridad), o bien por la especial perversidad (reincidencia) en la conducta criminal, o una particular e intencional proclividad al delito que se configura como "premeditación". Pueden concurrir simultáneamente varias circunstancias agravantes, en cuyo caso éstas se acumulan, a no ser que una esté ya contenida en la otra de modo que la menor venga a ser como absorbida por la

mayor (cc. 2343, § 1-4, 2341; ej.: la dignidad del autor del delito incluye la ciencia requerida por esta misma dignidad).

Además, pueden concurrir las circunstancias agravantes, tanto con circunstancias atenuantes, como con circunstancias excluyentes de imputabilidad, en cuyo último caso la circunstancia agravante es jurídicamente absorbida por la otra [39], mientras que, en el primer caso [40], el juez debe resolver cuál de las dos circunstancias ha de prevalecer. En fin, deben tenerse presentes, los siguientes principios: *a*) muchas circunstancias que en algunos delitos se consideran agravantes, son en cambio, en otros, elementos constitutivos del delito [41]; *b*) dejan de funcionar, como circunstancias agravantes genéricas, aquellas circunstancias que están específicamente consideradas como tales, para determinados delitos [42]; *c*) las circunstancias agravantes no son imputables, si no son conocidas y queridas por el autor del delito.

Entre las diversas circunstancias agravantes, deben mencionarse, específicamente: *a*) la particular dignidad de la persona que comete el delito [43]; *b*) la particular dignidad de la persona que es víctima del delito; *c*) el abuso de autoridad y de oficio; *d*) la reincidencia; *e*) la pasión voluntariamente excitada y nutrida [44].

a) La particular dignidad del autor del delito (estado de clérigo, de religioso, de superior religioso, de Ordinario, etc.) puede ser —como se ha dicho (*supra*, p. 233)—, ya elemento constitutivo del delito (ej.: cc. 2364, 2365-2367, 2381-2384, 2400, etc.), ya circunstancia agravante genérica (c. 2207, § 1) o específica (ejs.: cc. 2323, 2328, 2346, 2354, 2387, 2389, etc.).

Como el código no distingue, la dignidad de que se habla puede

[39] Por ejemplo, la dignidad de la persona ofendida no se tiene en consideración en los casos de legítima defensa.

[40] Ejs., la pasión voluntariamente alimentada y la debilidad mental.

[41] Así, por ej., la cualidad de sacerdote, que siendo ya una circunstancia agravante (c. 2207, n. 1), regularmente, ofrece un elemento constitutivo del delito específico al que se refiere el c. 2337, § 2. Por lo que afecta a los religiosos, cfr., por ej., cc. 2380, 2385-2387, 2389.

[42] Cfr. cc. 2323, 2328, 2346, 2355, 2358, 2387, 2389, etc.

[43] Cfr. c. 2218, § 1.

[44] Cfr. cc. 2201, § 3; 2206.

ser eclesiástica o civil. En correspondencia con los cánones citados, el c. 2227 reconoce prerrogativas personales, en el campo penal, a los Jefes de Estado, a los cardenales, a los legados apostólicos y a los obispos.

b) También la particular dignidad del sujeto pasivo del delito puede ser elemento constitutivo del mismo ej.: cc. 2331-2333, 2343-2345), o circunstancia agravante común, pero esta circunstancia no se tiene en cuenta, cuando la persona que es víctima del delito haya sido ofendida, no precisamente por la dignidad que ostenta, sino como persona privada (por ejemplo, si le han sido robados sus bienes personales). En este caso se trata de una circunstancia agravante real, que nace con el delito.

En el delito pueden concurrir las dos dignidades, la de sujeto activo y la de sujeto pasivo, en cuyo caso concurrirán las dos circunstancias agravantes, así como en el caso de que el autor del delito sea superior en dignidad a la víctima.

c) Debe entenderse por *autoridad* cualquier potestad o superioridad ejercida legítimamente sobre otros [45]; por *oficio* debe entenderse cualquier función atribuida por la autoridad legítima y que implique especiales obligaciones para fines espirituales [46], y, por *abuso*, cualquier exceso relacionado, bien con los fines a que se ordena el oficio, o la autoridad, bien con el objeto de los mismos, bien con el modo en que deben ser ejercidos o, igualmente, cualquier incumplimiento de obligaciones derivantes del mismo oficio. El abuso, cuando no es delito de por sí, puede ser circunstancia agravante genérica o específica.

d) La reincidencia puede definirse, en sentido general, como la condición personal de quien, habiendo sido condenado [47] por un delito, comete otro.

[45] Por tanto, deben tenerse por comprendidas en el concepto de autoridad la potestad de jurisdicción (ya sea legislativa, administrativa o judicial) del fuero externo, la de jurisdicción en el fuero interno y la potestad meramente dominativa (cual es, por ej., la de los padres respecto de sus hijos, la del superior religioso no exento hacia sus súbditos).

[46] — por tanto, no se hace aquí referencia al oficio considerado en sentido estricto, según el c. 145, § 1.

[47] Se debe tener la certeza judicial del delito mediante la cosa juzgada (cc. 1902-1903), o la doble sentencia de condena en las causas de estado.

La reincidencia es específica, cuando el nuevo delito es del mismo género [48] del cometido anteriormente [49], y se realiza en circunstancias tales, especialmente de tiempo, que deba considerarse existente una pertinacia de la voluntad delictiva [50].

El código examina ambos casos de reincidencia (c. 2208, § 1 y 2). La reincidencia, además, se distingue en *verdadera* y *ficticia*, según que se verifique después de la expiación de la pena o después de la condena. Por lo que toca a esta distinción, el código solamente considera la segunda figura de reincidencia.

Se niega por los autores que pueda haber reincidencia después de haberse incurrido en una pena *latae sententiae* [51] (*ex* c. 2208, § 1).

La reincidencia genérica concierne al caso en que los delitos son de diverso género (cfr. c. 2208, § 2). Es considerada por el código como causa agravante de la imputabilidad, y, del diverso grado de imputabilidad, se sigue el aumento de la pena (c. 2208, § 1), y, en la reincidencia, la pena específica consistirá, por lo común, en la corrección especial (c. 2309, § 4) o en la vigilancia (c. 2311, § 2).

e) La pasión, voluntariamente deliberada y cultivada, se considera más que como una forma de premeditación, como un agravante (*ex.* cc. 2201, § 3 y 2206).

27.—*Causas justificantes*. Son ciertas situaciones particulares en las cuales la ley permite una conducta que, de otro modo y por su naturaleza, sería delictiva, de manera que, debido a la ley, no se la considera antijurídica y no determina imputabilidad alguna. Pueden ser consideradas también como condiciones de licitud, ya que dependen, por regla general, de una facultad reconocida por la ley y, tal vez, provenientes de un deber impuesto por ella (como en el caso del oficial

[48] Cfr. c. 2196 en lo referente al criterio de identidad o diversidad de delitos.

[49] Que debe ser perfecto en su género.

[50] Entre las señales que indican la pertinacia se cuentan, sobre todo, el *tiempo* (transcurrido entre la primitiva condena y el nuevo delito) y el *número de delitos* cometidos después de aquella condena.

[51] Cfr. ROBERTI, o. cit., pág. 178.

que, para ejecutar una sentencia, priva a alguien de la libertad personal y realiza, de tal modo, un hecho que tiene todas las características exteriores del delito).

Las causas de justificación tienen, en el fondo, una razón de ser, por el hecho que, cuando existen, viene a faltar el daño social, y con esto queda transformado, no sólo el elemento objetivo o subjetivo del delito, sino el hecho delictivo en su totalidad.

a) *Cumplimiento del deber*. Por este aspecto deben considerarse tanto los deberes impuestos por las normas jurídicas (ejecución de las leyes o de la sentencia; cfr. cc. 2304, § 2, 2341, 2379, etc.), como los impuestos por una orden de la autoridad, que sea formalmente [52] y sustancialmente [53] legítima (ej.: cc. 2342, 2345, 2346, 2376, 2377, 2381, 2384, 2389, etc.).

b) *El ejercicio del propio derecho* se da con especial relación a determinada acción con la que se actúa dicho ejercicio, y que, sin tal motivo, constituye un delito (*juris enim executio non habet injuriam*).

c) *El consentimiento del ofendido* (*scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus*). Tal consentimiento, que representa en suma, la renuncia a un derecho, debe ser válido y emitido por lo tanto por el sujeto pasivo del delito, siempre que tenga capacidad de obrar, debe ser querido y manifestado libremente y si es revocable, debe existir en el momento en que el destinatario ejecuta su acción. Además, el consentimiento mismo, para los fines de que se trata, tiene límites fundamentales para su eficacia. En primer lugar, debe afectar a un derecho disponible (por ejemplo: un derecho patrimonial) (cfr. cc. 2354-2355), ya que es ineficaz en los delitos que afectan al derecho divino o natural, o atentan contra el bien público (cc. 2343, 2350, § 2; 2354, § 1). Además, debe considerarse ineficaz el consentimiento prestado por una causa torpe o *contra bonos mores*.

d) *Legítima defensa*. Se encuentra en estado de legítima defensa

[52] Siempre que se trate de un superior competente para emitirlo y de un súbdito competente para recibirla, y haya sido la orden dada en la forma prescrita por la ley.

[53] Cuando hayan concurrido todos los presupuestos establecidos por la ley para la emanación de la orden.

quienquiera que realice un hecho, de suyo delictivo, por estar constreñido a ello por la necesidad de defender un derecho o un bien propio, contra un injusto ataque actual, siempre que la defensa sea proporcionada al ataque (*vim vi repellere omnes leges moresque permittunt*).

Los requisitos de la legítima defensa, como causa de justificación, son los siguientes: 1) la ofensa debe referirse a un derecho; 2) la ofensa debe ser injusta, esto es, en contra de los preceptos del orden jurídico; 3) la ofensa debe representar un peligro actual, esto es, presente, existente en el momento del hecho, y no un peligro que haya pasado [54]; 4) debe haber necesidad de tal reacción para proteger el derecho amenazado (y debe entenderse que la necesidad no debe ser valorada en abstracto, sino en concreto, tomando en cuenta las diversas circunstancias que caracterizan el caso individual), y debe ser proporcionada al ataque, de modo que si la defensa se excede culpablemente, se cae en una imputabilidad por dolo o por culpa, según los casos.

e) Por *estado de necesidad* debe entenderse una situación tal de cosas que constituya un impedimento insuperable para realizar la conducta (comisiva u omisiva) que impone la ley penal. Tal impedimento puede ser natural o físico (ej.: falta de fuerzas), o bien espiritual (imposibilidad de realizar la conducta sin cometer un pecado) o bien moral. Este último impedimento moral, a su vez, puede ser considerado moral-físico o moral-espiritual, según que la norma penal no pueda ser observada, sin un grave daño físico (para la salud, por ejemplo, o para los intereses) o espiritual (por ejemplo, peligro de escándalo).

Desde el punto de vista de la situación de peligro, no existe el estado de necesidad si el peligro no es actual, si el objeto del peligro no es un daño grave a la persona, si el sujeto tiene una particular obligación de exponerse al peligro y, en fin, si la situación de peligro ha sido voluntariamente causada por el agente. Desde el punto de vista de la conducta perjudicial, la necesidad debe representar una verdadera y

[54] El peligro puede ser actual aun después de la consumación del delito, como acontece cuando, en los delitos permanentes (ej.: secuestro de persona) la acción del agresor perdura todavía.

propia *inevitabilidad* (esto es, que el peligro no puede ser evitado de otro modo) y la conducta perjudicial, debe ser *proporcionada* al peligro, de modo que el daño producido venga a ser igual, o, menor, pero nunca mayor que el mal que amenazaba.

Evidentemente que la situación de estado de necesidad puede coexistir con la de legítima defensa, y, en la práctica, el agente puede beneficiarse de esta segunda causa de justificación cuando su acción se dirija contra el agresor, mientras que recurrirá al beneficio de la primera, cuando dañe o ponga en peligro los bienes de un tercero.

CAPITULO SEPTIMO

CASOS ESPECIALES DE DESENLACE Y DE FORMA EN EL DELITO

SUMARIO: 28. De la imperfecta ejecución del delito en general.—29. El delito frustrado.—30. La tentativa del delito.—31. El concurso de personas en el delito.—32. El mandato y la instigación.—33. La multiplicidad de delitos.—34. Formas conjuntas de delito único.

28.—Se entienden por *imperfecta ejecución del delito* las dos figuras de delitos no consumados, esto es, no cumplidamente ejecutados: el *delito frustrado* y la *tentativa del delito*.

29.—Tiene lugar el *delito frustrado* cuando, con el expreso propósito criminal, se ha asumido una conducta suficiente para dar vida al delito, y éste ha fallado por causas independientes de la voluntad del agente y de la idoneidad de los medios empleados (c. 2212, § 2). Regularmente se trata de causas impedientes que derivan del sujeto pasivo del delito [55]. La imputabilidad, en el delito fallido, es indudablemente menor que la del delito consumado, toda vez que en éste no se da el daño inmediato, aunque haya sido grave el peligro de consumación. Pero esta imputabilidad del delito frustrado es superior a la que lleva consigo la tentativa de delito porque el elemento

[55] Teniendo en cuenta el claro tenor del c. 2212, § 2, no existe delito frustrado, cuando éste haya fracasado, o no se haya perfeccionado por voluntad sucesiva del mismo delincuente.

intencional es pleno y el daño mediato es mayor del que se sigue de la tentativa del delito (c. 2213, § 1, 2).

30.—La *tentativa de delito* o el atentado (*conatus*) se da cuantas veces el delito, aun existiendo la intención de asumir la conducta prohibida por la ley, resulta incompleto, porque la hipótesis delictiva descrita por el legislador en la norma ha sido realizada tan solo parcialmente. La incompleta realización del hecho puede depender *o* de la voluntad, sea libre, sea forzada, del autor del delito, *o* de una causa externa que, frecuentemente, consiste en la insuficiencia, cualitativa o cuantitativa, de los medios empleados. Para precisar bien el concepto de tentativa es necesario considerar el *iter criminis*. Una vez concebido (primer tiempo) el plan criminal (intención) el autor del delito realiza (segundo tiempo) determinados actos preliminares enderezados a hacer posible la violación del derecho tutelado [56], pero sin atacar todavía al derecho mismo. Estos actos se llaman actos preparatorios. Después de esto —tercer tiempo— el autor inicia la violación de la norma cometiendo actos que llevan consigo, por lo menos, el peligro de la violación del derecho tutelado. Estos actos se denominan actos ejecutivos [57]. En virtud de la comisión de estos actos ejecutivos se ejercita —cuarto y último tiempo— el evento delictivo. Ahora bien, para que se dé la figura de la tentativa es necesario, según el código, que concurran tres condiciones: *a*) es necesario que la conducta adoptada por el reo (con actos positivos o con omisiones) esté constituida por el empleo de medios objetivamente idóneos [58] para perpetrar el delito; *b*) es necesario que la conducta misma manifieste un propósito criminal en forma de dolo que puede ser aun de ímpetu, mientras la simple culpa para la tentativa no es suficiente; *c*) es finalmente necesario que el delito no haya alcanzado su plena consumación.

[56] Ejs.: la adquisición de una ganzúa para descerrajar, de un revólver para matar, etc.

[57] Acerca de las varias teorías que se refieren al problema de la diferencia entre actos preparatorios y actos ejecutivos, cfr. ALTAVILLA, *Tentativo* en *Nuovo Digesto Italiano*, núms. 10 y ss.

[58] Tal idoneidad objetiva puede entenderse en sentido absoluto o en sentido relativo (cfr. ROBERTI, o. cit., pág. 202).

Por lo que respecta al elemento de la "voluntad" en particular, debe observarse que este elemento constituye un punto de coincidencia entre el delito consumado y el delito atentado, ya que el hecho de que el evento querido no haya sido realizado, es cosa independiente del proceso volitivo que, en principio, es idéntico en los dos tipos de delito. En cuanto a la idoneidad de los medios empleados, se entiende ésta como potencialidad causal, o sea, como adecuación de los medios mismos, suficientes de por sí ("natura sua" dice el c. 2212, par. 1), para producir aquel determinado fenómeno en que consiste el evento delictivo.

La idoneidad, por tanto, no debe ser simplemente opinada sino real, efectiva y debe ser juzgada, no en abstracto, sino en concreto, esto es, teniéndose en cuenta todas las características de cada caso particular. En otras palabras, la conducta y la intención que en la misma se manifiesta, deben poder desembocar, precisamente, en aquel determinado *hecho-delito* que el agente se ha propuesto producir. Pero el medio puede ser idóneo, y puede ser inidóneo el modo en el cual ha sido empleado. Y se debe tener en cuenta también la necesidad de que el sujeto pasivo del delito esté en la esfera de acción del medio empleado y que, por sus condiciones físicas, pueda sufrir el cambio que el autor de la tentativa se proponía producir. La tentativa de delito debe, por tanto, tener en sí la posibilidad de ser consumada. El juez, por su parte, al apreciar el factor de la *idoneidad,* debe juzgar *ex ante,* o sea, debe situarse el momento en que la acción (conducta) ha sido realizada y expresar su juicio, sobre todo refiriéndose a las circunstancias que, entonces, el agente estaba en condiciones de apreciar. Así, el juez establecerá la relación justa (proporción) entre el medio empleado y el resultado que con el mismo intentaba conseguir.

En cuanto a la no realizada consumación, que es el punto final del *iter criminis,* del delito, deben tenerse en cuenta las posibles interferencias de factores objetivos o subjetivos que neutralizan la potencialidad causal de los medios utilizados. Entre los factores subjetivos deben considerarse dos actitudes típicas del autor de la tentativa: el llamado *desistimiento* y la llamada *retirada activa*. Se da el desistimiento cuando el agente, después de haber comenzado la ejecución del

delito, cambia de intención rompiendo su actividad delictuosa [59]. La *retirada activa,* que se llama asimismo arrepentimiento o rectificación se verifica cuantas veces el culpable, aun habiendo llevado a término la actividad ejecutiva (tercer tiempo del *iter*) muda de intención y obra de modo tal que impide se verifique el evento criminal [60]. Como se ve, el desistimiento tiene carácter negativo mientras que la retirada activa tiene carácter positivo. Pero uno y otra para que tengan eficacia en el plano de la imputabilidad (*supra,* pp. 215-216) deben verificarse voluntariamente, sin que, por otra parte, sea necesaria una verdadera y propia espontaneidad (arrepentimiento verdadero y propio, esto es, sentido, en el aspecto moral), y sin que sea necesario un *definitivo* abandono del proyecto. Por lo que se refiere a la imputabilidad, debe tenerse presente que la tentativa de delito es punible en tanto en cuanto se haya concretado en una acción peligrosa y, siendo que el peligro no es sino una probabilidad (y más específicamente la probabilidad de un evento antijurídico), el requisito de la idoneidad de los medios se debe tener como subsistente, todas las veces que el plan criminal del agente, presentaba probabilidades de éxito. El fundamento de la acriminación está en el hecho de que la intención criminal se traduce en una conducta externa, que no puede ser tolerada por la ley por su carácter antisocial y por el doble daño que produce al sujeto pasivo, de un lado, y al ambiente en el que la tentativa se realiza, del otro.

La imputabilidad, en el caso de tentativa, es menor de la que corresponde al delito consumado y será más o menos grave según sea mayor o menor la distancia que separa la tentativa de la consumación. Finalmente, cuando la ley considera la tentativa como delito de por sí (ejs.: cc. 2320, 2350, § 2, 2353, etc.), entonces la tentativa se equipara al delito consumado y lleva consigo una plena imputabilidad (c. 2212, § 4).

El daño inmediato, en la tentativa, falta, de ordinario, y el daño mediato es menos grave que en el delito consumado. Cuando se da el

[59] Ej.: el ladrón que, habiéndose introducido en casa ajena mediante llave falsa, abandona la operación y se aleja.

[60] Ej.: la persona que primero envenena y después suministra un antídoto para evitar la muerte del envenenado.

desistimiento hay plena impunidad, a no ser que de la tentativa se hayan derivado daño o escándalo (c. 2213, § 3). Cuando tiene lugar la retirada, la imputabilidad subsiste, pero disminuye aún más. Y es evidente que, si el desistimiento y la retirada no son voluntarios, la imputabilidad permanece.

31.—El *concurso* (o cooperación) *de personas en el delito* tiene lugar cuando éste es cometido por dos o más personas. Se da en este caso una multiplicidad de copartícipes en el delito (*societas sceleris*).

La cooperación de varias personas, a su vez, puede ocurrir porque la naturaleza intrínseca del delito sea tal que el delito no pueda ser realizado sino mediante el concurso de dos o más personas (ejs.: duelo, adulterio), y entonces el concurso se califica de *necesario*.

Pero la cooperación más frecuentemente se da en los delitos para cuya realización y para cuya punibilidad es indiferente que actúen una o varias personas y, en este caso, el concurso se llama *eventual*.

La diferencia entre concurso necesario y concurso eventual no debe entenderse en modo tal que se considere como una contraposición de figuras de concurso, porque entonces, a la categoría de delitos a los que se refiere el concurso necesario, se adaptaría mejor la denominación empleada por Grispigni de "delitos *pluri-subjetivos*". En efecto, estos delitos no son otra cosa que una distinta categoría de delitos, en los cuales un elemento constitutivo de la especie de hecho legal es propiamente la pluralidad de sujetos y cuando, de éstos, no todos son punibles, entonces se da el "*delito pluri-subjetivo en sentido estricto*" ej.: usura en el que es castigado solamente el usurero). Pero lo que interesa a nuestro objeto es, naturalmente, el concurso eventual, porque es en él donde se dan los elementos que caracterizan la coparticipación como forma original de manifestación que un mismo delito puede asumir.

Ante todo, debe distinguirse entre las varias figuras que existen en el concurso eventual y que son, respectivamente, las del autor (en sentido estricto) del partícipe y del coautor. Es *autor* el que asume una conducta la cual, considerada por sí, es conforme a la de la especie de hecho legal. *Partícipe* es el que realiza un acto que, considerado en sí mismo, no corresponde a la figura del delito descrita en el patrón legislativo [61]. Finalmente *coautor* es aquél que ejecuta simultáneamente con otros y concurriendo con ellos, en todo o en parte, la acción típica prevista en el patrón [62].

La participación puede ser —y ésta es otra distinción importante— *síquica* (o *moral*) y *física* (o *material*). Es síquica la participación que se realiza en la fase de la ideación del plan criminal; es, en cambio, física la que se refiere a la fase sucesiva de la ejecución. La participación síquica reposa, por lo general, sobre un molde común en que se mueven dos personajes: el "determinador" que suscita en otros un propósito criminal y el "instigador" que refuerza en otros un propósito criminal ya existente. Por el contrario, la participación física ofrece una cierta variedad de configuraciones. Se puede decir que son infinitas las modalidades de los actos que se realizan para la preparación y la ejecución, pero permanece muy común a todas estas varias formas de participación la figura del *auxiliar* o *cómplice*.

Las condiciones para que se dé el concurso eventual son las siguientes: 1) pluralidad de agentes; 2) contribución causalmente útil para la realización del hecho delictivo; 3) realización plena del elemento objetivo del delito por parte, al menos, de uno de los concurrentes; 4) voluntad en todos los concurrentes de cooperar a la ejecución del delito. Estas condiciones, en relación con la participación verdadera y propiamente tal, se pueden traducir en las tres cualidades de participación externa, eficaz y dolosa.

1) Acerca de la *pluralidad de agentes,* fácilmente se ve que ésta está en el mismo concepto de coparticipación criminal (*in re ipsa*) y todos los que cooperan materialmente a la ejecución de un delito pueden asumir la figura de concurrentes, haya o no imputabilidad.

2) En cuanto a la *contribución útil,* debe observarse que todo aquel que realiza una acción carente de eficacia respecto al evento delictivo no puede considerarse concurrente. A este respecto, debe tenerse por cierto que el concurso puede tener lugar no sólo por acción sino

[61] Partícipe es, por ej., el mandante de un homicidio.
[62] Coautores son, por ej., varios ladrones en un robo.

también por omisión, entendida siempre ésta como violación de una obligación jurídica [63].

3) La *realización* del elemento objetivo del delito, por parte, al menos, de uno de los concurrentes, es también un elemento inherente, por su naturaleza, al concepto de coparticipación criminal, ya que si no se realiza el hecho material que está previsto en la especie de hecho legal, evidentemente no se puede hablar de concurso; no hay más que las corresponsabilidades subjetivas, sean o no punibles, en una especie de hecho legal que no se configura objetivamente.

4) La *voluntad de cooperar al delito* no debe identificarse con el "concierto previo", que no es elemento esencial del concurso. Este se da aun en el caso de acuerdo imprevisto. Por otra parte, falta la voluntad de cooperar al hecho delictivo, si no se tiene conocimiento de la acción que otros deben realizar, para configurarlo, y si no se tiene intención de cooperar con la propia conducta a la realización de aquel acto.

Para aplicar correctamente los criterios de imputabilidad establecidos por el código, es preciso distinguir entre *concurrentes principales* o *necesarios* y *concurrentes accesorios* o *no necesarios*. Pertenecen a la primera categoría aquellos cuya obra era necesaria para que el delito se cometiese, mientras que son de la segunda categoría aquellos cuyo concurso hace tan sólo más fácil el delito. Para los concurrentes necesarios, el código establece la misma imputabilidad (c. 2209, § 3); con mayor razón vale la regla para los co-reos de quienes habla el c. 2209, § 1 y para el delito pluri-subjetivo del que se ocupa el c. 2209, § 2. Para los concurrentes accesorios la imputabilidad debe, sin duda, ser estudiada, en cada caso, según el grado de la coparticipación; por otra parte, la imputabilidad del concurrente accesorio es siempre menor que la del concurrente necesario o la del mero ejecutor (c. 2209, § 4). Por lo que se refiere a las circunstancias agravantes o atenuantes, tienen su importancia en relación con aquellos a quienes estas mismas circunstancias afectan o que han obrado en estas circunstancias. Pero hay algunas circunstancias que, quedando en pie el criterio de valuación

[63] Del concepto de concurso con omisión distínguese el concurso de connivencia, la cual existe cuando una persona asiste pasivamente a la perpetración de un delito que ella podría impedir.

de las mismas, vienen a ser comunes a todo concurrente (ej.: dignidad del sujeto pasivo del delito). Las circunstancias agravantes o atenuantes, naturalmente, afectan también a los casos de participación moral.

El desistimiento [64], cuando es pleno, trae consigo la impunidad; mientras que el arrepentimiento trae, únicamente, una disminución de la imputabilidad (c. 2209, § 5). Si el concurso tiene lugar por efecto de negligencia en el cumplimiento de los deberes del propio oficio, entonces la imputabilidad, para el participante que ha incurrido en esta negligencia, será proporcional al grado de la negligencia misma (c. 2209, § 6). Finalmente, los fautores del delito, una vez que éste ha sido cometido, cometen delitos específicos (ej.: apología del delito, el asilo ofrecido al autor del mismo, etc.; cfr. c. 2209, § 7), y son imputables en la medida que el juez establecerá discrecionalmente para el delito que es objeto de su acción favorecedora y, en cierto sentido, como concurrentes *ex post*, cuando su acción fue objeto de acuerdo concluido antes de la ejecución del delito, entre ellos y los autores del mismo (c. 2209, § 7).

32.—Desde el punto de vista de la participación moral, conviene tener en cuenta, según la línea tradicionalmente trazada por la doctrina canónica, dos especiales figuras de concurso: la del *mandato* y la de la *instigación*.

El *mandato* tiene lugar cuando una persona (mandante) concibe, en su propia ventaja, un plan delictivo y encarga la ejecución a otro (mandatario), venciendo la resistencia del otro o explotando sus tendencias a la delincuencia. No importa, a tal objeto, el medio empleado para vencer la repugnancia del mandatario (persuasiones, presión física, *pactum sceleris*). También, en sentido amplio, se entiende por mandato la orden dada por un superior, con abuso de autoridad, a un súbdito. No se da el mandato, como figura de participación moral, *si* el mandante no propone el delito para reportar de él utilidad, *si* el mandatario, desde el primer contacto, se muestra ya dispuesto, por su pro-

[64] El desistimiento (o *retractatio*) puede ser, de acuerdo con la importancia de la acción con que se desiste, *pleno* o *semipleno*; cfr. MICHIELS, o. cit., pág. 326.

pia cuenta, a la misma acción que se le quería confiar y *si* el delito no se lleva a ejecución. Cuando falte una de estas condiciones, podrá darse un evento delictivo, pero entonces el delito tomará otra calificación.

De acuerdo con el código, la imputabilidad del mandante es plena, por cuanto se le considera como autor principal del delito (c. 2209, § 3) y la imputabilidad se extiende al delito mismo y a todas las circunstancias que en el mandato fueron previstas o determinadas para la ejecución, de modo que no se reduce la imputabilidad cuando el mandatario hubiese cometido un delito de menor cuantía que el querido por el mandante. Además, el mandante, está obligado *in solidum* a los gastos y resarcimiento de daños provocados por el delito (c. 2211). En cuanto al mandatario, si éste ha sobrepasado los límites del mandato en el delito que, obrando así ha cometido, la imputabilidad retrocede hacia él, antes que al mandante, y podrá ser tan sólo *ex culpa* si el mandatario no podía prevenir los efectos de su abuso.

En el caso de orden ilegítima del superior, hay la misma imputabilidad que en el mandato, con la agravante del abuso de autoridad (cc. 2207, n. 2 y 2209, § 3).

Instigación es cualquier forma de presión ejercida por una persona (instigador) sobre otra (instigado) para hacer surgir en ésta un propósito criminal. La presión en que se centra la instigación puede tomar varias formas (exhortaciones, invitación, etc.), de las cuales la más común es el *consilium*. Este no basta que sea doctrinal y genérico, sino que debe ser específico, sin que importe que sea simplemente exhortativo o cooperativo, según que se limite a inducir al delito, o bien se extienda a las instrucciones para la realización del delito. A diferencia del mandato, en la instigación, la utilidad del delito, cede a favor del ejecutor del mismo. Por lo que se refiere a la imputabilidad, el instigador responde del delito en la misma proporción en que responde el ejecutor (c. 2209, § 3) aunque se trate de delito frustrado o de tentativa de delito. Si el *consilium* del instigador ha resultado ineficaz, a los efectos de imputabilidad, se tratará de configurar la actividad del instigador en el cuadro de la tentativa (c. 2212, § 3). Cuando el ejecutor haya ya concebido el propósito criminal, independientemente, con anterioridad, la imputabilidad del instigador que lo haya confirmado en

este propósito será menor (c. 2209, § 4). Pero, de todos modos, el instigador responde, como el mandante, *in solidum* de los gastos y daños (c. 2211).

Por último, si el ejecutor ha cometido un delito diverso del que ha sido objeto de la instigación, el instigador no incurrirá en ninguna responsabilidad.

33.—El *concurso de delitos* tiene lugar cuando una persona, violando varias veces la norma penal, debe responder de varios delitos.

Este concurso puede derivar bien sea de una pluralidad de eventos delictivos, bien de una pluralidad de normas penales violadas. En el primer caso, el concurso es material, mientras que en el segundo es formal. Cuando la pluralidad de las acciones criminales se concreta en forma de una multiplicación (*cumulatio*) de varias acciones delictivas, entonces se pueden distinguir dos hipótesis: 1) se pueden dar acciones criminales diferentes, que conculcan diferentes normas jurídicas [65]; en este caso, a los fines de la imputabilidad, vale el principio "tot delicta quot actiones" y, por tanto, "tot crimina tot poenae"; 2) se pueden dar delitos ligados entre sí por una relación de finalidad tal, que el uno asume la figura de instrumento para la realización del otro [66], en cuyo caso, regularmente, lo mismo debe prevalecer el criterio de la independencia de cada uno de los delitos que son completos en su estructura.

Existe, además, la acumulación (formal) que deriva de la pluralidad de normas penales violadas. Si una determinada violación de la ley penal produce un solo delito, en el caso de pluralidad de violaciones es evidente que no puede surgir duda acerca de la aplicación del principio "tot crimina quot poenae".

Pero se dan muchos casos en los que a la pluralidad de las normas violadas corresponde una unicidad en la acción, y, entonces, el código determina los criterios reguladores del concurso formal de delitos que en dichos casos se verifica.

[65] — las cuales, como tales, pueden contenerse en un único canon o texto legislativo (ej., c. 2318).

[66] Ej.: el homicidio realizado con fines de robo.

Si las disposiciones violadas protegen diversos bienes jurídicos, entonces habrá tantos delitos y tantos títulos de imputación cuantos sean los bienes atacados, toda vez que en virtud del c. 2196 el delito cuantitativamente se caracteriza *ex objecto legis* (cfr. cc. 2221 y 2244, § 2 n. 3). Este principio vige también para las censuras que se multiplican según sea múltiple la violación (c. 2244, § 2, n. 1).

Para que se dé el caso previsto en esta hipótesis, es necesario, como es lógico, que se trate de bienes jurídicos distintos, de manera que, nos hallamos frente a un solo delito cuantas veces se da el caso de varios delitos ligados entre sí por la relación de género a especie.

Si varias leyes violadas protegen el mismo bien jurídico —ej.: el caso en que, para el mismo bien, exista la norma del legislador superior y la norma del legislador inferior— entonces habrá un único delito (cfr. cc. 2196 y 2221) y no importa que en virtud de los cc. 2221 y 2244, § 2, n. 3, haya acumulación de penas.

Finalmente si tiene lugar el concurso de normas protectoras de bienes jurídicos *conexos*, entonces vige el criterio de *absorción*, en cuya virtud se atiende únicamente al delito mayor y se aplica tan sólo la pena establecida para la infracción más grave (*poena major absorbet minorem*).

34.—La *pluralidad de acciones criminales* que se suceden en el tiempo, o en la forma de la repetición de la transgresión de la misma norma (cfr. c. 2244, § 2, n. 2) *o* en la forma de la multiplicación de varias acciones delictivas (cfr. c. 2244, § 2, n. 1), da lugar a la configuración de dos diversos tipos de *delito único*, los cuales tienen en común una fundamental característica criminológica: el delito *continuado* y el delito *habitual*. A estas formas se añade una tercera, que entra en la misma característica criminológica porque, en cierto sentido, constituye simplemente una manifestación particular del delito continuado: el delito *permanente*.

El delito continuado está en abierta antítesis con el delito instantáneo por cuanto éste se realiza y perfecciona con una acción única, mientras que el otro envuelve, ciertamente, una *intención criminal* única, pero se realiza a través de varias conductas delictivas formalmente perfectas, violadoras de la misma norma penal que se suceden, a intervalos, en el tiempo. Como se ve, son tres los elementos constitutivos del delito continuado: una pluralidad de conductas delictivas (acciones u omisiones); una pluralidad de violaciones de la misma disposición de ley, aunque de distinta gravedad; un idéntico propósito criminal.

En cuanto al primer elemento, debe tenerse presente que, si se trata de acciones, éstas deben necesariamente realizarse en tiempos distintos, ya que no es posible la simultaneidad de varias acciones; y que, si se trata de omisiones, la simultaneidad se puede dar. Y obsérvese que el intervalo de tiempo entre las varias acciones puede ser notable.

Por lo que respecta al segundo elemento, conviene entender la fórmula "misma disposición de ley", como sinónimo de la otra "misma norma de acriminación", la cual, a tales efectos, debe entenderse que comprende las reglas acerca de las circunstancias agravantes o atenuantes referentes al delito en objeto y sobre la conversión del delito mismo de delito consumado en tentativa de delito [67].

Por lo que, en fin, se refiere al tercer elemento, es necesario tener presente que, para que se dé "identidad de designio criminal", basta que exista, como dato constante, una simple providencia única, aunque después la realización de cada una de las acciones importe un inmediato y especial acto de la voluntad [68].

Después de cuanto antecede, es evidente que, para el delito continuado, se requieren varios años distintos que hallan cierta unificación en la unidad del propósito criminal.

A los fines de imputabilidad pueden resumirse así los criterios de valuación admitidos por el código. 1) el delito continuado es único, pero más grave que el no continuado (cfr. c. 2208, § 1); 2) la sentencia de condena y las amonestaciones son aptas para impedir la continuación del delito (c. 2208, § 1); 3) el plazo para la prescripción empieza a contar desde el último acto [69] (cfr. c. 1705, § 3).

[67] Sobre esta materia, cfr. ROBERTI, o. cit., pág. 226.

[68] Como ejemplos de delitos continuados, cfr. cc. 2316, 2317, 2318, § 1; 2325-2327, 2355, 2366, 2384, etc.

[69] Y aquí, acto ha de tomarse como sinónimo de acción y no en el sen-

El delito permanente se da cuantas veces, en el plano de la ejecución del delito, tanto el dolo como el daño se prolongan en el tiempo, aunque la acción u omisión que producen el daño sean perfectas desde el primer momento [70]. Cuando en el decurso del tiempo se añaden circunstancias agravantes, entonces se da la figura de la "progresión en el delito".

Distínguese del delito permanente el delito que tiene efectos permanentes, que sobreviven a la consumación del delito (ejs.: pérdida de la vida o de la propiedad). Por lo que respecta a la imputabilidad, téngase presente que el plazo para la prescripción empieza a contarse desde el día en que ha cesado el *tractus delicti* (o la permanencia del delito) (c. 1705, § 2) y que la sentencia condenatoria y las simples amonestaciones quitan el requisito de la permanencia y, potencialmente, determinan la exigencia de un nuevo dolo (cfr. cc. 657, 660 y 2208, § 1) [71].

Tiene lugar el delito habitual cuando varias acciones criminales de la misma especie, distintas de por sí, ya sea en el elemento intencional, ya en los efectos (daño), son consideradas por la ley como un delito único, en cuanto que su conjunto representa una costumbre de vida, la cual puede hasta ser una actividad profesional. Para que se dé esta figura de delito, naturalmente, precisa una cierta repetición en el tiempo de dichas acciones y la valoración cuantitativa de tal repetición

tido literal de la palabra. La diferencia entre acción y acto aparece evidente si se tiene en cuenta que el acto es un elemento o fragmento de la acción delictiva (ej.: en el cuadro de la acción que realiza el ladrón para robar los frutos de un árbol, todo fruto que es cogido representa uno de los varios actos en que se desarticula la acción).

[70] Como ejemplos de delitos permanentes, cfr. cc. 2314, 2320, 2345, 2356, 2381, 2383, 2401, 2403, etc.

[71] En el delito permanente, en el caso que se puedan aplicar dos leyes diversas (la del tiempo en que tuvo que cesar el "tractus delicti" y otra, de cualquier modo más favorable al delincuente), vale el criterio de la preferencia que se debe dar a la ley más favorable al autor del delito (cfr. c. 2219, § 1; 2226, § 2) y para la competencia de los jueces (que podrían ser diversos) vale el criterio de la prevención (o sea de la competencia del juez al que primeramente se ha acudido; cfr. c. 1568).

la hará el juez con su discrecional criterio. La habitualidad y la profesionalidad, de suyo, deberían considerarse, más que como elemento constitutivo del delito (o como circunstancia agravante, como podría suceder), como un estado personal que crea, no tanto el delito cuanto la figura del delincuente habitual o profesional. No hay duda que el delito habitual o profesional puede cometerse también por medio de omisiones. Para el delito habitual o profesional valen los principios que se han enunciado anteriormente para el delito continuado y el delito permanente, acerca de la eficacia interruptiva de la sentencia condenatoria (cfr. c. 2208, § 1) y acerca del cómputo del tiempo para el plazo de la prescripción (c. 1705, § 3).

Por lo que respecta a la amonestación, debe recordarse que, en general, ésta se ha de considerar necesaria, a fin de que pueda darse el requisito de la habitualidad o profesionalidad, y de ahí que el código establezca que la amonestación debe preceder regularmente a la inflicción de la pena (cfr. cc. 2378. 2389, etc.).

SECCION SEGUNDA

LAS PENAS

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

SUMARIO: 34. La pena. Noción.—35. Caracteres esenciales de las penas.—36. División de las penas.—37. La potestad punitiva.—38. La distinción entre penas *latae sententiae*, penas *ferendae sententiae* y penas irrogadas con precepto.—39. Efectos de la pena.—40. Transformación y cese de la punibilidad.—41. Las causas de extinción de la punibilidad.

34.—La pena es un castigo y se define en el c. 2215: "la privación de algún bien, impuesta por la autoridad legítima para corrección del delincuente y castigo del delito".

A) Como se ve, la pena representa, en cuanto castigo, una privación, aun cuando sea parcial o limitada, de un determinado bien jurídico. Por lo tanto, la característica fundamental de la pena es la *aflictividad* (*pati*) que debe ser intencional, esto es, querida, a fin de que pueda cumplir con su función frente al mandato jurídico. Es evidente que el mal que en el fondo representa la pena debe valer como tal ante la comunidad y ella es quien debe considerarla como mal, pues la persona castigada puede ser a tal punto anormal que, por ejemplo, considere como un bien la pena de muerte.

B) El segundo elemento constitutivo de la pena es la llamada *retribución*. Representa la equivalencia con el delito o la sanción de la ley por lo ilícito jurídico cometido [72]. Por lo tanto, la pena debe aplicarse al autor del delito, ya que así tendrá todo el significado de una reacción jurídico-social contra el delito y contra el reo; esta reacción concierne, no sólo a los efectos, sino también a la causa del delito. Por este aspecto, la pena debe considerarse como una consecuencia que el derecho objetivo agrega a la violación de la norma penal, en la cual representa el contenido del precepto secundario (*sanctio legis*).

C) El tercer elemento corresponde aún más estrechamente a la función de la pena, y es la *corrección* del autor del delito. La pena no solamente debe operar en el pasado, sino también en el futuro. *Punitur quia peccatum et ne peccetur*. De aquí la estrecha conexión que existe entre la represión y la prevención, que no son otra cosa que los dos aspectos de la pena. La prevención, a su vez, es general o especial. La prevención general se ejerce con la intimidación a la comunidad con el objeto de disuadir a sus miembros de que cometan delitos. La específica, en cambio, que es citada por el c. 2215, consiste en el hecho de que la pena coloca al autor del delito en una condición jurídico-social capaz de procurar la recuperación social. Por lo tanto, la pena, en el plano de la prevención específica, es un medio educativo.

D) El cuarto elemento de la pena es completamente extrínseco y formal y consiste en el hecho de que debe ser infligida por la *legítima autoridad judicial*. Esto se explica si se considera que la pena debe ser una manifestación de justicia y que, por lo tanto, es necesario obtener la garantía de su legítima aplicación por medio de un órgano independiente y, al mismo tiempo, competente.

35.—Además de los elementos constitutivos de la pena, debemos recordar también sus caracteres esenciales.

El primero de estos caracteres es la llamada *personalidad* de la pena. La pena, en otras palabras, afecta sólo al autor del delito.

[72] *Malum passionis quod infligitur ob malum actionis*, como decía GROCIO.

Otro carácter de la pena es el de la *legalidad*, esto es, que debe estar establecida por la ley [73].

Además, una vez establecida, la pena debe aplicarse al autor del delito (*inderogabilidad* de la pena). Y esto, debido al doble carácter *retributivo* (contra el autor del delito) e *intimidativo* (hacia la comunidad) que tiene la pena.

Finalmente, existe el elemento de *proporcionalidad* de la pena, en virtud del cual ésta deberá estar siempre conmensurada a la causa jurídica que la determina, entendiéndose en este caso por causa jurídica, tanto el delito como la personalidad síquica y la peligrosidad del sujeto.

36.—A) Ante todo, las penas se dividen en *espirituales* y *temporales*, según que el bien que con ellas se sacrifica, sea espiritual o temporal.

A su vez, las penas espirituales se subdividen en *comunes* a los clérigos y a los laicos [74] y en *reservadas* a los clérigos [75]. Las penas temporales se subdividen en *aflictivas, infamantes* y *económicas*. Las penas aflictivas son limitativas de la libertad y actualmente sólo se entienden en sentido negativo (cfr. cc. 2298, núms. 7, 8 y 2302) [76]. Actualmente están casi abolidas las penas infamantes, y por este aspecto sólo debemos recordar la llamada *infamia juris* (c. 2291, n. 4), que trae consigo varias privaciones e inhabilitaciones (cc. 2293 y 2294). Finalmente, las penas estrictamente económicas son aquéllas que traen consigo una disminución o privación del patrimonio; como tales están expresamente consideradas por el código la privación y suspensión de la pensión eclesiástica (c. 2291, núm. 7) y la multa pecuniaria (c. 2291, número 12). Sin embargo, y como es obvio, de algunas penas espiri-

[73] De ahí las máximas "nullum crimen sine lege" y "nulla poena sine lege".

[74] Ejs., la excomunión, el entredicho, etc. (cfr. cc. 2255, n. 2; 2256, n. 2; 2257, 2268 y ss., 2291, núms. 1, 2, 5-11; 2292, etc.).

[75] Ejs., la privación de un oficio o de un beneficio, la degradación, etc. (cfr. cc. 2298, núms. 1-6 y 10-11; 2303, 2304, etc.).

[76] Cfr., por ej., cc. 2298, núms. 1, 3, 7, 8, y 2302.

tuales, se pueden derivar también daños patrimoniales (por ejemplo, de la excomunión, de la privación de oficio...) [77].

B) Las penas se dividen en *penas en sentido estricto* y *penas en sentido amplio*. Son penas en sentido estricto las vindicativas y las medicinales, en cuanto, por lo común, miran al delito ya cometido (fin represivo de la pena). Son, por el contrario, penas en sentido amplio los remedios penales y las penitencias. Estas cuatro categorías de penas son típicamente propias del ordenamiento canónico y, a través de ellas, adquieren claro relieve los varios fines que una sanción penal, para la Iglesia, debe perseguir.

Penas vindicativas son aquellas que miran preferentemente al castigo del delito y a la restauración del orden social perturbado. Por lo tanto, deben ser expiadas en el tiempo y en las condiciones fijadas por la ley y por el juez (c. 2286).

Penas medicinales o *censuras* son aquellas que tienen por fin propio, directo y externo, la enmienda del autor del delito, de modo que, una vez que éste se haya enmendado, la pena se considera purgada (c. 2241, § 1).

Por regla general, las *penitencias* operan en el fuero interno y sirven para dar satisfacción a Dios por los pecados cometidos. Sin embargo, a veces se usa de ellas en el fuero externo en cuanto pueden valer para dar satisfacción, tanto como a Dios, a la comunidad, por un delito cometido. En tal caso, pueden sustituir a una pena que haya sido infligida o que deba infligirse (c. 2312, § 1). La característica esencial de la penitencia es su voluntariedad.

Los *remedios penales* son medios preventivos que se usan para impedir que alguien cometa un delito. Y puesto que traen consigo una cierta limitación en el goce de determinados bienes, tal vez pueden sustituir a las penas (cfr. cc. 1947 y ss.) o agravarlas (cfr. cc. 2309, § 4 y 2311, § 2).

C) Las penas se dividen también en *determinadas* e *indeterminadas* (c. 2217, § 1, núm. 1). Las primeras están taxativamente indicadas en su entidad por la norma penal (ley o precepto), (ej.: cc. 2347, número 2, 2373 y 2410). Las penas indeterminadas son, en cambio, aquellas cuya determinación —en relación con la especie de hecho criminal— se deja al prudente criterio del juez o del superior eclesiástico (ej.: cc. 2209, § 4 y 2235, § 3).

[77] Sobre la pena capital, cfr. ROBERTI, o. cit., vol. I, part. II, págs. 256 y ss.

Las penas indeterminadas, a su vez, son susceptibles de gradación, según su mayor o menor indeterminación.

Para que una pena entre dentro de la primera categoría, no es de suyo necesario que el elemento duración esté fijado en la norma. Y así, las censuras deben considerarse como penas determinadas, aun cuando su duración en el tiempo sea indeterminada (cfr. c. 2217, § 1, núm. 2). Así, pues, no deja de ser determinada una pena por el hecho de que el juez tenga la facultad de aumentarla, disminuirla, diferirla o dispensarla (c. 2236, § 1 y 3).

Las penas indeterminadas tienen particular importancia en el derecho de la Iglesia, porque representan casi siempre el medio más eficaz para la realización de los fines propios de la sanción penal, tal como la entiende el derecho canónico.

D) Con respecto al modo y al tiempo de su irrogación, las penas se dividen, según otro criterio típicamente propio del derecho canónico, en penas *latae sententiae* y penas *ferendae sententiae*. Pertenecen a la primera especie las penas contenidas y establecidas en la norma penal, de tal modo que el autor del delito incurre en ellas *ipso facto*, en cuanto haya cometido el delito. En cambio, se trata de penas *ferendae sententiae* cuando deben ser infligidas por el juez o por el propio superior (c. 2217, § 1, núm. 2) mediante sentencia judicial o precepto (cc. 1933, § 4, 2225). También esta distinción es propia del derecho canónico.

Las penas *latae sententiae* conservan su naturaleza de tales, aun cuando tengan que ser resultado de una sentencia declarativa. Además, este género de penas es excepcional y está reservado a los delitos más graves. Por lo tanto, se presume siempre que una pena es *ferendae sententiae*, a menos que del texto de la norma resulte lo contrario (c. 2217, § 3).

A este respecto, debe considerarse que la presunción es superada, no sólo cuando el texto califica expresamente de *latae sententiae* una pena (ej.: cc. 2319, § 1; 2320, 2334, 2339, 2343; § 1, 2, n. 2; 2343;

§ 3, 2345, 2347; núm. 3; 2350, § 1, 2368, § 2; 2388, § 1 y 2; 2392, núm. 1), sino también cuando declara que la irrogación sobreviene *ipso jure* (ej.: cc. 2217, § 2; 2388, § 3; 2343, § 1, núm. 1; 2343, § 2, núm. 2; 2353, 2354, § 1; 2370, 2385, 2394, núm. 1; 2396, 2398, etc.) o *ipso facto* (ej.: cc. 2217, § 1, núm. 2; 2217, § 2; 2232, 2314, § 1, núms. 1 y 3; 2318, § 1; 2320, 2322, núm. 1; 2373, 2374, 2375, etc.) o *nulla declaratione praemissa,* o cuando la norma se dirige directamente al autor del delito (ej.: cc. 2333, 2371, 2398, 2403), y debe considerarse también que a tales fines dicha norma está sometida a una estricta interpretación (cfr. cc. 19 y 2219, § 1), dado que se trata de una materia *odiosa*. En los demás casos, y, sobre todo, siempre que en la norma se haga referencia al juez, las sentencias serán *ferendae sententiae*. Por lo pronto, es evidente que las penas indeterminadas son necesariamente *ferendae sententiae* (cfr. c. 2223, § 2).

E) Finalmente, existe también la distinción entre penas *a jure* y penas *ab homine,* según que estén establecidas por la ley, o por un precepto, esto es, por un mandato específico emitido por el superior competente, en relación con determinadas personas [78].

Deben considerarse *a jure* las penas determinadas o por el legislador supremo o por un legislador inferior (ej.: sínodo provincial o diocesano) independientemente de su irrogación, si se trata de penas *latae sententiae*.

Si se trata, en cambio, de penas *ferendae sententiae,* la pena se considera por sí misma *a jure,* y *ab homine* lo será después de la sentencia condenatoria, pero es tenida solamente como pena *ab homine*.

Por cuanto concierne específicamente al precepto, se considera *ab homine,* como se ha dicho, toda pena aneja al dicho precepto.

37.—Una vez que se ha realizado la violación de la norma legal surge, de un lado, el derecho de la sociedad para infligir al autor de la violación, la pena conminada en la norma, y, por el otro, la obligación del mismo autor, de someterse a la pena. En otras palabras, nace entre

[78] DEL GIUDICE, o. cit., pág. 223.

el delincuente y la sociedad la llamada relación punitiva, o, por mejor decir, existe entonces la llamada punibilidad del delincuente, que no es otra cosa que la posibilidad jurídica de infligir la sanción penal. Tal posibilidad se resuelve en la facultad, de parte de la autoridad competente de infligir la sanción y, por lo tanto, en el ejercicio del poder de castigar y en el sometimiento del delincuente a la pena. Por todo esto es evidente que la punibilidad representa una consecuencia del delito, o un *posterius* respecto al mismo y que, para que nazca la punibilidad misma, hay necesidad de dos elementos: *a*) la ejecución del delito (*elemento positivo*); *b*) la falta de causas personales de exención de la pena (*elemento negativo*). De este segundo elemento depende, en definitiva, a los fines de irrogación de la pena, la imputabilidad.

La potestad de aplicar la pena, en el caso concreto, corresponde o al juez, y en este caso la misma potestad o se comprende en la más amplia potestad judicial (cc. 1933 y ss., 2168, 2194, 2225 y 2233), en cuanto se ejerce a través de un proceso, o bien corresponde al propio superior que la ejerce en forma extrajudicial, esto es, mediante un precepto que toma el lugar de la sentencia (cc. 2220 y 2225) [79]. Es claro que, en la categoría de jueces, no entra el Vicario General que no sea oficial o juez delegado.

38.—Para los fines de la aplicación de la pena, en particular, es necesario tener presente la distinción entre penas *latae sententiae,* penas *ferendae sententiae* y penas irrogadas con precepto.

A) Las penas *latae sententiae* sólo eventualmente tienen necesidad de declaración, o, por mejor decir, de sentencia declarativa, que debe emitirse siempre que exista instancia de la parte interesada, o bien cuando así lo requiera el bien común (c. 2223, § 3).

De suyo, en la pena *latae sententiae* incurre, *ipso facto,* el autor del delito, una vez que lo haya cometido y siempre que exista dolo perfecto.

Es necesario, sin embargo, que se tenga la certeza de que el delincuente ha incurrido en la pena *latae sententiae,* y eso no solamente en

[79] — que puede ser también especial (cfr. c. 247, § 2, y 1555, § 1, para el S. Oficio; cc. 649 y ss. y 654 y ss., para los religiosos).

relación con el autor del delito, sino también, y sobre todo, con relación a la sociedad.

Tal exigencia, naturalmente, no ocurre en el caso del delito notorio, mientras que es particularmente necesaria siempre que el delito realizado haya permanecido oculto (cfr. c. 2232, § 1) [80].

Después de la sentencia declarativa, la pena *latae sententiae* tiene plena ejecución en el fuero externo, y, dada la naturaleza simultánea y automática que tienen este tipo de penas, sus efectos son retroactivos al momento en que el delito fue realizado.

Es evidente que si la sentencia fuese nula, el vicio que tal nulidad produzca no ejercerá ninguna influencia sobre la pena.

Al dolo perfecto puede equipararse la llamada *ignorancia juris affectata* (c. 2229, § 1) en los casos en que así lo exija la ley penal.

Además, la ignorancia simplemente vencible sólo exime de las penas medicinales *latae sententiae*. Ni cualquier otra causa de disminución de la imputabilidad exonera, en general, de las penas *latae sententiae,* si la acción realizada es gravemente imputable. En cuanto al temor (*metus*) y a la necesidad, ninguno de los dos es causa de exención de las penas *latae sententiae,* sólo en los casos en que el delito represente desprecio de la fe o de la pública autoridad o que comporte un daño espiritual público (cc. 2229, § 3). Finalmente, los impúberes siempre están exentos de las penas *latae sententiae* (cfr. c. 1648, § 3).

B) Las penas *ferendae sententiae* deben ser irrogadas por el juez con sentencia condenatoria, la que se emite con posterioridad a un juicio regular que debe fijar la especie y la cuantía de la pena, según los criterios establecidos por la ley.

Solamente las penas *ferendae sententiae* presuponen la comprobación judicial del delito y, en los casos de censura, presuponen también la contumacia, la cual debe resultar de la ineficacia de la admonición, que es una invitación formal dirigida, con previo aviso, al autor del delito, con el objeto de que tenga ocasión de arrepentirse. Si no hay contumacia, la censura es inválida (c. 2242) [81].

[80] Cfr. CHELODI, *Jus poenale,* Trento, 1935, pág. 33.

[81] Cfr. resp. 14 julio 1922 Com. Aut. para la interpretación del Código en A. A. S. XIV, 1922, pág. 530.

Más particularmente, el juez, haciendo uso de sus poderes: *a*) podrá aumentar la pena establecida por la ley, si así lo impusieren circunstancias agravantes especiales (c. 2223); *b*) podrá mitigar la pena fijada por la ley, o sustituirla con un remedio penal, o con una simple penitencia (c. 2223, § 3, núm. 3); *c*) podrá aplazar a otro tiempo la irrogación de la pena, para evitar un mal mayor a la sociedad (c. 2223, § 3, núm. 1); *d*) podrá abstenerse de irrogar la pena, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo, o si ha sido ya suficientemente castigado o lo haya de ser por la ley civil (c. 2223, § 3, núm. 2).

C) El código recomienda la irrogación de penas por medio de precepto para los delitos ocultos que, como tales, no pueden ser objeto de proceso criminal. En tales casos, la pena debe ser irrogada por el superior, mientras que, para que el juez pueda irrogarla *per modum praecepti,* necesita de un mandato especial y tiene prohibido traspasar los límites de la propia competencia (c. 201, § 3). Lo mismo debe decirse del Vicario General (c. 2220, § 2).

A fin de que pueda usarse del precepto, es necesario que el delito sea cierto (c. 1933, § 4) y que la acción penal no haya prescrito (c. 2223, § 1).

No pueden ser irrogadas, *per modum praecepti,* las siguientes penas: *a*) la privación de un beneficio inamovible (cfr. c. 1576, § 1, número 1); b) las penas de deposición, de privación perpetua del hábito eclesiástico y la degradación (cfr. c. 1576, § 1, núm. 2); *c*) las penas establecidas contra los delitos reservados a la competencia del Santo Oficio (cfr. c. 1555, § 1); *d*) las sanciones previstas en los cc. 2142 a 2194); *e*) la expulsión de los religiosos (cfr. cc. 649 y ss.).

En cuanto a la forma que debe observarse para el precepto, el código prescribe que, generalmente [82], puede ser emitido por decreto escrito, o bien oralmente en presencia de dos testigos. En ambos casos debe estar motivado (c. 2225), salvo que se trate de la suspensión *ex* c. 2193. Contra el precepto —que no puede emitirse si no se ha concedido, previamente, al autor del delito la legítima defensa y que debe ser público (salvo que el bien público aconseje otra cosa) para que tenga efectos

[82] Cfr. ROBERTI, o. cit., pág. 300.

ante la sociedad— se admite recurso. Por regla general, tal recurso será solamente devolutivo para las censuras (c. 2243, § 1), mientras que será suspensivo para las penas vindicativas (c. 2287).

39.—A) Ante todo, es necesario distinguir, en cuanto a las penas *latae sententiae,* los tiempos que se refieren a la sentencia declarativa. Antes de la sentencia, el autor del delito no está obligado a expiar la pena, si tal cosa no le es posible sin infamia.

Las penas medicinales producen sus más graves efectos después de la sentencia [83].

Otro tanto debe decirse para las penas vindicativas. Sin embargo, éstas son negativas, por regla general, y conciernen o a personas que tienen una especial dignidad [84] o a delitos notorios. Debe tenerse presente, además, en lo que hace a las penas *latae sententiae,* que, en general, los superiores y los terceros no pueden exigir del autor del delito la expiación en el fuero externo, si el delito no es notorio [85].

B) Por lo que toca a las penas *ferendae sententiae,* es evidente que sólo obtienen sus efectos después de la sentencia condenatoria que las determina y las impone.

C) En cuanto a las penas que se irrogan con preceptos, producen los mismos efectos que las impuestas con sentencia judicial declarativa o condenatoria, aun cuando ciertos efectos queden reservados solamente para las penas determinadas e irrogadas con sentencia [86].

40.—A) Con particular referencia a las penas *ferendae sententiae,*

[83] Ejs.: para los excomulgados, cc. 167, § 1, n. 3; 795, n. 2; 1095, § 1, n. 1; 2259, § 2; 2260, § 1, etc.; para los entredichos, cc. 167, § 1, n. 3; 1470, § 4; 2275, n. 3, etc.

[84] Ejs.: cc. 2314, § 1, n. 3; 2320, 2328, 2343, § 1, n. 2; 2351, § 2; 2353, 2354, § 1; 2356, 2357, § 1; 2375, 2386, 2390, § 2; 2396, 2403, n. 1; 2410, etc.

[85] Es oportuno tener presente que el notorio no excluye la posibilidad de una sentencia declarativa, la cual, aun en tal caso es necesario para algunos efectos de la pena (cfr. cc. 2260, § 1; 2261, § 3; 2264, 2265, § 2; 2266, 2283, etc.).

[86] Cfr. cc. 765, n. 2; 795, n. 2; 1095, § 1, n. 1; 1240, § 1, n. 2; 2260, § 1; 2265, § 2; 2275, 2284, etc.

hay que observar que la actividad procesal que se instituye con la acción penal, desemboca en la sentencia condenatoria. En el momento en que tal sentencia se hace ejecutiva, se opera una transformación de la punibilidad.

En otras palabras, la punibilidad en abstracto, que surge con la realización del delito que —dada la figura legal— reclama la irrogación de la pena para el autor del mismo delito, se convierte en punibilidad en concreto, por efecto de la ejecutividad de la sentencia condenatoria.

B) La extinción de la punibilidad puede realizarse, tanto con referencia a la punibilidad en abstracto, como con relación a la punibilidad en concreto. En el segundo caso, la causa de la extinción concierne estrictamente a la pena, en tanto que en el primero concierne más bien al delito. Este, sin embargo, no puede extinguirse porque representa un hecho *históricamente* realizado, y *quod factum infectum fieri nequit*. Ahora bien, para plegarnos lo más estrictamente posible a la terminología del código, consideramos oportuno hablar, genéricamente, de cesación de la pena.

La extinción de la punibilidad, en abstracto, no podrá menos de ser considerada, en todo caso, como absorbente de la punibilidad en concreto.

41.—A) En primer lugar, la pena cesa, y, con ella, el derecho de requerir su ejecución, con la realización de la *expiación*. Es esta la causa más natural de cesación de la pena: causa en la que no produce interferencia a los delitos del foro mixto, la expiación que se haya realizado en el ámbito del ordenamiento civil. Lo más que puede hacer el juez será mitigar la aplicación de la pena, una vez que se haya impuesto, por el mismo delito, una sanción penal por la autoridad civil (c. 2223, § 3, n. 3); pero una vez irrogada la pena, ésta debe expiarse, independientemente de la expiación de la pena que por el mismo delito *mixti fori* haya sido impuesta por el juez civil.

B) Otra causa de cesación de la pena es la muerte del autor del delito. Sin embargo, es necesario distinguir, al respecto, entre pena personal (no patrimonial) y pena patrimonial. En el primer caso, la muerte tiene, por regla general, plena eficacia extintiva, dado el carác-

ter de la pena. Sin embargo, quedan en pie, como es obvio, la pena de privación de sepultura (c. 1240, § 1) y la exclusión del excomulgado de las oraciones públicas (c. 2261, § 1).

En cambio, las penas patrimoniales, así como los efectos puramente patrimoniales de cualquier sentencia condenatoria que haya pasado a cosa juzgada, no se extinguen con la muerte.

C) Otra causa de cesación de la pena es la llamada remisión, que es un acto mediante el cual se vuelve ineficaz (*relaxatio*) la pena impuesta.

El derecho canónico admite dos clases de remisión de la pena: la *absolución* y la *dispensa*.

La primera concierne a las censuras, y es un acto de justicia, dada la característica naturaleza de la censura, que cesa una vez realizada la enmienda del reo.

La absolución de la censura es *secundum legem* y, por lo tanto, debe interpretarse y aplicarse en sentido lato. El interesado a quien le sea negada, tiene recurso al juez superior.

La dispensa, en cambio, concierne a las penas vindicativas y representa un acto de gracia. De aquí se deriva que no hay ningún recurso o apelación contra la negativa de dispensa, en tanto que siempre es posible requerirla de nuevo. Por otra parte, siendo ésta *contra legem*, está sometida a interpretación y aplicación restrictiva.

El poder de remitir una pena está reservado a quien la ha irrogado, o a su superior [87], o sucesor o delegado [88] (c. 2236).

De un modo particular debe considerarse que el poder del Ordinario en materia de remisión de penas vale, por regla general, para las penas *latae sententiae* establecidas por el derecho común (y no para las penas establecidas por normas particulares y, por lo tanto, reguladas por éstas, aun en cuanto a la remisión) y de las penas *ferendae sententiae* que se convierten después de su imposición en penas *ab homine*, se reserva su remisión a los superiores (c. 2245, § 2).

Como ya se sabe, bajo el nombre de *Ordinarios* se comprenden los

[87] Por lo que respecta a los metropolitanos, cfr. c. 274, núms. 5 y 7.

[88] Cfr. CHELODI, o. cit., pág. 35, nota 3.

obispos residenciales, los abades o *praelati nullius*, los vicarios generales, los vicarios y prefectos apostólicos y los superiores mayores en las religiones clericales exentas (c. 198, § 1).

En cuanto al poder que tiene el Ordinario para la remisión de las penas, es necesario distinguir entre *casos públicos* y *casos ocultos*.

En los casos públicos, el Ordinario puede remitir cualquier pena *latae sententiae*, a excepción de los casos llevados al foro contencioso (c. 2237, § 1, n. 1), de las censuras reservadas a la Sede Apostólica (c. 2237, § 1, n. 2), de las penas de inhabilidad para beneficios, oficios, dignidades, cargos en la Iglesia y "voz activa y pasiva", de la suspensión perpetua, de la infamia de derecho, de la privación del derecho de patronato, o de un privilegio o gracia concedidos por la Sede Apostólica (c. 2237, § 1).

Por lo que hace a los casos ocultos, el Ordinario puede remitir toda pena vindicativa, así como toda censura no reservada o reservada *simpliciter* a la Sede Apostólica, en tanto que nada puede hacer en tal sentido con las censuras reservadas de modo especial o especialísimo (c. 2237, § 2).

La facultad de remitir las penas, en los casos ocultos, concierne a entrambos fueros, esto es, al externo y al interno. Por explícita disposición del código, tal facultad puede ser delegada (c. 2237, § 2).

La remisión de las penas, en los casos ocultos, sólo puede hacerse en relación con los propios súbditos, con los habitantes del lugar, con los *advenae* y con los vagos (c. 94, § 1, 2), mientras que en relación con los peregrinos es necesaria una facultad especial para las censuras reservadas al Ordinario (c. 2253, n. 3).

La potestad de remisión de las penas, propia de los Ordinarios es, indudablemente, una potestad ordinaria (cfr. c. 197, § 1) y, por lo tanto, puede ser delegada (cfr. c. 199). La delegación tiene como fin hacer que los confesores que hayan absuelto de censuras o dispensado penas, en casos particularmente urgentes, obtengan mandatos de ratificación de lo que hayan realizado (cfr. cc. 2254, § 1, y 2290, § 1) [89].

[89] Sobre la cuestión, debatida antes del código y hoy resuelta con los cc. 1933, § 1, y 2237, § 1, n. 1, sobre si puede darse la remisión de una pena en

Naturalmente que la remisión de la pena debe ser hecha *libremente*, esto es, no bajo la acción de la violencia física o moral, y *conscientemente*, esto es, con pleno conocimiento y sin ningún error sobre las causas que la motivan [90].

La remisión en el fuero externo o en el fuero interno no sacramental, puede darse independientemente de la presencia, o no, del autor del delito, mientras que en el fuero interno sacramental no se puede dar sin la presencia del autor del delito (c. 2239, § 1).

La remisión puede ser condicional o incondicional. La condición, a su vez, se distingue según que la condición sea suspensiva o resolutiva. Acerca de la remisión incondicional y de la sometida a condición suspensiva (que puede ser *de praesenti, de praeterito* o *de futuro*), *nulla quaestio*. Sobre la remisión sometida a condición resolutiva, debe observarse que, al realizarse ésta, se realiza un caso de reincidencia y, por lo tanto, la nueva pena requiere una nueva imputabilidad.

La condición resolutiva puede ser *a jure* o *ab homine* (cfr. cc. 2252), 2254, § 3).

Asimismo debe hacerse notar que, en cuanto al fin, la remisión puede otorgarse también para reparar los daños que pueden derivarse de una pena dudosa o ignorada.

Sin embargo, *in dubio juris* no obliga la pena y, por lo tanto, no son necesarias la remisión o la absolución (cfr. cc. 15; 2219, § 1).

En cuanto a la forma, la remisión puede ser *escrita* u *oral*; pero vale también la remisión otorgada con signos. Sin embargo, cuando la pena se impuso por escrito, es conveniente que la remisión se haga en la misma forma, y esto con objeto de que pueda probarse con certeza (c. 2239, § 2). Es también conveniente que, si la imposición de la pena se hizo públicamente, se publique la remisión.

Además, puede hacerse por cualquier medio la comunicación de la remisión otorgada al ausente.

D) La prescripción es otra causa de cesación de la pena. No hay

el fuero interno, después que haya sido llevado al foro judicial el caso, cfr. ROBERTI, o. cit., págs. 309-310.

[90] La remisión de la pena puede darse válidamente, aun cuando el superior o el súbdito (o ambos a la vez) se hallen fuera del territorio (c. 201, § 3).

duda de que el transcurso del tiempo reduce el interés que la sociedad y la autoridad tienen en la persecución del delito, y aun en lo que concierne a la mera ejecución de la pena infligida.

Sin embargo, es necesario distinguir entre prescripción del delito y prescripción de la pena. Aquélla extingue la punibilidad en abstracto en cuanto extingue la acción penal y, por lo tanto, impide prácticamente que se forme una sentencia irrevocable de condena o declarativa de pena. En cambio, la prescripción de la pena se realiza con posterioridad a la emisión de la sentencia.

La existencia en el ordenamiento canónico de este particular modo de extinción de la pena se deduce, por argumentación, del c. 2240 [91].

Sin embargo, en las censuras no se admite la prescripción, ya que traen consigo la inmediata ejecución después de su imposición (c. 2243, § 1). De la misma manera, en todas las penas *latae sententiae* se admite la prescripción, debido a la característica naturaleza de estas penas en las que, como ya se ha dicho, incurre el autor del delito en el momento mismo en que lo realiza (c. 2232, § 1). En este último caso sólo podrá prescindir la acción declarativa, a no ser que se trate de delito notorio.

El término para la prescripción de la pena es de tres años, salvo que se trate de penas impuestas por delitos de la competencia del Santo Oficio, las cuales, por regla general, son imprescriptibles, o bien de penas infligidas por injurias, por delitos contra el sexto (*non moechaberis*) o el séptimo (*non furtum facies*) preceptos del decálogo, por simonía o por homicidio, en cuyos casos el término de prescripción es, respectivamente, de uno, cinco y diez años (*ex* c. 1703). Por regla general, el término transcurre, desde el día en que la sentencia se convirtió en irrevocable por haber pasado a cosa juzgada; sin embargo, cuando la misma sentencia está subordinada al transcurso de un término o a la verificación de una condición, el tiempo de la prescripción empezará a transcurrir desde el día en que venció el término o se verificó la condición. Para las penas establecidas con precepto, el término

[91] Cfr. ROBERTI, o. cit., pág. 315 y autores *ibidem* citados.

transcurrirá desde el día en que la pena resulte definitivamente establecida.

Si el condenado se sustrajese voluntariamente a la ejecución de la pena, después de que ésta se haya iniciado, entonces el término empezará a correr desde el día en que el condenado se haya sustraído a la ejecución.

No se da, de suyo, causa de suspensión o interrupción del término de la prescripción de la pena.

CAPITULO SEGUNDO

LAS CENSURAS O PENAS MEDICINALES EN GENERAL

SUMARIO: 42. Las censuras. Noción.—43. Clasificación de las censuras.—44. Multiplicación de las censuras.—45. Condiciones para la validez de las censuras.—46. Modos y formas.—47. Remedios contra las censuras. 48. La absolución de las censuras. — 49. Modos de la absolución. — 50. *Idem* (continuación).—51. Importancia de la absolución.—52. Los efectos de la absolución (fuero interno y fuero externo).—53. Varios casos de absolución.

42.—La censura la define el código "aquella pena con la cual un fiel (*homo baptizatus*) que haya cometido un delito externo y grave, y que persista en la voluntad delictiva (contumacia), se ve privado de determinados bienes espirituales o de bienes a ellos anejos. Esta privación se inflige y permanece hasta que el fiel delincuente, después de haber desistido de su obstinación en el delito, no haya recibido la absolución" (cc. 2241-2242).

a) La censura, como pena, supone el delito y afecta tan sólo al bautizado [92], puesto que los infieles están fuera de la Iglesia y, por tanto, de su ordenamiento jurídico penal.

b) La censura se considera como pena espiritual, ya que los bienes a los que afecta y son por ella sacrificados, en cierto sentido (de suyo o por razones de conexión), pertenecen a la vida espiritual. En efecto, es conveniente esclarecer que, si de una parte, la censura no afecta directamente a los bienes temporales, por otra, los llamados bie-

[92] — por tanto, también los apóstatas, los cismáticos y los herejes.

nes sobrenaturales no pueden ser siquiera rozados por la censura, ya que tales bienes son meramente internos (*mere interna*) —como, por ejemplo, la gracia santificante, las virtudes infusas— y no dependen dichos bienes de la potestad de jurisdicción. Por tanto, los bienes espirituales que pueden ser objeto de censura son los bienes espirituales que se llaman mixtos, que consisten en manifestaciones o acciones externas que producen frutos espirituales como son, por ejemplo, los sacramentos, la Santa Misa, la sepultura eclesiástica, etc., o bienes llamados anejos a los espirituales y que consisten en derechos que toman vida y tienen su dependencia causal de bienes o situaciones de naturaleza espiritual, como son los beneficios, determinados honores, etc. Dada la naturaleza de pena espiritual que es propia de la censura, ésta puede producir, en vez de la rehabilitación y la edificación del alma, también su ruina espiritual [93]: lo cual explica el porqué el código haya confirmado —especialmente para las penas *latae sententiae*— la admonición del Concilio Tridentino de no infligir las censuras "nisi sobrie et magna cum circumspectione" (c. 2241, § 2).

c) Finalmente, la censura es una pena medicinal que, como tal, tiende fundamentalmente a la enmienda del autor del delito [94]. Esta es la característica esencial de la censura que presupone, por lo tanto, la llamada contumacia como elemento específico que la caracteriza.

Contumacia no significa otra cosa, para tal efecto, que estado de rebelión (*contemptus*), que condiciona, más que en el sentido estrictamente cronológico, en el sentido lógico jurídico, la aplicación de la censura y condiciona asimismo la duración de la misma en el tiempo, en cuanto que la censura dura hasta que termina la rebeldía.

La contumacia puede ser *formal* o *interpretativa*. Hay contumacia formal cuando en las censuras *ferendae sententiae* el delincuente, despreciando las admoniciones (*monitiones*) recibidas, no desiste del delito, o rehusa, una vez cometido, someterse a la penitencia con la debida reparación del daño y del escándalo que se derivaron de su conducta. Hay contumacia interpretativa cuando, en las censuras *latae sententiae*,

[93] Para CHELODI (o. cit., pág. 38), es éste, en realidad, un *gladius anceps*.
[94] Cfr. WERNZ-VIDAL, o. cit., págs. 229-230.

se realiza la transgresión de ley o del precepto que conmina la censura, en cuyo caso se considera implícitamente existente la rebelión, a menos que haya una causa específica que excuse al reo (2242, §2).

De aquí se deduce que la censura no puede ser impuesta, ni por tiempo determinado ni por tiempo indeterminado, ya que su naturaleza misma requiere que cese una vez que haya tenido lugar la enmienda del autor del delito. Además, no puede afectar a delitos ya realizados, sino que requiere o el delito continuado —esto es, de tracto sucesivo en el tiempo—, o, cuando menos, la supervivencia de determinados efectos del delito, a cuya remoción tiende la censura.

Como no puede haber censura sin contumacia, tampoco puede existir contumacia sin previa *admonición*, que no es otra cosa que la legítima conminación de la censura, esto es, la declaración hecha por el legítimo superior de que la violación de una determinada norma traerá consigo la imposición de la censura. La admonición es *ab homine* o *a jure*, según que se trate de censuras *ferendae* o *latae sententiae*. En el primer caso, la censura es pública o secreta, según que se imponga ante un notario, o dos testigos, o por carta (c. 2309, § 2), o por documento que debe conservarse en el archivo secreto de la curia (c. 2309, § 5).

43.—A) Ante todo, las censuras se dividen en censuras *latae sententiae* y *ferendae sententiae* (v. *supra*, p. 259).

B) Además, las censuras se dividen en censuras *a jure* y *ab homine* (v. *supra*, p. 260).

C) En tercer lugar, las censuras se dividen, con especial relación a la absolución (*infra*, p. 277), en censuras *reservadas* y censuras *no reservadas*, según que el poder de absolución de las mismas pueda ser ejercido por el superior que las inflige (o por su competente superior o sucesor o delegado), o bien por quienquiera que tenga jurisdicción en el fuero externo sobre el reo, o por lo que hace al fuero Sacramental, por cualquier confesor (c. 2253, n. 1).

Y aquí es necesario hacer referencia a las dos precedentes distinciones. Todas las censuras *ab homine* están reservadas, precisamente,

a quien ha emitido el precepto o la sentencia, o bien, en virtud de los principios generales, a su sucesor o delegado. Se presume que las censuras *latae sententiae* no son reservadas, salvo que, en la ley o en el precepto, se haya hecho alusión clara a la reserva, en cuyo caso algunas quedan reservadas al Ordinario y otras a la Sede Apostólica. Sin embargo, el Ordinario puede reservarse —además de las que el código le reserva— otras censuras, con tal de que no afecten a delitos que son ya objeto de censura reservada a la Sede Apostólica (*ex.* cc. 898 y 2247, § 1). Las censuras *latae sententiae* establecidas, por ley particular, en un determinado territorio, no están reservadas *extra territorium*, aun cuando el censurado salga de la circunscripción con el objeto de obtener la absolución. Las censuras infligidas con precepto *latae* o *ferendae sententiae*, o con sentencia, quedan reservadas en todas partes, de modo que es necesaria una especial facultad para que pueda darse la absolución (c. 2247, § 2).

Siendo odiosa la reserva, está sometida a interpretación restrictiva. Por lo tanto: *a*) en la duda, tanto *de hecho* como *de derecho*, no es sostenible (*non urget*) (cc. 2245, § 4, y 2246, § 2); *b*) debe ser usada con particular prudencia, por delitos graves y siempre en consideración de la defensa de la disciplina eclesiástica y de la conciencia de los fieles (cc. 897 y 2247, § 1); *c*) no se presume, sino que debe ser expresamente establecida (c. 2245, § 4).

Es lógico que la reserva de la censura, que implica impedimento para recibir los sacramentos, traiga consigo también la reserva del pecado anejo (ej.: excomunión y entredicho personal); y, como consecuencia, el hecho de la absolución de la censura, hace cesar también la reserva del pecado que debe considerarse accesoria, tanto en las censuras reservadas al Pontífice, como en las reservadas a los Ordinarios (c. 2246, § 3). Por el contrario, al confesor a quien se le haya conferido el poder de absolución del pecado, debe considerarse investido de la facultad de absolver de la censura. Por otro lado, si ignorando la reserva, el confesor absuelve de la censura y del pecado, la absolución vale, con tal de que no se trate de censura *ab homine*, o de censura reservada *specialissimo modo* a la Sede Apostólica.

D) Por último, las censuras se dividen en *excomunión, suspensión* o *entredicho*.

44.—No hay duda de que pueden acumularse varias censuras en una sola persona (c. 2244, § 1), a base del principio fundamental *tot poenae quot delicta*, siempre que se verifique un concurso formal o material de delitos. Sin embargo, debe hacerse una distinción entre censuras *latae sententiae* y censuras *ferendae sententiae*.

Se acumulan las censuras *latae sententiae*: *a*) si el mismo delito penado con censura se ha repetido varias veces de modo que venga a constituir varios delitos distintos (c. 2244, § 2, n. 2); *b*) si con una conducta única, o con distintas conductas se cometen varios delitos, cada uno de los cuales traiga consigo censura (c. 2244, § 2, n. 1); *c*) si se ha cometido una o varias veces un delito castigado con diversas censuras que deban infligirse por diversos superiores (c. 2244, § 2, n. 3).

En cuanto a las censuras *ferendae sententiae*, después de haber sido infligidas *ab homine* [95], se acumulan en una misma persona: si hay varias sentencias o varios preceptos distintos que traigan consigo censura o si existen varias partes distintas que impliquen distintas censuras, en la misma sentencia o en el mismo precepto (c. 2244, § 3).

45.—Toda censura, para ser válida: *a*) debe ser infligida por quien tiene poder [96] ordinario o delegado para infligirla; *b*) debe ser infligida libremente y sin coacción alguna; *c*) en el ámbito de la jurisdicción territorial de quien la inflige [97]; *d*) por una justa causa [98].

46.—La censura puede ser infligida tanto por la ley, como *per hominem*.

En particular por lo que toca a las censuras *ferendae sententiae* es

[95] Acerca de la relación entre censuras *ferendae sententiae* y censuras *ab homine*, cfr. ROBERTI, o. cit., pág. 328, nota 2.

[96] — en cuyo ejercicio no debe hallarse suspenso e impedido, por ej., en virtud de excomunión, suspensión (cfr. c. 4, C. XXIV, q., 1) recusación del juez (cfr. c. 41, X, II, 28), etc.

[97] Cfr. cc. 201, 1637.

[98] — de la cual debe resultar, naturalmente, probada la existencia.

necesario que haya una manifestación externa de la voluntad de aquel que la inflige; dicha manifestación debe servir para determinar de un modo suficiente a la persona afectada por la censura y la clase de censura que se debe infligir, a fin de evitar cualquier confusión.

Aun cuando, por regla general, la censura se inflige en sentido absoluto, puede también ser condicionada, siempre que el objeto de la condición tenga cierta relación con la causa de la censura de modo tal que, sin la condición, resulte incompleta la causa de la pena.

47.—Puede haber dos remedios contra las censuras: la apelación (que es una instancia procesal al juez superior para que se vuelva a examinar la situación) o el recurso (que es una instancia administrativa dirigida al superior de grado más elevado al que ha infligido la censura).

Se hace uso de la apelación en los casos en que la censura se haya infligido por medio de sentencia, en tanto que el recurso sirve para los casos en que la pena haya sido infligida con procedimiento administrativo [99].

Tanto la apelación como el recurso tienen un doble efecto, en cuanto, por un lado, el caso se entrega totalmente al examen del juez o del superior facultado para resolver la apelación (*efecto devolutivo*) y, por otro, queda en suspenso la ejecución de la providencia afectada por el remedio, hasta que no se haya proveído respecto de éste (*efecto suspensivo*).

El efecto devolutivo nunca puede faltar, en tanto que el efecto suspensivo sólo tiene lugar si no hay nada en la ley que lo impida (c. 1889, § 2).

En cuanto al tiempo en que opera la censura, es necesario recordar, para los fines de la interposición de la apelación o del recurso, que la censura no requiere ningún acto ejecutivo y desarrolla plenamente todos sus efectos desde el momento mismo en que se impone. Por lo tanto, es necesario distinguir entre censuras irrogadas (esto es, infligi-

[99] — que, como tal, debe tener formas (y *rationes procedendi*) no estrictamente judiciales.

das o aplicadas o ya contraídas por el censurado) y censuras simplemente conminadas, para poder clasificar bien las normas que regulen el remedio.

La apelación o el recurso contra las censuras ya aplicadas pueden interponerse solamente en relación con las censuras *ferendae sententiae* —ya que las censuras *latae sententiae* se aplican en el momento mismo en que se comete el delito— y solamente tienen efecto devolutivo (c. 2243, § 1) [100].

La apelación o recurso contra las censuras conminadas, sólo tienen efecto suspensivo si la conminación se hace *per praeceptum ad instar legis*, sea éste *latae* o *ferendae sententiae*, a menos que se trate de materia en la cual sólo se admita el recurso con eficacia devolutiva [101], lo que puede sostenerse también si la conminación se realiza con sentencia judicial o con precepto *ad instar sententiae latum*, si ambos están sujetos a términos o condiciones (c. 2243, § 2). Si la conminación, en cambio, se realiza por ley, sea *latae* o *ferendae sententiae*, el recurso —que es el único remedio admitido, ya que en este caso no es concebible la apelación— de ningún modo puede tener efecto suspensivo.

48.—Absolución es el acto en virtud del cual se suspende por el superior una censura infligida *ipso jure*, o por medio de sentencia judicial o de precepto equivalente (cc. 2241, § 1 y 2248, § 2).

En cambio, las censuras que aun no hayan sido infligidas pueden cesar también por efecto de la cesación de la norma que las contiene (ej.: abrogación de la ley o bien, revocación, de parte del superior, de los preceptos generales o especiales emanados de él) [102], [103].

[100] Cfr. c. 2232, § 2.

[101] C. 2243, § 2. Cfr. Const. *Ad militantis* de Benedicto XIV, 30 marzo 1742. Cfr., además, como ejemplos, los cc. 345, 513, § 2; 1340, § 3; 1428, § 3, etc.

[102] Para los casos de muerte y pérdida de jurisdicción por parte del superior vige el criterio previsto por el c. 24, en virtud del cual los preceptos, impuestos con un legítimo documento, o en presencia de, al menos, dos testigos, continúan siendo válidos.

[103] En cuanto al caso de la muerte del censurado debe tenerse presente que, con ella, los efectos de la censura no siempre desaparecen totalmente (ejemplo, en la sepultura); cfr. WERNZ-VIDAL, o. cit., pág. 262.

La absolución de las censuras es distinta de la de los pecados en cuanto, entre otras cosas [104], para ésta, es necesaria la voluntad del pecador, mientras que aquélla puede ser concedida aun contra la voluntad del censurado. Por otra parte, la potestad de absolver de las censuras es totalmente independiente de la de absolver los pecados.

La potestad de absolver de las censuras, forma parte, de suyo, de la jurisdicción de fuero externo y, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier clérigo. En la práctica, se ejerce por quien ha impuesto la censura.

No puede ser negada la absolución al censurado que haya desistido de la contumacia y la requiera[105] (cc. 2242, § 3; 2248, §2). En tal caso, quien tiene el poder de absolver la censura, deberá —para asegurarse del desistimiento de la contumacia— comprobar que se han realizado las siguientes condiciones: *a*) que el autor del delito se haya arrepentido; *b*) que haya reparado el escándalo producido (que es el daño mediato) [106]; *c*) que haya resarcido del daño producido, a la parte ofendida (que es el daño inmediato). Es evidente que no se deben reparación, ni resarcimiento alguno, si no ha habido daño. Por otra parte, la prestación de cauciones puede ayudar para la reparación o resarcimiento, cuando se haya causado daño [107].

Si es necesario corresponderá a quien da la absolución, determinar la medida de la reparación o del resarcimiento e infligir, si es del caso, una pena vindicativa o una penitencia por el delito realizado. De todos modos, y por regla general, una vez que se haya dado la absolución por una censura, ésta no revive, a menos que se trate de absolución dada *sub poena reincidentiae* (uti infra) (cc. 2242, § 3, y 2248, § 2, 3).

49.—Debe observarse que el *modo* de absolución de las censuras es múltiple.

[104] Cfr. ROBERTI, o. cit., pág. 347.

[105] Regularmente es ahí indicativa, ya que no es necesario requerir la absolución.

[106] — o haya, por lo menos, prometido seriamente reparar el escándalo.

[107] — que puedan también ser simples fianzas (cfr. c. 2, V, 11 in VI°) o juramentos (cfr. c. 8, X, I, 31; c. 5, X, V, 39).

En efecto, la absolución puede ser, ante todo, *a iure* o *ab homine*, como lo es la censura. El más común de estos dos modos es el de la absolución *ab homine*.

Además, la absolución puede ser *condicional* o *absoluta*, según que se haga o no depender de la realización de una determinada condición. Sin embargo, no es usual la absolución condicional.

Pueden ser también *ad cautelam*, cuyo fin es el de remover el daño que pueda derivarse de una censura dudosa o ignorada.

Finalmente, existe la absolución llamada *ad reincidentiam* que es una absolución *cum onere*, de modo tal que, si no se cumple la obligación impuesta con la absolución, revivirá la censura [108] (c. 2248, § 3). En realidad se trata de una absolución sometida a condición resolutiva.

50.—No hay prescrita ninguna forma particular, *ad substantiam* para la absolución de las censuras que operan en el fuero externo o en el interno extrasacramental. De modo que, para la validez de la absolución, bastará que la voluntad de quien la concede, resulte de signos suficientemente claros, sin que ni aun sea necesario indicar la causa de ella. Sin embargo, en línea general, el Código recomienda que en las penas infligidas en forma escrita, se conceda la absolución en la misma forma (c. 2239, § 2).

También el Código considera oportuno que se use en la absolución de la excomunión, de la forma prevista por los libros litúrgicos (c. 2250, § 3 y *Rituale Romanum*, tit. III, cap. 3).

En cambio, por lo que concierne al fuero sacramental, la forma de que debe usarse para la absolución de las censuras, es prevista en los libros rituales (c. 2250, § 3).

51.—Como punto de partida de la absolución, debemos poner el principio de que ésta depende, naturalmente, de la voluntad de quien la concede. De aquí se deriva que vale solamente para el caso expreso (c. 2249, § 2), y que nada impide que una persona que esté afectada

[108] — o mejor requiere una censura de la misma especie, a menos que no perdure aún la causa de la censura anterior como sería, por ej., el caso de un delito permanente o continuado.

por varias censuras. sea absuelta de algunas de éstas y no de las otras (c. 2249, § 1).

Sin embargo, hay que tomar en cuenta, a este respecto, los dos principios excepcionales contenidos en los cc. 2247, § 3 y 2249, § 2, según los cuales: *a*) siempre que el confesor, no sabiendo que se encuentra ante una censura reservada, absuelva a un penitente de la misma censura y del pecado, la absolución valdrá, si no se trata de censura *ab homine* o de censura *specialissimo modo* reservada (c. 2247, § 3); *b*) no obstante que una absolución general haya sido hecha a petición particular, vale en caso de reticencia de buena fe, y siempre que no se trate de censura *specialissimo modo* reservada (c. 2249, § 2).

52.—En cuanto a los efectos de la absolución, es necesario distinguir entre fuero interno y fuero externo. La absolución dada en el fuero externo, concierne a ambos fueros (c. 2251). De rechazo, aquel a quien se dio absolución en el fuero interno, puede beneficiarse de todos los efectos de la absolución, aun en los actos externos, siempre que la censura haya sido oculta. En cambio, si la censura ha sido notoria, o cuando menos pública, entonces deben ser evitados por el censurado que haya recibido la absolución, todos aquellos actos que produzcan escándalo (c. 2251). Así pues, si el superior, en el fuero externo, no tiene prueba de la absolución recibida por el censurado en el fuero interno, podrá exigir al mismo reo que se considere censurado en el fuero externo, hasta que no reciba la absolución en dicho fuero (c. 2251). E indudablemente que no es fácil suministrar tal prueba, dado que no existe posibilidad de suministrar testimonio en el fuero sacramental, ni aun con el consentimiento del penitente, de acuerdo con el c. 1757, § 3, n. 2; mientras que para el fuero extrasacramental están exonerados de la obligación de dar testimonio los párrocos y, en general, los sacerdotes que hayan recibido la confesión de la absolución concedida (c. 1757, § 2, n. 1). Con todo, la absolución otorgada en el fuero interno, puede ser probada con presunciones [109], y, naturalmente, corresponderá al superior en el fuero externo, valorar con criterio discrecional la suficiencia o insuficiencia de la prueba suministrada.

[109] Cfr. cc. 1825 y ss. Presunciones pueden derivar de hechos como, por ejemplo, satisfacción hecha públicamente a la parte dañada, la aceptación de una penitencia, etc.

53.—De un modo particular, vamos a considerar los diversos casos de absolución con referencia a los criterios que la regulan.

A) De las censuras no reservadas, absuelven en el fuero sacramental (con eficacia también para el fuero externo, en los límites del c. 2251), cualquier confesor, y, en el fuero extrasacramental, quienquiera que tenga jurisdicción de fuero externo sobre el autor del delito (c. 2253, número 1).

Como ya se ha dicho, toda censura *ab homine* queda reservada, y, por lo tanto, sólo puede absolver de ella, exclusivamente, el superior que la inflige, aun cuando el censurado haya cambiado de domicilio o cuasi-domicilio (c. 2253, n. 2).

Para las censuras reservadas *a jure,* valen los siguientes principios: 1) si la censura está reservada al Ordinario, todo Ordinario puede absolver a su súbdito censurado, así como al peregrino que se encuentre en el ámbito de su jurisdicción territorial; 2) si la censura está reservada a la Sede Apostólica, la absolución puede ser concedida por ésta, o por quien de ella haya recibido la facultad de absolver (potestad delegada), general, especial, o especialísima, según que se trate, respectivamente, de censura *simpliciter, speciali modo* o *specialissimo modo* reservada (c. 2253, n. 3).

B) En los casos urgentes, cualquier confesor [110] puede absolver de las censuras *latae sententiae* [111], salvo la obligación que el penitente tiene de recurrir al superior y de someterse a sus disposiciones definitivas (c. 2252, § 1). Por *caso urgente* debe entenderse cualquier situación que implique peligro de escándalo, o de infamia, o bien un caso tal, que haga duro (*durum*) para el penitente permanecer en estado de

[110] — con tal que tenga potestad ordinaria o delegada para recibir la confesión. Una absolución tal vale para los casos que se regulan por el principio establecido por el c. 209 ("Ecclesia supplet jurisdictionem").

[111] — aunque éstas sean reservadas *specialissimo modo* a la S. Sede (excepción hecha, por ej., de las que se mencionan en la constitución "Vacante Sede Apostólica", del 25-12-1904) o que hayan sido constituidas por derecho particular (o precepto) pontificio o diocesano (cfr. c. 2254, § 1).

pecado mortal durante el tiempo necesario para que el competente superior resuelva [112]. Naturalmente que la absolución sólo puede ser dada, en el fuero sacramental, y no es necesario, para que sea válida, que lo sea también la absolución de los pecados.

El superior ante quien debe interponerse el recurso, será la Sagrada Penitenciaría, o el Ordinario o cualquier otro que tenga la facultad de absolver (Nuncio Apostólico, Vicario General) [113]. Por regla general, deberá ser el penitente quien presente, de viva voz, o por escrito, el recurso ante el superior: pero nada impide que pueda hacerlo también el confesor que ha dado la absolución por haber urgencia. Por otra parte, el requerimiento que haga el censurado de una nueva absolución a otro confesor provisto de la facultad regular de absolver, equivale al recurso. Este requerimiento puede interponerse, aun cuando el penitente haya presentado ya recurso al superior. En tal caso prevalecen, naturalmente, las disposiciones del nuevo confesor sobre las que eventualmente hubiese dictado el superior (c. 2254, § 1 y 2). Si no se interpone el recurso, sin que haya justificación alguna, o si no se ejecutan las disposiciones recibidas después de la presentación del mismo, se efectúa, como consecuencia, la recaída en la censura, o, por mejor decir, se incurrirá en una nueva censura que, como tal, y por ser de la misma especie, presupondrá la contumacia [114]. Por otra parte, si por razones extraordinarias se hiciese imposible la interposición del recurso, cesa entonces la obligación relativa y corresponderá al mismo confesor dictar, salvo la excepción de que habla el c. 2367, las providencias del caso de imponer al penitente una penitencia y reparación adecuada [115].

C) Cuando haya peligro de muerte, cualquier sacerdote —poco

[112] Para los casos establecidos en la Const. "Vacante Sede Apostólica" y para las censuras sufridas por revelación de secretos del S. Oficio, el recurso debe hacerse al S. Pontífice.

[113] Cfr. S. Of., 23 junio 1886, ad. 2.

[114] Cfr. ROBERTI, o. cit., pág. 365.

[115] La imposibilidad de presentar el recurso puede ser también simplemente moral. Pero se estima que, regularmente, se da difícilmente imposibilidad en el caso de excomunión reservada *specialissimo modo* a la Santa Sede, prevista por el c. 2367.

importa para este fin que sea irregular, excomulgado, degradado, cismático, apóstata o hereje—, aunque no tenga poder para oír confesiones, y aunque haya presente un sacerdote aprobado para la absolución (c. 882), puede absolver de toda clase de censura (cc. 882 y 2252). Sin embargo, el censurado tiene la obligación, siempre que la censura haya sido reservada *ab homine* o *specialissimo modo* a la Santa Sede, de recurrir, una vez que haya sanado, a aquél que infligió la censura, si se trata de censura *ab homine,* o bien a la Sagrada Penitenciaría, o al Ordinario en el caso de que la censura sea reservada. También en estos casos el recurso se presenta con el fin de recibir el "mandato" del competente superior por cuanto hace a la reparación de los daños derivados de la censura. Para los fines de la absolución debe considerarse que existe peligro de muerte, siempre que, por razones intrínsecas [116], o extrínsecas [117], haya una equivalencia entre la probabilidad de supervivencia y la de sucumbir al mal.

El modo como debe hacerse el recurso es el mismo que se usa para recursos en caso urgente, de manera que puede presentarse —por escrito u oralmente— por el penitente o por el confesor (cc. 2252 y 2254, § 1) [118].

En el caso de que no se presente el recurso, la pena consistirá igualmente en la recaída en la misma censura.

[116] Ej.: enfermedad, edad avanzada, etc.

[117] Ej.: guerra, navegación peligrosa, etc.

[118] El plazo para la presentación del recurso es un mes después de haber sanado o de la desaparición del peligro *ab* extrínseco (cc. 2252, 2254, § 1).

CAPITULO TERCERO

DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR

SUMARIO: 54. La excomunión. — 55. Sus efectos. — 56. El entredicho.— 57. Las distintas especies de entredicho.—58. Los efectos del entredicho. 59. La suspensión.—60. Las varias especies de suspensión.—61. La suspensión general (*speciatim*).—62. Consecuencias de la suspensión.

54.—Debe entenderse por excomunión aquella especial censura en virtud de la cual quien se ve afectado por ella, queda excluido de la comunión de los fieles (c. 2257, § 1). Tal exclusión se entiende limitadamente al uso de las cosas sagradas (ej.: sacramentos) que dependen de la voluntad de la Iglesia y a su administración, de modo que no puede afectar a aquella comunicación, completamente interna, de la gracia y de la fe, en virtud de la cual (comunicación) los fieles están místicamente unidos entre sí y con Cristo.

Indudablemente, la pena de excomunión es la más grave de todas las penas [119], y como tiene la naturaleza de censura, no puede ser impuesta por tiempo determinado (c. 2255, § 2).

La excomunión, a diferencia del entredicho y de la suspensión, sólo puede afectar a las personas físicas, sean clérigos o laicos, y, si le fuese impuesta a una persona moral, se considerará que la censura afecta

[119] Con ésta queda el excomulgado segregado de la comunidad de los fieles, de la comunión con los mismos y privado de todos los bienes espirituales, mientras con el entredicho y con la suspensión queda, siempre en comunicación con la Iglesia y privado únicamente de algunos derechos.

a todos aquellos que hayan concurrido al delito según los criterios señalados (*supra*, p. 244) (cc. 2209 y 2255, § 2).

La forma con la cual se inflige, cuando esta censura es *ab homine*, puede ser doble: o la de sentencia judicial, en cuyo caso deberá ser pronunciada, *ad validitatem*, por tres jueces (c. 1576, § 1, n. 1), y respetando las solemnidades prescritas, o la de precepto, que deberá emanar del superior y estar debidamente fundado.

Siempre que deba pronunciarse el *anathema* (c. 2257, § 2), el competente Ordinario deberá respetar, al pronunciarlo, las solemnidades de rito [120].

Los excomulgados se dividen en dos grandes categorías: *vitandos* y *tolerados*. Tal distinción se ha hecho, sobre todo, en interés de los fieles, a fin de que sean precisados los peligros que se previenen en la prohibición de comunicación con los excomulgados. No puede imponerse la excomunión *vitando*, si el censurado no ha sido declarado, expresamente como tal, *a jure*. Son excomulgados *vitandos*: *a*) quienes han sido excomulgados nominalmente por la Sede Apostólica y públicamente declarados vitandos (c. 2258, § 2); *b*) todos aquellos que hayan ejercido violencia contra el Pontífice (c. 2343, § 1, n. 1). Todos los demás son excomulgados tolerados. Y puesto que, repetimos, la distinción entre excomulgados vitandos y excomulgados tolerados ha sido aceptada por el código en favor de los fieles, éstos pueden tener comunicación, en su propio provecho, con los excomulgados tolerados.

De los excomulgados tolerados, algunos sufren sentencia condenatoria o declarativa y otros no. Y entre estos últimos, algunos son notorios *notorietate facti* y otros no.

55.—*A*) Los efectos inmediatos de la excomunión se reducen, de suyo, a la privación de la comunión eclesiástica y del uso de los bienes que de ella se derivan. Sin embargo, en relación con los fieles, tal privación tiene una mayor o menor fuerza en sus diversas exteriorizaciones, según que se trate de excomulgado simple, de excomulgado notorio *de facto*, de excomulgado notorio *de jure*, de excomulgado por

[120] — que se describen en el Pontifical Romano bajo el título "Ordo excomunicandi et absolvendi".

sentencia condenatoria o declarativa, o *per modum praecepti,* o de excomulgado *vitando.*

Los efectos de la excomunión afectan a la potestad de jurisdicción (c. 2264), la potestad de orden (c. 2259, § 2; 2261, § 1 y 2265, § 1, n. 3), al uso de los medios de santificación que la Iglesia ofrece a los fieles para que puedan conseguir la salud eterna, y a los oficios, los derechos y privilegios varios, y aun a las simples relaciones profanas (c. 2267).

De un modo particular, a cualquier excomulgado le está prohibido realizar los actos específicamente indicados en los cc. 2259 a 2265.

Siempre que el excomulgado realice actos que le están prohibidos, deberá considerarse que tales actos son ilícitos, pero no inválidos, salvo los casos expresamente previstos por la ley.

Por lo que hace específicamente a los excomulgados tolerados, los fieles pueden comunicarse con ellos, como ya se ha dicho, y por lo tanto, el excomulgado tolerado puede no ser expulsado cuando asiste pasivamente a los oficios divinos (c. 2259, § 2), puede ser requerido para administrar los sacramentos y los sacramentales, sobre todo cuando falten otros ministros (c. 2261, § 2), y puede realizar actos de jurisdicción de uno u otro fuero. En cualquiera de estos casos en que sea requerido, el excomulgado tolerado obra lícitamente (c. 2264). En fin y de acuerdo con los citados cánones (2259-2265):

a) Para el excomulgado notorio *de facto,* además de las prohibiciones de que hemos hablado, existe la de ejercer oficios divinos (c. 2259, § 2), la privación de sepultura eclesiástica (c. 1240, § 1, n. 6) y la imposibilidad de ser excusado, por el peligro de infamia, de la observancia de la censura.

b) El excomulgado notorio *de jure,* o el excomulgado por sentencia condenatoria, o declarativa, o *per modum praecepti,* además de sufrir las diversas prohibiciones que hasta aquí se han enunciado, no podrá obtener fruto alguno de oficios, beneficios, pensiones, dignidades y funciones (*ex.* c. 2266), recibir gracias y dispensas (c. 36, § 2) y está privado del derecho de acción, a menos de que ésta concierna a la causa de la excomunión o de que esté dirigida a remover perjuicios espirituales (cc. 1628, § 3; 1654).

c) Finalmente, el excomulgado *vitando,* además de caer bajo la prohibición específica de que habla el c. 2266, tiene en su contra, la prohibición para los fieles —con tal de que no se trate del cónyuge, de los padres, de los hijos, de los servidores y de los súbditos— de mantener con él, sin causa racional, relaciones en cosas profanas (c. 2267).

B) Además de los efectos de que ya se ha hablado, existen algunas consecuencias particulares (o *efectos mediatos*) que se derivan de la excomunión, en relación con la voluntad del excomulgado, y son: la irregularidad (c. 985, n. 7) en que incurren los clérigos excomulgados que realizan actos inherentes al orden sacro, prohibidos con la excomunión, y la sospecha de herejía (c. 2340, § 2) —con las consecuencias penales que de aquí se derivan (cc. 2314 y 2315)— que surge cuando el excomulgado, obstinadamente, permanece en este estado por más de un año.

Por lo que se refiere a la sospecha de herejía, al sospechoso que, amonestado, no evita la causa de la sospecha, se le prohiben los actos legítimos eclesiásticos y, si es clérigo, en un primer tiempo —previa una ulterior amonestación con éxito negativo— queda suspenso *a divinis* y si, dentro del plazo de seis meses no se enmienda, debe ya considerársele hereje (c. 2315). El excomulgado puede, sin embargo, haber sido ya privado de la facultad de realizar los actos eclesiásticos legítimos y, si es clérigo, podría haber sido suspenso *a divinis.* Entonces, después del año de la excomunión, debe dirigírsele una doble amonestación y, transcurrido el período de seis meses desde la última amonestación, debe considerársele, al mismo tiempo, hereje (c. 2315) [121].

56.—El entredicho es aquella censura especial en virtud de la cual los fieles, aunque permaneciendo en comunión con la Iglesia, son privados del uso de determinados bienes espirituales o del ejercicio de determinados derechos (c. 2268, § 1) [122].

El entredicho es *personal,* si afecta a la persona y la sigue a todas partes, y *local* si, por el contrario, afecta a un lugar y, por tanto debe

[121] Para otras sanciones, cfr. cc. 2214, § 1, n. 2; 2266.

[122] El entredicho puede también ser una pena vindicativa (c. 2291, números 1, 2).

ser observado por todos aquellos, aun exentos y extranjeros, que en el lugar se encuentren, salva facultad especial (c. 2268, § 2 y 2269, § 2). En ambos casos, el entredicho es *general* si abarca todo el territorio de un estado, de una diócesis o de una parroquia, mientras que es *particular* si afecta tan sólo a una determinada entidad local, como por ejemplo, una iglesia, un oratorio, un cementerio, un altar (cc. 2269, § 1, 2272, § 1, 2, 3). Por su parte, según el mismo criterio discriminativo, el entredicho personal es *general* o *especial*, según que afecte a un determinado grupo social (o persona moral) o bien a personas físicas en particular (c. 2255, § 4). Además, el entredicho personal particular se entiende, en sentido estricto, cuando lleva consigo las varias privaciones que se establecen en el c. 2275, distinguiéndose en esto del simple entredicho de ingreso en la Iglesia que se establece en el c. 2277.

Son objeto del entredicho los oficios divinos, los sacramentos, la sepultura eclesiástica, además de la jurisdicción eclesiástica y varios derechos y funciones.

Sujeto activo del entredicho, regularmente, es quienquiera que tenga jurisdicción en el fuero contencioso y tenga poder de lanzar sentencia de excomunión y de suspensión, salvo que, por derecho especial, este poder le haya sido limitado.

57.—Con referencia especial a las distintas especies de entredicho, se pueden enunciar las reglas siguientes:

a) Los Ordinarios, y, como éstos, los administradores apostólicos, los vicarios y prefectos apostólicos, los vicarios capitulares, los prelados y abades *nullius*, los pro-vicarios y pro-prefectos apostólicos y el cabildo catedral mientras atiende a la administración de la diócesis, tienen el poder de infligir entredichos generales, ya sean locales ya personales, contra una parroquia, o la población de una parroquia, y cualquier entredicho particular. En cuanto a los vicarios generales, los superiores religiosos exentos y los arzobispos, debe tenerse presente que los vicarios generales y los superiores religiosos exentos no tienen ninguna facultad especial (cc. 2220, § 2, 2269, § 1), mientras que los arzobispos tienen el poder de infligir entredicho, para con las diócesis sufragáneas,

únicamente durante la visita pastoral (c. 274, n. 5) y en apelación (cc. 274, n. 7 y 1594, § 1).

b) La Santa Sede tiene poder de infligir, también por medio de sus delegados, entredichos generales, ya locales para el entero territorio de un estado o de una diócesis, ya personales en relación con las respectivas poblaciones (c. 2269, § 1); lo cual no impide que la Santa Sede pueda castigar con entredicho aun entidades territoriales o grupos menores.

58.—El entredicho constituye una pena gravísima de carácter social y peligrosa por las consecuencias que puede producir. Por tanto, no puede ser infligido donde no ocurra una causa proporcionada como podría ser, por ejemplo, un delito que sea en cierto sentido, público, o por común o por cometido por persona cualificada para obrar en nombre de la colectividad. Tan sólo una causa general puede justificar el entredicho aun en relación con los inocentes a quienes el mismo puede afectar.

Por lo que respecta a los especiales efectos del entredicho es necesario distinguir sus diversas clases.

El entredicho local general importa la prohibición para el lugar afectado por el entredicho, de cualquier oficio divino o rito sacro, salvas las excepciones admitidas (cc. 2270, § 2 y 2271). Este entredicho vige aun en los lugares exentos comprendidos en el territorio al que el entredicho se refiere (c. 2273) y afecta a todas las personas que se hallen en la circunscripción, por lo tanto, a los vagos, a los peregrinos, a los extranjeros y a los exentos (c. 2269, § 2) a excepción de las personas que gozan del privilegio de no observarlo (c. 2269, § 1).

En cuanto a los fieles, el entredicho local general les impide recibir en la iglesia catedral o parroquial (o en la única iglesia que exista en el lugar) los sacramentos de la Confirmación, del Orden, los sacramentales y asistir a los oficios divinos, y en cuanto a las otras iglesias y oratorios sean públicos (c. 1188, § 2, n. 1), sean semipúblicos (c. 1188, § 2, n. 2), sean privados (c. 1188, § 2, n. 3), recibir en ellos los sacramentos, asistir a los oficios divinos y escuchar la predicación de la palabra de Dios. Por otra parte, se les permite a los fieles, no obstante,

el entredicho, recibir en la iglesia catedral o parroquial (o en la única iglesia existente en el lugar) los sacramentos de Bautismo, Eucaristía, Penitencia y Matrimonio, asistir, aun diariamente, a la celebración de una sola Misa, escuchar la predicación y celebrar los funerales, pero con ritos privados de solemnidad y recibir, si están enfermos, el Viático, aunque privadamente (c. 2271, § 2). A los moribundos, no obstante el entredicho general [123], se les permite recibir los sacramentos y sacramentales (c. 2270, § 1).

El entredicho local general se suspende en los días de Navidad, Pascua, Pentecostés, Corpus Christi y Asunción. Se exceptúan de la suspensión, las órdenes y la bendición nupcial solemne (c. 2270, § 2).

En cuanto a los clérigos, el entredicho local general no les prohibe —a menos que tengan entredicho personal— administrar en la iglesia catedral o parroquial (o en la única iglesia existente en el lugar), los sacramentos, celebrar los divinos oficios, predicar la palabra de Dios y celebrar funerales; pero todo esto ha de ser sin ninguna solemnidad de rito (c. 2271, n. 2). Por lo que toca a las demás iglesias y oratorios, los clérigos pueden celebrar en ellos todos los oficios divinos, a puerta cerrada y sin sonido de campanas (c. 2271, n. 1) [124], [125].

El entredicho local particular puede afectar a un cementerio, a un altar, a una capilla determinada, a una sola iglesia o a un solo oratorio (c. 2272, § 1, 2, 3).

Al lado del principio general que prohibe la celebración de los divinos oficios y de los ritos sagrados, deben recordarse algunos principios específicos.

a) Si el entredicho afecta a una iglesia capitular, los clérigos pueden celebrar en ella los oficios divinos y los ritos sagrados, a menos

[123] Como se ve, se trata de concesión que se refiere únicamente a aquellos que están en peligro de muerte por una razón intrínseca (no extrínseca) (cfr. cc. 2252, 2253, 2270, § 1).

[124] Fuera del lugar entredicho, los fieles que no estén afectados por el entredicho personal pueden, naturalmente, recibir los Sacramentos (y los Sacramentales) y participar en cualquier oficio divino (cfr. c. 2276).

[125] Están personalmente entredichos —con las consecuencias de las que se ocupa el c. 2275— los que hayan sido causa de entredicho local (c. 2338, § 4). Cfr. c. 2209, § 1, 2, 3, 4, 7.

que el Capítulo tenga entredicho, o que el decreto de entredicho establezca que la Misa conventual se celebre y que se reciten las horas canónicas en otra iglesia u oratorio (c. 2272, § 3).

b) Si el entredicho afecta a una iglesia parroquial, se hace necesario distinguir dos casos: o el decreto de entredicho sustituye, por el tiempo de su duración, la iglesia afectada contra otra iglesia y entonces aquélla deberá permanecer cerrada; o no se hace sustitución alguna y entonces se permitirán determinados ritos y funciones en la iglesia entredicha (cc. 2271, 2272).

c) Si el entredicho afecta a un cementerio, pueden ser sepultados en él los cadáveres de los fieles, sin que puedan celebrarse ritos eclesiásticos (c. 2272, § 2) [126].

El entredicho general personal priva del ejercicio de los derechos espirituales que le competen (c. 2274, § 3) [127] a la comunidad que por él se ve afectada.

Por otra parte, cada elemento de la comunidad conserva todos sus derechos y privilegios espirituales. El entredicho personal general no sufre ninguna suspensión en las solemnidades especiales (cfr. c. 2270, § 2). Siendo el entredicho general personal una pena que es siempre pública, nadie puede excusarse de su posible inobservancia por el peligro de infamia (c. 2232, § 1).

En virtud del entredicho personal especial, que es una censura y nunca una pena vindicativa, se prohibe administrar y recibir los sacramentos y sacramentales (cc. 2260, § 1; 2261, § 1-3, 2275, n. 2); celebrar los divinos oficios (c. 2275, n. 1); asistir a los mismos, con excepción de la predicación (c. 2275, n. 1); recibir dignidades, oficios, beneficios, pensiones y gracias (c. 2265, § 1, n. 2; 2275, n. 3) y recibir

[126] Los cuales, como tales, y a diferencia de los ritos sagrados, de por sí no dicen relación directa con Dios (cfr. cc. 2270, § 1; 2271, n. 1; 2272, § 1). Cfr. ROBERTI, o. cit., pág. 437.

[127] Ejs.: para una comunidad ciudadana, el derecho de patronato; para un cabildo, el oficio coral; para una religión, la admisión de novicios, etc. Acerca de la administración de los Sacramentos a los distintos miembros de la comunidad misma, que no hayan sido causa del entredicho —aun a falta de la absolución del entredicho— es permitida por el c. 2276.

la sepultura eclesiástica, a menos que antes de la muerte haya habido signos de arrepentimiento (c. 1240, § 1).

Una forma especial de entredicho es el llamado entredicho de ingreso en la Iglesia, que se distingue del personal en el hecho de que sólo produce algunos de los efectos de éste y dentro de determinados límites (celebración de los oficios divinos, asistencia a los mismos y sepultura eclesiástica, c. 2277) y, por lo tanto, supone delitos menos graves de aquellos que son castigados con el entredicho personal. Según el código, el entredicho *ab ingressu Ecclesiae,* se impone en tres casos, que son:

a) En el caso de que haya habido violación de una iglesia o de un cementerio (c. 2329; cfr. cc. 1172, § 1; 1207); *b*) en el caso en que se hayan celebrado ritos sacros en lugares entredichos, o que se haya permitido su celebración por parte de clérigos excomulgados, entredichos o suspensos (*ex.* c. 2338, § 3); *c*) finalmente, en el caso de que espontáneamente se haya dado sepultura eclesiástica a infieles, apóstatas, herejes, cismáticos, excomulgados o entredichos, contra lo dispuesto en el c. 1240, § 1 (*ex.* c. 2339).

59.—Debe entenderse por suspensión aquella particular censura por medio de la cual se priva a un clérigo del ejercicio de los *poderes* y *derechos* inherentes a un oficio, a un beneficio o a ambos. Se trata de una pena (que también puede ser vindicativa) aplicable solamente a los clérigos y a determinados bienes que les son propios [128].

La suspensión es *especial,* si concierne solamente a un oficio o a un beneficio. En cambio es *general,* cuando concierne a ambos (c. 2278, § 2). La suspensión especial, a su vez, es *total* o *parcial* según

[128] La suspensión se diferencia: a) de la excomunión, entre otras cosas, en que puede afectar asimismo a personas morales (c. 2285, § 1-4), y es divisible (c. 2278, § 2); b) del *entredicho* en cuanto priva, no ya del uso pasivo de los sacramentos y sacramentales y de los oficios divinos, que son *ex.* c. 2256, n. 1, las funciones de la potestad de orden relativas al culto divino y, como tales, reservadas a cada clérigo (*ex.* c. 2268 y ss.), sino también de la administración de los bienes espirituales.

que prive de todos los derechos y poderes inherentes al oficio o beneficio *de quo* o solamente de algunos de ellos.

La suspensión del beneficio puede ser *a divinis* y *a jurisdictione,* según que prohiba el ejercicio de la potestad de orden o de jurisdicción. La suspensión *a divinis,* a su vez, se subdivide en diversas formas especiales de suspensión [129]. La suspensión del beneficio puede ser de dos clases, según que prive de la administración del beneficio o de los frutos del mismo (c. 2280, § 1).

De acuerdo con los principios generales, la potestad de infligir la suspensión corresponde a todos los que tienen facultad para expedir leyes o preceptos (c. 2220, § 1; 2195, § 2). De un modo especial compete al Pontífice; a los obispos; a los concilios ecuménicos y particulares; a las congregaciones romanas, en el ámbito de sus facultades; a los legados *a latere,* para los territorios que les conciernen; a los prelados *nullius*; a los vicarios capitulares; a los vicarios generales provistos de mandato especial, a los generales y provinciales de las órdenes religiosas, en relación con sus súbditos.

Sujetos pasivos de la suspensión, solamente pueden ser los clérigos, ya *uti singuli,* ya *ratione collegii* (c. 2285, § 1). Sin embargo, los cardenales y los obispos están exentos de cualquier suspensión *latae sententiae,* a menos que estén expresamente nombrados (c. 2227, § 2) [130].

60.—Es obvio que la suspensión no puede imponerse sino por culpa propia, proporcionada a la gravedad de la sanción.

A) La suspensión del oficio, cuando es total —y tal debe considerarse por presunción, si no resulta expresamente lo contrario del texto de la norma— priva del ejercicio de la potestad de orden y de la de jurisdicción, así como de la administración de bienes que correspondería

[129] — de las órdenes, por ej., o de las órdenes sagradas o del orden pontifical, o de las funciones pontificales.

[130] La suspensión puede afectar a las personas morales colegiales (c. 2285, § 1) en aquellos derechos de los que puedan éstas ser titulares. No se podría, por ejemplo, dar la suspensión de las órdenes a una persona moral. La suspensión de una persona moral puede acumularse sobre la suspensión de cada uno de los miembros (c. 2285, § 4).

en relación con el oficio *de quo* [131], con excepción de la administración de los bienes del propio beneficio (c. 2279, § 1) [132]. Sin embargo, siendo divisibles los efectos de la suspensión, y dependiendo el alcance del entredicho de la voluntad de quien lo inflige, será necesario examinar atentamente, caso por caso, la providencia con la cual se inflige, para poder establecer su alcance [133].

B) La suspensión de jurisdicción impide todo acto de esta potestad, para entrambos fueros, tanto ordinaria como delegada (c. 2279, § 2, n. 1). Sin embargo, el acto de jurisdicción que se realizase, a pesar de la suspensión, será *ilícito,* pero *válido* y se considerará lícito siempre que haya sido requerido *ex justa causa* por los fieles. Sólo será inválido, si se ha dictado sentencia condenatoria o declarativa, o si el superior declara revocar la misma potestad de jurisdicción, excepto por otra parte, el peligro de muerte (cfr. cc. 2261, § 2 y 3 y 2284). Solamente en los casos previstos por la ley expira la potestad delegada conferida por el suspenso —siempre que haya sido suspendida o revocada la jurisdicción del delegante— (cc. 61 y 207). La potestad delegada del vicario general sigue la suerte de la suspensión de la jurisdicción del obispo (c. 371).

C) La suspensión *a divinis* impide todo acto de la potestad de orden, tanto la que existe en virtud de la sagrada Ordenación como la que se tiene por privilegio (c. 2279, § 2, n. 2) [134]. Debe aquí especificarse que el suspenso *a divinis,* antes de la sentencia de la cual resulta la suspensión, no puede ejercer actos de la potestad del orden, sino en los casos en que la observancia de la censura traiga consigo peligro de infamia (c. 2232, § 1), mientras que después de la sentencia, sólo puede administrar el sacramento de la penitencia, si hay peligro de muerte, y los demás sacramentos y sacramentales, si faltan otros ministros (cc. 2261, § 1; 2284).

D) La suspensión de las órdenes (que es una parcial suspensión *a divinis*), y, en particular, de las órdenes sagradas, impide, respectivamente, el ejercicio de la potestad de orden recibida con la ordenación en general (c. 2279, § 2, n. 3), o impide el ejercicio de la potestad de orden recibida con la ordenación *in sacris*. Por lo tanto quedan excluidos de esta segunda clase de suspensión, el episcopado (si no consta lo contrario) así como las órdenes menores y la tonsura (c. 2279, § 2, n. 3) [135].

También, en estas dos clases de suspensión, puede el suspenso, antes de la sentencia, ser excusado de la observancia de la pena por el peligro de infamia o de escándalo (c. 2232, § 1), y, por cuanto hace a la administración de los sacramentos y de los sacramentales, puede hacerlo a requerimiento de los fieles (c. 2261, § 2; 2284), mientras que, después de la sentencia, debe aplicarse el mismo principio de que ya hemos hablado en la letra *C* (cfr. cc. 2261, § 3; 2284). Es obvio que al suspenso de órdenes le está permitido ejercer la potestad de orden que tiene por especial privilegio y cualquier forma de jurisdicción que no implique ejercicio del poder de Orden [136].

E) La suspensión de una determinada orden impide el ejercicio de la potestad concerniente al orden que es objeto de la suspensión (c. 2279, § 2, n. 5). Se trata, como es claro, de una especie de suspensión parcial de órdenes [137].

[131] Ejs. de presentación, de elección, de nombramiento, de administración de bienes eclesiásticos, etc.

[132] Para cada privación en particular, cfr., por ej., los cc. 239, § 1, números 1-2; 239, § 1, n. 24; 349, § 2, n. 2; 462, n. 4; 742, § 1; 873, § 3; 2261, § 2-3; 2284, etc.

[133] Téngase presente, de todos modos, que los fieles del clérigo suspenso del oficio en forma no notoria, pueden pedirle los sacramentos y sacramentales. Por el contrario, si la suspensión es notoria *de facto,* semejante petición puede hacerse tan sólo *ex gravi causa* y a falta de otros clérigos, mientras que si es notoria *de jure,* se puede hacer tal petición únicamente en peligro de muerte para la absolución sacramental, y los otros sacramentos y sacramentales donde falten otros sacerdotes (cfr. cc. 882, 2252, 2261, § 2-3; 2284). Acerca de la suspensión del oficio, cfr. también los cc. 2223, § 4; 2232, § 1; 2341.

[134] Acerca de los distintos efectos de la suspensión, cfr., por ej., los cc. 239, § 1, núms. 5, 6, 20, 23; 294, § 2; 323, § 2; 349, § 1, n. 1; 462 n. 4; 738, § 1; 742, § 1; 782, § 2-3; 1095, § 1; 2227, § 2; 2232, § 1; 2262, § 1-2; 2284, etc.

[135] Acerca de la cuestión sobre si al suspenso de los órdenes le sea prohibido recibir el orden superior, cfr. ROBERTI, o. cit., pág. 492.

[136] Sobre los efectos de tal suspensión vale también cuanto se ha dicho en la anterior nota 134.

[137] Idem., como en la nota precedente.

F) La suspensión de un determinado oficio [138] o ministerio [139], trae consigo la prohibición de realizar los actos propios de tal oficio o ministerio [140].

G) La suspensión del llamado orden pontifical y la suspensión de pontifcales, implican, respectivamente, la prohibición de los actos, propios de la potestad del orden episcopal (c. 2279, § 2, n. 8) [141] o del ejercicio de los llamados actos pontificales (c. 2279, § 2, n. 9) [142]. En el primer caso, debe notarse que queda a salvo el ejercicio de los actos pontificales para aquellos que los tienen *ex privilegio,* aun cuando no tengan el orden episcopal [143], mientras que en el segundo caso, la pena concierne a todos aquellos a quienes les ha sido concedido, aun *ex privilegio,* el uso de los pontificales.

H) La suspensión del beneficio trae consigo, por regla general, la privación de los frutos del mismo, a excepción de la habitación en la casa beneficial y no trae consigo la privación de la administración de los bienes del beneficio, salvo que esté expresamente prevista (c. 2280, § 1). Bajo el nombre de frutos beneficiales, deben entenderse todos los réditos temporales, tanto naturales como civiles, que se deriven de la dote del beneficio; por lo tanto, para precisar tales réditos, es necesario referirse a las leyes y costumbres locales [144]. Para

[138] — que aquí debe entenderse en sentido amplio (cfr. c. 145).

[139] — que debe entenderse, en general, como concesión de una potestad espiritual (ej., celebración de la Misa, predicación, confesiones, etc.) dirigida a la santificación de los fieles.

[140] Las suspensiones *latae sententiae* de un determinado ministerio, admitidas por el código, son las tres a las que se refieren los cc. 2366, 2394, n. 3, y 2410.

[141] — que se consigue con la consagración episcopal, y de la cual se ocupan los cc. 782, § 1; 951, 1147, § 1.

[142] — que son las funciones sagradas para las cuales, según las leyes litúrgicas, se requieren las insignias pontificales (el báculo pastoral y la mitra) (c. 337, § 2).

[143] Ej.: los cardenales (c. 239, § 1, núms. 5, 6, 20, 23) y los abades y prelados *nullius* (cc. 323, § 2; 782, § 3), los vicarios y prefectos apostólicos (c. 294, § 2), etc.

[144] Cfr. a este propósito los cc. 1410 y 1412. No son, por tanto, frutos

los fines de la suspensión, tales frutos se pierden desde el día en que ésta se inflige y si el beneficiado, a pesar de la suspensión, continuase percibiéndolos, no podrá hacerlos suyos, sino que estará obligado, *in utroque foro* a su restitución [145], [146].

61.—La suspensión general comprende las suspensiones totales tanto *ab officio* como *a beneficio,* agregándosele, como efecto propio, la privación para el suspenso de los derechos de elección o de presentación para oficios eclesiásticos, así como la prohibición para obtener dignidades, oficios, beneficios, pensiones y cualquier otra función en la Iglesia y el derecho de ser promovido a las Ordenes.

Los actos realizados por el suspenso, a pesar de la suspensión, son ilícitos, y, si la censura resulta de una sentencia, los actos mismos son inválidos, a excepción de lo que toca a las órdenes. Después de la sentencia, será inválida cualquier gracia pontificia que fuese impetrada por el suspenso, a menos de que en el escrito respectivo se haga expresa mención de la suspensión (cfr. cc. 2265 y 2283).

62.—Pueden ser consecuencias y efectos mediatos de la suspensión: la irregularidad *ex delicto* (c. 985, n. 7) y la privación del beneficio o del oficio (c. 2340, § 2).

En cuanto a la primera consecuencia [147], debe tenerse presente que sólo se produce si el suspenso realiza una violación de la suspensión, externa y grave, poco importa que sea pública u oculta (c. 986).

estrictamente beneficiales aquéllos de los que se ocupa el c. 1412, núms. 1-5. Igualmente, no deben entenderse tales los réditos de los que, por ej., se hace mención en los cc. 395, § 1; 418, § 3; 420, § 2.

[145] La suspensión del beneficio no conoce límites, si es dispuesta por la S. Sede, como pena *latae vel ferendae sententiae.* Si, en cambio, es dispuesta por el Ordinario, valen, naturalmente, para dicha pena, los límites de la jurisdicción del Ordinario mismo (cfr. cc. 2281, 2282).

[146] Para el caso de que el suspenso del oficio o del beneficio tenga varios oficios o beneficios en la misma diócesis o en diversas diócesis, cfr. c. 2282.

[147] — que, como tal, es un simple efecto de la pena de la suspensión. Acerca de la diferencia entre la suspensión y la irregularidad, cfr. ROBERTI, o. cit., II, pág. 466.

Sin embargo, no se contrae ninguna irregularidad por violación de la suspensión *a jurisdictione, a beneficio* y *ab usu pontificalium*.

La otra consecuencia, la privación del oficio y del beneficio, por su gravedad, se considera relativa únicamente a la suspensión general, y se puede producir cuando el suspenso haya perseverado por seis meses en su estado de rebelión y no haya desistido de ella dentro del mes desde la amonestación que, al objeto, se le haya hecho (c. 2340, § 2).

CAPITULO CUARTO

DE LAS PENAS VINDICATIVAS

SUMARIO: 63. Las penas vindicativas.—64. La condena condicional.—65. Divisiones.—66. La infamia.—67. Penas vindicativas peculiares de los clérigos.—68. La privación de oficios y beneficios eclesiásticos.—69. La deposición del clérigo.—70. La degradación.

63.—Tal como es descrita en el código, la pena vindicativa se caracteriza por el hecho de que tiene por fin directo y principal la represión del delito, la expiación que éste impone y la restauración —que de ella se deriva— del orden social, de modo que el desistimiento de la contumacia, por parte del delincuente, no tiene ninguna eficacia determinante para los fines de la cesación de la pena (c. 2286) [148], [149].

Esto sentado, la pena vindicativa cesa después de haberse cumplido. Pero por otra parte, puede cesar también, por efecto de la dis-

[148] Como se ve, la diferencia entre las penas vindicativas de una parte y de otra, las censuras y las penitencias es evidente. La pena vindicativa, entre otras cosas, en relación con la censura, mira más al delito que a su autor, y, en relación con la penitencia, se inflige independientemente de la voluntad del delincuente (voluntad con la que hay que contar para la penitencia), y porque se incurre en ella *ipso facto*.

[149] Las penas vindicativas, además, pueden ser: a) *privativas* (si privan de un bien ya conseguido o impiden conseguir un bien determinado) o *positivas* (si aportan un daño espiritual o temporal); b) *temporales* (o corporales) y *espirituales* (según la naturaleza del mal que con ellas se impone).

pensa, que es una gracia, y, en cuanto tal, difiere de la absolución de la censura, ya que se trata de un acto libre de la potestad legislativa, y no de un acto debido de la potestad judicial. La competencia especial para la dispensa, pertenece, por regla general, *ex.* c. 2236 a quien ha infligido la pena, aun cuando haya una amplia facultad del Ordinario para la remisión de muchas penas de derecho común.

Debe tenerse presente, además, la especial facultad concedida al confesor para suspender la ejecución de la pena, en los casos ocultos urgentes, cuando de ella se derive infamia y escándalo (c. 2290, § 1). Pero, en estos casos, sólo queda en suspenso, ya que el delincuente, para quedar liberado del todo, debe recurrir dentro del mes —es ésta una carga que el confesor tiene la obligación de imponer— a la Sagrada Penitenciaría, o al obispo provisto de la necesaria facultad para obtener, al respecto, la providencia definitiva. En caso de ser imposible, y, sólo en este caso, el confesor proveerá a la dispensa, imponiendo, según su prudente criterio, la oportuna reparación y penitencia (c. 2290, § 2). Sin embargo, la dispensa del confesor, sólo valdrá en el fuero interno, salvo lo dispuesto en el c. 2232 en lo que toca al fuero externo.

64.—Una forma de gracia distinta de la dispensa, de la que ya se ha hablado, puede ser concedida al condenado, en cierto sentido, aun antes de que inicie la expiación de la pena, mediante la llamada *condena condicional* [150].

Existirá condena condicional siempre que el juez considere conveniente, haciendo uso del poder discrecional que al efecto le confiere la ley, suspender la ejecución de la sentencia, con objeto de facilitar el arrepentimiento y la enmienda del delincuente; sin embargo, tal ejecución, tendrá plena realización, si el reo comete un nuevo delito, dentro de los tres años de la sentencia. En este caso, el reo tendrá que sufrir la pena infligida con la condena condicional y la pena concerniente al nuevo delito.

Se hace uso de la condena condicional —que puede contenerse en

[150] El término "condicional" es impropio, ya que se trata de una condena, de por sí absoluta, acompañada de una remisión, o gracia, condicionada.

cualquier sentencia— cuando el delincuente haya observado buena conducta hasta el momento en que cometió el delito. La pena cuya ejecución queda en suspenso es tan sólo la ordinaria, y no la que fuese sustitutiva de ésta, o la que hubiese sido ya mitigada *ex.* c. 2223, § 3, n. 3.

La condena condicional no se admite en las penas de degradación, deposición, privación de oficio o beneficio, o cuando, por las particulares circunstancias del delito, se haga necesaria la reparación del escándalo.

65.—Las penas vindicativas se dividen por el código, en penas vindicativas *comunes* así llamadas por ser aplicables a todos los fieles, sean clérigos o laicos, y en penas vindicativas *peculiares* o reservadas a los clérigos.

Las penas vindicativas comunes enumeradas por el código en una lista que no es taxativa, son doce, a saber:

a) El entredicho local y el entredicho de comunidad o colegio, tanto perpetuo como *ad tempus*.

b) El entredicho de ingreso a la Iglesia.

c) El traslado penal de una sede episcopal o parroquial a otra o su supresión.

d) La infamia de derecho.

e) La privación de sepultura eclesiástica de acuerdo con el c. 1240, § 1.

f) La privación de los sacramentales.

g) La privación o suspensión *ad tempus* de una pensión o de cualquier otro derecho o privilegio.

h) La privación del ejercicio de legítimos actos eclesiásticos (v. c. 2256, n. 2).

i) La inhabilidad para recibir gracias eclesiásticas o funciones que no requieran el estado clerical o para obtener grados académicos.

j) La privación o suspensión *ad tempus* de una función, facultad, o gracia ya obtenida.

k) La privación del derecho de precedencia o de "voz activa y

pasiva" o del derecho de usar títulos de honor e insignias concedidas por la Iglesia.

l) La multa pecuniaria (c. 2291).

66.—Es necesario fijar la atención, de un modo particular, sobre los principios que rigen la infamia.

Infamia es la pérdida o disminución de la buena fama [151] o estimación general, debido a una vida deshonesta o a un delito cometido. La infamia es de derecho (*juris*) o de hecho (*facti*), según que sea, o no, infligida por disposición de la ley o por sentencia del juez, contra los autores de un determinado delito. Una vez que el Ordinario haya confirmado su existencia, la *infamia facti,* no deja de tener efectos jurídicos (cc. 2293, § 2; 2294, § 2 y 2295) [152]. La *infamia juris* tiene un carácter esencialmente penal, en cuanto trae consigo la privación de algunos derechos sociales (cc. 2293, § 2; 2295). En efecto, aquel que está afectado por la *infamia juris,* además de convertirse en irregular según el c. 984, n. 5, y de estar afectado por la prohibición de ejercer las sagradas funciones del ministerio, es inhábil para obtener beneficios, pensiones, oficios y dignidades eclesiásticas, para realizar los llamados "actos legítimos eclesiásticos" [153] y para ejercer los derechos o funciones eclesiásticas (c. 2294, § 1).

Por el contrario, quien esté afectado solamente de *infamia facti,* no *ratione poenae,* sino por razón de decoro (esto es, por defensa del prestigio del estado sacerdotal) tiene prohibido recibir las órdenes, según el c. 987, n. 7, dignidades, beneficios u oficios eclesiásticos, y no puede tampoco, ejercer el sagrado ministerio y los legítimos actos eclesiásticos.

[151] — que se definía en el derecho romano "dignitatis illesae status legibus ac moribus comprobatus" (L. 5, D. 50, 13).

[152] Las dos infamias se pueden acumular, si bien, por lo común, se da la *infamia facti,* separada de la *infamia juris.*

[153] Por actos legítimos eclesiásticos se entienden las funciones de administrador de bienes eclesiásticos, de juez (partes públicas, auxiliares y abogados en el proceso), de padrino en bautismo y en la confirmación de elector y de patrono (c. 2256, n. 2).

Los actos que en contra de la prohibición realice el infame *juris,* son inválidos, mientras que los realizados por el infame *facti,* son solamente ilícitos.

Existe la infamia *juris* como pena vindicativa *latae sententiae*; *a*) cuando se hayan profanado las Sagradas Especies (c. 2329); *b*) cuando se hayan violado cadáveres o sepulturas; *c*) en el caso de violencia inferida contra el Sumo Pontífice, los cardenales o los legados pontificios (c. 2343); *d*) en caso de duelo, para los duelistas y sus padrinos (c. 2351); *e*) en el caso de bigamia; *f*) en el caso de que haya habido condena por pecado contra el sexto mandamiento cometido con menores de dieciséis años, o por estupro, sodomía, incesto y lenocinio (c. 2357) [154].

La infamia *juris* sólo cesa por dispensa de la Sede Apostólica, mientras que la infamia *facti* cesa tan pronto como se haya recuperado la estimación de los fieles probos y calificados, en circunstancias que discrecionalmente ha de valorar el Ordinario, especialmente en lo que concierne al juicio sobre la enmienda que el reo haya llevado a cabo (c. 2295).

67.—Las penas vindicativas peculiares de los clérigos, están enumeradas en el c. 2298, y son: 1) la prohibición de ejercer el sagrado ministerio en otro lugar que no sea la iglesia al efecto determinada; 2) la suspensión (que puede ser, además de total y parcial [155], perpetua [156], por tiempo determinado, o *ad beneplacitum superioris*) del ejercicio del ministerio sagrado; 3) el traslado penal de un oficio o beneficio a otro inferior [157]; 4) la privación de los derechos anejos a un oficio o a un

[154] Cfr. también c. 2314 acerca de la pena, *ipso facto,* de la infamia para aquellos que se adhieren a una secta acatólica, y el c. 2359, § 2, que prevé la infamia como pena *f. s.* para los clérigos que hayan cometido los delitos a que se refiere el cit. c. 2357.

[155] Ejs.: de la predicación, de las confesiones.

[156] La suspensión total y perpetua es prácticamente un modo indirecto de privación del oficio o beneficio.

[157] — este traslado penal (que, en sustancia, representa la colación de un beneficio u oficio inferior) es distinto del traslado, por razones administrativas (que, por el contrario, representa la colación de un beneficio igual, aun superior).

beneficio; 5) la inhabilitación para obtener (en todo o en parte) dignidades, oficios, beneficios y las demás funciones propias de los clérigos [158]; 6) la privación penal de un beneficio o de un oficio con la pensión o sin ella; 7) la prohibición de habitar en un determinado lugar o territorio; 8) el precepto de habitar, por el contrario, en un lugar determinado [159]; 9) la privación temporal del hábito eclesiástico [160]; 10) la deposición, que se aplica, dada la gravedad de tal pena, cuando el delincuente no se haya enmendado; 11) la privación perpetua del hábito eclesiástico; 12) la degradación (*infra,* pág. 305).

68.—La privación de oficios o beneficios eclesiásticos legítimamente obtenidos, es una grave pena vindicativa que puede infligirse con sentencia declarativa o condenatoria [161]. Si tal pena concierne a un beneficio inamovible, no puede infligirse sino en los casos expresamente previstos por la ley [162], mientras que, si el beneficio es amovible, la privación puede ser infligida más fácilmente, por cualquier causa proporcionada (*rationabilis*) aun cuando la ley taxativamente no lo prevea (c. 2299, § 1). De todos modos, ningún clérigo puede

[158] La pena obliga siempre *in utroque foro* (cfr. cc. 2232 y 2290).

[159] Esta pena sustituye las antiguas del destierro, la deportación, la relegación. Dada la dureza de la pena, el código recomienda que se haga uso solamente en los casos graves, en los que se considere necesaria para la enmienda del reo y para la reparación del escándalo (c. 2302).

[160] — para la cual es necesario que concurran tres condiciones, a saber: a) *que* el clérigo haya dado escándalo grave y actual; b) *que* se haya hecho inútilmente la amonestación (cfr. c. 2222, § 1); c) *que* la pena en cuestión sea el remedio único para remover el escándalo (c. 2300).

[161] — sentencia que debe ser pronunciada por un tribunal de tres jueces (c. 1576).

[162] El código establece sólo cuatro casos de privación de beneficio *latae sententiae* en los cc. 2266, 2396, 2397 y 2398. En otros once casos —indicados en los cc. 2314, § 1; 2331, § 2; 2340, § 2; 2343, § 2; 2345, 2346, 2350, § 2; 2354, § 2; 2359, § 1-3; 2368, § 1; 2381, § 2— *se debe* proceder a la privación del beneficio. Finalmente, en otros ocho casos —previstos por los cc. 2321, 2326, § 1-2; 2355, 2359, § 3; 2360, § 2; 2394, § 2; 2403, 2405— *puede* irrogarse la pena de la privación del beneficio.

ser privado del beneficio o de la pensión que fue el título de su ordenación, si no se provee de cualquier otro modo a su honesta sustentación (c. 2299, § 3).

Por lo que hace a los efectos de la privación, es necesario distinguir el caso de que se incurra en ella *ipso jure,* del caso en que la privación sea infligida con sentencia condenatoria. En el primer caso, se pierde, *ipso facto,* en el momento en que se consuma el delito, el título del oficio o beneficio eclesiástico, con la consiguiente pérdida de los frutos; mientras que, en el segundo caso, la propiedad o el título del beneficio u oficio, se pierden en el momento en que se dicta la sentencia condenatoria.

La privación de un oficio, beneficio o dignidad, puede ser también parcial, en el sentido de que sólo temporalmente puede afectar el ejercicio de algunos actos de ministerio anejos al beneficio (u oficio o dignidad). En tal caso la pena se inflige por los motivos previstos por ley y no según el doble criterio de que habla el c. 2299 § 1.

69.—La deposición es una pena vindicativa espiritual por medio de la cual el clérigo, sin salir del estado clerical [163], queda perpetuamente privado del ejercicio de la potestad de orden y de jurisdicción, y, por lo tanto —a diferencia de lo que acaece con la privación— [164], queda totalmente inhabilitado para obtener, en lo futuro, beneficios y oficios eclesiásticos (c. 2303, § 1). Además, la deposición trae consigo la privación de toda dignidad, oficio o beneficio.

Y como la deposición no hace perder el estado clerical, el Ordinario está obligado a proveer, por el decoro del mismo clérigo, *pro sua charitate,* y siempre que el depuesto se encuentre en estado de necesidad, a su sustento (c. 2303, § 2).

Los actos realizados o simplemente atentados en relación con el ofi-

[163] — así pues, el clérigo que es depuesto no pierde los privilegios del fuero y del canon ni se libera de las obligaciones que son inherentes a su estado.

[164] Es evidente la diferencia de la suspensión que priva al clérigo, no ya del título y de la propiedad del oficio o del beneficio, sino del uso de la potestad y del goce de los frutos.

cio o el beneficio de que el depuesto ha sido privado, son inválidos, en tanto que son simplemente ilícitos los actos realizados en el ejercicio de la potestad de orden, en desprecio de la prohibición que se hace al depuesto.

La deposición es una pena *ferendae sententiae* (y, por lo tanto, pública) que debe ser infligida por un tribunal colegiado de cinco jueces, con sentencia propia de condena (c. 1576). Además, si el clérigo depuesto no da señales de enmienda, y, sobre todo, si continúa dando escándalo, el Ordinario puede aumentar la pena, mediante la privación perpetua del hábito eclesiástico con los efectos específicos de que habla el c. 2304. No hay duda de que la dispensa de la pena vindicativa de la deposición y la restitución *in pristinum* del clérigo depuesto, pueden ser concedidas por el Sumo Pontífice.

70.—La degradación es la pena vindicativa más grave que pueda afectar a un clérigo. Por medio de ella, queda excluido del estado clerical, ya que la degradación contiene en sí, la deposición, la perpetua privación del hábito eclesiástico y la reducción al estado laical (c. 2305, § 1).

Sólo puede infligirse la degradación en los pocos y gravísimos delitos previstos, al efecto, por la ley, o bien en el caso de que el depuesto y privado del hábito eclesiástico clerical haya continuado dando escándalo durante un año (c. 2305, § 2). Es evidente que la degradación es una pena *ferendae sententiae* [165] (cfr. c. 1576, § 1), y se la llama *edictal* o *verbal* por el hecho de que alcanza sus efectos jurídicos plenos en el momento en que la sentencia [166] que la inflige pasa a cosa juzgada. En cambio, se llama *real*, la degradación que se irroga con las ceremonias previstas por el Pontifical Romano, en virtud de las cuales, entre otras cosas, se despoja de las vestiduras sacerdotales y se cancela la tonsura. Sin embargo, tal ceremonia se usa para añadir infamia al degradado, ya que no agrega efecto especial alguno a la pena infligida.

[165] — salvo los casos más fáciles de reducción al estado laical (ejs. cc. 132, § 2; 136, § 3; 141, § 2; 211, § 2, etc.).

[166] — que debe ser pronunciada por un tribunal de cinco jueces (c. 1576, § 1, n. 2).

La pena de degradación impone nuevas obligaciones, sin suprimir las ya existentes y priva de los honores y de las dignidades adquiridas. El clérigo degradado permanece inhábil para el matrimonio y queda obligado al celibato y a la recitación del oficio divino (cc. 135 y 213) [167].

Sólo el Sumo Pontífice puede conceder la dispensa de la degradación y la restitución del degradado, ya que a él le está reservada esta pena. Pero, si llega a haber dispensa, no será necesaria una nueva ordenación desde el momento en que la degradación no destruye las órdenes, sino que sólo impide su ejercicio.

[167] La degradación es, además, una pena infamante.

CAPITULO QUINTO

LOS REMEDIOS PENALES Y LAS PENITENCIAS

SUMARIO: 71. Los remedios penales.—72. Las penitencias.

71.—El remedio penal es un medio encaminado a prevenir, más que a reprimir, los delitos. Puede constituir remedio por sí mismo o estar unido a la pena, y se llama penal porque, en todo caso, lleva consigo una disminución del prestigio y la dignidad de aquél a quien afecta. Este carácter penal del remedio, exige, lógicamente, que exista una culpa externa (objetiva y subjetiva), comprobada, previa oportuna inquisición [168], culpa que, aun no siendo en grado suficiente para hacer aplicar una pena represiva, justifica la aplicación de un remedio penal. Cuando el remedio va unido a la pena, éste tiende a impedir que el autor de un delito pueda continuar en su conducta delictiva. Además, el remedio penal, se emplea, a veces, para sustituir con él una pena ya infligida (cfr. cc. 1933, § 4; c. 2223, § 3, n. 3) o, como sucede generalmente, en los casos de reincidencia, para aumentar la pena (cc. 2309, § 4 y 2311, § 2).

El derecho vigente reconoce cuatro clases de remedios penales: *a*) la admonición; *b*) la corrección o reprensión; *c*) el precepto cualificado; *d*) la vigilancia.

a-b) Hay lugar a la admonición cuando existe peligro de comisión

[168] Ejs.: excesiva e injustificada familiaridad de parte de un clérigo con personas del otro sexo (cfr. c. 133).

de un delito o cuando exista grave sospecha de que se ha cometido (cc. 2307, 1946, § 2, n. 2). Además, cuando se añade el escándalo, o una grave perturbación del orden, hay lugar a la corrección (c. 2308). Ambos remedios se aplican por el Ordinario tanto por sí mismo, como por persona *ad hoc* delegada, o mediante comunicación epistolar con las condiciones adecuadas al caso y a la persona que se ve afectada por el remedio penal *de quo* (c. 2308). Tanto la admonición como la corrección son públicas cuando se infligen ante notario o dos testigos, o mediante carta dirigida de modo que el contenido y recepción consten en algún documento (c. 2309, § 2; cfr. cc. 1719, 2143, § 1), de otro modo, son secretas. Además, ambas puede ser repetidas (c. 2309, § 6).

De las amonestaciones y correcciones secretas debe, en todo caso, haber constancia en documentos que deben conservarse en el archivo secreto de la curia (c. 2309, § 5) [169]. Más especialmente, por lo que hace a la corrección —que es, sin duda, más grave que la admonición— debe observarse que sólo puede ser pública contra un reo convicto del delito, o confeso. Si la corrección pública se inflige en el proceso criminal, con observancia de las debidas solemnidades, entonces se denomina judicial y, generalmente, se une a la penitencia, aunque representa siempre una institución jurídica especial (cc. 1947, 1953).

c) Si la admonición y la corrección no surten efecto, se procede entonces a la intimación del llamado *precepto,* con el cual se ordena al amonestado realizar o no determinados actos, con la conminación, en el caso de transgresión, de una pena (c. 2310). Se trata de un precepto penal particular que, de suyo, podría usarse también cuando se prevea que será nulo el efecto de la admonición y de la corrección. El precepto, que se intima en la forma legal, y, por lo tanto, no sin dar oportunidad para la defensa, no puede ser intimado si no hay prueba plena del delito cometido, o próximo a cometerse, dado que tiene la fuerza de una sentencia condenatoria emitida bajo condición suspensiva.

[169] La admonición secreta se llama, a veces, *paterna,* en oposición a la admonición *legal,* como se llama la admonición pública. Pero ni una ni la otra deben confundirse con la admonición *amigable* o *exhortativa* que el obispo da por benevolencia en el ejercicio de su oficio pastoral.

a) Finalmente, en casos particularmente graves, y, sobre todo, cuando haya peligro para el amonestado de recaer en el mismo delito, puede el Ordinario recurrir a la vigilancia (c. 2311, § 1). Este remedio es gravemente odioso y lesivo de la fama de quien por él se ve afectado, y, por lo tanto, debe usarse de él con prudencia. Al infligir la vigilancia, el Ordinario establecerá la persona que deba ejercerla y las condiciones en las cuales debe usarse de ella [170].

72.—Por penitencia se entiende aquí, la condición que exige el superior provisto de potestad coercitiva a fin de que el autor del delito pueda escapar a la pena relativa, o pueda recibir la absolución o dispensa de una pena ya impuesta (c. 2312, § 1). Como se ve, se trata de penitencia canónica [171], impuesta en el fuero externo (y, por lo tanto, distinta de la que es libremente aceptada en el fuero interno) en expiación, no del pecado, sino del delito, y el Ordinario, prudentemente, puede unirla como medida administrativa ulterior, como sucede a menudo, a los remedios penales de la admonición y de la corrección (c. 2312, § 2) [172]. La penitencia puede ser *solemne* o *común*, según que se inflija, o no, de acuerdo con determinados ritos y solemnidades. Además, es *pública*, cuando debe tener ejecución *in facie Ecclesiae*, en presencia de los fieles; en cambio es *oculta* o *secreta*, cuando puede realizarse en lugar oculto.

[170] La vigilancia se emplea en el derecho de la Iglesia también como medio procesal (cfr. cc. 1946, § 2; 1957), además, como medida que se agrega, agravándola, a una pena (c. 2234).

[171] — que es, naturalmente, totalmente diversa de la *sacramental*, que mira al fuero sacramental.

[172] La penitencia es una medida esencialmente *vindicativa* o *satisfactoria*, en cuanto su objeto principal es la reparación del escándalo, que es consecuencia de un delito. Pero no se excluye una finalidad también *medicinal* de provocar la enmienda del reo e impedir la reincidencia en el delito. Pero se diferencia de la pena vindicativa propiamente dicha en cuanto que esta pena se refiere a la tutela del orden social y a la reparación de la lesión de dicho orden, y se inflige independientemente de la voluntad del delincuente, mientras que, para poderse aplicar la penitencia, es necesaria la aceptación de la misma por parte del penitente.

Siendo el fin esencial de la penitencia la reparación del escándalo surgido con el delito y como, por otra parte, no es ajeno a la pena, el fin de la enmienda del delincuente y del arrepentimiento del mismo, la penitencia debe ser dosificada, por así decirlo, no tanto según la cuantía del delito, sino según las peculiares condiciones de su autor, teniéndose en cuenta, para tal fin, la calidad de la persona y las circunstancias del delito.

Por la misma razón, nunca se impone penitencia pública en expiación de delitos ocultos (c. 2312, § 2).

La penitencia adaptada al caso debe ser elegida, con criterio prudencial, por el Superior, esto es, por el Ordinario. Las principales penitencias están enumeradas en el c. 2313, § 1 (oraciones, peregrinaciones, ayunos, limosnas, ejercicios espirituales), pero nada impide que el Ordinario pueda determinar una penitencia distinta de las enumeradas.

SECCION TERCERA

LOS DELITOS EN PARTICULAR

SUMARIO: 73. Delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia. (La apostasía. La herejía. El cisma).—74 *Idem* (continuación). Los delitos conexos con la herejía.—75. Los delitos contra la religión.—76. Los delitos contra la autoridad.—77. Los delitos contra las personas eclesiásticas.—78. Los delitos contra las cosas eclesiásticas.—79. Los delitos contra la vida, la libertad, la propiedad, la buena fama y las buenas costumbres.—80. El delito de falsedad.—81. Los delitos en la administración y recepción de los Sacramentos.—82. Los delitos contra las obligaciones propias del estado clerical o religioso.—83. Los delitos en la colación de oficios y de beneficios.—84. Los delitos referentes a la asunción de beneficios.—85. Otros delitos en materia beneficial.—86. Delitos referentes a la dimisión de un oficio.—87. Los delitos por abuso de poder y de oficio eclesiástico.

73.—Bajo este título deben considerarse, en primer lugar, la apostasía, la herejía y el cisma.

La *apostasía* es la total defección de la fe cristiana aceptada por medio del bautismo (c. 1325, § 2). Por lo tanto, la apostasía supone el estado de bautizado y poco importa —para los fines penales que aquí examinaremos— que el apóstata se convierta en ateo, o pase a otra religión.

Habrá *herejía* siempre que exista un error pertinaz y externo por parte del bautizado, contra uno o varios artículos de la fe declarada por la Iglesia Católica (c. 1325, § 2). Ante todo, la herejía se divide en *objetiva* y *subjetiva*. Herejía objetiva es la proposición contraria a la verdad revelada. Herejía subjetiva es el acto por el cual adhiere el hereje a la herejía objetiva. La herejía es, además, *material* (asenti-

miento de la inteligencia a la herejía *objetiva*) y *formal* (asentimiento de la inteligencia, acompañado de la pertinacia de la voluntad, y aun del dolo). La herejía, finalmente, es *interna* si consiste tan sólo en un acto meramente interno de la inteligencia, y *externa* [173] si a este acto se añade una suficiente manifestación externa (con palabras, signos u otras manifestaciones).

Cisma es la espontánea separación de la unidad de la Iglesia, entendida tanto en la forma de la comunión de los fieles entre sí, como en la forma de la debida sujeción al Romano Pontífice. Es evidente que, si tal separación no es espontánea, se tratará entonces de excomunión, así como existirá herejía, cuando la desobediencia se refiera a determinados artículos de la fe. Para que un determinado delito constituya un cisma en el fuero externo, es necesario que se traduzca en un hecho, esto es, que se manifieste y se consume en un acto externo. Debe recordarse, además, que a menudo el cisma se complica con la herejía, en cuyo caso existirá un concurso de delitos.

En cuanto a las penas que se aplican a los mencionados delitos, van desde la excomunión *latae sententiae* hasta la privación —después de haberse hecho admoniciones infructuosas— del beneficio, oficio, dignidad, pensión o función que haya sido confiada al autor del delito, o a la infamia *ferendae sententiae,* y, por lo que toca a los clérigos, a la deposición *ferendae sententiae,* previa una reiterada admonición (c. 2314, § 1, núms. 1, 2). Además para aquellos que hayan dado su nombre a una secta acatólica, o hayan adherido públicamente a ella, está establecida la infamia *latae sententiae,* y, respecto de los clérigos, la privación *latae sententiae* de cualquier oficio o beneficio, además de la degradación *ferendae sententiae,* previa, a esta última pena, una específica admonición (c. 2314, § 1, n. 3).

74.—Finalmente, hay algunos delitos conexos con la herejía, que pueden comprenderse en las siguientes cinco categorías: *a*) cooperación con la herejía; *b*) comunicación *in divinis* con los herejes; *c*) defensa de una doctrina condenada; *d*) impresión, uso y difusión de libros que propaguen la apostasía, el cisma y la herejía, o de libros sobre las Sagradas Escrituras para los cuales no se haya obtenido la debida licencia; *e*) cierta participación en una religión acatólica.

[173] Que se divide en *pública* y *oculta,* según que se pueda o no probar en el fuero externo. La distinción de los herejes en *tolerados* y *no tolerados* concierne, en efecto, al fuero secular (cfr. WERNZ-VIDAL, o. cit., pág. 420).

a) Existe cooperación con la herejía, como delito por sí mismo, cuando, en cualquier forma, se obra espontánea y conscientemente para ayudar a la propagación de una herejía. El autor del delito, en tal caso, es castigado como sospechoso de herejía, con la prohibición *ferendae sententiae* de realizar los llamados "actos legítimos" y —más grave— con la suspensión *a divinis ferendae sententiae,* por lo que concierne, de un modo particular, a los clérigos, y además, con las penas que están establecidas para todos (clérigos y laicos) por el delito de herejía, transcurridos seis meses de la imposición de la primera pena (c. 2315).

b) Se considera igualmente sospechoso de herejía, y como tal está castigado con las mismas penas de que hablamos en el anterior inciso, a quien, obrando en contra de la prohibición del c. 1258, § 1, se comunica activamente *in divinis* con los herejes (c. 2316).

c) La enseñanza y defensa, pública o privada, de una doctrina condenada por la Santa Sede, o por el concilio general, debe tener características de *pertinacia* [174]. Como es evidente, la doctrina no debe estar condenada como herética. Las penas van, desde la remoción *ferendae sententiae* del ministerio de la predicación, de la facultad de oír confesiones y de la función de la enseñanza, a otras diversas penas que pueden establecerse por sentencia condenatoria. El Ordinario, después de oportuna amonestación, puede imponer las penas que considere necesarias para la reparación del posible escándalo (c. 2317).

d) Los editores de libros de apóstatas, herejes y cismáticos incurren en excomunión reservada de modo especial a la Sede Apostólica. En la misma pena incurren todos aquellos que defiendan los dichos libros, o las obras que estén prohibidas con letras apostólicas, o quienes, en alguna forma, los lean o retengan, conscientemente y sin la

[174] Para que se puedan reconocer, a los fines en cuestión, los extremos de la pertinacia, se precisan el conocimiento de la condenación de la doctrina y las recomendaciones en favor de la misma.

debida licencia (c. 2318, § 1). Además, según el c. 2318, § 2, están castigados por excomunión —pero que no es reservada— los autores y editores que impriman, sin la debida licencia, libros que contengan materias sobre la Sagrada Escritura (c. 2318, § 2).

e) Finalmente, existe cierta participación en religión católica, castigada con excomunión *latae sententiae* (c. 2319): *a*) cuando se contrae matrimonio delante de un ministro acatólico, contra lo dispuesto en el c. 1063, § 1); *b*) cuando se pacte por los cónyuges la educación acatólica de la prole; *c*) cuando conscientemente se deja que los hijos sean bautizados por ministros acatólicos; *d*) cuando conscientemente se deja que los hijos sean educados acatólicamente. En los últimos tres casos concurre, además, la figura de la "sospecha de herejía".

75.—*a*) Entre los *delitos contra la religión,* debe considerarse, ante todo, la profanación de la Eucaristía, en las tres formas de que habla el c. 2320 (robo, traslado y retención de las Sagradas Especies). Las penas para el efecto establecidas, son: la excomunión *latae sententiae specialissimo modo* reservada, la sospecha de herejía, la *infamia juris latae sententiae* y, con relación a los clérigos, la deposición *ferendae sententiae* (c. 2320).

Existe, además, un verdadero y propio abuso de la Eucaristía —castigado con la suspensión *ferendae sententiae* temporal (durante el tiempo fijado por el Ordinario) de celebración de la Santa Misa— cuando haya abusiva repetición, o ilícita (esto es, sin el ayuno prescrito) celebración de la Misa (c. 2321).

b) Incurren en el delito de usurpación del orden sacerdotal quienes simulen la celebración de la misa, y aquellos que, abusando del poder sacerdotal, reciben confesiones indebidamente. Las penas, en tales casos, son: excomunión *latae sententiae* reservada de modo especial, así como la privación, *ferendae sententiae,* para los laicos, de la pensión o de la función eclesiástica que les haya sido confiada y, para los clérigos, la deposición *ferendae sententiae* (c. 2322, § 1). En cambio, se castiga con penas más benignas, remitidas al juicio del Ordinario, a quienes usurpen otras funciones sacerdotales (ej.: administración de sacramentos o sacramentales, bendición, sepultura eclesiástica, etc., c. 2322, § 2).

c) Se castiga con pena remitida al juicio del Ordinario, la blasfemia, en su doble forma de blasfemia *enunciativa* o *herética* (se niega cuanto es de Dios o se le atribuye cuanto le es ajeno) y de blasfemia *imprecativa* [uso despectivo del nombre de Dios o de los santos (c. 2323)].

d) El perjurio, que se puede definir como la dolosa [175] violación de un juramento, puede distinguirse (según la calidad del mismo) en asertorio o promisorio y, además, en judicial y extrajudicial; se castiga con pena que se establece por el Ordinario, salvo las penas especiales previstas para el perjurio judicial, de acuerdo con los cc. 1743, § 3; 1755, § 3; 1757, § 2, y 1795, § 2 (c. 2323).

e) Se castiga por el derecho canónico, la superstición, en sus diversas formas de culto *indebido* [176] y culto *falso* [177]. La pena se determina discrecionalmente por el Ordinario, en el caso de que se practique un culto no debido (c. 2325), y, en cambio, se castiga con excomunión, *latae sententiae*, reservada al Ordinario, el hecho de practicar un culto falso (c. 2326).

f) El sacrilegio, en sentido estricto, es cualquier violación de las cosas sagradas [178], entendiéndose también por cosas —en este caso— las personas y los lugares vinculados al culto divino por disposición de la autoridad pública. El sacrilegio es, por lo tanto, *personal, local* y *real* [179] y se castiga: en cuanto al sacrilegio real y personal, con pena

[175] — en cuanto se requiere que se haya jurado en falso con pleno conocimiento o, no se haya cumplido una promesa jurada.

[176] Idolatría, adivinación, magia, etc.

[177] Que tiene lugar con la confección, difusión y recomendación (para que sean objeto de veneración) de falsas reliquias.

[178] En sentido amplio, sacrilegio es cualquier delito contra la religión, especialmente cuando se ofenda a su Divino Fundador y a la Eucaristía.

[179] Para que haya sacrilegio personal es necesaria la figura de la persona sagrada (clérigo, religioso). Recuérdense como ejemplos: a) Para el *sacrilegio personal* la violación de los privilegios del canon y del fuero; b) para el *sacrilegio local* los delitos cometidos en la Iglesia; c) para el *sacrilegio real* la profanación de los ornamentos sagrados.

que determinará el Ordinario (c. 2325), y, en cuanto al sacrilegio local, con el entredicho *ab ingressu Ecclesiae ferendae sententiae* o con la pena que el Ordinario quiera fijar (c. 2329).

El comercio de indulgencias constituye una forma especial de sacrilegio que, por otra parte y en cierto sentido, cae dentro de la figura de la simonía. Tal sacrilegio se castiga con excomunión *latae sententiae* simplemente reservada.

Otra forma de sacrilegio castigada con el entredicho personal *ferendae sententiae,* con la *infamia juris ferendae sententiae* y, en relación a los clérigos, con la deposición *ferendae sententiae,* es la violación de los sepulcros (y de los cadáveres) por hurto o por cualquier otro fin ilícito.

En fin, se puede considerar como forma especial de sacrilegio el tráfico con las Misas en los tres casos especiales previstos por los cc. 827, 828 y 840, § 1. De acuerdo con el c. 2324, la pena por el tráfico con las Misas se determina por el Ordinario, que puede imponer a los clérigos la suspensión y la privación del oficio y beneficio y, a los laicos, la excomunión.

76.—Bajo el título de delitos contra la autoridad, se comprenden varias figuras delictivas.

a) Ante todo, existen los delitos que se realizan con ocasión de la elección del Sumo Pontífice, y que están previstos en la constitución de Pío X, *Vacante Sede,* del 25 de diciembre de 1904, y en la constitución posterior, *Vacantis Apostolicae Sedis,* de Pío XII, de 8 de diciembre de 1945 (c. 2330) [180]. Se castigan todos con la pena de excomunión *latae sententiae* reservada de modo que ningún otro, fuera del Pontífice, pueda absolver, salvo que se trate de peligro de muerte o de casos urgentes (n. 51, const. cit.; c. 2254, § 1). Además, se considera delito, al respecto, la violación de la clausura del conclave; pero tal delito se castiga con pena remitida al juicio del futuro Pontífice. De un modo especial, se castiga con privación, *ipso facto,* de todo honor, grado, oficio y beneficio a quien penetre clandestinamente en el conclave (const. cit., núms. 48 y 49, 25-12-1904).

[180] En la Const. "Vacante Sede Apostólica", se nombran a este propósito nueve delitos respectivamente en los núms. 37, 50, 51, 52, 69, 79, 80, 81 y 82.

b) Existe, además, el delito de *denegada obediencia* que se realiza cuando, al mandato de la legítima autoridad, se opone una pertinaz negativa a la obediencia, en forma tal, que parezca que no se reconoce o que se desprecia la autoridad misma [181].

Este delito se castiga sólo en caso que haya desobediencia al Pontífice o al Ordinario, entendiéndose por Ordinario todo superior, aun cuando sea religioso, que tenga jurisdicción en el fuero externo. La pena, que puede ser también una censura, debe determinarse según la gravedad de la culpa [182].

El delito de desobediencia se hace más grave si el defecto de sumisión se convierte en cualificado, en el sentido de que a él se agregue también la conspiración o provocación de los súbditos a la desobediencia [183]. En este caso, no es necesario el requisito de la pertinacia, y el delito se castiga con pena indeterminada, sin excluir las censuras; y por lo que hace a los clérigos, con la privación *ferendae sententiae* de la dignidad, oficio o función, y a los religiosos, con la privación *ferendae sententiae* del oficio y de la llamada "voz activa y pasiva".

Además, se puede considerar como grave forma de desobediencia (*ex.* cc. 218, § 1; 228, § 2) a la autoridad del Sumo Pontífice, la apelación o recurso al Concilio Ecuménico contra un acto legislativo, judicial o administrativo del poder pontificio (c. 1879). Las penas, en tal caso, son: la excomunión *latae sententiae* reservada de modo especial, la sospecha de herejía y el entredicho *latae sententiae* reservado de modo especial en relación con las personas morales.

c) Se comete, además, delito contra la autoridad, siempre que, de hecho, se lesione la independencia de la autoridad eclesiástica, lo que

[181] Debe tratarse de autoridad canónica, es decir, de un superior eclesiástico que sea legítimo y competente y cuyo mandato sea, además, lícito.

[182] Téngase en cuenta que, en el caso que la desobediencia sea contra el S. Pontífice, sobreviene la figura del cismático.

[183] La conspiración tiene lugar cuando varias personas se reúnen para realizar la desobediencia y conspirar contra la autoridad legítima. La provocación se da solamente por efecto de la incitación de palabra, independientemente de los resultados que se tenía intención de conseguir.

sucede: 1) en el caso en que se viole la libertad de las letras o de los autos de la Sede Apostólica (por ejemplo, con el ejercicio de el "placet") (c. 2333) [184]; 2), en el caso de que se promulguen leyes, mandatos o decretos contra la libertad o los derechos de la Iglesia (c. 2334, § 1) [185]; 3), en el caso de que se impida directa o indirectamente, mediante recurso al poder civil, el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica de uno y otro fuero (apelación por abuso) (c. 2334, n. 2). La pena común para tal delito, es la excomunión *latae sententiae,* reservada de modo especial. Además, en los casos de delitos especiales de que se habla en los números 2 y 3, hay para los clérigos la pena de suspensión y privación del beneficio, oficio, dignidad, etc., y para los religiosos, la privación del oficio y de la "voz" activa y pasiva (c. 2336).

d) Dar el propio nombre a sectas masónicas o a otras sectas que por su fin institucional, o simplemente de hecho, operan contra toda legítima potestad, y, sobre todo, contra la potestad de la Iglesia, es un delito castigado con la excomunión *latae sententiae* simplemente reservada a la Sede Apostólica, salvo el caso de los clérigos y religiosos, que tienen las mismas penas previstas en la letra *c*), y salvo la transferencia del caso al Santo Oficio [186].

e) Existirá un delito especial contra la autoridad legítima, cuando se impida u obstaculice el ejercicio de la jurisdicción con motines populares. En tal caso, el código prevé dos distintas especies de delito, en las dos hipótesis estudiadas por el c. 2337 [187]. La pena prevista para

[184] En tal caso, el delito toma distintas formas, según que, por ejemplo, se recurra a la autoridad laica a fin de que ésta impida a la S. Sede el libre ejercicio de su poder, o tal vez se ejercite violencia (material o moral) contra aquellos (el remitente, el destinatario, los mediadores, etc.) a quienes corresponde ocuparse de las letras o de los documentos de la S. Sede.

[185] El delito *a quo* es cumplido por aquellos que emiten providencias legislativas, no de los que las ejecutan.

[186] Para identificar una sociedad condenada, precisa examinar la lista de los inscritos, los libros de los estatutos de la misma sociedad y las declaraciones de la autoridad eclesiástica.

[187] — para las cuales (o cuanto menos, para aquella de la que se habla en el § 1 del cit. c. 2337) es necesario el dolo cualificado ("ausus fuerit"), para que tenga lugar el delito en cuestión.

este delito, ha quedado indeterminada en la ley, que se remite al juicio del Ordinario, quien puede infligir, si es necesario, la suspensión.

f) El desprecio, explícito o implícito de las censuras y de las leyes que la regulan, es indudablemente una grave ofensa a la autoridad eclesiástica, y, como tal, se reprime personalmente. El delito, en tal caso, toma diversas formas. Puede haber, ante todo, usurpación de la potestad de absolución [188], en cuyo caso la pena es de excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica de modo especialísimo, o cuando menos especial (c. 2338, § 1). Además, puede darse la comunicación con un excomulgado *vitando* prestándole ayuda o favor; así como es posible que un clérigo, consciente y espontáneamente, se comunique, *in divinis,* con un *vitando,* esto es, que celebre junto con él las funciones de la potestad de orden de que habla el c. 2256, § 1, o permitiendo, si puede impedirlo, que el tal *vitando* realice dichas funciones [189].

En estos tres casos, la pena prevista por el código es la excomunión *latae sententiae* simplemente reservada. Además, puede darse el caso de que conscientemente se celebren, o se hagan celebrar, por los excomulgados, entredichos y suspensos con sentencia declarativa o condenatoria, funciones sacras en lugares entredichos, o puede suceder que sean admitidos a la celebración de oficios divinos, no obstante la prohibición de la censura (c. 2338, § 3), en cuyo caso la pena es el entredicho *ab ingressu Ecclesiae latae sententiae,* que durará hasta tanto que el superior considere que se ha alcanzado el efecto satisfactorio de la pena.

En cambio, hay pena de entredicho personal *latae sententiae* para aquellos que han dado motivo para el entredicho local, o para el entredicho contra una comunidad o un colegio (c. 2338, § 4).

g) Existen, además, los llamados delitos contra la sepultura eclesiástica a que se refiere el c. 2339. Se realizan dichos delitos cuando

[188] Cfr. c. 2247, § 3 y S. Penitenciaría, 16 de noviembre de 1928, en A. A. S. 1928, pág. 398. También para este delito se requiere el dolo específico.

[189] No se comete el delito en cuestión, cuando no es rechazado el vitando que asiste pasivamente a las funciones.

en contravención a las reglas que la regulan, se ordena que se conceda o se concede espontáneamente la sepultura a quienes están privados de ella (infieles, apóstatas, herejes, cismáticos, etc.; cfr. c. 1240, § 1). En tal caso, la pena para el que ordena es de excomunión *nemini reservata latae sententiae,* mientras que para los ejecutores y, en general, cuando falte el mandato, la pena es de entredicho *ab ingressu Ecclesiae* reservado al Ordinario (c. 2339).

b) En fin, existe la pertinacia en el estado de censurado, que adquiere la figura de delito, por sí subsistente, si en el caso de la excomunión ha pasado un año sin arrepentimiento o si, en el caso de la suspensión, no ha tenido ningún efecto la admonición hecha al clérigo suspendido, después de seis meses, para que desista de la contumacia. En el primer caso, la pena es la sospecha de herejía y, en el segundo, la privación del oficio y del beneficio, *latae sententiae.*

77.—Hay diversas figuras delictivas que se agrupan bajo el título de delitos contra las personas eclesiásticas. Estas son:

A) La violación del privilegio del fuero (*privilegium fori*), que se realiza siempre que se lleva como reo [190] a un clérigo, ante un tribunal civil, sin haber obtenido la debida licencia; se castiga, en los clérigos, con la suspensión del oficio *latae sententiae,* reservada al Ordinario, y en los laicos, con penas determinadas por el Ordinario, salvo que el delito de que se trata no afecte a cardenales, legados pontificios, oficiales mayores de la Curia Romana en relación con los negocios de su competencia, y al propio Ordinario, en cuyo caso la pena es de excomunión *latae sententiae speciali modo* reservada, o que se trate de cualquier otro obispo, o abad, o prelado *nullius,* o superior de congregaciones religiosas de derecho pontificio, en cuyo caso la pena de excomunión es *latae sententiae* simplemente reservada [191].

[190] — y no ya como simple testigo. Sobre este punto cfr. el *motu proprio Quantavis diligentia* de Pío X del 9 de octubre de 1911 en A. A. S. 1911, III, pág. 555.

[191] El principio del privilegio del fuero, que, por otra parte, no es absoluto, según el mismo código (cfr. c. 120, § 2), a las veces queda superado por normas concordatarias (ej. art. 13-14 del Concordato Austríaco de 1854) o consuetudinarias.

B) La violación del privilegio del canon (*privilegium canonis*), que protege a los clérigos [192] contra las injurias reales [193], y que se castiga con la excomunión, reservada al Ordinario, *latae sententiae,* o con otra pena *ferendae sententiae* determinada por él mismo, según su prudente arbitrio, salvo que se trate de delito realizado: *a*) en relación con el Sumo Pontífice; *b*) de un cardenal o legado pontificio; *c*) de un patriarca, arzobispo u obispo, ya que, en tales casos, la pena sería, respectivamente: *a*) de excomunión *latae sententiae specialissimo modo* reservada y de *infamia juris latae sententiae,* además de la degradación para los clérigos; *b*) de excomunión *latae sententiae speciali modo* reservada y de *infamia juris latae sententiae,* además de la privación *ferendae sententiae* del beneficio, oficio, dignidad y pensión; *c*) de excomunión *latae sententiae speciali modo* reservada (c. 2343).

C) Se castiga con penas adecuadas, determinadas por el Ordinario, la injuria verbal específicamente inferida para hacer caer en desprecio a la autoridad (Pontífice, cardenales, legados pontificios, Congregaciones y Tribunales de la Curia Romana, Ordinario propio) [194], en los dos modos previstos por el código (de injuria inferida con impresos públicos o con discursos, o bien de instigación a la rebelión contra actos, decretos, decisiones o sentencias de la autoridad misma).

D) La violación de la llamada clausura [195] papal, propia de los monjes y de las monjas que viven en ella con votos solemnes, toma tres formas: violación por parte de mujeres de la clausura de religiosos, violación por parte de hombres, de la clausura de monjas y salida

[192] — entendiéndose por clérigos, en sentido amplio, no sólo aquellos que han recibido la tonsura, sino todos los religiosos de ambos sexos (no excluidos los novicios) y los miembros de las sociedades de vida común (cfr. cc. 567, 614, 680).

[193] — que son aquellas que lesionan directamente la integridad física, o la libertad, o la dignidad de un clérigo, entendido como tal, en sentido amplio, según la nota anterior.

[194] — que, de otra manera, toda injuria verbal sería un delito (*ex* canon 2355).

[195] — que comprende la sola casa con los huertos y jardines y no el templo y sus accesorios (cfr. cc. 598, § 1, 601, 606).

ilegítima de la clausura; se castiga con pena de excomunión simplemente reservada *latae sententiae*, salvo que la violación de la clausura de monjas sea cometida por clérigos, o que se trate de religiosos que introducen, o admiten, mujeres en la clausura, en cuyos casos se aplican, respectivamente, las penas de suspensión *ferendae sententiae* para el clérigo y la de privación de oficio y de la "voz" activa y pasiva para el religioso.

78.—Además, bajo el título de *delitos contra las cosas eclesiásticas*, deben considerarse: *a*) el delito de usurpación de bienes eclesiásticos; *b*) el de su ilegítima enajenación; *c*) el de negligencia para cumplir legados o donaciones destinadas a obras pías; *d*) el de negativa a realizar las debidas obligaciones.

a) Para los efectos del primero de estos delitos, deben considerarse bienes eclesiásticos aquellos de que habla el c. 1497. Se comete el delito que examinamos: cuando se realice una verdadera y propia usurpación de dichos bienes; cuando se retengan arbitrariamente; cuando se destinen para fines propios, y cuando se impida el goce de sus frutos a quienes tienen derecho.

Para los fines de la pena, el código distingue entre bienes y derechos de la Iglesia Romana y bienes y derechos de otra iglesia, o de cualquier persona moral eclesiástica. En el primer caso, que es indudablemente el más grave, la pena se constituye con excomunión *latae sententiae speciali modo* reservada, y, además —para los clérigos— con privación de la dignidad, oficio, beneficio y pensión y con inhabilitación *ferendae sententiae*, para las mismas funciones (c. 2345). En el otro caso, en cambio, las penas consisten: en excomunión *latae sententiae* simplemente reservada y además, para el patrono, en la privación *latae sententiae* del derecho de patronato, y para los clérigos, en privación *ferendae sententiae* de todos los beneficios, inhabilitación *f. s.* para obtenerlos y en suspensión *f. s.*, a modo de pena vindicativa, de órdenes por el tiempo que el Ordinario considere pertinente (c. 2346).

b) En cuanto al segundo delito, es necesario considerar que los bienes eclesiásticos sólo pueden enajenarse con las condiciones prescritas. Además, hay que tener presente que el concepto de enajenación implica transferencia de propiedad y que, por lo tanto, no entran dentro de este concepto, por ejemplo, el comodato, el arrendamiento, el préstamo, la hipoteca, etc. Para los fines de la pena —que naturalmente es cosa distinta de la acción civil de restitución de los bienes ilegítimamente adquiridos (*ex.* cc. 538; 1530, § 1, n. 3, y 1532)— es necesario distinguir: *a*) si el bien tiene valor inferior a mil liras; *b*) si su valor es inferior a treinta mil liras [195] *bis*; *c*) si su valor es superior a las treinta mil liras. En el primer caso, la pena es indeterminada, y se remite al juicio del Ordinario. En el segundo caso, el código establece la privación del derecho de patrimonio, de la función de Superior o de ecónomo en las religiones, de la función de administrador y multa para el Ordinario y demás clérigos que tengan oficio, beneficio, dignidad o función, igual al doble del daño causado (multa que se aplica en favor de la iglesia u obra pía perjudicada). En el tercer caso, la pena consiste en excomunión *latae sententiae* no reservada y en penas *ferendae sententiae* indeterminadas (c. 2347).

c) La negligencia para cumplir legados y donaciones a favor de obras piadosas (cfr. c. 1514) [196] puede realizarse, tanto en el modo previsto por el citado c. 2346, como en el modo específico previsto por el c. 2348. La pena, en este caso, se remite al juicio del Ordinario y tendrá por finalidad principal la ejecución coactiva del legado o donación.

d) Las prestaciones que deben tomarse en cuenta para los fines del delito configurado por la negativa a ejecutarlas están contenidas en los cc. 463, § 1, y 1507.

Las penas, para tal delito, se remiten al prudente juicio del Ordinario (c. 2349).

79.—A) Los delitos contra la vida que considera el código son:

[195] *bis* Para la actualización de estos valores v. Tomo I, pág. 205, nota 65 *bis*.

[196] La Obra pía se propone, o fines espirituales (ej., celebración de Misas), o fines temporales de piedad o caridad (ej., socorros a los pobres, educación escolar, etc.).

a) el aborto provocado [197], que se castiga con [198] pena de excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario, además de la deposición para los clérigos (c. 2360, § 1) y de la irregularidad *ex delicto*, de acuerdo con el c. 985, n. 4; *b*) el suicidio, que se castiga, si el suicida no ha dado signos de arrepentimiento antes de su muerte (c. 1240, § 1, n. 3), con privación de sepultura eclesiástica y, en caso de que no se siga la muerte, con remoción de los actos legítimos y, además, para los clérigos, con suspensión *ferendae sententiae* por el término que fije el Ordinario, y con privación del oficio y beneficio que lleve aneja la cura de almas en el fuero interno y en el externo (c. 2350, § 2) [199]; *c*) el duelo [200], [201] se castiga, en quien lo practica, y en quien lo provoca, y en quien lo acepta y en quien lo permite [202], [203], con las penas de ex-

[197] Por aborto, a los fines penales de la Iglesia, puede entenderse, en sentido amplio, la interrupción del proceso fisiológico de maduración del feto (interrupción de la gestación), y éste se puede procurar, o causando la muerte del feto dentro del álveo materno o causando la prematura expulsión y muerte consiguiente.

[198] La pena afecta, además de la madre, a todos cuantos hayan cooperado física y moralmente al delito (cfr. cc. 2209, 2231).

[199] No se aplican tales penas si el suicidio acaece por casualidad, o en estado de enajenación mental del suicida. Si bien la enajenación mental no debe presumirse (c. 2200, § 2) en la duda sobre el estado de la mente o sobre la causa de la muerte, se está a favor del suicida.

[200] Por duelo puede entenderse con CARRARA (*Ingiuria e provocazione al duello* (*opuscoli di diritto criminale*) vol. IV, pág. 611; *Del duello e della rissa* (*idem*) (vol. III, pág. 191), una lucha entre dos o más personas concertada con determinación precedente de armas, de lugar y de tiempo a fin de procurar la reparación del honor.

[201] A los fines de la ley penal, para que haya duelo, es necesario que se recurra al uso de armas adecuadas para producir el peligro de muerte, o cuanto menos de heridas graves. (Cfr. Conc. Trid. Ses. XXV, cap. 19 de ref.)

[202] Y se lo permite también cuando quien tiene la posibilidad de prohibirlo, por la potestad moral o pública que está en condiciones de ejercitar, no lo prohibe.

[203] A la pena conminada para el duelo se está sometido, aun cuando éste no haya tenido lugar. Esta pena afecta también a todos aquellos elementos que de cualquier modo participan en la preparación y actuación del duelo (padrinos, proveedores de armas, consejeros, médicos, confesores, etc.).

comunión *latae sententiae* simplemente reservada y, además, con *infamia juris latae sententiae* (c. 2351).

B) Según el código, *los delitos contra la libertad* son: *a*) la coacción [204] que se ejerce con el fin de forzar a tomar el estado clerical o religioso; se castiga con pena de excomunión *latae sententiae nemini reservata* (c. 2352); *b*) el rapto de una mujer con fines de matrimonio, o de satisfacción de la lujuria (*intuitu matrimonii vel explendae libidinis causa*), se castiga con pérdida *ferendae sententiae* de los actos legítimos y con penas indeterminadas remitidas al juicio del juez (c. 2353) [205].

C) Los *delitos contra la propiedad* son delitos de fuero mixto, en cuanto el código establece para ellos la pena de la ley civil. Son, en primer lugar, el *robo*, que consiste en apoderarse de cosa ajena mueble, sustrayéndola a quien la retiene, y sin que importe que sea o no cualificado; la *rapiña*, que es un apoderamiento violento de cosa ajena; el *incendio*, entendido como la dolosa destrucción de las cosas por medio del fuego, y la *usura*, que consiste en toda forma de lucro exigido inmoderadamente, o sin justo título, con motivo de un préstamo de dinero; estos delitos se castigan por la ley de la Iglesia, en el caso de que hayan sido cometidos por laicos, con exclusión de actos legítimos y con privación de cualquier función (c. 2354, § 1) [206]; y en el caso de que hayan sido cometidos por clérigos (contra los cuales debe proceder, en cualquier forma, el tribunal eclesiástico), con penas diversas que van de la penitencia a la censura, privación de oficio, beneficio o dignidad o a la deposición (c. 2354, § 2). Tales penas deben aplicarse según el criterio del juez.

El código considera igualmente como delito de fuero mixto —por cuanto afectan tanto a la propiedad como a la vida y la libertad del

[204] — también moral, ejercitada sea directamente, sea por medio de otros.

[205] El rapto puede entenderse aquí en sentido amplio, o sea, como verdadero y propio rapto de violencia, o como rapto de seducción, que tiene lugar cuando el rapto lo sufre una menor (aunque ésta consienta), contra la voluntad, o por lo menos en la ignorancia de sus padres o tutores.

[206] — juntamente con las penas establecidas por el juez secular con su propia sentencia que la Iglesia reconoce a los efectos de la ley.

hombre— el homicidio, el rapto de impúberes, de cualquier sexo, y las heridas (en su doble forma de herida, propiamente dicha (*vulneratio*), y de mutilación (c. 2354, § 1). Se castigan con las mismas penas de que hablamos [207].

D) Se reprimen por la ley penal canónica, con censuras apropiadas y penitencias que se determinarán discrecionalmente por el juez, según el caso, y, cuando se trate de clérigos, con la remoción y suspensión de oficio y beneficio, la injuria [208] inferida con escritos o palabras, y cualquier *lesión de la buena fama ajena* ("difamación") [209]; [210].

E) Los *delitos contra las buenas costumbres* se valoran de modo diverso, según que sean cometidos por laicos o por clérigos.

En los delitos cometidos por laicos (los cc. 2356 y 2357 enumeran la bigamia, el adulterio público, el concubinato y la corrupción de menores [211]), la Iglesia, por lo común, acepta la sentencia de los tribunales seculares, y, por lo que a ella toca [212], los pena de esta manera:

[207] Para el homicidio (que es la muerte ilegítima de otro), cuando el sujeto activo del delito sea un clérigo está prevista por el código también la pena de degradación.

[208] — que, en relación con el ausente, se convierte en "calumnia".

[209] — que pueden ser vivos o difuntos, personas físicas o personas jurídicas.

[210] Las injurias mutuas, a los fines de la ley penal, pueden ser objeto de compensación; pero cuando una supera la gravedad de la otra hay lugar a la aplicación de una pena disminuida (c. 2218, § 3).

[211] La bigamia, como delito, tiene lugar cuando una persona ya casada, haya intentado contraer, bien que sea solo civilmente, un nuevo matrimonio (c. 2356). El adulterio se da cuando una persona ya casada realiza comercio carnal con otra que no sea su cónyuge, y éste es *simple,* si uno de los correos es de estado libre, o *cualificado,* cuando ambos correos son casados. El concubinato se caracteriza por la continuidad (que no es necesario que se concrete en una verdadera y propia cohabitación) de las relaciones sexuales del hombre y la mujer. La corrupción de menores presupone, como delito, además de la realización de actos libidinosos, la inducción de la persona menor (de 16 años) a realizarlos. El adulterio y el concubinato de los que se habla arriba, entendidos como delitos, es necesario que sean públicos (c. 2197, n. 1) y, como tales, fuente de escándalo.

[212] — por el escándalo que el delito haya provocado, o por las circunstancias en que éste haya sido cometido.

infamia juris latae sententiae y excomunión o entredicho personal *ferendae sententiae* de parte del Ordinario, previa admonición ineficaz, si se trata de bigamia; exclusión de actos legítimos, si se trata de adulterio o concubinato, e *infamia juris latae sententiae,* además de las penas remitidas al juicio del Ordinario, si se trata de corrupción de menores.

Son mucho más severas las penas de la Iglesia, cuando los delitos contra las buenas costumbres son cometidos por clérigos. Al efecto, deben hacerse algunas distinciones: *a*) si los clérigos son simplemente clérigos menores, no obligados aún al celibato, se les castiga con penas que se determinarán discrecionalmente, según los casos, y si se trata de delito grave (adulterio público, concubinato público, corrupción de menores), las penas serán las establecidas para los laicos, salvo la expulsión del estado clerical, donde no haya esperanza de enmienda.

b) Cuando se trata de clérigos mayores, las penas *ferendae sententiae* van desde la suspensión a la *infamia juris,* privación de oficio, beneficio, dignidad o función y deposición (c. 2359, § 2), siempre que hayan cometido los llamados delitos cualificados (ej.: adulterio, estupro, lenocinio, actos de lujuria realizados con menores de dieciséis años, incesto con consanguíneos o afines en primer grado); si se trata de delito simple, se castigará con pena discrecionalmente fijada por el Ordinario, según la gravedad del caso, sin excluir la misma privación de oficio y beneficio, a la cual se recurrirá de un modo especial cuando el clérigo tenga cura de almas (c. 2359, § 3); *c*) el concubinato del clérigo se castiga con suspensión *ferendae sententiae a divinis* y con inmediata privación de la parroquia (cc. 2177 y 2359, § 1).

80.—*El delito de falsedad.* Existirá este delito siempre que se haga, en perjuicio ajeno, una dolosa supresión o modificación de la verdad. La falsedad puede ser, *con relación al objeto*: *personal* (si versa sobre personas) o *real*; con *relación al modo*: de *dicho,* por *escrito* y de *hecho*; con *relación al proceso*: *judicial* y *extrajudicial.* Las formas que puede tomar la falsedad están exactamente determinadas por el código, para los fines de la represión.

a) La falsedad judicial se castiga, en cuanto a los testigos, con re-

moción de actos legítimos, si el testigo rehusa ilegítimamente comparecer, o si declara en falso; con entredicho personal, si el testigo está juramentado y es laico, y con suspensión, si está juramentado y es clérigo (c. 1743, § 3); en cuanto a los peritos que incurran en falsedad, se les castiga con la misma pena que a los testigos reacios o mendaces no juramentados.

b) El delito de confeccionar o falsificar letras, decretos o rescriptos de la Sede Apostólica o de los que hacen uso consciente de tales documentos falsos [213] se castiga, en los clérigos, con excomunión *latae sententiae speciali modo* reservada, además de las penas remitidas al juicio del Ordinario (y que pueden consistir en privación de oficio, beneficio, dignidad o función), y, en los religiosos, además, con privación de oficio y de "voz" activa y pasiva.

c) La subrepción u obrepción [214] usada en las instancias dirigidas a obtener un rescripto de la Sede Apostólica o del Ordinario del lugar, se castiga con pena remitida al juicio discrecional del Ordinario (c. 2361).

d) Se castiga con pena no determinada por el código (c. 2362), salvo lo dispuesto por el c. 2406, el delito realizado por aquellos que confeccionan y falsifican letras o autos eclesiásticos, tanto públicos (ej.: actas episcopales y parroquiales), como privados (ej.: testamentos, contratos), y que, además, las usan conscientemente.

e) La falsa acusación dirigida a un superior en contra de un confesor, por solicitación en la confesión para realizar actos torpes, se castiga con excomunión *latae sententiae speciali modo* reservada (c. 2633) [215].

81.—A) De los *delitos en la administración y recepción de los sacramentos,* en primer lugar, hay tres figuras de administración irregu-

[213] Es necesario, por tanto, para el delito *de quo,* el dolo específico (animus decipiendi) sea éste dirigido a producir utilidad para sí, ya sea que el intento doloso se haya dirigido a producir utilidad para otros.

[214] Tomo I, pág. 122.

[215] Se necesita, por tanto, para tal delito, el elemento del dolo. Y además, se necesita la acusación formal (personal en forma oral o escrita y firmada) al Ordinario o al S. Oficio (c. 2220, § 2).

lar de los sacramentos (y en especial de la Confirmación y de la Penitencia), que ocurren respectivamente: *a*) en el caso de que se administren a quienes están impedidos para recibirlos válida [216] o lícitamente [217] la pena es de suspensión *ferendae sententiae* de la administración de Sacramentos, según el juicio del Ordinario (*ex* c. 2364); *b*) en el caso de que se administre por sacerdote que no haya recibido el indulto respectivo, de acuerdo con el c. 782, el Sacramento de la Confirmación (la pena es de suspensión general, *ferendae sententiae,* salvo la pena de privación *latae sententiae* de la facultad, siempre que se hayan traspasado, *scienter,* los límites de ésta, c. 2365); *c*) en el caso de que un sacerdote, sin la jurisdicción necesaria, ose escuchar la confesión sacramental, o de absolver de pecados reservados (la pena es de suspensión *latae sententiae a divinis* para el primero de los dos delitos, y de suspensión *latae sententiae* de la facultad de escuchar confesiones sacramentales, en el segundo caso (c. 2366).

B) Además, existe el llamado delito de absolución del cómplice (*absolutio complicis*), que se realiza cuando un sacerdote absuelve, o trata de absolver al propio cómplice, esto es, a la persona que con él haya pecado contra el sexto mandamiento [218]; se castiga con excomunión *latae sententiae specialissimo modo* reservada, *ex.* c. 2367.

C) Existe también el delito de solicitación para cosas torpes, que se realiza cuando un sacerdote, en el momento de la confesión o inmediatamente antes o después de ella, o en cualquier forma con ocasión de la confesión, o aun simulando la confesión misma, solicita o simplemente trata de provocar con palabras o actos la realización de cosas torpes; se castiga con suspensión *ferendae sententiae* de la celebración de la Misa y de la administración de la Penitencia, con privación *ferendae sententiae* del beneficio, dignidad, "voz" activa y pasiva, y en los casos más graves, con degradación *ferendae sententiae*; o bien, con excomunión *nemini reservata latae sententiae*, para el fiel

[216] Cfr. cc. 732, § 1 y 737, § 1.

[217] Cfr. cc. 731, § 2, 750-751, 754.

[218] Cfr. c. 884. Cfr., sobre este punto también S. Of., 16 de noviembre de 1934 en A. A. S., 1934, pág. 634.

que, conscientemente, omita denunciar al Ordinario o al Santo Oficio la solicitación que le haya sido hecha (c. 2368).

D) Existe, además, la violación del sigilo sacramental [219], que puede cometerse, tanto por el confesor, directa [220] o indirectamente [221], como por quienquiera que, de cualquier modo, haya tenido noticia de la confesión (cfr. c. 889, § 2); se castiga con excomunión *latae sententiae specialissimo modo* reservada para el confesor que lo viole directamente, con las penas *ferendae sententiae* (que analizamos en el caso del inciso C) para el caso de delito de solicitación, cuando el confesor que lo viole indirectamente, o con penas indeterminadas, de las que no se excluye la excomunión *ferendae sententiae,* para el tercero que, de cualquier modo, traicione el secreto sacramental (c. 2369).

E) La simonía en la administración o recepción de sacramentos, que consiste en la voluntad de vender o adquirir por un precio temporal, un bien intrínsecamente espiritual (ej.: las indulgencias, la jurisdicción), o un bien temporal anejo a otro espiritual [222], se castiga con la sospecha de herejía y, para el clérigo (excluidos, sin embargo, los obispos), con suspensión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica (c. 2371).

F) Existen, además, los delitos cometidos por los obispos que, en contra de las disposiciones del *código,* ordenen o consagren ilícitamente. Los casos previstos por el código son: *a*) la consagración de obispo sin mandato pontificio; se castiga con pena de suspensión general *latae sententiae,* según el juicio de la Sede Apostólica (c. 2370); *b*) la ordenación de súbdito ajeno, sin las letras dimisorias del propio Ordinario (cfr. c. 955); *c*) la ordenación de súbdito propio, sin las prescritas letras testimoniales o, a lo menos, sin el juramento supletorio,

[219] — que debe proteger inviolablemente todo cuanto haya sido oído en confesión, o conocido, como quiera que sea, en virtud de la confesión.

[220] — y no interesa, al fin en cuestión, que el confesor careciese de jurisdicción.

[221] — que, por lo común, se verifica en forma de uso imprudente de las noticias recibidas *ex confessione*.

[222] Cometen, por tanto, este delito, todos aquellos (comprendidos los obispos) que, con pleno conocimiento, reciben o administran por simonía los sacramentos.

siempre que el ordenando haya pasado fuera de su diócesis un tiempo tan largo, que pueda contraer un impedimento canónico (cfr. cc. 993 y 994); *d*) la promoción a órdenes mayores de clérigo desprovisto de título canónico y la ordenación de religioso perteneciente a familia religiosa existente fuera de la diócesis del ordenante, sin haber obtenido licencia del Ordinario competente; todo esto se castiga con un año de suspensión *latae sententiae,* reservada a la Santa Sede, de colación de órdenes (c. 2373).

G) Además de las penas de que hablamos en el inciso F), en las que incurren quienes confieran órdenes ilegítimamente, el código establece también penas para quien reciba ilegítimamente los órdenes mismos; tales penas son: *a*) la suspensión general, *latae sententiae,* según el juicio de la Santa Sede, para quien reciba una consagración episcopal sin el mandato pontificio (c. 2370); *b*) la suspensión *a divinis latae sententiae,* reservada a la Sede Apostólica, para quienes reciban los órdenes de un excomulgado, o suspenso, o de un entredicho después de la sentencia, o de un notorio apóstata, hereje o cismático (c. 2372); *c*) la suspensión *latae sententiae nemini reservata* del orden recibido, para aquellos que, sin letras dimisorias, o con falsas letras dimisorias, o sin haber alcanzado la edad canónica (c. 976, § 1), o con saltos injustificados (cfr. c. 977), obtengan maliciosamente las órdenes (c. 2374); *d*) hay pena indeterminada para quienes reciban maliciosamente los órdenes sin letras testimoniales, o, a pesar de una censura, irregularidad o impedimento en contra (c. 2374).

H) Finalmente, existe el matrimonio mixto, que será inválido si se contrae sin una legítima dispensa por impedimento de disparidad de cultos; en tanto que será ilícito, si se contrae contra el impedimento *mixtae religionis*. La pena correlativa consiste en la exclusión *latae sententiae* de los actos legítimos y de los sacramentales, según el juicio del Ordinario (c. 2375).

82.—A) Bajo el título de *delitos contra las obligaciones propias del estado clerical o religioso* son castigados, por la violación de obligaciones comunes: *a*) con pena remitida al juicio del Ordinario, los sacerdotes recién ordenados que no den, sin dispensa o sin estar impe-

didos, los exámenes prescritos para fomentar el estudio de las disciplinas sacras (cc. 130 y 2376); *b*) con pena igualmente remitida a juicio discrecional del Ordinario, los clérigos —seculares o religiosos— con cura de almas, si después de inútil admonición, no participan en las conferencias sobre casos morales que se ordenen por el Ordinario del lugar (c. 2377) y con suspensión de administrar el Sacramento de la Confesión, los demás religiosos que no participen en las dichas conferencias (c. 2377); *c*) con pena *ferendae sententiae* de suspensión parcial o total, según la diversa gravedad del delito, a los clérigos mayores que, después de inútil admonición, demuestren grave negligencia en la realización de los sagrados ritos (c. 2378); *d*) con pena de suspensión *ferendae sententiae* de las órdenes y con privación *latae sententiae* de cualquier oficio, a los clérigos mayores que, después de transcurrido un mes de la admonición canónica que se les haga para la enmienda, persistan en la violación de la obligación que les incumbe de llevar hábito eclesiástico y la tonsura clerical, según los usos, y con pena más grave (pena de segundo grado) de deposición, siempre que las precedentes penas (de primer grado) hayan quedado sin efecto y el clérigo se haya dado a un género de vida incompatible con el estado clerical, sin que además, para su enmienda, haya tenido eficacia, dentro del término de tres meses, una segunda admonición canónica (c. 2379); *e*) con pena remitida al juicio del Ordinario, los clérigos que de por sí o por medio de otros, participen en el comercio (c. 2380).

B) Además, se castiga a los clérigos que violan, sin causa justa [223], la obligación de la residencia, esto es, de tener morada estable en el lugar donde, según las especiales normas del código [224], deben cumplir la función que les ha sido encomendada [225]. Las penas en tal caso, son: *a*) la privación, *latae sententiae,* de los frutos del oficio o beneficio, por el período de la ausencia ilegítima; *b*) de privación *latae sententiae*

[223] Que puede ser, por ejemplo, una razón de caridad cristiana o de urgente necesidad o de evidente utilidad para la Iglesia.

[224] Cfr. cc. 238, 301, 315, 323, 338, 354, 418, 465, 476, etc.

[225] — beneficio curado, oficio, diginidad, etc.

del oficio o beneficio, cuando el clérigo negligente sea contumaz, esto es, que no obedezca las intimaciones canónicas recibidas (cc. 1888 n. 8, 2381) [226].

C) Para los fines penales, se consideran de un modo especial —en cuanto se castigan con penas indeterminadas que; como tales, se remiten al prudente juicio del Ordinario, algunas transgresiones de los párrocos. Estas son: la grave negligencia en la administración de los Sacramentos, en la asistencia a los enfermos, en impartir la instrucción catequística a los niños con ocasión de su primera comunión, o en las cuaresmas anuales, y al pueblo, en los días de precepto, en tener la homilía en los días de precepto, en cuidar de la Sagrada Eucaristía o de los Santos Oleos en la iglesia parroquial, en la celebración de los oficios divinos, en el buen gobierno externo de la parroquia, sobre todo por lo que hace a los errantes y los pobres finalmente, en la conservación con el debido cuidado, de los libros parroquiales (cc. 2382, 2383) [227].

D) Del mismo modo, tienen particular responsabilidad penal, el canónigo teólogo y el canónigo penitenciario por cuanto concierne, respectivamente, a la predicación y a la confesión. Por lo tanto, la *grave y pertinaz* transgresión de sus deberes, se castiga con penas de creciente gravedad. Previa admonición y conminación de las penas prescritas, en primer grado, se les priva de parte de los frutos del beneficio, en favor de quien les sustituye; una vez que inútilmente haya transcurrido un año, se les aplicará, como pena de segundo grado, la suspensión *ferendae sententiae* del beneficio. En fin, una vez que, inútilmente, haya transcurrido otro semestre, se procede, en último grado, a la privación *ferendae sententiae,* del beneficio mismo. Tanto la suspensión como la privación, deben ir precedidas de una nueva admonición particular (c. 2381).

E) Por lo que hace a los religiosos, la ley canónica castiga: *a*) la

[226] Cfr. cc. 2149, 2168-2173. La presencia que impide incurrir en el delito en cuestión no es siempre necesario que sea formal o activa; puede ésta ser también material (o solamente ociosa) y aun simplemente presunta.

[227] Cfr. también cc. 467, § 1, 468, 1178, 1330-1332, 1334, 2182.

apostasía de la religión [228] (cfr. c. 644, § 1) con excomunión *latae sententiae* reservada al Superior general, si la religión es clerical y exenta, o bien al Ordinario del lugar, en los demás casos, y además, con exclusión *latae sententiae* de "actos legítimos", con privación *latae sententiae* de todo privilegio que corresponda al miembro de la religión, y, en el caso de haber vuelto a ingresar, con privación *latae sententiae perpetua*, de la "voz" activa y pasiva, además de las penas previstas por las constituciones; *b*) el abandono injustificado, aun cuando sea con ánimo de volver, de la casa religiosa (cfr. c. 644, § 3) [229], con privación *latae sententiae* del oficio en la religión, con suspensión reservada al Superior general, si se trata de reo *in sacris*, y con las penas previstas por la constitución, o determinadas por el juicio prudente del Superior, una vez que se haya realizado el regreso (c. 2386); *c*) la dolosa invalidación de los votos, se castiga con dimisión del estado clerical, si se trata de clérigo menor, o con suspensión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, si se trata de clérigos mayores (c. 2387); *d*) la violación de la vida en común, con pena de privación *ferendae sententiae* de la "voz" activa y pasiva y con privación *ferendae sententiae*, si el reo es un superior (c. 2389).

F) En fin, la ley penal de la Iglesia castiga severamente el matrimonio sacrílego, esto es, el matrimonio atentado o contraído, aun cuando sólo sea civilmente, por el clérigo *in sacris*, o por el religioso vinculado por votos simples o solemnes. Las penas que el código establece para tal delito, comprenden, según los casos, la excomunión *latae sententiae* simplemente reservada, la excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario, la expulsión *latae sententiae* de la religión, la degradación *ferendae sententiae* y la privación *latae sententiae* de cualquier oficio (c. 2388).

83.—A) El *delito en la colación de oficio o beneficio*, puede ad-

[228] Que presupone la profesión de votos perpetuos sean solemnes, sean simples.

[229] El delito, aunque pudiendo ser cometido por los miembros de las sociedades clericales de vida común (cfr. respuesta de la Com. Pont. para la interpretación auténtica del código 23 de junio de 1918 en A. A. S., 1918, IX, pág. 344) no comprende, regularmente, a los novicios (*ex.* c. 571, § 1).

quirir varias formas según que afecte a uno u otro de los momentos a través de los cuales se perfecciona la colación. Y así: *a*) es delito que se castiga con pena indeterminada, *ex.* c. 2390, § 1, la violación del libre ejercicio del derecho de elección; *b*) son penalmente responsables los electores eclesiásticos que, para el anterior fin, soliciten la intervención del poder civil, o la ayuda privada de los laicos, y los electos que, conscientemente, hayan aceptado tal elección; en tal caso, están sometidos, los electores a la pena de privación *latae sententiae* del derecho de elección *pro ea vice*, y los electos a la pena de inhabilitación perpetua *latae sententiae* para el oficio o beneficio en cuestión; *c*) se castiga la elección de una persona indigna [230], y las penas son: privación del derecho de proceder a una nueva elección, si quien eligió a una persona indigna, ha sido un colegio (c. 2391, § 1); la pena que discrecionalmente determine el Ordinario, para los electores individuales (c. 2391, § 2), y, si se trata de clérigos o laicos que conscientemente hayan nombrado, o presentado a una persona indigna, tienen pena de privación *latae sententiae pro ea vice* del derecho de presentación y nombramiento (c. 2391, § 3); *d*) finalmente, se castiga con privación del derecho de elección, presentación o nombramiento, el llamado delito de usurpación de autoridad legítima en la provisión de beneficios y oficios [231].

B) Bajo este mismo título, el código considera el delito de simonía, que se realiza siempre que la colación de oficios o beneficios (o dignidades) eclesiásticos [232] sean en cualquier forma, resultado del pago de un precio (c. 727, § 1). Debe distinguirse esta simonía, que es de derecho divino, de la llamada simonía de derecho eclesiástico, que se realiza cuando, en la permuta de oficios o beneficios, se efectúa una compensación mediante el pago de un precio (c. 1488, § 1). El delito

[230] Por persona indigna puede tenerse cualquier persona que esté afecta de un impedimento del que no se pueda o no se suela dispensar.

[231] Para los laicos, en relación con este delito, se admiten la ignorancia y la buena fe como causas que quitan la imputabilidad.

[232] Aquí el oficio debe entenderse en sentido estricto (Tomo I, pág. 227), *ex.* c. 145 § 2. Para el beneficio (Tomo I, pág. 228), v. c. 1409 y para la dignidad (Tomo I, pág. 292), v. cc. 393-394 y 396.

de simonía, que debe ser consumado, se castiga con las siguientes penas: *a*) excomunión *latae sententiae* simplemente reservada; *b*) privación perpetua, *latae sententiae,* del derecho de elección, presentación y nombramiento; *c*) para los clérigos, suspensión *ferendae sententiae* (c. 2392).

84.—*Delitos en el acto de asumir un beneficio,* pueden cometerse: *a*) cuando se ocupen, abusivamente, oficios o beneficios; *b*) cuando se realicen actos de ingerencia en la administración, posesión y gobierno de beneficios y funciones, antes de que se hayan recibido formalmente las letras de investidura de parte del Superior y de que las dichas letras hayan sido exhibidas ante quien sea de razón; *c*) cuando aquéllos (capítulos, colegios e individuos) a quienes corresponda examinar y reconocer la legitimidad del título de posesión, gobierno o administración de un beneficio u oficio, permitan que se realice la ocupación antes de la exhibición y el examen del título; *d*) cuando se acepte la toma de posesión de un beneficio u oficio no vacante.

Son de diversos géneros las penas previstas en tales casos.

Para los delitos de que hablamos en los incisos *a*) y *b*), existe, ante todo, la pena de inhabilitación *latae sententiae* de la dignidad, beneficio u oficio de que se trate, y las penas que el Ordinario considere conveniente determinar; además, el reo, después de oportuna amonestación, deberá abandonar la ocupación, gobierno y administración del beneficio u oficio, mediante suspensión y privación de los mismos, y, si es necesario, mediante deposición. Para el delito de que se trató en el inciso *c*), la pena es de suspensión *latae sententiae* por el tiempo que determinará la Sede Apostólica (c. 2394). Finalmente, para el delito de que hablamos en la letra *d*), la pena consiste en inhabilitación perpetua para obtener el oficio o beneficio de que se trata, además de las penas indeterminadas que se remiten al juicio del Ordinario (c. 2395).

Se castigan, además: *a*) el delito de retención de dos oficios o beneficios incompatibles, con pena de privación *latae sententiae* de ambos (c. 2396); *b*) el delito de omisión del llamado juramento cardenalicio (c. 234), con privación perpetua, *latae sententiae,* de la dignidad cardenalicia (c. 2397).

85.—*Otras responsabilidades en materia beneficial* previstas por la ley canónica, son las siguientes:

a) La negligencia en recibir la consagración episcopal, para el clérigo que haya sido promovido al episcopado; en este caso, se aplican: una pena de primer grado, consistente en la privación *latae sententiae* de los frutos, en favor de la fábrica de la iglesia catedral (el castigo se aplicará cuando hayan transcurrido inútilmente tres meses desde la fecha de recepción de las letras apostólicas que promueven al clérigo al episcopado) y una pena de segundo grado, consistente en la privación *latae sententiae* del episcopado (c. 2398).

b) La negligencia del abad o prelado *nullius* para recibir la bendición prescrita; el delito se castiga con suspensión *latae sententiae* de la jurisdicción (c. 2402).

c) La negligencia de quienes están obligados a la emisión de la profesión de fe (cc. 1406-1408), que se castiga con penas indeterminadas sin que se excluya la privación *ferendae sententiae* del oficio, beneficio, dignidad o función y con privación *latae sententiae* de los frutos, desde el día de la obtención de la posesión (c. 2403).

86.—Existen, además, *delitos que conciernen a la dimisión de un oficio,* y al efecto el código considera tres figuras de delito: *a*) se castiga con suspensión *a divinis ferendae sententiae,* por el tiempo que determine el Ordinario, el abandono de oficio (c. 2399); *b*) se castiga con suspensión *a divinis latae sententiae* la renuncia de un oficio o beneficio en manos laicas (c. 2400); *c*) se castiga con suspensión *a divinis ferendae sententiae* y con penas indeterminadas (sin que se excluya la deposición), la arbitraria retención de oficio o beneficio, por parte del clérigo que haya sido removido de ellos (c. 2401).

87.—Todo *abuso de autoridad* de parte de quien ejerce una pública potestad, o desempeña un oficio eclesiástico, se castiga por la ley canónica con penas que, cuando no están establecidas por el código, se determinan por el legítimo superior, con criterio discrecional, proporcionalmente a la gravedad de la culpa [233].

[233] Por lo general tiene lugar el abuso cuando se usa de la propia po-

Pero, además, bajo este título, el código establece delitos específicos, y fija las correspondientes penas.

A) Ante todo está previsto el abuso realizado con referencia a los autos públicos. Tal figura delictiva adquiere diversa gravedad, según la naturaleza del auto público que es objeto del delito.

Así, la violación, aportación, destrucción, ocultación de documentos de curia (sobre todo de parte de los oficiales a ella adscritos), se castiga con la sanción más severa, esto es, con excomunión *latae sententiae* simplemente reservada a la Sede Apostólica, salvo la facultad del Ordinario de añadir la privación de oficio o beneficio (c. 2405).

Se castigan, además, con privación de oficio y con penas indeterminadas, que se remiten, como penas *ferendae sententiae,* al juicio del Ordinario: los delitos de falsificación, destrucción y ocultamiento de documentos o libros de la curia episcopal o de las parroquias (c. 2406, § 1).

Finalmente, incurren en responsabilidad penal todos aquellos que, teniendo la custodia de los dichos documentos o libros, rehusen dolosamente exhibirlos, transmitirlos, o hacer extractos para quienes hagan petición legítima, o que traicionen en cualquier forma los deberes de su oficio. En tal caso, las penas son de privación y suspensión *ferendae sententiae* del oficio y, si el Ordinario lo considera oportuno, puede imponer una multa pecunaria proporcionada a la gravedad del delito (c. 2406, § 2).

B) Se castiga, además, con sanción indeterminada (c. 2407), y como tal remitida al juicio del Ordinario, la corrupción del oficial público [234]: la pena se impone tanto al oficial como al corruptor [235].

testad para un fin diverso de aquél para el cual ha sido concedida, o cuando se exceden los límites de la potestad misma.

[234] Por oficiales públicos deben entenderse, no sólo los oficiales de la Curia, sino los ministros sagrados en general.

[235] En el concepto de corrupción está de un lado el ofrecimiento (corruptor), y de otro la aceptación (público oficial) de una compensación (o retribución) por el cumplimiento (o incumplimiento) de un acto inherente a la función confiada al oficial público. Por tanto, prácticamente es la corrupción el tráfico ilícito o consumado de la función pública.

C) Se reprime, además, penalmente, el delito que cometa el oficial público, cuando se exceda en la exacción de emolumentos; la pena se castiga con una grave multa pecuniaria *ferendae sententiae* (además de la restitución de la suma injustamente percibida), a cuya pena, en caso de reincidencia, puede agregarse la suspensión o remoción *ferendae sententiae* del oficio (c. 2408).

D) En lo que toca a la Ordenación, el código establece dos figuras de delito especiales y, precisamente, es penalmente responsable y castigado: *a*) con pena de suspensión *a divinis latae sententiae* no reservada, el vicario capitular que ilícitamente (cfr. c. 958, § 1, n. 3) concede a los letras dimisorias (c. 2409); *b*) con pena de suspensión *latae sententiae* de celebración de la Misa, por un mes, el superior religioso que, fuera de los casos taxativamente previstos por el código, envía ordenandos a un obispo que no sea el propio (c. 2410).

E) Finalmente, se castiga penalmente por la ley de la Iglesia, el abuso de poder realizado por el superior de una orden o de una congregación religiosa. Según las normas del código, este abuso asume diversas formas. En efecto:

a) Se castiga con pena que se determinará por el legítimo superior y que puede comprender también la privación de oficio: la admisión al noviciado de un candidato que no sea idóneo [236], o para el cual no se hayan obtenido las letras testimoniales prescritas por el c. 544; la distracción, para cualquier fin, de la dote de las religiosas, o la falta de información al Ordinario de la admisión al noviciado o a la profesión, de una aspirante a religiosa (cc. 2411 y 2412).

b) Además, se considera delictiva cualquier acción realizada con el fin de obstaculizar la visita canónica que debe realizar, una vez cada cinco años (cfr. cc. 512 - 517) al Superior general de una Orden (c. 2413) [237]; la pena concerniente, es la declaración que hará el visita-

[236] ... por el defecto de una o más de aquellas cualidades que son necesarias para que sea válida o lícita una admisión al noviciado.

[237] En esta materia, el delito puede cometerse de varios modos, como, por ejemplo, trasladándose, sin consentimiento del visitador, los religiosos a otra casa, o bien induciendo, directa o indirectamente a los religiosos a no decir, si son interrogados, la verdad.

dor, de la inhabilitación del culpable para obtener cualquier oficio directivo de religiosos y la pérdida del oficio, para el superior que se haya hecho responsable.

c) Por último, se castiga con privación de oficio y con denuncia a la superior Congregación de Religiosos —previa admonición del Ordinario [238]— a la superiora que obstaculice la libertad para la confesión de las religiosas [239] (c. 2414).

[238] — es decir, la contumacia.

[239] Tal libertad se refiere, sobre todo, al ejercicio del derecho que tienen las religiosas: *a*) de acudir, según su voluntad, a un sacerdote de los designados por el Ordinario para casos particulares para cada religiosa; *b*) de confesarse, para la tranquilidad de la propia conciencia, con cualquier confesor aprobado para las religiosas *extra domum*; c) de recurrir, en caso de que estén gravemente enfermas (sin que sea necesario el peligro de muerte), a cualquier sacerdote aprobado como confesor para las mujeres (cfr. c. 523).

INDICE ANALITICO

A

Abad:
nullius: I, 35, 96, 285; II, 339.
primado: 194.
Abdicación, v. Bautismo.
Abogado: II, 54 ss.
Aborto: I, 172; II, 326.
Abrogación de la ley: I, 112.
Absolución: V. Pena, cesación.
de los pecados: I, 131, 198.
de las censuras: I, 198.
del cómplice: II, 331.
Absolutio ab observantia judicii: II, 117.
Abstención del juez: II, 39.
Abuso de autoridad (o de oficio eclesiástico): II, 339 s.
Acatólico: I, 97, 171, 366, 420, 423, 431; II, 314.
Acceso judicial: II, 85.
Acción:
penal: II, 161 s.
reconvencional: II, 41, 157.
Acción Católica: I, 165.
Acción criminal, multiplicación de la II, 249 s.
Acolitado: I, 166 s., 176, 377.
Acta Apostolicae Sedis: I, 113; II, 208.
Actio:
— *ad exhibendum*: II, 90.
— *judicati*: II, 106.
— *popularis*: II, 54.
Actiones liberae in causa: II, 220.
Actos:
— de la causa: II, 66.
— del proceso: II, 66.
— legítimos eclesiásticos: II, 302.
Adivinación: II, 317.
Administración:
— apostólica: Ver Administrador apostólico.
— de los bienes de una religión (ecónomo): I, 197.
Administrador apostólico: I, 284.
Admisión en la religión (Ordenes o Congregaciones): I, 207.
Adopción: I, 386.
Adoración: V. Pontífice (tutela penal, prerrogativas y honores).
Adulterio: I, 419, 427, 429; II, 226, 244, 328.
Adultos (bautismo de los): I, 156.
"Advenae": I, 98.
Aequitas canonica: I, 35. V. tambien Igualdad.
Afinidad: I, 159, 359, 363, 415.
Alcoholismo (y matrimonio): I, 389.
Alguaciles: I, 287, 291; II, 34, 39.
Altares: I, 315, 323, 328.

Amoción: V. Remoción, V. Párroco.
Amonestación: I, 83; II, 253, 308 s.
Anathema: II, 285.
Anillo: V. Pontífice (tutela penal, prerrogativas, honores).
Animus clericandi: I, 169.
Apelación: II, 126 ss.
— por abuso: II, 320.
— al Concilio Ecuménico contra el Pontífice: II, 319.
— efectos de la: II, 131 s.
— impropia: I, 282.
— incidental: II, 129 ss.
— procedimiento: II, 132 ss.
Apocalipsis: I, 37.
Apologética: I, 29.
Apología del delito: II, 247.
Apostasía: II, 313.
— de la religión: I, 215, 217.
Apóstata:
— (y sepultura eclesiástica): I, 331.
— (y patronato): I, 246, 248.
Apóstoles: I, 37, 43.
— actos de los: I, 37.
Arbitraje: II, 155 ss.
Arcediano: I, 293.
Arciprestazgo: I, 306.
Arcipreste: I, 293.
Archicofradía: I, 165.
Archisodalicios: I, 165.
Archivero (en la curia diocesana): I, 291.
Archivo parroquial: I, 304.
Arzobispo: I, 280.
V. también Metropolitano.
Arriendos inmobiliarios: I, 336.
Asociación laical: I, 163.
Aspersión: V. Bautismo.
Asunción: II, 290.
Atentata (atentado): II, 14, 62, 118 ss.
Auditor: II, 33.
— de la Rota: V. Rota (S. Romana).
Ausencia: I, 375.
Automutilación (irregularidad): I, 172.
Autoridad eclesiástica: I, 144.
— delitos contra la: II, 318 ss.
Auxiliar (obispo): I, 286.

B

Báculo pastoral: I, 280; II, 296.
Baldaquino: I, 280.
Basílica: I, 325.
Bautismo: I, 155, 167 s.
V. también Adultos.
Bautizado: V. Bautismo.
Beatificación (proceso de): I, 86; II, 177 ss.
Bendición: V. Cosas sacras.
— nupcial: I, 413.
Beneficiado: I, 292.
Beneficio del nuevo examen: II, 108 s.
Beneficio eclesiástico: I, 227 ss.
— clasificación: I, 229 s.
V. también: Oficio eclesiástico.
Beneficium novae audientiae: I, 266; II, 127.
Biblia: I, 36. V. también: Sagrada Escritura y Estudios bíblicos.
Bienes eclesiásticos: I, 316 ss.
— administración de los: I, 332 ss.
Bienes sagrados: I, 315 ss.
Bigamia: II, 303, 328.
Bilateralidad de la norma jurídica: V. también Intersubjetividad de la norma jurídica.
Blasfemia: II, 317.
Bonum:
— *commune*: I, 111, 117.

Bonum fidei: I, 343.
prolis: I, 343.
sacramenti: I, 343.
Breviarium saeculare: II, 201.
Breve pontificio: I, 121, 239.
Broma o simulación en la celebración del matrimonio: I, 393.
Buena fama: II, 328.
ausencia de (irregularidad): I, 171.
delitos contra la: II, 328.
Buenas costumbres: II, 328.
delitos contra las: II, 328.
Bula: I, 121, 239, 257.
Bulario: I, 76.

C

Cabildo: I, 292 ss., 333.
catedralicio: I, 291 s., 294, 312, 317.
colegial: I, 292, 294, 317.
de la religión: I, 191 s.; II, 197.
sede plena: I, 296.
sede vacante: I, 296 s.
Cadáver:
cremación del: I, 330.
violación del: II, 303, 318.
Cádiz: I, 176, 323.
Cámara Apostólica: I, 129.
Campana (de la Iglesia): I, 326, 329.
Canciller:
diocesano: I, 291.
de la religión: I, 196.
Cancillería:
Apostólica: I, 272.
judicial, tasas de: I, 320.
Cánones: I, 25.
Cánones penitenciales: I, 55, 69.
Canonicato: I, 292.
Canónigo: I, 292 s.
Canónigo penitenciario: I, 288, 293.
— responsabilidad penal del: II, 335.
Canónigo teólogo: I, 289, 293, 295.
— responsabilidad penal del: I, 335.
Canonización, proceso de: I, 86; II, 177.
Capacidad:
— jurídica: I, 157 ss.
— matrimonial: I, 389 ss.
— procesal: II, 50.
Capacidad de obrar: 389 ss.
— factores que la modifican (edad, territorio, estado de salud, rito, etcétera): 389 ss.
Capellán: I, 201 s.
Capilla: I, 327; II, 290.
Capitular: I, 39.
Cardenal: I, 260 ss.
— protector: I, 196.
Casa religiosa: I, 189; II, 336.
Caso:
— fortuito: II, 213, 223.
— oculto: V. Dispensa de los impedimentos matrimoniales.
— perplejo: V. Dispensa de los impedimentos matrimoniales.
— urgente (y absolución de la censura): II, 281.
— — y suspensión de la pena vindicativa: II, 300.
Castidad, voto de: I, 210, 358, 365, 378.
Casus excepti: II, 172.
Catecismo: V. Instrucción catequística.
Catecúmenos, sepultura de los: I, 331.
Catedral: I, 324, 326.
Catedrático, tributo: I, 319.
Causa criminal:

Causa: acusación penal (*jus accusandi*): II, 53.
— denuncia penal (*jus denuntiandi*): II, 53.
Causa petendi: II, 58.
Causae majores: II, 28.
Celibato de los clérigos: I, 182.
Cementerio: I, 330 ss.
— violación del: I, 330.
Censura: II, 271 ss.
— absolución de la: II, 277 s.
— clasificación: II, 273 ss.
— condiciones para la validez: II, 275 s.
— desprecio de la: V. Autoridad eclesiástica (delitos contra la).
— modos y formas de la absolución: II, 278 s. V. también: Caso urgente.
— reserva: I, 293; II, 273 s.
Censuras:
— multiplicación de las: II: 275 s.
— remedios contra las: II, 276.
Ciencia:
— bíblica (y derecho canónico): I, 30.
— sagrada (y derecho canónico): I, 28.
Circunstancia:
— agravantes de la imputabilidad: II, 233 s.
— atenuantes de la imputabilidad: II, 225 ss.
— eximentes de la imputabilidad: II, 225 ss.
Cisma: I, 157; II, 314.
Cismático: I, 120, 244, 331; II, 292.
Citación: II, 59 ss.
Clandestinidad: V. *Impedimentum clandestinitatis*.
Clausura: I, 211.
— violación de la: II, 323 s.
Clausura, violación de la: del cónclave: II, 317.
Clérigos: I, 166 ss.
— deberes: I, 181 ss.
— derechos: I, 183 ss.
Clero: I, 167 ss.
Coacción:
— elemento de la norma: I, 26.
— para asumir el estado clerical o religioso: II, 327.
— para contraer matrimonio: I, 395 s.
Coadjutor:
— obispo: I, 286.
— párroco: I, 300 ss.
Co-autor del delito: II, 245.
Codificación:
— del derecho canónico: I, 80 ss.
— del derecho oriental: I, 85.
Código, el: I, 80 ss.
— Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del: I, 83 ss., 109, 270.
Cofradía: I, 163.
Cognación: I, 159.
— espiritual: I, 160.
— legal: I, 160.
V. también: Impedimento matrimonial.
Colación: V. Oficio eclesiástico.
— de oficios y beneficios (delito en la): II, 336 s.
Colecciones:
— canónicas: I, 39 s.
— pseudo-apostólicas: I, 43.
Colecta: I, 321.
Colegio cardenalicio: V. Cardenal.
Comensales perpetuos: I, 192.
Comercio ilícito: II, 318.
V. también: Misa.
Communio thori, mensae et habitationis: I, 419, 428.

Compañía:
de Jesús: I, 366, 378 s.
de S. Pablo: I, 226.
Comparecencia tardía: V. Rebeldía
Competencia: II, 17 ss.
conflicto de: II, 38.
V. también: *Forum*.
Cómplice: II, 245.
Componenda: I, 362.
Compromiso: II, 155.
arbitral: II, 158.
Comunión (Santa): I, 201.
Concilio:
de Trento: I, 36, 40, 71, 73, 406, 424.
ecuménico: I, 35, 309 ss.
Vaticano: I, 311.
plenario: I, 35, 309 ss.
provincial: I, 35, 309 ss.
Concilios:
orientales: I, 43.
regionales: I, 43 s.
"Concionator": I, 201.
Cónclave: I, 258 ss.
Conclusio in causa: II, 69, 97.
Concordati: I, 85. V. también: Derecho concordatorio.
Concordatio dubii: II, 63.
Concordato lateranense: I, 278, 291; II, 168.
Concordia canonum: I, 45.
Concubinato: I, 385, 416, 438; II, 328.
Concurso:
per concursus: I, 240.
parroquial: I, 301 ss.
Concurso de delitos: II, 249.
en el delito: II, 244.
Condena: II, 143 s.
condicional: II, 300.
Condición social (en relación con la pena): II, 226.
Conexión (de causas): II, 26.
V. también: *Forum connexionis*.
Conferencias de moral y liturgia: I, 181.
Confesión: II, 70 s.
— efectos: II, 71.
— extrajudicial: II, 72.
— revocación: II, 71.
Confesión sacramental:
— libertad de: II, 342.
Confesor: I, 198 ss.
V. también Religiosos.
Confirmación: I, 167; II, 289.
Conflicto:
— de competencia. V. Competencia.
— de jurisdicción. V. Jurisdicción.
Congregación:
— monástica. V. Congregación religiosa.
— religiosa: I, 188 ss.
Congregaciones romanas: I, 265 ss.
— asuntos eclesiásticos extraordinarios: I, 269.
— ceremonial: I, 269.
— concilio: I, 268.
— consistorial: I, 267.
— iglesia oriental: I, 268.
— *Propaganda Fide*: I, 269.
— religiosos: I, 268 s.
— ritos: I, 269.
— sacramentos, disciplina de los: I, 268.
— Santo Oficio: I, 267.
— Seminario y Universidad de estudios: I, 269.
Consagración:
— episcopal: I, 279.
— ilícita (delito por): II, 332 s.
Consanguinidad: I, 159, 363, 382

ss. V. también: Impedimentos matrimoniales.
Consejo en la religión: I, 188.
Consentimiento matrimonial:
— causa: I, 399.
— condicionado: I, 399 ss.
— condiciones varias: I, 399 ss.
— error: I, 394 s.
— ignorancia: I, 394.
— intención contraria al bien del matrimonio: I, 391 s.
— límite: I, 404 s.
— *modus*: I, 399.
— simulación: I, 391.
— temor reverencial: I, 398 s.
— vicio: I, 394.
— violencia: I, 395 ss.
Consilium fabricae: I, 326.
Consistorio: V. Cardenal.
Conspiración: II, 319.
Constitución Apostólica: I, 257.
Constitución (y rescripto): I, 118 ss.
Consultores:
— diocesano: I, 298 s.
— en la religión: I, 195 s.
Contestatio litis: II, 62 ss., 69, 75, 169.
Continencia de causa: I, 399. V. también *Forum connexionis*.
Contradictorio, principio: II, 113. V. también: Contumacia.
Contratos: I, 337. V. *Forum contractus*.
Convalidación del matrimonio inválido:
— en la raíz. V.: Subsanación en la raíz.
— simple: I, 433 ss.
Converso (y ordenación): I, 172.
Cónyuges, derechos y deberes de los: I, 418 ss.
Conyugicidio: V. Impedimentos matrimoniales (delito).
Cooperación en el delito: V. Concurso en el crimen.
Cópula matrimonial: I, 341 s.
Coro: I, 295. V. también Capítulo.
Corona clerical: I, 181. V. también Tonsura.
Corpus Domini: I, 281.
Corpus juris canonici: I, 67 s., 80.
Corrección:
— extrajudicial: I, 118.
— judicial: II, 165.
— remedio penal: II, 309.
— de la sentencia: II, 104.
Corrupción de oficiales públicos: II, 339 s.
Cosa juzgada: II, 105 ss.
— sentencia inmune: II, 108.
Cosas eclesiásticas, delitos contra: II, 324 s.
Cosas sagradas: I, 315.
— bendición: I, 316.
— consagración: I, 316.
Costas judiciales: II, 143 s.
Costumbre: I, 35, 90, 112, 143 ss.
— cesación: I, 148.
— clasificación: I, 144 ss.
— condición de existencia: I, 145 s.
— prueba: I, 147 s.
Cruz pectoral: I, 280.
Cuaresma (solemnidad del matrimonio): I, 365.
Cuasi afinidad: I, 384.
Cuasi-contrato: II, 26.
Cuasi-domicilio: V. Domicilio.
Cuasi-párroco: I, 300.
Cuasi-parroquia: I, 158, 277, 300.
Cuestión romana: I, 87.
Cuestiones incidentales: V. Incidentes.
Culpa: II, 220 ss.

Culpabilidad: II, 216.
Culto:
causa de: II, 180.
divino: I, 168, 324.
Curador: V. Tutor.
Curia:
episcopal: V. Obispo.
Romana: I, 264.
Cursores: II, 34, 39.

D

Dalmático: I, 167.
Daño (*ex delicto*): II, 211 s., 243 s.
Dataría Apostólica: I, 272, 360.
Debilidad de la mente:
y capacidad jurídica: II, 52.
y capacidad de ser testigo: II, 74.
Decanato: I, 306.
Decretales: I, 61 ss., 80.
Decretalistas: I, 70 ss.
Decretistas: I, 56 s., 69.
Decreto: I, 119.
de *tuto*: II, 180.
Decretum Gratiani: I, 52.
Decretum laudis: I, 189.
Defectos físicos: V. Ordenación (irregularidad).
Defensor del vínculo: I, 291; II, 34.
Degradación: I, 251; II, 306.
Delegado:
apostólico: I, 274.
episcopal: I, 287.
Delegado para el matrimonio: I, 408.
Delito (y capacidad matrimonial): I, 389.
Delito (en general): II, 195 s.
causas justificantes: II, 236 s.
Delito: clasificación: II, 199 s.
— cualidad: II, 197 s.
— cuantía: II, 198.
— elementos: II, 195 s.
Distinción:
— cuasi-oculto: II, 199.
— frustrado: II, 202, 240 s.
— habitual: V. Concurso de delitos.
— intentado: II, 202. V. también Impedimentos matrimoniales.
— mixto: II, 15, 201.
— notorio: II, 200.
— oculto: II, 199.
— omisivo: I, 202.
— permanente: V. Concurso de.
— público: II, 199.
V. también Impedimentos matrimoniales.
Demanda judicial: II, 22. V. también Libelo.
— nueva: V. Apelación.
Demencia: I, 389; II, 227. V. también Imputabilidad.
Demente (y capacidad jurídica): I, 158 s.
Deposición: I, 251; II, 305 s.
Derecho:
— canónico: I, 25, 52.
— civil: I, 25.
— concordatorio: I, 85, 89.
— consuetudinario: I, 35. V. también Costumbre.
— divino: I, 36, 91, 93.
— divino-positivo: I, 35, 46 s.
— eclesiástico: I, 25 s.
— estable: I, 26.
— humano-positivo: I, 36, 39.
— natural: I, 35.
— público-eclesiástico: I, 88.

Derecho adquirido: I, 89.
Derogación de la ley: I, 112.
Desaparición: I, 375.
Desistimiento del delito: II, 247.
Desmembramiento de los oficios: V. Oficio eclesiástico.
Desobediencia, delito de: II, 319.
Desprecio de la censura: II, 321.
Desuso (costumbre en contrario): I, 112.
Devolución (*jus devolutionis*): I, 240.
Diaconado: I, 167, 176.
Diaconía cardenalicia: I, 262.
Diezmo: I, 319.
— sacramental: I, 319.
Difamación: II, 154, 328.
Dignidad: I, 292.
— del autor de un delito: II, 234.
— de la persona ofendida en el delito: II, 234.
Diócesis: I, 158, 276 s.
— suburbicaria: I, 202.
Diplomacia: I, 273 s.
Disciplina (y ley eclesiástica): I, 99.
Discusión de la causa: II, 99.
Disparidad de culto: V. Impedimento matrimonial.
Dispensa:
— cesación: I, 141 s.
— gratuidad: I, 141.
— interpretación: I, 141.
— sujeto activo (*potestas dispensandi*): I, 139.
Dispensa del impedimento matrimonial: I, 356 ss.
V. también Pena, cesación.
— caso oculto: I, 359.
— caso perplejo: I, 358, 359.
— tasa para la: I, 362.
Doble grado de jurisdicción (principio de): II, 126, 134.
Doctores de la Iglesia: I, 35.
Doctrina:
— condenada: II, 315.
— del código: I, 35.
— de los Doce Apóstoles (Didaché): I, 43.
Documentos: V. Prueba judicial para.
Dolo: II, 217 ss., 261.
Domicilio: I, 98, 101, 159, 349, 409.
Donación: I, 318, 335.
Donaciones a instituciones eclesiásticas: I, 321, 335. V. también Obras pías.
Dote: I, 207, 217.
Duda (imputabilidad): II, 229.
— *dubium facti*: I, 102, 355; II, 229, 257.
— *dubium juris*: I, 102, 355; II, 229, 257.
Duelo: I, 171, 331; II, 326.

E

Ecónomo de una Orden religiosa: I, 97. V. también Superiores religiosos.
Edad: I, 158; II, 225. V. también Capacidad; Impedimento matrimonial; Imputabilidad.
Edificio de culto: I, 324 ss.
Educación católica: I, 156.
Ejecución de la sentencia: V. Sentencia:
Ejercicios espirituales: 1, 175.
Elección: V. Oficio eclesiástico.
— del S. Pontífice (delitos con ocasión de la): II, 318.
Elemento del delito:
— jurídico: II, 204.

Elemento objetivo: II, 209.
subjetivo: II, 215.
Embriaguez: I, 389; II, 228.
Empeño: I, 335.
Enajenación de los bienes eclesiásticos: I, 335.
Encíclica: V. Cartas Encíclicas.
Enfermedad: I, 358, 384.
mental: II, 227.
Enfiteusis: I, 336.
Entes eclesiásticos (y autoridad tutora del Ordinario): I, 333 ss.; II, 54.
Entredicho: I, 237, 239, 409; II, 161, 205, 257, 264, 287 ss., 290 ss.
de la entrada en la Iglesia: II, 289 s., 301, 318.
Epikeia: I, 110 s.
Episcopado: I, 167. V. también Obispado.
Epístolas:
de S. Juan: I, 37.
de S. Judas: I, 37.
de S. Pablo: I, 37.
de S. Pedro: I, 37.
Epistulae: I, 257, 280.
Equidad: I, 110.
Error: II, 229 s. V. también Imputabilidad.
Escándalo: I, 182, 349, 416; II, 212, 278, 295, 304, 315, 328.
Esclavos: I, 172, 394.
Escritura privada: V. Prueba judicial (por documentos).
Escrutinio: I, 259. V. Pontífice, S., elección.
Escuela (y deberes del párroco): I, 301.
Espíritu Santo (y tradición): I, 38.
Esponsales: I, 346 s.; II, 167.
Estado:
— clerical (delitos contra la obligación del): II, 333.
— de necesidad (e imputabilidad): II, 238.
— religioso (delitos contra la obligación del): II, 335 s.
— de salud (y Ordenes Sagrados): I, 159.
Estatualidad del derecho: I, 26.
Estatutos:
— capitulares: I, 294.
— de los religiosos: I, 188 ss., 224.
— diocesanos: I, 333.
Esterilidad: I, 373.
Estipendio: I, 321.
Estola: I, 167.
— y tasas de: I, 304, 320.
Estudios:
— bíblicos (Comisión Pontificia para los): I, 270.
— sagrados (clérigos y —): I, 182; II, 334.
Estupro: II, 303.
Eucaristía, S.: I, 168.
— abuso de la: II, 316.
Eucología: I, 48.
Evangelio (y ley apostólica): I, 37.
Evento: II, 211.
Evulgatio testium: II, 78.
Examen:
— corporal: II, 171.
— local: II, 85.
— de los Ordenandos: I, 174.
— de los Párrocos: I, 301.
Examinadores:
— *prosinodales:* I, 290.
— sinodales: I, 289.
Excardinación: I, 181.
Excepción: II, 42.
Exceptio:
— *declinatoria fori:* II, 38.

Exceptio: incompetentiae: II, 28.
— *nullitatis sententiae:* II, 135.
— *rei judicatae:* II, 106.
— *suspicionis:* II, 32, 39.
Exclaustración: I, 215.
Excomulgado: I, 331.
Excomunión: I, 331; II, 53, 264.
Exégesis bíblica (y derecho canónico): I, 30.
Exorcistado: I, 167, 377.
Expolio (cuestiones de): II, 41.
Expulsión:
— de oficios y beneficios (delitos en la): II, 339.
— de la religión: I, 218.
— de la religión clerical exenta (competencia): II, 29.
Extremaunción: I, 202.

F

Fábrica de S. Pedro: I, 270.
Fabrica Ecclesiae: I, 317, 326.
Fábricas: I, 317.
Falsedad, delito de: II, 329 ss.
Falsificación de rescriptos y documentos pontificios: II, 330.
Familia real (sepultura): I, 330.
Fautores del delito: II, 247.
Favor fidei: I, 344, 425.
Favor juris (y matrimonio): I, 344.
Favor matrimonii: I, 344.
Fe:
— delitos contra la: II, 313 ss.
— y buenas costumbres en la escuela: I, 304.
— y ley eclesiástica: I, 99.
Fianza: II, 107, 111.
Fictio juris: I, 100, 436.
Filosofía (y derecho canónico):
— jurídica: I, 30.
— moral: I, 30.
Forma Tridentina: V. Matrimonio, forma.
Fornicación: I, 347.
Forum:
— *beneficii:* II, 22.
— *connexionis:* II, 27.
— *contractus:* II, 25 s.
— *delecti:* II, 25.
— *domicilii:* II, 24.
— *gestae administrationis:* II, 23.
— *praeventionis:* II, 27.
— *rei:* II, 22.
— *rei sitae:* II, 23.
— *romanum:* II, 24.
— *sacramentale:* II, 310.
Fuentes del derecho canónico: I, 33.
Fuero competente: II, 22.
Fumus boni juris: II, 146.
Fundaciones piadosas: I, 317.
Funeral: I, 202.
— de las religiosas: I, 202.
— durante el entredicho: II, 290.
Furioso: II, 52, 153.
Futura memoria (prueba de): II, 84.

G

Generales de las religiones: I, 190.
Glosa: I, 58.

H

Hábito clerical: I, 185.
— privación del: II, 304.
Herejes: II, 314. V. también Herejía.
— comunicación *in divinis* con los: II, 314.
Herejía: I, 156, 171, 347; II, 287, 313 s.

Herejía, cooperación en la: II, 314 s.
Herencia, aceptación o renuncia: I, 335.
Heridas: II, 328.
Hermenéutica legislativa: I, 108.
Hijos, clasificación: I, 419.
V. Matrimonio, derechos y deberes.
Hijos ilegítimos (irregularidad): I, 171.
Hipnotismo (e imputabilidad): II, 228.
Hipoteca: I, 335.
Histerismo: I, 389.
Historia de la Iglesia (y derecho canónico): I, 28 s.
Homicidio: I, 172.
Horas canónicas: II, 291.
Hurto: II, 327.
de las S. Especies: II, 316.

I

Idiotez: II, 277.
V. también Imputabilidad.
Idolatría: II, 317.
Iglesia (naturaleza, fin, carácter): I, 85 ss., 151 ss.
colegial, consagración: I, 324.
conventual, consagración: I, 324.
oriental: I, 87.
Ignorancia: I, 394; II, 221, 229 s., 262.
Ignorantia:
facti: I, 104.
juris: I, 104.
Ilegitimidad de los nacidos: I, 171.
Imágenes sagradas: I, 323, 329, 336.
Imbecilidad: I, 389; II, 227.
V. también Imputabilidad.
Impedimentos dirimentes matrimoniales: I, 369 ss.
— afinidad: I, 383.
— cognación legal: I, 386.
— consanguinidad: I, 382 s.
— delito: I, 380 s.
— disparidad de culto: I, 376 s.
— edad: I, 370 s.
— impotencia: I, 371.
— ligamen: I, 374 ss.
— orden sacerdotal: I, 377 ss.
— parentesco espiritual: I, 386.
— profesión solemne: I, 378 s.
— pública honestidad: I, 385.
— rapto: I, 379 s.
Impedimentos impedientes matrimoniales: I, 365 ss.
— cognación legal: I, 367 s.
— religión mixta: I, 366 s.
— voto simple: I, 365 s.
Impedimentos impropios matrimoniales (u obstáculos para la celebración del matrimonio): I, 368.
Impedimentos matrimoniales: I, 353 ss.
— autoridad competente: I, 356, s.
— clasificación: I, 354 s.
— dispensa: I, 356 ss.
— duda de su existencia: I, 355.
— *vetitum* (prohibición de nuevas nupcias): I, 365.
Impedimentos para la Ordenación: V. Ordenación.
Impedimentum clandestinitatis: I, 407.
Impetu: II, 219, 241.
Impotencia: V. Impedimentos dirimentes matrimoniales.
Imprudencia (imputabilidad): II, 221.
Impúberes: I, 158, 331; II, 74.
Impugnación, derecho de: II, 124 s.

Impugnación incidental: II, 125.
— procedimiento: II, 125 s.
Imputabilidad: II, 215 s.
— causas eximentes, atenuantes y agravantes: II, 224 s.
— fuentes de la: II, 217 ss.
Inadvertencia: II, 229.
Incardinación: I, 181.
Incendio: II, 327.
Incesto: II, 303, 329.
Incidentes: II, 41, 110 s., 119.
"Incolae": I, 98.
Incorporación: I, 233.
V. también Oficio eclesiástico (unión).
Indices librorum prohibitorum: I, 78.
Indisolubilidad del vínculo matrimonial: I, 423 s.
Indulgencias: I, 126, 132; II, 318.
Indultos: I, 89.
Infalibilidad pontificia: I, 256.
V. también Pontífice.
Infamia: II, 301.
— *facti*: II, 302.
— *juris*: I, 237; II, 302.
Infantes: I, 158.
Infieles: I, 158.
Informe a la Signatura:
V. Signatura Apostólica.
Infusión: V. Bautismo.
Inhabilitación: II, 151, 257.
Injuria: II, 154, 328.
— real: II, 328 s.
— verbal: II, 323.
Inmersión: V. Bautismo.
Innovaciones: V. Atentado; Oficio eclesiástico.
Inquisición especial y general: II, 162 ss.
Inquisidor: II, 162 s.
Insignias: V. Abad *nullius*, Canónigos, Cardenales, Obispos, Pontífice, prelados *nullius*.
Installatio: V. Oficio eclesiástico.
Instancia judicial: II, 65 s.
— interrupción: II, 85 s.
— renuncia: II, 67 s.
Instigación, concurso en el delito: II, 244.
Instituciones piadosas: I, 317; II, 325.
Institutio collativa: I, 301.
Institutio corporalis: I, 238.
Institutos seculares: I, 225 s.
Instrucción catequística (de los niños): I, 304.
Instrumento: V. Prueba por testigo.
Intención:
— en el matrimonio: I, 390 ss.; 404.
— en la ordenación: I, 168.
Internuncio: I, 274, 359.
Interpretación:
— auténtica del Código (Comisión pontificia para la): I, 109.
— de la ley: I, 106 ss.
— varias clases de: I, 106 s.
Interrupción de la instancia: V. Instancia judicial.
Intersubjetividad de la norma jurídica: I, 28.
Intervención del tercero: II, 47 s.
Inthronizatio: V. Oficio eclesiástico.
Intoxicación (e imputabilidad): II, 228.
Inversión del dinero de las Ordenes religiosas: I, 204.
Investidura: V. Oficio eclesiástico.
Investigaciones prematrimoniales: I, 348 s.
Irregularidades: I, 171 ss.; II, 297 s.
Irretroactividad de la ley: I, 106.

Irretroactividad de la ley penal: V. Norma penal (límites).
de la ley procesal: I, 106.
Irrogación de la pena: II, 264 s.
Iter criminis: II, 241.

J

Jerarquía:
de jurisdicción: I, 153.
de orden: I, 153.
Jesuitas: V. Compañía de Jesús.
Jubileo: I, 325.
Juez:
deberes: II, 37 s.
delegado: II, 16, 29.
propio: II, 33, 42, 101.
recusación: II, 275.
sinodal y prosinodal: I, 291; II, 18.
Jura honorifica: I, 246.
Jura ordinis: I, 280.
Juramento cardenalicio (omisión del): II, 338.
Juramento, como medio de prueba: II, 93 s.
decisorio: II, 95.
estimatorio: II, 94.
supletorio: II, 93 s.
Juramento del testigo:
de secreto servando: II, 77.
de veritate dicenda: II, 77.
de veritate dictorum: II, 77.
Juramento de los obispos: I, 279.
Jurisdicción: I, 152; II, 15 s.
conflicto de: II, 39.
de fuero interno: II, 196.
órganos de: II, 31.
Jurisprudencia: I, 35.
Jus:
— *accusandi* (juicio matrimonial): II, 169.
— *antiquum:* 41 ss.
— *canonicum:* 25.
— *civile:* 25.
— *denuntiandi* (juicio matrimonial) II, 170.
— *funerandi:* I, 331.
— *novissimum:* 73 s.
— *novum:* 40, 52 ss., 88.
— *religiosorum:* 221.
— *vetus:* 88 ss., 95.

L

Laicos: I, 162 ss.
Lectorado: I, 167, 377.
Legación, derecho de: I, 274.
Legado pontificio: I, 274, 313; II, 323.
Legados: I, 335.
V. también Obra pía.
Legislación eclesiástica: I, 99 s.
Legislador: II, 204.
Legítima defensa: II, 231, 237.
Legitimación de los hijos naturales: I, 420, 435.
Legitimatio ad causam: II, 135.
— *ad processum:* II, 135.
Lenocinio: II, 303, 329.
Letras: V. Cancillería Apostólica y Secretaría de los Breves.
— Apostólicas: I, 257.
— Decretales: I, 257.
— de los Apóstoles: I, 37.
— dimisorias: I, 177, 180.
— Encíclicas: I, 257.
— testimoniales: I, 174; II, 341.
Lex:
— *erectionis:* I, 294.

Lex: fundationis: I, 294.
Ley:
— canónica: I, 80 ss.
— común: I, 94.
— conciliar: I, 139.
— concordatoria. V. Derecho Concordatorio.
— disciplinar: I, 92.
— divina: I, 91, 93, 96. V. Derecho Divino.
— divino-positiva: I, 91.
— especial: I, 95.
— estatuaria: V. Derecho estatuario.
— feudal, I, 53.
— humana-positiva: V. Derecho humano-positivo.
— individual: I, 115 s.
— inhabilitante: I, 101.
— interpretativa: I, 106.
— irritante: I, 101.
— litúrgica: I, 87 s.
— local: I, 91.
— natural: I, 35, 97. V. Derecho natural.
— particular: I, 98.
— preceptiva: I, 95, 100.
— procesal: I, 106.
— prohibitiva: I, 100.
— romana: I, 48.
— singular: I, 95.
Ley eclesiástica: V. *Jus vetus*.
— cesación: I, 111 s.
— clasificación: I, 94 s.
— conflicto: I, 102.
— efectos, I, 100 s.
— eficacia en el espacio: I, 105.
— eficacia en el tiempo: I, 105 s.
— error: I, 102.
— general: I, 97.
— ignorancia: I, 102.
— inobservancia: I, 102.
— interpretación: I, 106 ss.
— límites: I, 102.
— objeto: I, 99 s.
— particular: I, 97.
— promulgación: I, 113 s.
— sujetos activos: I, 96 s.
— sujetos pasivos: I, 97.
Libelo: II, 57 ss.
— acusatorio: II, 162.
Libertad, delitos contra la: II, 327.
Libidinosos, actos: II, 329.
Libros:
— litúrgicos: I, 88.
— parroquiales: I, 304.
— penitenciales: I, 47.
— prohibidos: V. *Indices librorum prohibitorum*.
— rituales: I, 156.
Ligamen: V. Impedimentos matrimoniales.
Limosnas: I, 320.
Litigio temerario: II, 145.
Litisconsorcio: II, 46.
Litispendencia: II, 27.
Litis redemptio: II, 56.
Liturgia: I, 87.
Locura: I, 389.
Lugares exentos: II, 43 s.
— sagrados: I, 323.

M

Madrina: I, 156. V. también Padrino.
Magia: II, 317.
Magisterio eclesiástico: I, 152 s.
Mandato:
— para el cumplimiento de un delito: II, 247.
— para litigar: II, 54.

Manifestación de conciencia: I, 202 s.
Mansionarios: I, 292.
Manus injectio: II, 60.
Masones, sepultura de los: I, 331. V. también Secta.
Matrimonio, celebración:
asistencia: I, 407.
bienes: I, 343.
clasificación: I, 344.
consentimiento: I, 388.
derechos y deberes: I, 418 s.
efectos: I, 407.
favor juris: I, 344.
fines: I, 342.
forma (ordinaria y extraordinaria): I, 406.
investigaciones prematrimoniales: I, 348.
objeto: I, 342.
obstáculos para la celebración: I, 367.
oposición de los padres: I, 351.
rito: I, 412.
sujetos: I, 342.
testigos: I, 410 s., 414 s.
Matrimonio, clases:
celebrado sin forma: I, 417.
clandestino: I, 344.
de conciencia: I, 416.
disolución: I, 423 ss.
in extremis: I, 348.
intentado: I, 171, 345.
legítimo: I, 425.
mixto: I, 366, 376; II, 333.
morganático: I, 344.
oposición: V. Padres.
presunto: I, 344.
público (o solemne): I, 344.
putativo: I, 422.
sacrílego: II, 335.
Matrimonio rato y no consumado: I, 344, 363, 365, 374, 379, 384, 424 s.; II, 168.
— disolución por dispensa: I, 424 s.
— disolución por profesión solemne: I, 424.
Medios de impugnación de la sentencia: II, 121 ss.
Menor de edad: I, 158; II, 51.
Meretricio: II, 201.
Mesa episcopal: I, 299, 317.
Metropolitanos: I, 240, 299, 312; II, 18 s.
Milagros, juicio sobre los: II, 179.
Misa *pro populo:* I, 281, 284.
Misiones *sui juris:* I, 277.
Missio in possessionem: I, 238. V. Oficio eclesiástico.
Mitra: V. Obispo (derechos, honores, privilegios).
Monomanía: V. Demencia.
Moral (y ley eclesiástica): I, 99.
Morfinomanía: I, 389.
Motu proprio: I, 115, 120, 257.
Mudo (y matrimonio): I, 390.
Muerte: I, 423, 441.
Muerte del cónyuge: V. también Presunción de muerte.
Multa pecuniaria: II, 302.
Multiplicación de delitos: II, 268.
Mutilación: I, 172; II, 328.

N

Navidad: I, 281, 414; II, 290.
Neglectus legis: II, 141.
Negotiorum gestio: II, 26.
Nexo de causalidad: II, 213.
Nombramiento: V. Oficio eclesiástico.

Nombramiento regio: I, 249.
Norma canónica: I, 93 ss.
— clasificación: I, 94 s.
— juridicidad: I, 27.
Norma jurídica: I, 26 s.
Norma penal:
— amonestación: I, 205.
— interpretación: II, 206.
— ley: II, 204.
— límites: II, 206 s.
— precepto: II, 204.
— violación: II, 209 s.
Notario: II, 34, 39, 87.
Notificación de la citación: II, 60.
Notorio:
— excomulgado, de *jure:* II, 286.
— de hecho: II, 200, 286.
Noviciado: I, 207 s., 424.
— admisión de candidato no idóneo: II, 341.
Nulidad de la sentencia: II, 134 ss.
Nullum crimen sine lege: 106.
Nullum crimen sine pena: I, 106.
Nuncio Apostólico: I, 274; II, 28.
Nuncios: I, 291.
V. también Alguaciles.
Nupcias: V. Matrimonio. Segundas nupcias.

O

Obediencia:
— de los clérigos a los obispos: I, 181.
— de los laicos a los clérigos: I, 162 s.
— voto de: I, 209.
Obispado: I, 167.
Obispo: I, 277 ss.
— autoridad tutelar sobre entes eclesiásticos: II, 53 s.
Obispo: consagración: I, 279.
— derechos, privilegios y honores: I, 280 ss.
— distinción: I, 278.
— juez individual: II, 33.
— juramento: I, 272.
— obligaciones: I, 281 s.
— potestad: I, 279 s.
— requisitos para el nombramiento: I, 278.
Obispo auxiliar: I, 286 s.
Obispo castrense: I, 309.
Obispo coadjutor: I, 286.
Obispo sufragáneo: I, 299.
Obispo titular: I, 277 ss.
Oblación: I, 320.
Obligaciones:
— propias del estado clerical y religioso (delitos contra las): II, 333 ss.
— solidarias: II, 107, 144.
Obligatoriedad de la norma jurídica: I, 26 s.
Obras pías: II, 324.
Obrepción: I, 122; II, 330.
Obrogación de la ley: I, 112.
Oficial: I, 290; II, 18.
Oficial de la Curia episcopal: V. Curia episcopal.
Oficio divino (recitación del): I, 140.
Oficio eclesiástico:
— abandono (delito): II, 339.
— clasificación: I, 227 ss.
— colación y provisión canónica: I, 237.
— — delito en la: II, 336 ss.
— conversión: I, 232 s., 238.
— desmembración: I, 232 s.
— división: I, 233.
— elección: I, 240.
— innovación: I, 234.
— *installatio:* I, 238 s.

institución (del oficio): I, 230.
institución colativa: I, 238.
intromisión: I, 244.
libre colación (autoridad competente): I, 240.
nombramiento: I, 237.
opción: I, 238.
patronato: I, 243 s.
patronato regio: I, 244, 248 s.
pérdida: I, 249 s.
permuta: I, 249.
postulación: I, 237.
presentación: I, 237.
privación: I, 250; II, 185.
recepción (delito): II, 339.
remoción (o admonición): I, 251.
renuncia: I, 249 s.
supresión: I, 233.
toma de posesión: I, 238.
traslado: I, 233.
unión: I, 232.
vacación: I, 249 s.
V. también: Concurso, Devolución, Prevención, Reserva pontificia.
Oficios de la Curia Romana: V. Curia Romana.
Oidor: V. Auditor.
Oleos santos: II, 335.
Opción:
de cardenales: I, 238.
para un Oficio. V. Oficio eclesiástico.
Oposición (de los padres) al matrimonio: I, 352; II, 126, 137.
Oposición de un tercero: II, 127, 137 s.
Opus Dei: I, 226.
Oraculum vivae vocis: I, 115.
Oratorio: I, 327 s.
Orden:
— sacerdotal (usurpación): II, 316.
— sagrada: I, 155, 166.
V. también Impedimentos matrimoniales.
Ordenación: I, 168 ss.
— dispensa (por irregularidad e impedimentos): I, 172 s.
— efectos: I, 181.
— impedimentos: I, 138 s., 172.
— *impositio manum:* I, 176.
— investigaciones previas: I, 173 s.
— irregularidad: I, 171.
— letras dimisorias: I, 178 s.
— *letterae testimoniales:* I, 174.
— ministro de la: I, 177 s.
— modalidad y forma: I, 168 s.
— privilegios: I, 183 s.
— proceso contra la S.: II, 174 ss.
— publicaciones: I, 174 s.
— registros: I, 177.
— requisitos del ordenando: I, 168 s.
— rito: I, 175.
— tiempo: I, 175.
— *titulus ordinationes:* I, 170.
— *traditio instrumentorum:* I, 176.
Ordenación ilícita:
— delito: II, 339 s.
— sanciones: I, 170.
Ordenes:
— mayores: I, 166.
— mendicantes: I, 203.
— menores: I, 166.
— religiosas: I, 188 ss.
Ordinario: V. Obispo.
— militar: V. Obispo castrense.
Organista: I, 330.
Organización judicial: II, 31 ss.
Organo jurisdiccional: II, 31 ss.
Ornamentos sagrados: I, 315.
Ostiariado: I, 167, 377.

P

Pactos de gratificación: II, 56.
Pactum de foro prorogando: II, 18.
Padres:
— deberes: I, 419.
— oposición al matrimonio: I, 352.
Padres apostólicos: I, 43.
Padres, Santos: I, 38, 46, 55.
Padrino: I, 156, 160.
Palacio apostólico: I, 261.
Palio: I, 299.
Paranoia (capacidad matrimonial): I, 389.
Parentesco:
— espiritual: V. Impedimentos matrimoniales.
— legal: I, 160. V. también Impedimentos matrimoniales.
Párroco: I, 300. V. también Investigación prematrimonial; proclamas matrimoniales.
— amovible (juicio de remoción): II, 183 ss.
— canónigo: I, 295.
— clasificación: I, 300.
— consultor: I, 289.
— funciones: I, 302 ss.
— habitual: I, 293.
— inamovible (juicio de remoción): II, 181 ss.
— negligente: II, 185 ss.
— — responsabilidad penal: II, 335.
— profesión de fe: I, 303.
— traslado (juicio para el): II, 184 ss.
Parroquia: I, 158, 277, 300.
— clasificación: V. Párroco, clasificación.
— personal: I, 309. V. también Registro parroquial.
Partes en el proceso: II, 46 s.
Partícipe en el delito: II, 244.
Pascua, S.: I, 281, 414; II, 290.
Pasión: II, 234.
Patena: I, 176, 323.
Patria potestas: II, 52.
Patriarca: I, 253.
Patrimonio eclesiástico: I, 316.
Patrocinio gratuito: II, 145.
Patronato: V. Oficio eclesiástico.
— regio: I, 243, s., 248 s.
Pecado, absolución: I, 293.
Pecados reservados (potestad de absolución): I, 293.
— ignorancia de la reserva: II, 230.
Peligro de muerte: I, 156, 202, 211, 348 s., 358 s., 414, 417.
Pena:
— caracteres esenciales: II, 256 s.
— cesación: II, 264.
— clases: II, 257 ss.
— elementos constitutivos: II, 255 s.
— *ferendae sententiae:* II, 236, 259 ss., 261 s,. 264, 306.
— *latae sententiae:* I, 250; II, 261 s., 264 s.
— medicinal: II, 258. V. Censura.
— poder de infligirla: II, 261.
— remisión: II, 265.
— vindicativa: II, 258. V. Caso urgente.
— vindicativa peculiar para los clérigos: II, 303 s.
Penas reservadas: V. Censuras reservadas.
Penitencia: II, 257, 310 s.
— Sacramento: II, 290.
Penitenciaría Apostólica: I, 172, 271.
Penitenciario, canónigo: I, 293.
Pensión eclesiástica: I, 236 s., 319 s., 362, 440; II, 301.
— privación: II, 301.
Pentecostés: I, 281; II, 290.

Peregrino: I, 98, 140; II, 267, 281, 289.
Peregrinus in urbe: II, 24.
Pericia: II, 80 ss.
a futura memoria: II, 84.
obligaciones y derechos del perito: II, 81 ss.
prelación de: II, 83.
realización: II, 83.
recusación del perito: II, 82.
valoración de la: II, 84.
Perjurio: II, 317.
Permuta de los oficios: V. Oficio eclesiástico.
Perpetuatio jurisdictionis: II, 64.
Personas:
eclesiásticas (delitos contra las): II, 322 ss.
jurídicas: I, 160, 316 ss.
Perturbación mental: II, 228.
Petitum: II, 58.
Placitación: II, 320.
Pluralidad (principio de la):
de los grados de jurisdicción: II, 32.
de los órganos jurisdiccionales: II, 31 ss.
Pobreza, voto de: I, 210.
Poligamia sucesiva: I, 441.
Polución (de la Iglesia): I, 325.
Pontifical romano: I, 175, 322; II, 306.
Pontífice, Sumo: I, 253 ss.
elección: I, 257.
potestad: I, 254 s.
potestad jurídica: II, 29.
tutela penal, prerrogativas y honores: I, 256; II, 295 s.
V. también: Concilio Ecuménico; Santa Sede.
"Porción parroquial" (*portio paroechialis*): I, 332.
Postulación: I, 213, 242.
Postulantado: I, 207.
Potestad:
— delegada: II, 16.
— de jurisdicción: I, 152; II, 15
— de magisterio: I, 152.
— de orden: I, 152.
— doméstica: I, 193.
— dominativa: I, 193; V. Religión.
— eclesiástica: I, 152; II, 15.
— judicial (límites): II, 43 ss.
— marital: I, 419.
Praxis curiae: I, 35.
Prebenda canonical: I, 317.
Precedencia, de:
— cardenales: I, 263.
— clérigos: I, 183.
— obispos: I, 280.
— Sumo Pontífice: I, 256.
Precepto eclesiástico: I, 118.
Preceptos:
— ceremoniales: I, 37.
— judiciales: I, 37.
— morales: I, 37.
— penales: II, 208, 263, 309.
Preces: I, 120.
Predicación: I, 303.
Prefecto Apostólico: I, 35, 277, 312; II, 28, 204, 296.
Prefectura Apostólica: I, 158, 277.
Prelado *nullius:* I, 96, 285, 330; II, 18, 28, 204, 288, 293, 322, 339.
Prelados votantes de la Signatura: V. Signatura Apostólica.
Prelatura *nullius* (erección): I, 286.
Presbiterado: I, 167 s., 176.
Prescripción: II, 33, 42, 58, 66 s. V. Pena, cesación.
Presentación: V. Oficio eclesiástico.
Presunción de muerte: I, 158, 374 s.
Presunciones: II, 91 ss.

Presupuestos procesales: II, 134.
Prevención (*jus praeventionis*): I, 240.
Primado Pontificio: V. Pontífice.
Primicia: V. Diezmo sacramental.
Privación de los oficios o beneficios eclesiásticos: II, 165, 185, 257, 263, 318 s., 323.
Privilegio:
— cesación: I, 134.
— clasificación: I, 130.
— del canon (violación): II, 322 s.
— del fuero (violación): II, 322.
— interpretación: I, 133.
— objeto: I, 132 s.
— "paulino": I, 129, 374, 423, 425 s.
— "petrino": I, 428.
— privación: II, 301.
— revocación: I, 136.
— sujetos: I, 132.
Privilegios (*facultates*): I, 130, 139.
Privilegium:
— *canonis*: I, 184.
— *competentiae*: I, 184 s.
— *exemptionis*: I, 212.
— *fori*: I, 184 s.
— *immunitatis*: I, 184 s.
Proceso: II, 13 ss.
— informativo: II, 177.
— matrimonial: II, 167 ss.
— penal: II, 161 ss.
Proclamas matrimoniales (V. Amonestaciones): 349, 365.
— omisión: I, 365.
Procurador:
— *ad lites*: II, 54 s.
— general de la religión: I, 196. V. Superiores religiosos.
Procurationes: I, 320.
Profanación de una Iglesia: I, 324 s. V. Excomunión.
Profesión de fe: V. Párroco.
Profesión dolosa de los votos religiosos: II, 336.
Profesión religiosa: I, 208.
— negligencia en su emisión: II, 339.
Profesión solemne: V. Impedimentos matrimoniales.
Prohibición de los libros: V. Santo Oficio.
Prole: V. Matrimonio, efectos.
— adulterina: I, 364.
— sacrílega: I, 364, 378.
Promesa de matrimonio: V. Esponsales.
Promotor de la fe: II, 177 s.
Promotor de justicia: II, 31, 35 s., 53 s., 113 ss., 162.
Propiedad, delitos contra la: II, 327.
Propiedad eclesiástica: I, 316, 332 s.
Propositum (o dolo deliberado): II, 219.
Pro-prefecto Apostólico: II, 204, 288.
Pro-vicario Apostólico: II, 204, 288.
Provincia:
— eclesiástica: I, 276.
— religiosa: I, 189.
Provinciales, superiores: V. Ordenes religiosas.
Provisio canonica de los oficios: I, 237 ss. V. Oficio eclesiástico.
Provisión de los oficios: I, 237 s. V. Oficio eclesiástico.
Provocatio ad turpia, denuncia falsa: II, 330.
Prueba judicial: II, 68 ss.
— a futura memoria: II, 79, 84.
— admisión: II, 69.
— por documentos: II, 86 ss.
— por testigos: V. Testigos.
— valoración: II, 69.

Púberes: I, 58.
Pubblica honestas: V. Impedimentos matrimoniales.
Publicación del proceso: II, 98.
Puerta Santa: I, 325.
Punibilidad: II, 261, 265 s.
— extinción: II, 265.
Puntadores: I, 296.

Q

Querela nullitatis: II, 19, 122.
Querella de falsedad: II, 89. V. Prueba judicial (por los documentos).
Quinque compilationes antiquae: I, 61.

R

Rapiña: II, 327.
Rapto: II, 327. V. Impedimentos matrimoniales.
Ratihabitio: II, 220.
Rebeldía: II, 113 ss.
del demandado: II, 114.
del demandante: II, 113 s.
desistimiento (comparecencia tardía): II, 115. V. también *Restitutio in integrum*.
purgación: II, 115.
Reconocimiento judicial: II, 85.
Reconvención: V. Acción, reconvencional.
Rectores de la iglesia: I, 307 s., 325, 329.
Recurso al poder civil: V. Apelación por abuso.
Recursos: V. Medios de impugnación de la sentencia.
Recusación del juez: II, 275.
Reducción al estado laical: I, 186; II, 306.
Registro del matrimonio: I, 414 s.
Registros parroquiales: I, 304.
Reglas de la Cancillería Apostólica: I, 69.
Regulae juris: I, 66, 68 s.
Reincidencia: II, 236.
Relación jurídica:
— procesal: II, 13 ss.
— sustancial: II, 14.
Religión (congregaciones religiosas):
— I, 188 s.
— abandono injustificado: II, 336.
— salida de la: I, 217.
Religión, delitos contra la: II, 316 ss.
Religión mixta: V. Impedimentos matrimoniales.
Religiosos: I, 188 ss., 333; II, 53, 335 ss.
— obligaciones y privilegios: I, 210.
Reliquia: I, 329, 336; II, 317.
Remedios:
— contra la sentencia: V. Medios de impugnación de la sentencia.
— penales: II, 262 s., 308 ss.
Remoción: I, 251. V. Oficio eclesiástico.
Renuncia:
— de los autos procesales: II, 67.
— del oficio eclesiástico: I, 249. V. Oficio eclesiástico.
— de los oficios y beneficios (delitos en la): II, 339.
— de la religión: I, 218.
— de la religión clerical dispensada: II, 29.
Reparación de los edificios del culto: I, 327.
Reprensión: V. Corrección.

Representante diplomático: I, 274. V. Nuncio.
Representante procesal: II, 50.
Reputación: V. Buena fama.
Rescriptos: I, 115, 118 ss.
— cesación, I, 128.
— clasificación: I, 119.
— condiciones: I, 121.
— ejecución: I, 126.
— error: I, 123.
— forma: I, 120.
— interpretación: I, 126.
— vicios: I, 122.
V. Falsificación, Obrepción, Subrepción.
Reserva mental en el matrimonio: I, 392.
Reserva pontificia (*jus reservationis*): I, 240.
Reservatio in pectore (de los cardenales): I, 263.
Residencia (obligación de la): II, 334.
Responsabilidad (imputabilidad): II, 215 s.
Restitutio in integrum: II, 19, 101, 122, 127, 139.
— — *ad appellandum*: II, 19.
Retención:
— de los oficios incompatibles (delito de): II, 338.
— de las S. Especies: II, 316.
Retirada activa en el delito: II, 242 s.
Rito: I, 159.
— latino: I, 95, 357.
— oriental: I, 95, 357.
Ritual romano: I, 322, 413; II, 279.
Rogatoria: II, 17.
Rosario, S.: deber de los clérigos de rezarlo: I, 181.
Rota, Santa Romana: II, 19, 109, 146, 162, 168 s.
Rótulo cardenalicio: I, 264.

S

Sacerdotes: V. Clérigos.
Sacramentales: I, 88, 151; II, 289.
— privación: II, 301.
Sacramentos: I, 86, 88, 151, 167, 322; II, 289 s.
— delitos en la administración y recepción: II, 330 ss.
Sacrilegio: II, 317 s.
Sacristía: I, 329.
Sacro Colegio: Cardenales.
Sagrada Escritura: I, 36; II, 315.
Sagrario Pontificio: I, 329.
Salud, estado de (y capacidad de obrar): I, 159.
Salus animarum: I, 152.
Santa Sede (o Sede Apostólica): I, 253, 264 s.
V. Curia Romana, Pontífice (Sumo).
Santas Especies:
— profanación: II, 303.
— traslado: II, 316.
Santo Oficio: I, 78, 356, 366; II, 21.
Secretaría:
— de los Breves: I, 273.
— del Estado: I, 273.
Secreto sacramental (violación): II, 332.
Secta:
— acatólica: V. Acatólico.
— masónica: I, 331; II, 322.
Secularización: I, 216.
Sede Apostólica: V. Santa Sede.

Sede episcopal:
- plena: I, 296.
- vacante: I, 296 s.
Segundas nupcias: I, 355.
Semana Santa: I, 327.
Seminarios: I, 169, 269 s., 319, 333.
Seminarístico: I, 319.
Senectus: I, 158.
Sentencia: II, 100 s.
- clasificación: II, 100 s.
ejecución: II, 148 ss.
error material: II, 104.
nulidad: II, 134 ss.
publicación: II, 103.
Separación de los cónyuges: I, 428 s.
Sepulcro (*jus sepulcri*): I, 331.
violación: II, 303, 318.
Sepultura eclesiástica: I, 330 ss.
delitos contra la: II, 321 s.
privación de la: II, 301.
Servitium dioecesis: I, 171.
missionum: I, 171.
Sexo: II, 226. V. Imputabilidad.
Signatura Apostólica: I, 270, 366; II, 38, 56, 109, 127, 140, 150.
Simonía: II, 318, **337.**
Simulación en la celebración del matrimonio: I, 393.
Sinodal: V. Catedrático.
Sínodo:
diocesano: I, 114, 282, 289.
romano: I, 283.
Sociedad:
secreta: I, 246.
vida común sin votos: I, 224.
Societas sceleris: II, 244.
Sodalitia: I, 163.
Sodomía: II, 303.
Solicitación para cosas torpes: II, 331.
Sonambulismo: II, 228.
Sordo (capacidad para el matrimonio): I, 389.
Sordomudos: II, 227.
Sospecha: V. *Exceptio suspicionis*.
Sospecha de herejía: V. Herejía.
Stylus curiae: I, 35, 120, 360.
Subarriendo: II, 111.
Subdiaconado: I, 167, 176.
Subrepción: I, 122; II, 330.
Subrogación de la ley: I, 112.
Subsanación en la raíz (*sanatio in radice*): I, 436.
Subsidio caritativo: I, 319.
Sueño: II, 228.
Suicida (sepultura): I, 331.
Suicidio: II, 326.
— amenaza de (y temor): I, 397.
— intentado (irregularidad para las Ordenes Sagradas): I, 172.
— pena por: II, 326.
Summae: I, 58 s.
Superiores religiosos (o de religiones): I, 190, 192 ss.
— visita: I, 194.
Superstición: II, 317.
Suspensión: I, 179, 237, 239, 409; II, 205, 273 s., 292 s.
— *a divinis*: II, 287, 294 s.
— del beneficio: II, 293, 296.
— de la jurisdicción: II, 294.
— del oficio: II, 293 s.
— del orden pontifical: II, 296.
— de las órdenes: II, 295.
Sustitución procesal: II, 50.

T

Tametsi (decreto): I, 75, 406.
Tasas: I, 318 ss.
Temor:
— en el matrimonio: I, 396 ss.

Temor: en la ordenación: I, 169.
— reverencial: I, 398 s.
V. Violencia.
"Tempus feriatum" (matrimonio): I, 365.
Tentativa: V. Delito intentado.
Teología: I, 52.
— dogmática: I, 29, 54.
— histórica: I, 29.
— moral: I, 29, 54.
— pastoral: I, 29.
— práctica: I, 29, 52.
— sistemática: I, 29.
Terceras órdenes seculares: I, 163.
Términos procesales: II, 42 s.
— computación: II, 42 s.
Territorialidad de la ley canónica: I, 97.
Territorio: I, 158 s.
Testamento, Antiguo y Nuevo: I, 36 s.
Testigos:
— *ad futuram memoriam*: II, 79.
— *cumplimiento*: II, 77.
— exclusión: II, 75 s.
— exención e incapacidad: II, 74.
— indemnización y caución: II, 78.
— juramento: II, 77.
— obligación: II, 77.
— reprobación: II, 76.
Testimonium septimae manus: II, 80.
Tiara: V. Pontífice, Sumo.
Tierra Santa: I, 277.
Título:
— canónico: I, 170.
— cardenalicio. V. Cardenal.
Títulos al portador: I, 336.
Títulos de ordenación: I, 169.
Titulus:
— *beneficii*: I, 170.
Titulus: mensae communis seu congregationis: I, 170.
— *ordinationis*: I, 170.
— *pensionis*: I, 170.
— *solemnis professionis seu paupertatis*: I, 170.
Toma de posesión: V. Oficio eclesiástico.
Tonsura (o corona clerical): I, 167, 181.
Torre campanaria: I, 329.
Tradición: I, 36.
Traditio instrumentorum: I, 176.
Transacción: II, 152 ss.
Traslado:
— de los beneficiarios: I, 251 s.
— de los oficios eclesiásticos: I, 232 s.
— penal: II, 301.
Trasunto: II, 178.
Tribunal:
— colegiado: II, 32, 101, 169.
— metropolitano: II, 162.
— religioso: II, 150.
Tributo de fundación: I, 319.
Tributos eclesiásticos: I, 318 s.
Tronco: I, 382.
Trono de los obispos: I, 280.
"Tunicela": I, 167.
Turbatio sanguinis: I, 441.
Tuto (decreto de): II, 180.
Tutor: I, 156, 331; II, 52 s.

U

Unidad de la Iglesia (delitos contra la): II, 314.
Uniones pías: I, 163 s.
Universidad: I, 255.
Usura: II, 327.

Usurpación:
- de los bienes eclesiásticos: II, 324.
- del orden sacerdotal: II, 316.
Utensilios sagrados: I, 322 ss.

V

Vacante:
- de los Oficios: V. Oficio eclesiástico.
- de la Sede Apostólica: I, 86, 261.
- de la Sede episcopal: I, 296.
Vacatio legis: I, 113.
Vagabundo: I, 98, 159, 351; II, 267.
Vaginismo: I, 373.
Verificación de la escritura: II, 84 s.
Veto en la elección del Pontífice: I, 259. V. Conclave.
Vicariato:
apostólico: I, 158, 274, 277.
- de Roma: II, 168 s.
Vicario:
apostólico: I, 277, 312; II, 28, 204, 296.
capitular: I, 240, 285, 297 s., 312.
coadjutor: I, 305.
cooperador: I, 305; II, 204, 288.
ecónomo: I, 305.
foráneo: I, 306 s.
- general: I, 196 s., 284, 287 s., 297.
Vicario: parroquial: I, 304 s.
— perpetuo: I, 305.
— sustituto: I, 305.
Viceoficial: I, 290.
Vida, delitos contra la: II, 325 ss.
Vigilancia: II, 310.
Violación:
— del cementerio: V. Cementerio
— de la Iglesia: I, 325.
— del secreto confesional: V. Secreto sacramental.
Violencia:
— física: II, 223.
— moral: I, 395 s.; II, 231 s.
Virginidad (voto de): I, 210.
Vis et metus: V. Temor.
Visita: V. Superiores religiosos.
— canónica: II, 341.
Visitatio ad limina (apostólica): I, 282.
Visitatio dioecesis: I, 281.
Vísperas (y amonestaciones matrimoniales): I, 349 s.
Vitandus (*excommunicatus*): V. Excomunión.
Viudez: I, 441.
Vocatio in jus: II, 59. V. también Citación.
Voluntad matrimonial: I, 389 ss.
Voluntas sceleris: II, 217, 221.
Votos religiosos: I, 209 s., 365 s.
V. Impedimentos matrimoniales.
"Voz" activa y pasiva: II, 301 s., 319.
Vulgata: I, 36.
— Comisión Pontificia para la revisión de la: I, 270.

INDICE DE CANONES

1.—I, 87, 95; II, 205.
2.—I, 88, 92; II, 278.
3.—I, 89, 91, 282.
4.—I, 90; II, 275.
5.—I, 90, 144, 203; II, 278.
6.—I, 88, 90, 91, 92, 95, 112, 171, 421, 424; II, 205.
8.—I, 94, 98, 113; II, 91, 278.
9.—I, 113, 378; II, 208.
10.—I, 105; II, 206.
11.—I, 101, 341.
12.—I, 97, 100, 158; II, 225.
13.—I, 97, 98, 255, 282.
14.—I, 99, 140; II, 207, 208.
15.—I, 103, 344, 355, 358; II, 230.
16.—I, 102, 103, 354; II, 229, 230.
17.—I, 85, 106, 107, 108, 113.
18.—I, 108; II, 56.
19.—II, 206, 260.
20.—I, 109.
22.—I, 92, 109, 112, 125.
23.—I, 112.
24.—I, 115, 117; II, 189, 204, 208, 277.
25.—I, 144.
27.—I, 112, 144, 146, 147.
28.—I, 112, 144, 146, 147, 254.
30.—I, 125, 144, 148, 344.
31.—I, 88; II, 102.
32.—I, 122; II, 182.
33.—II, 43.
34.—I, 113; II, 43, 128.
35.—I, 147.
36.—I, 120, 162; II, 286.
37.—I, 120; II, 20.
38.—I, 119, 121, 361.
39.—I, 121.
40.—I, 122.
41.—I, 361; II, 20, 141, 275.
42.—I, 122, 123.
43.—I, 124.
44.—I, 125, 289; II, 56.
45.—I, 120, 122, 123, 363.
46.—I, 125.
47.—I, 124, 363.
48.—I, 119, 125, 126.
49.—I, 126.
50.—I, 126, 141; II, 21.
51.—I, 119.
52.—I, 127.
54.—I, 119, 127.
55.—I, 127.
56.—I, 128.
57.—I, 128.
58.—I, 128.
59.—I, 128.
60.—I, 89, 129, 136.
61.—I, 129; II, 62, 294.
63.—I, 90.
66.—I, 90, 132.

67.—I, 133.
68.—I, 133.
69.—I, 133.
70.—I, 133, 134.
71.—I, 89, 136.
72.—I, 135.
76.—I, 135, 136.
78.—I, 136; II, 224.
80.—I, 137, 139, 356.
81.—I, 139, 358, 439.
82.—I, 139.
84.—I, 138, 140.
85.—I, 141; II, 226.
86.—I, 142.
87.—I, 88, 155; II, 51.
88.—I, 159, 389; II, 52, 91, 225, 227.
89.—I, 250; II, 52.
92.—I, 178; II, 24.
93.—II, 23.
94.—I, 140, 300, 349; II, 25, 267.
95.—II, 24.
96.—I, 382.
97.—I, 384, 422.
98.—I, 88, 159.
99.—I, 160.
100.—I, 88, 101, 152, 161, 315; II, 51.
101.—I, 242.
102.—I, 101, 161.
103.—II, 231.
107.—I, 36, 88.
108.—I, 167.
109.—I, 88.
110.—I, 229, 285.
111.—I, 181.
112.—I, 101, 181.
113.—I, 298.
118.—I, 160, 163.
119.—I, 163, 183, 184, 211.
120.—I, 91, 184, 211; II, 201, 322.
121.—I, 100, 211.
122.—I, 185, 211.
123.—I, 185, 211, 219, 223.
124.—I, 210.
125.—I, 181, 210.
126.—I, 210.
127.—I, 181, 210.
128.—I, 210.
129.—I, 182, 210.
130.—I, 210, 301; II, 334.
131.—I, 182, 210, 307.
132.—I, 185, 186, 210, 377, 378; II, 306.
133.—I, 182, 210; II, 187, 308.
134.—I, 210.
135.—I, 182, 210; II, 307.
136.—I, 91, 182, 186, 210. 279; II, 306.
137.—I, 183, 185, 210.
138.—I, 182, 210.
139.—I, 182, 183, 210.
140.—I, 182, 210.
141.—I, 183, 185, 186, 210.
142.—I, 183, 210.
145.—I, 227, 230; II, 235, 296, 337.
146.—I, 230.
147.—I, 237, 409.
149.—I, 409.
150.—I, 101, 239.
152.—I, 240.
153.—I, 239.
154.—I, 239.
156.—I, 239.
160.—I, 87, 91, 241.
161.—I, 241.
162.—I, 241.
163.—I, 242.
167.—I, 241, 389; II, 264.
168.—I, 90.
169.—I, 242.
172.—I, 242.
174.—I, 242.

175.—I, 242, 243.
176.—I, 101, 241.
177.—I, 238, 239, 241.
179.—I, 238, 242.
180.—I, 243.
181.—I, 243.
182.—I, 238, 243.
183.—I, 196, 252.
185.—I, 250.
186.—I, 250.
187.—I, 250; II, 16.
188.—I, 250.
189.—I, 249, 250.
190.—I, 250.
192.—I, 250, 251.
193.—I, 251.
194.—I, 252.
196.—I, 161, 357.
197.—II, 16, 267.
198.—I, 285; II, 188, 267.
199.—I, 128, 288; II, 16, 267.
200.—I, 141; II, 17.
201.—II, 15, 16, 263, 268, 275.
202.—I, 128, 387.
203.—I, 387; II, 17, 29.
204.—I, 387; II, 16.
205.—I, 387; II, 17.
206.—I. 387; II, 17.
207.—I, 387; II, 62, 294.
209.—I, 103; II, 29, 281.
211.—I, 185, 186, 187; II, 306.
212.—I, 187.
213.—I, 187, 219; II, 307.
214.—I, 169, 187; II, 175.
215.—I, 231, 235, 285; II, 29, 33.
216.—I, 277, 300, 309.
217.—I, 306.
218.—I, 96, 254; II, 319.
219.—I, 259.
220.—I, 255, 279.
221.—I, 260.
222.—I, 310.
223.—I, 285, 310; II, 230.
224.—I, 310, 311,
225.—II, 150.
226.—I, 310.
227.—I, 310, 311; II, 204.
228.—I, 88, 96, 310; II, 319.
229.—I, 311.
230.—I, 260.
231.—I, 262.
232.—I, 263, 421, 437.
233.—I, 239, 258, 261, 263, 310.
234.—II, 338.
235.—I, 237.
236.—I, 238, 261, 262, 263.
237.—I, 263.
238.—I, 263; II, 334.
239.—I, 177, 179, 199, 260, 261, 264; II, 80, 294, 296.
240.—I, 240, 264.
241.—I, 87.
242.—I, 264, 265.
243.—I, 91, 265.
244.—I, 265.
245.—I, 265; II, 39.
246.—I, 265.
247.—I, 194, 265, 267, 268, 356, 376; II, 21, 205, 261.
248.—I, 265, 267, 285.
249.—I, 265, 268.
250.—I, 265, 268.
251.—I, 190, 265, 269.
252.—I, 265, 269.
253.—I, 265, 269.
254.—I, 265, 269.
255.—I, 89, 265, 269.
256.—I, 265.
257.—I, 88, 214, 265, 268, 356.
258.—I, 265, 272.
259.—I, 265, 271.
260.—I, 265, 272.
261.—I, 265, 273.
262.—I, 87, 265, 273, 333.

263.—I, 265, 273.
264.—I, 265.
266.—I, 274.
267.—I, 274.
270.—I, 275.
271.—I, 277.
272.—I, 299; II, 34.
274.—I, 299; II, 204, 266, 289.
275.—I, 300.
276.—I, 179, 300.
281.—I, 312.
282.—I, 285, 312, 313.
283.—I, 263, 312.
284.—I, 299, 312, 313.
285.—I, 313.
286.—I, 313.
287.—I, 313.
288.—I, 312.
289.—I, 313.
290.—I, 312; II. 204.
291.—I, 113, 114, 312; II, 204, 291.
294.—II, 204, 294, 296.
297.—II, 29.
301.—II, 334.
304.—I, 113, 114.
309.—II, 204.
314.—I, 284.
315.—I, 240, 284; II, 204, 334.
316.—I, 284.
317.—I, 285.
318.—I, 284.
319.—I, 285, 286.
320.—I, 239, 286, 421, 437.
321.—I, 286.
322.—I, 286.
323.—I, 285, 286; II, 204, 294, 296, 334.
324.—I, 286.
325.—I, 286.
326.—I, 285, 286.
327.—I, 286.
328.—I, 286.
329.—I, 239, 277, 278.
331.—I, 170, 239, 278, 421, 437.
332.—I, 279.
333.—I, 279.
334.—I, 279, 409.
335.—I, 114, 279; II, 208.
336.—I, 280.
337.—I, 212.
338.—I, 281; II, 334.
339.—I, 281.
340.—I, 281.
343.—I, 90, 281, 295, 297.
344.—I, 281.
345.—I, 280; II, 132, 277.
346.—I, 320.
347.—I, 280.
348.—I, 278.
349.—I, 280, 281; II, 294.
350.—I, 239, 286.
351.—I, 240, 286.
352.—I, 287.
354.—II, 334.
355.—I, 287.
356.—I, 282.
357.—I, 282, 298.
358.—I, 282.
359.—I, 282.
360.—I, 282.
361.—I, 282.
362.—I, 114, 282.
363.—I, 287.
364.—I, 193; II, 183.
366.—I, 287, 288.
367.—I, 288.
368.—I, 287.
369.—I, 288.
370.—I, 289, 298.
371.—I, 288, 289; II, 294.
373.—I, 240, 291; II, 40, 80, 183.
374.—I, 162, 193, 291; II, 34.
375.—I, 291.

379.—I, 417.
385.—I, 240, 282, 289; II, 183.
386.—I, 290, 296.
387.—I, 289.
388.—I, 289, 290.
389.—I, 289.
392.—I, 231, 235, 294.
393.—I, 292; II, 337.
394.—I, 231, 296; II, 337.
395.—I, 296; II, 297.
396.—I, 90, 238, 240, 294; II, 337.
397.—I, 292, 295.
398.—I, 293.
400.—I, 295.
401.—I, 293, 295; II, 16.
402.—I, 293, 295.
403.—I, 90, 294, 296.
406.—I, 240, 292, 298.
407.—I, 293.
408.—I, 295.
409.—I, 101.
411.—I, 241, 292, 294.
412.—I, 295.
413.—I, 295.
414.—I, 295.
415.—I, 295.
418.—I, 90, 295; II, 297, 334.
419.—I, 295.
420.—I, 296; II, 297.
422.—I, 101, 130, 238, 296.
423.—I, 240, 285, 298.
424.—I, 240, 298.
425.—I, 298.
426.—I, 240, 299.
427.—I, 299.
428.—I, 299.
429.—I, 240, 297; II, 188.
430.—I, 297.
431.—II, 204.
432.—I, 240, 297, 298.
433.—I, 298.
435.—I, 298.
436.—I, 297.
437.—II, 204.
439.—I, 298.
441.—I, 298.
443.—I, 298.
445.—I, 240, 306.
446.—I, 306.
447.—I, 306, 307.
448.—I, 307.
449.—I, 307.
451.—I, 91, 309.
453.—I, 301.
454.—I, 229, 302, 308; II, 184.
455.—I, 240, 298, 301.
456.—I, 301.
459.—I, 87, 91, 301, 302.
460.—I, 90, 302.
462.—I, 202; II, 294.
463.—I, 304, 320; II, 325.
464.—I, 201, 202.
465.—I, 303, 305; II, 334.
466.—I, 304.
467.—I, 304.
468.—I, 304; II, 335.
469.—I, 304.
470.—I, 304.
471.—I, 230, 252. 293, 295, 305.
474.—I, 305.
475.—I, 305.
476.—I, 306; II, 334.
479.—I, 202, 307.
480.—I, 212, 307.
481.—I, 307.
482.—I, 303.
483.—I, 307.
484.—I, 308.
485.—I, 308.
486.—I, 307.
488.—I, 188, 189, 191, 378; II, 15, 53.
491.—I, 183.
492.—I, 298.

493.—I, 161, 190.
494.—I, 190.
497.—I, 212, 213.
498.—I, 190.
499.—I, 190, 210.
500.—I, 205.
501.—I, 194, 309; II, 204
502.—I, 194.
503.—I, 193.
506.—I, 192.
508.—I, 194.
509.—I, 194.
510.—I, 194, 206.
511.—I, 194.
512.—I, 195, 213; II, 341.
513.—I, 280; II, 277, 341.
514.—I, 139, 201, 202; II, 341.
515.—II, 341.
516.—I, 195, 197, 221; II, 341.
517.—I, 196; II, 341.
518.—I, 198, 199.
519.—I, 90, 198, 201.
520.—I, 199, 200.
521.—I, 199.
522.—I, 199, 200.
523.—I, 199; II, 342.
524.—I, 200.
525.—I, 200.
526.—I, 200.
527.—I, 201.
528.—I, 201.
529.—I, 202.
530.—I, 203.
531.—I, 203, 317.
532.—I, 195, 204, 333.
533.—I, 195, 204, 206, 213.
534.—I, 195, 205, 213.
535.—I, 195, 205, 206, 213; II, 54.
536.—I, 206, 207.
537.—I, 207.
538.—I, 207, 419; II, 325.
539.—I, 207, 215.
540.—I, 207.
542.—I, 88, 101, 208, 209, 223, 424, 429.
544.—I 88, 90, 215; II, 341.
547.—I, 207.
551.—I, 215, 217.
553.—I, 210.
555.—I, 207.
559.—I, 207.
565.—I, 208.
567.—II, 323.
568.—I, 250.
569.—I, 208, 210.
571.—I, 209; II, 336.
572.—I, 209.
573.—I, 209.
574.—I, 209, 215, 378, 424.
575.—I, 196.
577.—I, 209.
578.—I, 241.
579.—I, 210, 378.
580.—I, 208, 215, 216.
581.—I, 210, 215.
582.—I, 215.
583.—I, 210.
585.—I, 216.
595.—I, 194.
598.—I, 211; II, 323.
600.—I, 211.
601.—I, 211; II, 323.
604.—I, 211.
606.—II, 323.
612.—I, 212.
614.—I, 211; II, 201, 323.
615.—I, 212.
616.—I, 212; II, 162, 206.
617.—I, 213.
618.—I, 213.
619.—I, 213; II, 29.
620.—I, 213.
621.—I, 213, 214, 321.
622.—I, 88, 214, 321.

623.—I, 214, 321.
624.—I, 91, 214, 321.
632.—I, 215.
633.—I, 215.
635.—I, 215; II, 212.
637.—I, 214, 218.
638.—I, 216.
639.—I, 216.
640.—I, 216.
641.—I, 216, 219.
642.—I, 217, 219, 224.
643.—I, 219.
644.—I, 217; II, 336.
645.—I, 217.
646.—I, 218, 223, 351.
647.—I, 195, 218, 219.
648.—I, 185, 216, 219, 223.
649.—I, 219; II, 261, 263.
650.—I, 195, 219.
651.—I, 220, 222.
652.—I, 220.
653.—I, 220, 223.
654.—I, 221; II, 261.
655.—I, 194, 221.
656.—I, 219, 221, 222; II, 29.
657.—I, 219, 221; II, 29, 252.
658.—I, 219, 221.
659.—I, 216, 219, 221.
660.—I, 219, 221; II, 252.
661.—I, 219, 222.
662.—I, 219, 222.
663.—I, 222.
664.—I, 222.
665.—I, 222.
666.—I, 222.
667.—I, 222.
668.—I, 220, 223.
669.—I, 185, 223.
670.—I, 223.
671.—I, 223, 224.
672.—I, 224.
673.—I, 224.
674.—I, 224.
675.—I, 224.
676.—I, 224.
677.—I, 224.
678.—I, 224.
679.—I, 224.
680.—I, 224; II, 201, 323.
681.—I, 223, 224.
682.—I, 162.
683.—I, 183.
684.—I, 163.
685.—I, 163.
686.—I, 162, 212, 298; II, 51.
687.—I, 161.
689.—I, 164.
690.—I, 164.
691.—I, 164, 316, 321, 333.
699.—I, 164.
702.—I, 163.
708.—I, 164; II, 51.
709.—I, 164.
712.—I, 164, 296.
713.—I, 164.
714.—I, 164.
716.—I, 164.
717.—I, 164.
719.—I, 164.
725.—I, 165.
727.—II, 337.
730.—I, 320; II, 154.
731.—I, 36, 88; II, 331.
732.—II, 331.
733.—I, 88.
736.—I, 320.
737.—I, 156; II, 331.
738.—I, 156; II, 294.
742.—I, 156; II, 294.
745.—I, 156.
750.—I, 156; II, 331.
751.—II, 331.
752.—I, 156, 157.
754.—I, 389; II, 331.

756.—I, 159.
760.—II, 189.
762.—I, 157.
763.—I, 386.
765.—I, 91, 386; II, 264.
768.—I, 160, 386.
770.—I, 157, 419.
774.—I, 90, 157, 303.
782.—I, 280; II, 296, 331.
792.—I, 212.
795.—II, 264.
797.—I, 160.
802.—I, 182.
804.—I, 88, 202.
805.—I, 182.
806.—I, 182.
816.—I, 88.
819.—I, 88.
823.—I, 88.
824.—I, 322.
826.—I, 322.
827.—II, 318.
828.—II, 318.
840.—II, 318.
859.—I, 303.
860.—I, 419.
866.—I, 88.
872.—I, 302.
873.—I, 302; II, 294.
874.—I, 198, 201, 212.
875.—I, 201.
876.—I, 199, 212, 303.
877.—I, 198.
879.—I, 198.
882.—I, 88, 202; II, 283, 294.
884.—I, 87; II, 331.
889.—II, 332.
896.—I, 198.
897.—I, 198; II, 274.
898.—I, 198; II, 274.
900.—I, 138; II, 231.
904.—II, 21.
919.—I, 126.
927.—I, 132.
933.—I, 88.
938.—I, 202.
949.—I, 166, 377.
950.—I, 167, 223.
951.—I, 177, 280; II, 296.
953.—I, 179.
954.—I, 179.
955.—I, 88, 177, 178; II, 332.
956.—I, 178, 212.
957.—I, 177.
958.—I, 180, 298; II, 341.
959.—I, 212.
960.—I, 163.
961.—I, 178.
964.—I, 90, 177, 178, 179, 212.
965.—I, 180.
966.—I, 180.
967.—I, 180.
968.—I, 101, 171.
969.—I, 178.
970.—II, 189.
971.—I, 419.
972.—I, 170.
974.—I, 169.
975.—I, 170.
976.—I, 170; II, 333.
977.—I, 176; II, 333.
978.—I, 176, 177.
979.—I, 170.
981.—I, 171.
982.—I, 170.
983.—I, 171.
984.—I, 171; II, 302.
985.—I, 171, 216; II, 287, 297, 326.
986.—II, 297.
987.—I, 429; II, 302.
988.—II, 230.
990.—I, 88, 173.
991.—I, 124, 173.

993.—I, 174, 180; II, 333.
994.—I, 174; II, 333.
996.—I, 174.
997.—I, 173.
998.—I, 174, 175.
999.—I, 175.
1000.—I, 175.
1001.—I, 175.
1002.—I, 175.
1003.—I, 176.
1005.—I, 175.
1006.—I, 88, 176.
1009.—I, 176, 295.
1010.—I, 177.
1011.—I, 177.
1012.—I, 341, 343.
1013.—I, 373.
1014.—I, 344, 376, 426; II, 101.
1015.—I, 371, 423, 437.
1016.—I, 99, 100; II, 15.
1017.—I, 101, 346, 347; II, 26.
1019.—I, 348.
1023.—I, 349.
1025.—I, 351.
1026.—I, 349.
1027.—I, 349.
1030.—I, 351.
1031.—I, 349, 350, 351.
1032.—I, 349, 352.
1033.—I, 348.
1034.—I, 352, 368.
1035.—I, 353, 389.
1036.—I, 101, 354.
1037.—I, 354, 385; II, 199.
1038.—I, 96, 356.
1039.—I, 96, 356, 365.
1040.—I, 96, 349, 376.
1041.—I, 146.
1042.—I, 345, 354, 370, 383, 386.
1043.—I, 88, 138, 376, 384, 417, 439.
1044.—I, 88, 121, 139, 349, 359, 376, 384, 417.
1045.—I, 88, 139, 349, 358, 359, 439.
1046.—I, 349.
1047.—I, 357.
1051.—I, 364, 388, 435.
1052.—I, 363.
1053.—I, 364, 375.
1054.—I, 122, 123, 363.
1055.—I, 360.
1056.—I, 128, 141, 146, 320, 362
1058.—I, 210, 366.
1059.—I, 160, 368, 387.
1060.—I, 91; II, 21.
1061.—I, 366, 377, 419.
1062.—I, 367.
1063.—I, 377; II, 316.
1064.—I, 345, 366, 377.
1065.—I, 368.
1066.—I, 368.
1067.—I, 101, 368, 370.
1068.—I, 88, 355, 373, 374.
1069.—I, 345, 375.
1070.—I, 376.
1071.—I, 377.
1072.—I, 345.
1073.—I, 210, 348, 378.
1074.—I, 379, 380.
1075.—I, 380.
1076.—I, 88, 160, 383, 386.
1077.—I, 160.
1078.—I, 160, 385.
1079.—I, 160, 386.
1080.—I, 160, 387.
1081.—I, 342, 373, 389, 408.
1082.—I, 390, 394.
1083.—I, 394, 395.
1084.—I, 394.
1085.—I, 389, 394.
1086.—I, 389, 391, 393.
1087.—I, 320, 396, 419.
1088.—I, 410.
1089.—I, 412.
1090.—I, 411.

1091.—I, 349, 411.
1092.—I, 401, 402, 403.
1093.—I, 434.
1094.—I, 101, 408, 411, 434, 435.
1095.—I, 367, 409, 415, 434, 435; II, 264, 294.
1096.—I, 409, 415, 434, 435.
1097.—I, 348, 410, 434, 435.
1098.—I, 408, 415, 417, 434, 435.
1099.—I, 97, 367, 408, 409.
1100.—I, 175, 408.
1101.—I, 413.
1102.—I, 413.
1103.—I, 415.
1104.—I, 345, 349, 416.
1106.—I, 417.
1107.—I, 417.
1108.—I, 414.
1109.—I, 349, 410.
1110.—I, 36.
1111.—I, 373, 418.
1112.—II, 28.
1113.—I, 419.
1114.—I, 378, 420, 422.
1115.—I, 420.
1116.—I, 435.
1117.—I, 101, 192, 421.
1118.—I, 379, 423.
1119.—I, 379.
1120.—I, 129, 426; II, 21.
1121.—I, 426, 427.
1122.—I, 426.
1123.—I, 427.
1124.—I, 427.
1125.—I, 87.
1126.—I, 428.
1127.—I, 344, 426; II, 101.
1128.—I, 419, 429.
1129.—I, 419, 429.
1130.—I, 429, 430.
1131.—I, 430, 431.
1132.—I, 431.
1133.—I, 433.
1135.—I, 434.
1136.—I, 435.
1137.—I, 435.
1138.—I, 101, 436, 437.
1139.—I, 437, 438.
1140.—I, 438.
1141.—I, 439.
1142.—I, 441.
1143.—I, 414, 441, 442.
1144.—I, 322.
1145.—I, 255.
1147.—I, 322; II, 296.
1150.—I, 315, 323.
1151.—I, 168.
1154.—I, 315, 323.
1155.—I, 280, 322, 330.
1156.—I, 322, 330.
1160.—I, 100, 324.
1161.—I, 162, 327.
1162.—I, 212, 324.
1164.—I, 324.
1165.—I, 212, 324.
1168.—I, 324.
1169.—I, 322, 329.
1170.—I, 323, 325.
1172.—I, 325; II, 292.
1173.—I, 325.
1174.—I, 325.
1178.—II, 335.
1179.—I, 324.
1181.—I, 146, 325.
1182.—I, 317, 321, 326.
1183.—I, 317.
1184.—I, 325, 333.
1185.—I, 325.
1186.—I, 90, 327.
1187.—I, 323, 325.
1188.—I, 327; II, 289.
1190.—I, 327.
1191.—I, 327.
1192.—I, 323, 328.

1193.—I, 328.
1195.—I, 126, 323.
1196.—I, 323, 328.
1197.—I, 328.
1198.—I, 328.
1199.—I, 328.
1200.—I, 323, 328.
1201.—I, 328.
1202.—I, 328.
1203.—I, 330.
1205.—I, 330.
1206.—I, 330, 331.
1207.—I, 330; II, 292.
1208.—I, 330.
1212.—I, 331.
1216.—I, 331.
1223.—I, 332.
1224.—I, 331.
1229.—I, 332.
1230.—I, 201, 202.
1234.—I, 320.
1236.—I, 90, 91, 332.
1239.—I, 162, 331.
1240.—II, 224, 266, 286, 292, 301, 322, 326.
1245.—I, 139, 303.
1248.—I, 163.
1250.—I, 163.
1254.—I, 158.
1257.—I, 96, 255.
1258.—II, 315.
1259.—I, 212.
1261.—II, 266.
1263.—I, 162, 325.
1265.—I, 212.
1276.—I, 323, 329.
1277.—I, 329.
1278.—I, 329.
1279.—I, 212, 322, 329.
1280.—I, 329.
1281.—I, 329, 336.
1282.—I, 329.
1283.—I, 329.
1284.—I, 329.
1285.—I, 329.
1286.—I, 329.
1287.—I, 329.
1288.—I, 329.
1289.—I, 329.
1291.—I, 212.
1296.—I, 315, 323.
1297.—I, 330.
1299.—I, 329.
1300.—I, 329.
1305.—I, 323.
1307.—I, 366.
1308.—I, 138, 188, 189, 366.
1312.—I, 193.
1318.—II, 73.
1320.—I, 138.
1322.—I, 161.
1323.—I, 163, 256.
1324.—I, 163.
1325.—I, 163; II, 313.
1327.—I, 280.
1330.—I, 304; II, 335.
1331.—II, 335.
1332.—II, 335.
1334.—I, 212; II, 335.
1335.—I, 419.
1337.—I, 202, 280.
1338.—I, 201, 202, 212.
1339.—I, 202, 212.
1340.—I, 202; II, 277.
1344.—I, 303.
1345.—I, 212.
1350.—I, 157.
1352.—I, 157.
1354.—I, 170.
1355.—I, 319.
1356.—I, 319.
1357.—I, 279, 333.
1358.—I, 333.
1359.—I, 333.

1364.—I, 170.
1374.—I, 419.
1375.—I, 100, 161.
1376.—I, 333.
1381.—I, 100.
1385.—I, 29, 212.
1386.—I, 212.
1395.—II, 132.
1401.—I, 280.
1406.—I, 194, 212, 303; II, 339.
1407.—II, 339.
1408.—II, 339.
1409.—I, 170, 228, 230; II, 337.
1410.—II, 296.
1411.—I, 229, 261.
1412.—II, 296, 297.
1414.—I, 231, 280.
1416.—I, 232.
1417.—I, 232.
1418.—I, 232.
1419.—I, 232, 233.
1420.—I, 232, 233.
1421.—I, 160, 232, 233, 235.
1422.—I, 161, 232, 234.
1423.—I, 232, 234, 235, 280, 298, 301, 317.
1424.—I, 232.
1425.—I, 232, 233, 234, 301.
1426.—I, 232, 235.
1427.—I, 232, 235.
1428.—I, 232, 234, 296; II, 277.
1429.—I, 232, 236, 320.
1430.—I, 232.
1432.—I, 240.
1433.—I, 240.
1435.—I, 240, 254, 273.
1438.—I, 90, 229.
1439.—I, 101, 239.
1440.—I, 236.
1443.—I, 239.
1444.—I, 239, 409.
1445.—I, 409.
1446.—I, 409.
1447.—I, 409.
1448.—I, 231, 244, 246.
1450.—I, 244.
1451.—I, 244.
1452.—I, 247.
1453.—I, 244, 246.
1455.—I, 246.
1457.—I, 247.
1458.—I, 247.
1459.—I, 247.
1460.—I, 247.
1461.—I, 246.
1462.—I, 247.
1463.—I, 247.
1465.—I, 247.
1466.—I, 248.
1467.—I, 248, 409.
1468.—I, 248.
1469.—I, 249; II, 165.
1470.—I, 248; II, 264.
1471.—I, 89, 249.
1478.—I, 280.
1481.—I, 90, 317.
1483.—I, 280, 333.
1484.—I, 250.
1485.—I, 250.
1487.—I, 252, 298.
1488.—II, 337.
1489.—I, 161, 162, 317, 333.
1494.—I, 161, 317.
1495.—I, 88, 99, 100, 161, 256, 315, 316.
1496.—I, 88, 163, 317, 318.
1497.—I, 315, 316; II, 324.
1498.—I, 316.
1499.—I, 88, 316.
1501.—I, 161, 236.
1502.—I, 91, 319.
1503.—I, 321.
1504.—I, 280, 319.
1505.—I, 319.

1506.—I, 319.
1507.—I, 320; II, 325.
1509.—I, 319.
1510.—I, 323; II, 151.
1513.—I, 160, 318; II, 23.
1518.—I, 254, 256, 316, 333.
1519.—I, 256.
1520.—I, 334.
1521.—I, 317, 326, 333.
1522.—I, 304, 326, 334, 335.
1523.—I, 304, 326, 334.
1525.—I, 326, 334; II, 20.
1526.—I, 335; II, 70, 95, 153.
1527.—I, 335.
1529.—I, 318, 335; II, 26, 73, 153.
1530.—I, 205, 318, 335, 337, 338; II, 153, 325.
1531.—I, 335, 337.
1532.—I, 205, 296, 335, 336; II, 325.
1533.—I, 318, 335.
1534.—I, 205, 338; II, 46, 50, 54.
1535.—II, 153.
1536.—I, 335.
1537.—I, 323.
1538.—I, 335.
1539.—I, 323, 335, 337.
1541.—I, 205, 337.
1542.—I, 337.
1546.—I, 318.
1547.—I, 317.
1549.—I, 304.
1552.—I, 162; II, 13, 16, 38.
1553.—I, 161; II, 15, 156, 201.
1554.—II, 15.
1555.—I, 194; II, 14, 165, 261, 263.
1556.—I, 256; II, 28, 51.
1557.—I, 88, 254, 255, 264, 271, 281; II, 19, 20, 28, 162, 186, 206.
1558.—I, 254; II, 17, 162.
1559.—I, 254, 271; II, 18, 23.
1560.—II, 23, 25.
1561.—II, 24, 162.
1562.—II, 24, 25.
1563.—II, 162.
1565.—II, 18, 26, 27.
1566.—II, 162, 208.
1567.—II, 18, 20, 28, 49.
1568.—II, 27, 28, 56 62, 162.
1569.—I, 255, 279; II, 29 118, 122, 129.
1572.—I, 279; II, 18, 19, 29, 56.
1573.—I, 240, 290, 298; II, 16, 34, 40.
1574.—I, 282, 291.
1575.—I, 291.
1576.—I, 146, 291, 409; II, 32, 135, 162, 263, 286, 304, 306.
1578.—I, 291; II 16.
1579.—I, 193, 194; II, 25, 29.
1580.—II, 33.
1581.—II, 33.
1582.—II, 33.
1583.—II, 33, 40.
1584.—II, 32.
1585.—I, 193; II, 34, 162.
1586.—II, 36, 89, 162, 175.
1587.—II, 162, 177.
1588.—II, 35.
1589.—II, 37, 162.
1590.—I, 298; II, 36, 40.
1591.—II, 34, 35.
1593.—II, 40, 61.
1594.—I, 194; II, 168, 204, 289.
1597.—I, 254.
1598.—I, 270; II, 32.
1599.—II, 19, 21, 169.
1600.—II, 28.
1601.—I, 267, 280.
1603.—I, 271; II, 19, 20, 21, 22, 136.
1604.—II, 20.
1605.—II, 135.

1608.—II, 38.
1609.—II, 38.
1610.—II, 20, 38, 59, 112.
1611.—II, 20, 38.
1612.—II, 21, 38.
1613.—II, 20, 37, 39.
1614.—II, 32, 33, 34, 37, 39, 119.
1615.—II, 59, 119, 136.
1616.—II, 39.
1619.—II, 40, 75, 133.
1620.—II, 39, 64.
1621.—II, 34, 163.
1622.—II, 33, 163.
1623.—II, 40, 77, 82, 99, 162, 163.
1624.—II, 40 163.
1625.—II 20, 33, 37, 39, 59, 119.
1627.—II, 41, 119.
1628.—II 38, 42, 63, 64, 95, 98, 286.
1629.—II, 42, 64.
1630.—II, 41.
1631.—II, 146.
1633.—II, 41.
1634.—II, 14, 39, 42, 64.
1636.—II, 44, 102.
1637.—II, 24, 44, 275.
1638.—II, 44.
1639.—II, 44.
1640.—II, 44, 56, 119.
1641.—II, 45.
1642.—II, 45.
1643.—II, 32, 45, 133.
1644.—II, 35, 45, 133.
1645.—II, 45.
1646.—II, 117, 135.
1647.—II, 117.
1648.—II, 52, 53, 55, 67, 68, 70, 147 262.
1649.—II, 55, 68, 147.
1650.—II, 53.
1651.—II, 52, 117.
1652.—II, 53.
1653.—II, 50, 54, 68, 70.
1654.—I, 389; II, 53, 55, 95, 135, 286.
1655.—II, 55, 162.
1656.—II, 55.
1657.—II, 56.
1658.—II, 56.
1662.—II, 70, 153.
1663.—II, 56.
1664.—II, 56, 64, 132.
1665.—II, 56.
1666.—II, 56.
1667.—II 13.
1671.—II, 64.
1672.—II, 37, 89, 118.
1673.—II, 118.
1676.—II, 42.
1677.—II, 101.
1687.—I, 129, 161; II, 66, 115, 139.
1688.—I, 161; II, 124, 141, 142.
1703.—II, 165, 269.
1705.—II, 251, 252, 253.
1706.—II, 57.
1707.—II, 58, 132.
1708.—II, 58.
1709.—II, 36, 38, 59, 89, 112.
1710.—II, 59.
1711.—II, 146.
1712.—II, 32, 60, 61.
1714.—II, 60.
1715.—II, 33, 42, 60, 76.
1716.—II, 61, 76.
1717.—I, 35, 61, 76; II, 201.
1718.—II, 76.
1719.—II, 35, 61, 76, 309.
1720.—II, 61, 76.
1721.—II, 61, 76.
1722.—II, 33, 61, 76.
1723.—II, 61, 76.
1725.—II, 23, 47, 62, 118.
1726.—II, 16, 62, 64.
1727.—II, 33, 62, 63.
1728.—II, 63.

1729.—II, 42, 63, 64, 114.
1730.—II, 32, 64, 69, 75, 84.
1731.—II, 33, 42, 43, 63, 64, 65, 69.
1732.—II, 64, 65.
1733.—II, 55, 66, 98, 124, 128, 129.
1734.—II, 66.
1735.—II, 55, 56, 66.
1736.—II, 67, 68, 108.
1737.—II, 66, 67.
1738.—II, 65, 84.
1739.—II, 67.
1740.—II, 67, 68, 82.
1741.—II, 68, 108, 144.
1742.—II, 33.
1743.—II, 70, 71, 73, 74, 81, 82, 88, 93, 119, 317, 330.
1744.—II, 33.
1745.—II, 37.
1746.—II, 70.
1747.—II, 69, 71, 200.
1749.—II, 69, 75, 76.
1750.—II, 70, 71.
1751.—II, 69, 71.
1752.—II, 71.
1753.—II, 70, 72, 88.
1754.—I, 69, 73.
1755.—II, 73, 74, 190, 317.
1756.—II, 74.
1757.—I, 389; II, 56, 74, 280, 317.
1758.—II, 61, 76.
1759.—II, 75.
1760.—II, 75.
1761.—II, 42, 75, 76.
1762.—II, 39, 69, 75.
1763.—II, 76.
1764.—II, 32, 75, 76, 78, 95.
1766.—II, 32, 73, 77.
1767.—II, 14, 33, 82.
1768.—II, 77.
1770.—I, 264, 281; II, 34, 55, 73, 77, 163.
1771.—II, 163.
1772.—II, 77, 163.
1773.—II, 33, 37, 163.
1774.—II, 163.
1775.—II, 163.
1776.—II, 163.
1777.—II, 163.
1778.—II, 163.
1779.—II, 163.
1780.—II, 163.
1781.—II, 78, 163.
1782.—II, 32, 77, 98.
1783.—II, 78.
1786.—II, 78, 98.
1787.—II, 78.
1788.—II, 42, 67, 79.
1789.—II, 79.
1790.—II, 80.
1791.—II, 69, 70, 80, 81.
1792.—II, 81.
1793.—II, 32.
1794.—II, 82.
1795.—II, 81, 317.
1796.—II, 81, 82.
1797.—II, 33, 81.
1798.—II, 81, 82.
1799.—II, 42, 83.
1800.—II, 69, 71, 81, 85.
1801.—II, 83.
1802.—II, 83.
1803.—II, 84.
1804.—II, 84, 103.
1805.—II, 32, 82.
1806.—II, 86.
1807.—II, 33.
1808.—II, 86.
1809.—II, 86, 98.
1810.—II, 77, 86.
1812.—II, 86.
1813.—I, 304; II, 86, 87, 88.
1814.—I, 414; II, 88, 91.
1815.—II, 85, 86.
1816.—I, 304, 414; II, 69, 88.

1817.—II, 70, 88.
1818.—II, 87.
1819.—II, 90.
1820.—II, 90, 98.
1821.—II, 32, 33, 90.
1822.—II, 86, 91.
1824.—II, 32, 70, 90.
1825.—II, 91, 280.
1826.—I, 104; II, 105.
1827.—II, 70, 92.
1828.—II, 92.
1829.—II, 70, 93.
1830.—II, 37, 93.
1831.—II, 70, 94.
1832.—II, 93.
1833.—II, 42, 94.
1834.—II, 97, 98.
1835.—II, 95, 97.
1836.—II, 69, 70, 71, 96, 97.
1837.—II, 38, 41, 119.
1838.—II 146.
1839.—II, 89, 111.
1840.—II, 105, 112.
1841.—II, 104 112.
1842.—II, 60, 114.
1843.—II, 60, 116, 127.
1845.—II, 60, 114, 115.
1846.—II, 115, 127.
1847.—II, 22, 107, 116, 127.
1848.—II, 113, 114.
1849.—II, 37.
1850.—II, 37, 117, 133.
1851.—II, 114, 118, 145.
1852.—II, 46, 47, 98, 133.
1853.—II, 47, 49.
1854.—II, 118.
1855.—II, 119, 144.
1856.—II, 120.
1859.—II, 98.
1860.—II, 69.
1861.—II, 69, 75, 98.
1862.—II, 33, 42, 43, 99.
1863.—II, 32, 37, 99.
1864.—II, 32, 99.
1865.—I, 222; II, 42, 43, 55.
1866.—I, 222; II, 55.
1867.—I, 222.
1868.—I, 222; II, 57, 99.
1869.—I, 222; II, 69, 80, 92, 101.
1870.—I, 222.
1871.—I, 222; II, 32, 33, 102.
1872.—I, 222.
1873.—I, 222; II, 102, 103, 143, 145.
1874.—I 222; II, 103.
1875.—I, 222.
1876.—I, 222; II, 103.
1877.—I, 222; II, 103, 128, 132.
1878.—II, 22, 101, 103, 104, 105.
1879.—II, 319.
1880.—II, 38, 79, 98, 101, 112, 113, 120, 127.
1881.—II, 107.
1882.—II, 132.
1883.—II, 107, 128, 133.
1884.—II, 108, 128, 129, 133.
1885.—II, 107, 124, 133.
1887.—II, 128, 130, 131.
1888.—II, 131, 139, 144, 335.
1889.—II, 118, 132, 276.
1891.—II, 134.
1892.—II, 20, 38, 81, 98, 135.
1893.—II, 22.
1894.—II, 135.
1895.—II, 19, 20, 22, 136.
1896.—II, 136, 172.
1897.—II, 14, 108.
1898.—II, 138.
1899.—II, 22, 123.
1900.—II, 33.
1902.—II, 121, 127, 235.
1903.—II, 108, 109, 137, 235.
1904.—II, 91, 105.
1905.—II, 20, 89, 124, 140, 141.

1906.—II, 19, 22.
1907.—II, 142.
1908.—II, 143.
1909.—I, 320; II, 78, 79.
1911.—II, 144.
1912.—II, 144.
1913.—II, 78, 83, 128.
1914.—II, 36, 145.
1915.—II, 32, 146, 147.
1917.—II, 132, 139, 149.
1918.—II, 149.
1920.—II, 22, 149, 150.
1921.—II, 149.
1923.—I, 185, 305; II, 29, 150, 151.
1924.—II, 150.
1925.—II, 140.
1926.—II, 21, 95, 153, 154, 155.
1927.—I, 318; II, 95, 154, 155.
1928.—II, 154.
1929.—II, 155.
1930.—II, 155.
1931.—II, 156.
1933.—II, 161, 200, 202, 259, 261, 263, 267, 308.
1934.—II, 36, 53, 162.
1935.—II, 53, 162, 211, 212.
1936.—II, 162.
1937.—II, 162.
1938.—II, 36, 53, 162, 202.
1939.—II, 162, 163.
1940.—II, 162.
1941.—II, 163.
1942.—II, 163.
1943.—II, 163.
1944.—II, 163.
1945.—II, 163.
1946.—II, 163, 309, 310.
1947.—II, 166, 258, 309.
1948.—II, 166, 211.
1949.—II, 166.
1950.—II, 166.
1951.—II, 166.
1952.—II, 165.
1953.—I, 193; II, 166, 309.
1954.—I, 291; II, 166, 212.
1956.—II, 164.
1957.—II, 164, 310.
1960.—II, 167.
1961.—II, 15, 167.
1962.—II, 167, 168.
1963.—II, 167.
1964.—II, 26, 167.
1965.—II, 167.
1966.—II, 167, 169.
1967.—II, 36, 167.
1968.—II, 37, 167, 169, 175.
1969.—II, 167, 169, 175.
1970.—II, 167.
1971.—II, 46, 167.
1972.—II, 167.
1973.—II, 167.
1974.—II, 167, 171.
1975.—II, 70, 80, 167.
1976.—II, 81, 167.
1977.—II, 167.
1978.—II, 81, 167.
1979.—II, 84, 167.
1980.—II, 167.
1981.—II, 37, 167.
1982.—I, 389; II, 81, 167.
1983.—II, 167, 171.
1984.—II, 37, 167, 171.
1985.—II, 78, 167, 171.
1986.—II, 167, 176.
1987.—II, 167, 172, 176.
1988.—II, 167, 176.
1989.—II, 137, 167, 171, 176.
1990.—II, 167, 172.
1991.—II, 167, 172.
1992.—II, 37, 167, 172.
1993.—I, 169, 187, 378; II, 174, 175.
1994.—I, 169, 187, 378; II, 50, 174, 175.

1995.—I, 187, 378; II, 174.
1996.—I, 187, 378; II, 174.
1997.—I, 187, 378; II, 174, 175.
1998.—I, 187, 378; II, 174, 176.
1999.—II, 14, 177.
2000.—II, 177.
2001.—II, 177.
2002.—II, 177.
2003.—II, 50, 177.
2004.—II, 177.
2005.—II, 177.
2006.—II, 177.
2007.—II, 177.
2008.—II, 177.
2009.—II, 177.
2010.—II, 177.
2011.—II, 177.
2012.—II, 177.
2013.—II, 177.
2014.—II, 34, 177.
2015.—II, 177.
2016.—II, 177.
2017.—II, 177.
2018.—II, 177.
2019.—II, 177.
2020.—II, 177.
2021.—II, 177.
2022.—II, 177.
2023.—II, 77, 177, 178.
2024.—II, 75, 177, 178.
2025.—II, 177.
2026.—II, 177.
2027.—II, 177, 178.
2028.—II, 77, 177, 178.
2029.—II, 177.
2030.—II, 177.
2031.—II, 83, 84, 177.
2032.—II, 177, 178.
2033.—II, 177.
2034.—II, 177, 178.
2035.—II, 177.
2036.—II, 81, 177.
2037.—II, 40, 82, 177.
2038.—II, 177.
2039.—II, 177.
2040.—II, 177.
2041.—II, 177.
2042.—II, 177.
2043.—II, 177.
2044.—II, 177.
2045.—II, 177.
2046.—II, 177.
2047.—II, 177.
2048.—II, 177.
2049.—II, 177.
2050.—II, 177.
2051.—II, 177.
2052.—II, 177.
2053.—II, 177.
2054.—II, 177.
2055.—II, 177.
2056.—II, 177.
2057.—II, 177.
2058.—II, 177.
2059.—II, 177.
2060.—II, 177.
2061.—II, 177.
2062.—II, 177.
2063.—II, 177.
2064.—II, 177.
2065.—II, 177.
2066.—II, 177.
2067.—II, 177.
2068.—II, 177.
2069.—II, 177.
2070.—II, 177.
2071.—II, 177.
2072.—II, 177.
2073.—II, 177.
2074.—II, 177.
2075.—II, 177.
2076.—II, 177.
2077.—II, 177.
2078.—II, 177.

2079.—II, 177.
2080.—II, 177.
2081.—II, 177.
2082.—II, 177.
2083.—II, 177.
2084.—II, 177.
2085.—II, 177.
2086.—II, 177.
2087.—II, 177.
2088.—II, 81, 177.
2089.—II, 177.
2090.—II, 177.
2091.—II, 177.
2092.—II, 177.
2093.—II, 177.
2093.—II, 81, 177.
2094.—II, 177.
2095.—II, 177.
2096.—II, 177.
2097.—II, 177.
2098.—II, 177.
2099.—II, 177.
2100.—II, 177.
2101.—II, 177.
2102.—II, 177.
2103.—II, 177.
2104.—II, 177, 179, 180.
2105.—II, 177.
2106.—II, 177, 179.
2107.—II, 177.
2108.—II, 177.
2109.—II, 177.
2110.—II, 177.
2111.—II, 177.
2112.—II, 177.
2113.—II, 177.
2114.—II, 177.
2115.—II, 177.
2116.—II, 177.
2117.—II, 177, 180.
2118.—II, 81, 177, 180.
2119.—II, 177, 180.
2120.—II, 177.
2121.—II, 177.
2122.—II, 177, 180.
2123.—II, 177.
2124.—II, 177.
2125.—II, 177.
2126.—II, 177.
2127.—II, 177, 180.
2128.—II, 177.
2129.—II, 177.
2130.—II, 177.
2131.—II, 177.
2132.—II, 177.
2133.—II, 177.
2134.—II, 177.
2135.—II, 177.
2136.—II, 177.
2137.—II, 177.
2138.—II, 177.
2139.—II, 177.
2140.—II, 177.
2141.—I, 261; II, 177.
2142.—II, 200, 263.
2143.—II, 309.
2144.—II, 183.
2145.—II, 182.
2146.—II, 151, 183, 184, 185, 187, 188.
2147.—I, 251, 289, 302; II, 182.
2148.—I, 251, 302; II, 182, 183.
2149.—I, 251, 302; II, 182.
2150.—I, 251, 302.
2151.—I, 251, 302; II, 182.
2152.—I, 251, 280, 302; II, 183.
2153.—I, 251, 302; II, 183, 187.
2154.—I, 251, 302; II, 183.
2155.—I, 251, 302; II, 183.
2156.—I, 251, 302.
2157.—I, 251, 302; II, 183, 184.
2158.—I, 251, 302; II, 183, 184.
2159.—I, 251, 302; II, 183, 184.
2160.—I, 251, 302; II, 183, 184.

2161.—I, 251, 302; II, 183, 184.
2162.—I, 251.
2163.—I, 251.
2165.—I, 101.
2166.—II, 184.
2167.—II, 185.
2168.—II, 186, 261, 335.
2169.—II, 186, 335.
2170.—II, 186, 335.
2171.—II, 186, 335.
2172.—II, 186, 335.
2173.—II, 186, 188, 335.
2174.—II, 186, 187.
2175.—II, 186.
2176.—II, 187.
2177.—II, 188, 329.
2180.—II, 188.
2181.—II, 188.
2183.—II, 185.
2184.—II, 185.
2186.—II, 188, 189.
2187.—II, 188.
2188.—II, 188, 189, 191.
2189.—II, 188, 191.
2190.—II, 188, 189, 200.
2191.—II, 188, 190.
2192.—II, 188.
2193.—II, 188, 190, 263.
2194.—II, 188, 191, 261, 263.
2195.—I, 106; II, 195, 197, 205, 215, 293.
2196.—I, 221; II, 196, 197, 198, 236 250.
2197.—I, 385, 71; II, 189, 200, 201, 328.
2198.—II, 15, 201.
2199.—I, 103; II, 221.
2200.—II, 191, 217, 326.
2201.—I, 158, 389; II, 53, 225, 227, 228, 229, 232, 234, 236.
2202.—I, 103; II, 221, 230.
2203.—II, 217, 222, 223.
2204.—II, 225.
2205.—II, 196, 211, 223, 231, 232.
2206.—II, 231, 234, 236.
2207.—II, 234, 248.
2208.—II, 236, 250, 252, 253.
2209.—II, 144, 246, 247, 248, 249, 259, 285, 290, 326.
2210.—II, 28, 36, 53, 144, 153.
2211.—II, 144, 248, 249.
2212.—II, 240, 242, 243, 248.
2213.—II, 196, 212, 241, 244.
2214.—II, 190, 287.
2215.—II, 255, 256.
2217.—I, 118, 250, 409; II, 258, 259, 260.
2218.—I, 158; II, 196, 226, 230, 234, 328.
2219.—I, 103; II, 206, 260, 268.
2220.—I, 193; II, 188, 197, 204, 261, 263, 288, 293, 330.
2221.—II, 197, 250.
2222.—II, 197, 304.
2223.—II, 202, 260, 261, 263, 265, 294, 301, 308.
2224.—II, 198.
2225.—II, 150, 259, 261, 263.
2226.—I, 106; II, 207, 225.
2227.—I, 264, 281; II, 28, 205, 206, 235, 293, 294.
2229.—I, 103; II, 196, 211, 230, 262.
2230.—II, 206, 226.
2231.—II, 326.
2232.—II, 151, 260, 262, 268, 277, 291, 294, 295, 300, 304.
2233.—I, 103; II, 101, 205, 261.
2234.—II, 310.
2235.—II, 259.
2236.—II, 259, 266, 300.
2237.—II, 267.
2239.—II, 268, 279.
2240.—II, 269.
2241.—II, 258, 271, 272, 277.

2242.—II, 196, 205, 211, 262, 271, 273, 278.
2243.—II, 132, 188, 264, 269, 277.
2244.—I, 265; II, 250, 275.
2245.—I, 103; II, 266, 274.
2246.—II, 274.
2247.—II, 197, 231, 274, 280, 321.
2248.—II, 277, 278, 279.
2249.—I, 124; II, 279, 280.
2250.—II, 279.
2251.—II, 280, 281.
2252.—I, 88; II, 268, 281, 283, 290, 294.
2253.—II, 267, 273, 281, 290.
2254.—I, 88; II, 211, 267, 268, 281, 282, 283, 318.
2255.—I, 160; II, 225, 257, 284, 285. 288.
2256.—I, 241, 304; II, 56, 156, 257, 292, 301, 302, 321.
2257.—II, 284, 285.
2258.—I, 157; II, 53, 285.
2259.—162; II, 264, 286.
2260.—II, 264, 286, 291.
2261.—I, 178; II, 264, 286, 291, 294, 295.
2262.—I, 157; II, 224, 286, 294.
2263.—II, 56, 286.
2264.—II, 264, 286.
2265.—I, 237, 239; II, 56, 264, 286, 291, 297.
2266.—II, 264, 286, 287, 304.
2267.—II, 286, 287.
2268.—II, 257, 287, 288, 292.
2269.—II, 206, 288, 289.
2270.—II, 289, 290, 291.
2271.—II, 289, 290, 291.
2272.—II, 288, 290, 291.
2273.—II, 289.
2274.—I, 160; II, 224, 291.
2275.—I, 178, 237, 239; II, 264, 288, 290, 291.
2276.—II, 290, 291.
2277.—I, 325; II, 288, 292.
2278.—I, 223; II, 292.
2279.—I, 178; II, 189, 294, 295, 296.
2280.—I, 409; II, 189, 293, 296.
2281.—II, 297.
2282.—II, 297.
2288.—I, 237, 239; II, 264, 297.
2284.—II, 264, 294, 295.
2285.—II, 224, 292, 293.
2286.—II, 258, 299.
2287.—II, 264.
2288.—II, 151.
2290.—II, 267, 300, 304.
2291.—I, 325; II, 150, 185, 257, 287, 302.
2292.—II, 257.
2293.—I, 171, 172; II, 257, 302.
2294.—I, 95, 237, 239, 241; II, 56, 257, 302.
2295.—II, 302, 303.
2298.—I, 250, 252; II, 150, 185, 257, 303.
2299.—II, 304, 305.
2300.—I, 185; II, 304.
2302.—II, 196, 257, 304.
2303.—I, 237, 251; II, 15, 212, 257, 305.
2304.—I, 185, 223; II, 212, 237, 257, 306.
2305.—I, 185, 186, 237, 251; II, 196, 212, 306.
2306.—I, 193.
2307.—I, 118; II, 150, 163, 309.
2308.—II, 309.
2309.—I, 118; II, 150, 165, 236, 258, 273, 308, 309.
2310.—II, 150, 205.
2311.—II, 236, 258, 308.
2312.—I, 118; II, 258, 310, 311.
2313.—I, 118; II, 185, 311.

2314.—I, 171; II, 21, 232, 252, 260, 264, 287, 304, 314.
2315.—II, 232, 287, 315.
2316.—II, 21, 232, 251, 315.
2317.—II, 232, 251, 315.
2318.—II, 232, 249, 251, 260, 316.
2319.—I, 367; II, 21, 232, 259, 316.
2320.—II, 232, 243, 252, 259, 260, 264, 316.
2321.—II, 232, 304, 316.
2322.—II, 232, 260, 316, 317.
2323.—I, 91; II, 232, 233, 234, 317.
2324.—II, 232, 318.
2325.—II, 21, 232, 251, 317, 318.
2326.—II, 232, 251, 304, 317.
2327.—II, 232, 251.
2328.—II, 232, 234, 264.
2329.—II, 232, 292, 303, 318.
2330.—I, 258; II, 232, 318.
2331.—II, 232, 235, 304.
2332.—II, 21, 232, 235.
2333.—II, 232, 235, 260, 320.
2334.—I, 100, 237; II, 232, 259, 320.
2335.—II. 21, 232.
2336.—I, 237; II, 232, 320.
2337.—II, 232, 234, 320.
2338.—II, 232, 290, 292, 321.
2339.—II, 232, 259, 292, 321, 322.
2340.—II, 21, 232, 287, 297, 298, 304.
2341.—I, 185, 264; II, 201, 232, 234, 237, 294.
2342.—II, 232, 237.
2343.—I, 184, 237, 256, 264; II, 53, 232, 234, 235, 237, 259, 260, 264, 285, 303, 304, 323.
2344.—I, 264; II, 232, 235.
2345.—I, 237; II, 232, 235, 237, 252, 260, 304, 324.
2346.—I, 205; II, 232, 234, 237, 304, 324, 325.
2347.—I, 205; II, 232, 258, 260, 325.
2348.—II, 232, 325.
2349.—II, 232, 325.
2350.—II, 237, 243, 260, 304, 326.
2351.—I, 171; II, 264, 303, 327.
2352.—I, 419; II, 327.
2353.—II, 218, 243, 260, 264, 327.
2354.—II, 198, 234, 237, 260, 264, 304, 327, 328.
2355.—II, 234, 237, 304, 323.
2356.—I, 345; II, 252, 264, 328.
2357.—I, 210, 384; II, 264, 303, 328.
2358.—I, 185; II, 234.
2359.—II, 187, 303, 304, 329.
2360.—I, 237; II, 88, 304, 326.
2361.—II, 330.
2362.—II, 330.
2363.—II, 330.
2364.—II, 234, 331.
2365.—II, 232, 234, 331.
2366.—II, 234, 251, 296, 331.
2367.—II, 234, 282, 331.
2368.—II, 21, 260, 304, 332.
2369.—II, 332.
2370.—I, 180; II, 260, 332, 333.
2371.—II, 21, 260, 332.
2372.—II, 333.
2373.—II, 259, 260, 333.
2374.—II, 260, 333.
2375.—I, 367; II, 260, 264, 333.
2376.—II, 237, 334.
2377.—II, 237, 334.
2378.—II, 253, 334.
2379.—II, 237, 334.
2380.—II, 234, 334.
2381.—II, 186, 232, 234, 237, 252, 304, 335.
2382.—II, 232, 234, 335.
2383.—I, 304; II, 234, 252, 335.
2384.—II, 234, 237, 251.
2385.—I, 198, 217; II, 234, 260.

2386.—I, 217; II, 234, 264, 336.
2387.—I, 185; II, 234, 336.
2388.—I, 198, 345, 378; II, 260, 336.
2389.—II, 234, 237, 253, 336.
2390.—II, 264, 337.
2391.—II, 225, 337.
2392.—I, 241; II, 260, 338.
2394.—II, 260, 296, 304, 338.
2395.—II, 338.
2396.—I, 239; II, 260, 264, 304, 338.
2397.—II, 304, 338.
2398.—I, 279; II, 260, 304, 339.
2399.—II, 339.
2400.—II, 234, 339.
2401.—II, 252, 339.
2402.—II, 339.
2403.—II, 252, 260, 264, 304, 339.
2404.—II, 183.
2405.—II, 304, 340.
2406.—II, 88, 340.
2407.—II, 340.
2408.—II, 341.
2409.—II, 341.
2410.—II, 259, 264, 296, 341.
2411.—II, 341.
2412.—II, 341.
2413.—II, 341.
2414.—I, 199; II, 342.

INDICE GENERAL

ELOY MONTERO: *Presentación* 15
Prólogo a la edición italiana 21

LIBRO PRIMERO

HISTORIA DE LAS FUENTES

PRINCIPIOS GENERALES

Sección primera

NOCIONES GENERALES

Sumario: 1. Derecho canónico. Su definición, 25.—2. Juridicidad de la norma canónica, 26.—3. El derecho canónico como ciencia sagrada y ciencia jurídica, 28.

Sección segunda

HISTORIA DE LAS FUENTES

CAPITULO I: *Las Fuentes* 33

Sumario: 4. Las fuentes en general, 33.—5. Las fuentes de producción, 35.—6. Las fuentes de conocimiento en sentido amplio, 36. 7. Las fuentes de conocimiento en sentido estricto (las colecciones canónicas), 39.—8. Clasificaciones, en el tiempo, de las colecciones canónicas, 40.

CAPITULO II: *El "jus vetus" del primer período ("jus antiquum")* 41

Sumario: 9. El período del *jus antiquum* (desde los orígenes de la Iglesia a Graciano), 41.—10. La primera fase del *jus antiquum*

(hasta el siglo v), 43.—11. La segunda fase del *jus antiquum* (hasta el siglo IX), 44.—12. La tercera fase del *jus antiquum* (hasta Graciano), 48.

CAPITULO III: *El "jus vetus" del segundo período ("jus novum")* 52

Sumario: 13. El período del *jus novum* (hasta el Concilio de Trento), 52.—14 El *Decretum Gratiani*, 52.—15. Los decretistas, 57.—16. Las Decretales. Las *Quinque Compilationes Antiquae*, 60.—17. Las Decretales de Gregorio IX (1234), 62.—18. El *Liber sextus* de Bonifacio VIII (1298), 65.—19. Las Clementinas (1317), 66. 20. El *Corpus Juris canonici*. Las Extravagantes de Juan XXII y las *Extravagantes communes*, 67.—21. Los decretalistas, 69.

CAPITULO IV: *El "jus vetus" del tercer período ("jus novissimum")* ... 73

Sumario: 22. El período del *jus novissimum* (hasta la codificación). El Concilio Tridentino. Las fuentes postridentinas (documentos del Pontífice y de la Curia Romana), 73.

CAPITULO V: *El Código* 80

Sumario: 23. La codificación (génesis y método), 80.—24. Estructura del *codex* j. c., 85.—25. *Límites del codex* j. c., 87.—26. El *codex* y el *jus vetus*, 88.

Sección tercera

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I: *Las leyes eclesiásticas* 93

Sumario: 27. Las leyes de la Iglesia.—Clasificaciones.—Elementos esenciales de la ley eclesiástica, 93.—28. Los sujetos activos de la ley eclesiástica, 96.—29. Los sujetos pasivos de la ley eclesiástica, 97.—30. Objeto de la ley eclesiástica, 99.—31. Efectos de la ley eclesiástica, 100.—32. Inobservancia de la ley.—Exenciones.—Causas excusantes.—Duda.—Ignorancia, 101.

CAPITULO II: *Eficacia, interpretación y cesación de la ley* 105

Sumario: 33. Eficacia de la ley en el espacio y en el tiempo, 105.

34. Interpretación de la ley, 106.—35. Equidad. *Epikeia*, 110.—36. Cesación de la ley, 111.—37. Promulgación de la ley, 113.

CAPITULO III: *Las leyes individuales* 115

Sumario: 38. Las leyes individuales (*generatim*), 115.—39. Los preceptos, 116.—40. Los rescriptos, 118.—41. Los privilegios, 129. 42. Las dispensas, 137.

CAPITULO IV: *Las costumbres* 143

Sumario: 43. Definición. Clasificaciones. Normas reguladoras, 143.

LIBRO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LA IGLESIA. ORDENAMIENTO JERARQUICO. PATRIMONIO

Sección primera

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Sumario: 1. La Iglesia, 151.—2. Las potestades, 152.

Sección segunda

ORGANIZACION GENERAL DE LA IGLESIA.—LOS SUJETOS

CAPITULO I: *Principios generales* 155

Sumario: 3. Las personas, 155.—4. Las circunstancias que modifican la capacidad jurídica, 158.—5. Las personas jurídicas, 160.

CAPITULO II: *Los laicos* 162

Sumario: 6. Los laicos 162.—7. Las asociaciones laicales, 163. 8. La Acción Católica, 165.

CAPITULO III: *Los clérigos* 166

Sumario: 9. Los clérigos (los varios órdenes), 166.—10. La ordenación. Requisitos en el ordenando, 168.—11. Modalidades y for-

ma de la ordenación, 173.—12. El ministro de la ordenación, 177. 13. Efectos de la ordenación, 181.—14. Deberes de los clérigos, 181. 15. Privilegios de los clérigos, 183.—16. La reducción al estado laical, 186.

CAPITULO IV: *Los religiosos* 188

Sumario: 17. Los religiosos, 188.—18. Los superiores y los capítulos, 192.—19. Los otros oficiales y los coadjutores, 195.—20. La cesación del oficio de superior, 197.—21. El gobierno de las conciencias, 197.—22. Los confesores, 198.—23. Los capellanes, 201.—24. La manifestación de la conciencia, 202.—25. La administración, 203. 26. La admisión en la religión, 207.—27. Las obligaciones y los privilegios de los religiosos, 210.—28. La salida de la religión, 214. 29. Las sociedades de vida común sin votos, 224.

CAPITULO V: *Los institutos seculares* 225

Sumario: 30. Definición. Normas reguladoras, 225.

Sección tercera

LA ADMINISTRACION DE LOS OFICIOS

Sumario: 31. Oficios y beneficios eclesiásticos, 227.—32. Su institución, innovación y supresión, 230.—33. Pensiones eclesiásticas, 236.—34. Provisión canónica, 237.—35. La libre colación, 239. 36. Elección y postulación, 241.—37. Patronato, 243.—38. Vacación y pérdida del oficio, 249.

Sección cuarta

EL ORDENAMIENTO JERARQUICO

CAPITULO I: *Los órganos centrales de gobierno* 253

Sumario: 39. El ordenamiento (*generatim*), 253.—40. El Sumo Pontífice, 254.—41. Elección del Pontífice. Vacante del pontificado, 257.—42. Los cardenales, 260.—43. La Curia Romana (las congregaciones, los tribunales, los oficios), 264.—44. La diplomacia, 273.

CAPITULO II: *Los órganos periféricos de gobierno* 276

Sumario: 45. Los órganos periféricos de gobierno (*generatim*), 276. 46. Los obispos, 277.—47. Los administradores apostólicos, los abates, los *praelati nullius*, 283.—48. Los coadjutores, los auxiliares y la curia episcopal, 286.—49. Los cabildos, 291.—50. Los consultores diocesanos, 298.—51. Los metropolitanos, 299.—52. Los párrocos y los vicarios parroquiales, 300.—53. Los arciprestes rurales, 306.—54. Los rectores de iglesias, 307.

CAPITULO III: *Los oficios no territoriales. Los concilios* 309

Sumario: 55. Los oficios no territoriales, 309.—56. Los concilios, 309.

Sección quinta

EL ORDENAMIENTO PATRIMONIAL

Sumario: 57. El patrimonio eclesiástico, 315.—58. Los sujetos de la propiedad eclesiástica, 316.—59. Modos de adquisición de los bienes eclesiásticos, 317.—60. Oblaciones de los fieles. Estipendios de las misas, 320.—61. Las cosas sagradas, 322.—62. Los edificios de culto, 324.—63. Los cementerios, 330.—64. Administración y disposición de los bienes eclesiásticos, 332.

LIBRO TERCERO

EL MATRIMONIO

CAPITULO I: *Principios generales* 341

Sumario: 1. Noción del matrimonio, 341.—2. Los sujetos del contrato matrimonial, 342.—3. El objeto del matrimonio, 342.—4. Los fines del matrimonio, 342.—5. Del matrimonio-sacramento, en particular, 343.—6. Divisiones del matrimonio, 344.

CAPITULO II: *Actos preliminares a la celebración* 346

Sumario: 7. Los esponsales, 346.—8. La investigación pre-matrimonial del párroco, 348.—9. Las proclamas matrimoniales, 349.

CAPITULO III: *Condiciones para la celebración. Impedimentos* 353

Sumario: 10. Las condiciones requeridas para la celebración del matrimonio, 353.—11. De los impedimentos en general, 354.—12. División de los impedimentos, 354.—13. De los impedimentos ciertos y dudosos en particular, 355.—14. La autoridad competente en materia de impedimentos, 356.—15. Las dispensas de los impedimentos. La competencia del Papa y de los órganos centrales de la Iglesa, 356.—16. La competencia de los Ordinarios, 358.—17. La potestad delegada en los casos urgentes, 359.—18. Las causas de la dispensa, 360.—19. La forma de la concesión, 360.—20. Tasas y aranceles, 362.—21. Causas invalidantes de la dispensa, 362.—22. Consecuencias implícitas de la dispensa, 363.

CAPITULO IV: *Los impedimentos impedientes* 365

Sumario: 23. Los impedimentos impedientes (*generatim*), 365. 24. El voto simple, 365.—25. La religión mixta, 366.—26. El parentesco legal, 367.—27. Los otros obstáculos (impedimentos impropios) para la celebración del matrimonio, 368.

CAPITULO V: *Los impedimentos dirimentes* 369

Sumario: 28. Los impedimentos dirimentes (*generatim*), 369.—29. La edad, 370.—30. La impotencia, 371.—31 *Idem*. Divisiones, 372. 32. *Idem*. Las cualificaciones de la impotencia (antecedencia y perpetuidad), 372.—33. *Idem*. La impotencia para engendrar en particular, 373.—34. *Idem*. Carácter de la impotencia. El caso dudoso, 374.—35. El ligamen o vínculo precedente, 374.—36. La disparidad de culto, 376.—37. El orden sagrado, 377.—38. La profesión solemne, 378.—39. El rapto, 379.—40. El crimen, 380.—41. La consanguinidad, 382.—42. La afinidad, 384.—43. La llamada cuasiafinidad (o pública honestidad), 384.—44. El parentesco espiritual, 386.—45. El parentesco legal, 386.

CAPITULO VI: *El consentimiento matrimonial* 388

Sumario: 46. El consentimiento matrimonial. Noción, 388.—47. La capacidad y voluntad matrimonial, 389.—48. *Idem*. (continuación), 390.—49. La simulación del consentimiento matrimonial, 390. 50. *Idem*. Divisiones, 393.—51. Los vicios del consentimiento, 394. 52. La ignorancia, 394.—53. El error, 394.—54. La violencia (*vis et metus*), 395.—55. El temor reverencial, 398.—56. El consentimiento condicionado, 399.—57. Las varias condiciones, 401.—58. Condiciones e intenciones contrarias a la existencia o a los bienes del matrimonio, 404.—59. El plazo fijado, 404.

CAPITULO VII: *La forma de la celebración* 406

Sumario: 60. La reforma tridentina y el decreto *Ne temere*, 406. 61. La forma establecida por el código, 408.—62. El rito religioso, 412.—63. Las formas extraordinarias de celebración, 414.—64. El matrimonio de conciencia, 416.—65. El matrimonio celebrado sin forma, 417.

CAPITULO VIII: *Los efectos del matrimonio* 418

Sumario: 66. Los efectos del matrimonio (*generatim*), 418.—67. El matrimonio putativo, 422.

CAPITULO IX: *Disolución del matrimonio* 423

Sumario: 68. La indisolubilidad del vínculo, 423.—69. La disolución del rato y no consumado por la profesión solemne, 424. 70. La disolución del rato y no consumado por dispensa, 424. 71. El privilegio paulino, 425.—72. La separación de los cónyuges, 428.

CAPITULO X: *Revalidación y "sanatio in radice"* 432

Sumario: 73. La revalidación del matrimonio inválido, 432.—74. La revalidación simple, 433.—75. La subsanación en la raíz, 436.

CAPITULO XI: *Las segundas nupcias* 441

Sumario: 76. Las segundas nupcias, 441.

LIBRO CUARTO

EL PROCESO

Sección primera

CAPITULO I: *Proceso. Jurisdicción. Competencia* 13

Sumario: 1. El proceso, 13.—2. La jurisdicción, 15.—3. La competencia, 17.—4. Fueros necesarios y fueros concurrentes, 22.—5. Fueros especiales, 25.—6. El criterio de competencia por litespenden-

cia o conexión, 27.—7. Las causas reservadas al S. Pontífice. El *Privilegium exemptionis* de los religiosos, 28.—8. La competencia especial para los casos de dimisión de los religiosos, 29.—9. La competencia del juez delegado, 30.

CAPITULO II: *Organos jurisdiccionales* 31

Sumario: 10. Los órganos jurisdiccionales (*generatium*), 31.—11. El juez colegiado y el juez individual, 32.—12. El notario, 34.—13. Los cursores y alguaciles, 34.—14. El "Público Ministerio" (defensor del vínculo y fiscal), 35.—15. Los deberes del juez, 37.—16. *Idem* (continuación), 39.

CAPITULO III: *Conocimiento de la causa* 41

Sumario: 17. Del orden con que ha de conocerse la causa y las cuestiones en cada causa, 41.—18. Los términos procesales, 42. 19. La potestad judicial y límites de espacio, tiempo y forma en el ejercicio de la misma, 43.

CAPITULO IV: *Las partes. El mandato forense* 46

Sumario: 20. Las partes en el proceso. El litisconsorcio, 46.—21. La intervención de un tercero, 47.—22. La capacidad de ser parte. La capacidad procesal, 50.—23. Las facultades del promotor de justicia y del Ordinario en el proceso. La *actio popularis ex* c. 1534, § 2, 53.—24. El mandato *ad lites*, 54.

CAPITULO V: *El desarrollo del proceso. Institutos judiciales. Pruebas. Discusión* 57

Sumario: 25. El escrito de demanda, 57.—26. La citación, 59. 27. La notificación de la citación, 60.—28. La contestación de la demanda, 62.—29. La instancia judicial. La suspensión y la interrupción de la misma, 65.—30. La caducidad, 66.—31. La renuncia a la instancia (o a los autos en general), 67.—32. La prueba. Noción, 68.—33. La toma de las pruebas, 69.—34. La valuación de las pruebas, 69.—35. La *confesión*, 70.—36. Efectos de la confesión, 71. 37. Revocación de la confesión, 71.—38. La confesión extrajudicial, 72.—39. La *prueba testifical*, 72.—40. La obligación de la deposición. Exenciones. Incapacidad, 73.—41. Presentación de los testigos, 75.—42. Reprobación de los testigos, 75.—43. Cumplimiento de la prueba, 76.—44. Publicación y reprobación de las

atestaciones, 77.—45. Indemnización y garantías para los testigos, 78.—46. Prueba testifical para futura memoria, 79.—47. Valuación de la prueba testifical, 79.—48. El *examen pericial*, 80. 49. La recusación de los peritos, 81.—50. Obligaciones y derechos de los peritos, 82.—51. La realización del peritaje, 83.—52. La valuación del peritaje, 84.—53. El peritaje para futura memoria, 84. 54. La *verificación de las escrituras*, 84.—55. El *acceso y reconocimiento judicial*, 85.—56. La *prueba documental*. Los instrumentos en general, 86.—57. Las escrituras privadas. Los instrumentos públicos, 87.—58. La querella de falsedad, 89.—59. La presentación en juicio de los documentos. La *actio ad exhibendum*, 89.—60. Las *presunciones*, 91.—61. El *juramento* en general, 93.—62. El juramento supletorio, 93.—63. El juramento estimatorio, 94.—64. El juramento decisorio, 95.—65. *Idem*. Su cumplimiento, 96.—66. La publicación del proceso, 98.—67. La *conclusio in causa*, 98.—68. La discusión de la causa, 99.

CAPITULO VI: *Sentencia y cosa juzgada* 100

Sumario: 69. La sentencia, 100.—70. Los elementos de la sentencia, 101.—71. La publicación de la sentencia, 103.—72. La enmienda de la sentencia, 104.—73. La cosa juzgada, 105.—74. Los límites de la cosa juzgada, 106.—75. La formación de la cosa juzgada, 107.—76. Las sentencias no susceptibles de pasar a cosa juzgada, 108.

CAPITULO VII: *Causas incidentales. Contumacia. Atentados* 110

Sumario: 77. Las causas incidentales, 110.—78. *Idem*. Procedimiento, 111.—79. La contumacia, 113.—80. La declaración de contumacia del demandado, 114.—81. La tardía comparecencia del demandado. Su *restitutio in integrum ad appellandum*, 115.—82. La contumacia del demandante, 116.—83. La contumacia de las dos partes, 117.—84. Los atentados, 118.—85. *Idem*. Requisitos y sanciones, 118.—86. *Idem*. El procedimiento, 119.

CAPITULO VIII: *Las impugnaciones* 121

Sumario: 87. Las impugnaciones de la sentencia, 121.—88. División de los remedios, 122.—89. El derecho de impugnación, 124. 90. La impugnación incidental, 125.—91. El procedimiento de impugnación, 125.—92. La *apelación*. Noción, 126.—93. Condiciones de la apelación, 126.—94. Términos, 128.—95. El juez de apela-

ción, 129.—96. La apelación incidental, 129.—97. Efectos de la apelación, 131.—98. *Idem* (continuación), 131.—99. Procedimiento, 132.—100. La prohibición de nuevas demandas, 134.—101. La nulidad de la sentencia, 134.—102. Nulidades subsanables e insubsanables, 134.—103. La *querella nullitatis,* 135.—104. La *oposición de terceros,* 137.—105. *Idem* (procedimiento), 138.—106. La *restitutio in integrum,* 139.—107. Los motivos de la *restitutio in integrum,* 140.—108. El juez competente. Los términos, 141.—109. Los efectos de la *restitutio in integrum,* 142.

CAPITULO IX: *Las costas judiciales* 143

Sumario: 110. Las costas judiciales. La condena, 143.—111. Los daños por demanda temeraria, 145.—112. Patrocinio gratuito y semigratuito, 145.—113. *Idem.* Procedimiento, 146.

CAPITULO X: *La ejecución* 148

Sumario: 114. La ejecución de la sentencia, 148.—115. La ejecución provisional, 149.—116. El decreto de ejecución, 149.—117. El ejecutor, 149.—118. Características de la ejecución respecto de la naturaleza de la obligación primaria, 151.

CAPITULO XI: *Las soluciones extrajudiciales del litigio* 152

Sumario: 119. La transacción, 152.—120. Condiciones para la validez de la transacción, 153.—121. Efectos de la transacción, 154. 122. Rescisión del contrato de transacción, 154.—123. El arbitraje. El compromiso, 155.—124. Los árbitros, 155.—125. La potestad de los árbitros, 156.—126. Causas para las cuales no se admite el arbitraje. Efectos del compromiso, 158.—127. Ejecutoriedad del laudo, 158.—128. Resolución e ineficacia del compromiso, 159.

Sección segunda

LOS PROCESOS ESPECIALES

CAPITULO I: *El proceso penal* 161

Sumario: 129. El proceso penal. Su objeto. La competencia del juez, 161.—130. Su desarrollo, 162.—131. Extinción de la acción penal. La corrección judicial del reo, 164.

CAPITULO II: *El proceso matrimonial* 167

Sumario: 132. La competencia, 167.—133. El *jus accusandi,* 169. 134. El desarrollo del proceso matrimonial, 170.—135. El procedimiento especial para los llamados casos exceptuados, 172.

CAPITULO III: *El proceso contra la ordenación* 174

Sumario: 136. Normas reguladoras, 174.

CAPITULO IV: *Los procesos de beatificación y canonización* 177

Sumario: 137. Nociones generales, 177.—138. Las llamadas causas ordinarias (o de "non cultu"), 177.—139. Las llamadas causas extraordinarias (o de culto), 139.

CAPITULO V: *Los procedimientos especiales contra los clérigos y párrocos.* 181

Sumario: 140. El juicio para la remoción de los párrocos inamovibles, 181.—141. El juicio para la remoción de los párrocos amovibles, 183.—142. El juicio para el traslado de los párrocos, 184. 143. El juicio contra los párrocos negligentes, 185.—144. *Idem* (continuación), 186.—145. El juicio contra los clérigos concubinarios, 187.—146. El llamado juicio de suspensión "ex informata conscientia", 188.

LIBRO QUINTO

LOS DELITOS Y LAS PENAS

Sección primera

LOS DELITOS EN GENERAL

CAPITULO I: *Principios generales* 195

Sumario: 1. El delito. Noción, 195.—2. Los elementos del delito, 195.—3. Cualidad del delito, 197.—4. Cuantía del delito, 198. 5. Clasificación de los delitos, 199.

CAPITULO II: *El elemento jurídico del delito* 204

Sumario: 6. Las normas penales, 204.—7. La interpretación de la

norma penal, 206.—8. La eficacia de la norma penal en el tiempo y en el espacio, 206.—9. Promulgación y cesación de la norma penal, 208.

CAPITULO III: *El elemento objetivo del delito* 209

Sumario: 10. Los factores del elemento objetivo del delito, 209. 11. La violación de la norma, 209.—12. El evento, 211.—13. El daño, 211.—14. El nexo de causalidad, 213.

CAPITULO IV: *El elemento subjetivo del delito* 215

Sumario: 15. La imputabilidad, 215.—16. La responsabilidad, 216.

CAPITULO V: *Las fuentes de la imputabilidad* 217

Sumario: 17. El dolo, 217.—18. La culpa, 220.—19. El caso fortuito, 223.

CAPITULO VI: *Las causas excluyentes, atenuantes y agravantes de la imputabilidad. Las causas justificantes del delito* 224

Sumario: 20. El sujeto activo del delito, 224.—21. Las causas excluyentes o atenuantes de la imputabilidad en general, 225.—22. Las causas naturales excluyentes o atenuantes de la imputabilidad (edad, sexo, condiciones sociales y culturales de vida), 225.—23. Las causas sico-fisiológicas excluyentes o atenuantes de la imputabilidad (vicios congénitos o adquiridos después del uso de razón), 226.—24. Las causas ideológicas excluyentes o atenuantes de la imputabilidad (ignorancia, inadvertencia, error, duda, pasión), 229.—25. La violencia. El temor. El estado de necesidad, 231.—26. Las causas agravantes de la imputabilidad 233.—27. Las causas justificantes del delito, 236.

CAPITULO VII: *Casos especiales de resultado y de forma en el delito* ... 240

Sumario: 28. De la imperfecta ejecución del delito en general, 240. 29. El delito frustrado, 240.—30. La tentativa del delito, 241. 31. El concurso de personas en el delito, 244.—32. El mandato y la instigación, 247.—33. La multiplicidad de delitos, 249.—34 Formas conjuntas de delito único, 250.

Sección segunda

LAS PENAS

CAPITULO I: *Principios generales* 255

Sumario: 34. La pena. Noción, 255.—35. Caracteres esenciales de las penas, 256.—36. División de las penas, 257.—37. La potestad punitiva, 260.—38. La distinción entre penas *latae sententiae*, penas *ferendae sententiae* y penas irrogadas con precepto, 261.—39. Efectos de la pena, 264.—40. Transformación y cese de la punibilidad, 264.—41. Las causas de extinción de la punibilidad, 265.

CAPITULO II: *Las censuras o penas medicinales en general* 271

Sumario: 42. Las censuras. Noción, 271.—43. Clasificación de las censuras, 273.—44. Multiplicación de las censuras, 275.—45. Condiciones para la validez de las censuras, 275.—46. Modos y formas, 275.—47. Remedios contra las censuras, 276.—48. La absolución de las censuras, 277.—49. Modos de la absolución, 278.—50. *Idem* (continuación), 279.—51. Importancia de la absolución, 279. 52. Los efectos de la absolución (fuero interno y fuero externo), 280. 53. Varios casos de absolución, 281.

CAPITULO III: *De las censuras en particular* 284

Sumario: 54. La excomunión, 284.—55. Sus efectos, 285.—56. El entredicho, 287.—57. Las distintas especies de entredicho, 288. 58. Los efectos del entredicho, 289.—59. La suspensión, 292.—60. Las varias especies de suspensión, 293.—61. La suspensión general (*speciatim*), 297.—62. Consecuencias de la suspensión, 297.

CAPITULO IV: *De las penas vindicativas* 299

Sumario: 63. Las penas vindicativas, 299.—64. La condena condicional, 300.—65. Divisiones, 301.—66. La infamia, 302.—67. Penas vindicativas peculiares de los clérigos, 303.—68. La privación de oficios y beneficios eclesiásticos, 304.—69. La deposición del clérigo, 305.—70. La degradación, 306.

CAPITULO V: *Los remedios penales y las penitencias* 308

Sumario: 71. Los remedios penales, 308.—72. Las penitencias, 310.

Sección tercera

LOS DELITOS EN PARTICULAR

Sumario: 73. Delitos contra le fe y la unidad de la Iglesia. (La apostasía. La herejía. El cisma), 313.—74. *Idem* (continuación). Los delitos conexos con las herejías, 314.—75. Los delitos contra la religión, 316.—76. Los delitos contra la autoridad, 318.—77. Los delitos contra las personas eclesiásticas, 322.—78. Los delitos contra las cosas eclesiásticas, 324.—79. Los delitos contra la vida, la libertad, la propiedad, la buena fama y las buenas costumbres, 235.—80. El delito de falsedad, 329.—81. Los delitos en la administración y recepción de los Sacramentos, 330.—82. Los delitos contra las obligaciones propias del estado clerical o religioso, 333.—83. Los delitos en la colación de oficios y de beneficios, 336.—84. Los delitos referentes a la asunción de beneficios, 338.—85. Otros delitos en materia beneficial, 339.—86. Delitos referentes a la dimisión de un oficio, 339.—87. Los delitos por abuso de poder y de oficio eclesiástico, 339.